



Estrasburgo, 21 de septiembre de 2005

ECRML (2005) 4

CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS

APLICACIÓN DE LA CARTA EN ESPAÑA

Ciclo inicial de control

- A. Informe del Comité de Expertos sobre la Carta**
- B. Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la aplicación de la Carta en España**

La Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias prevé un mecanismo de control para evaluar el modo en que la Carta se aplica en un Estado Parte, con miras a formular recomendaciones, cuando sea necesario, para la introducción de mejoras en la legislación, política y prácticas de dicho Estado. El elemento central de este procedimiento es el Comité de Expertos, establecido en virtud del artículo 17 de la Carta. Su principal objetivo es examinar la situación real de las lenguas regionales o minoritarias en el Estado Parte, dar cuenta al Comité de Ministros sobre su evaluación del cumplimiento de los compromisos contraídos por dicho Estado y, cuando proceda, alentar al mismo a elevar progresivamente su grado de compromiso.

Para facilitar esta tarea, el Comité de Ministros ha adoptado, en virtud del párrafo 1 del artículo 15, un esquema para los informes periódicos que todo Estado Parte debe someter al Secretario General para su examen. El informe será publicado por el gobierno de que se trate. Este esquema exige al Estado dar cuenta de la aplicación concreta de la Carta, de la política general establecida para las lenguas protegidas de conformidad con su Parte II y, más concretamente, de todas las medidas adoptadas para velar por la aplicación de las disposiciones elegidas para cada lengua protegida por la Parte III de la Carta. Por lo tanto, la primera tarea que incumbe al Comité es examinar la información contenida en el informe periódico en relación con todas las lenguas regionales o minoritarias pertinentes habladas en el territorio del Estado en cuestión.

El papel del Comité es evaluar las leyes, la normativa y la práctica real aplicadas en cada Estado en lo que respecta a sus lenguas regionales o minoritarias. Ha establecido sus métodos de trabajo en consecuencia. El Comité obtiene información de las autoridades respectivas y de fuentes independientes dentro del Estado, con miras a obtener una visión general equitativa y objetiva de la situación lingüística real. Tras realizar un examen preliminar de un informe periódico y si lo estima necesario, el Comité presenta una serie de preguntas a la Parte interesada sobre cuestiones que considera poco claras o no suficientemente especificadas en el informe propiamente dicho. Este procedimiento escrito suele ir seguido de una visita "en el lugar" de una delegación del Comité al Estado en cuestión. Durante su visita, la delegación se entrevista con organismos y asociaciones cuya labor está estrechamente relacionada con la utilización de las lenguas pertinentes, y celebra consultas con las autoridades sobre asuntos que se hayan señalado a su atención.

Tras concluir este proceso, el Comité de Expertos aprueba su propio informe, que se presenta al Comité de Ministros junto con propuestas para recomendaciones que este último podría presentar, si lo considera oportuno, a la Parte interesada.

ÍNDICE

A.	Informe del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en España	4
	Capítulo 1 - Antecedentes y cuestiones generales/preliminares.....	4
	1.1. Introducción	4
	1.2. La labor del Comité de Expertos.....	4
	1.3. Presentación de la situación de las lenguas regionales o minoritarias en España	5
	1.4. Cuestiones generales derivadas de la evaluación del informe	9
	1.5 Cuestión preliminar relativa al Instrumento de Ratificación y en particular a la protección del vascuence en Navarra	10
	1.6 Lenguas regionales o minoritarias no mencionadas en el Instrumento de Ratificación	13
	Capítulo 2 Evaluación del Comité de Expertos sobre las Partes II y III de la Carta	14
	2.1 Evaluación sobre la Parte II de la Carta.....	14
	2.2 Evaluación con respecto a la Parte III de la Carta	32
	2.2.1 <i>Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua catalana en Cataluña</i>	<i>32</i>
	2.2.2 <i>El vascuence (euskera) en la zona vascofona de Navarra</i>	<i>55</i>
	2.2.3 <i>Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua vasca en el País Vasco</i>	<i>80</i>
	2.2.4 <i>Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua catalana en las Islas Baleares.....</i>	<i>103</i>
	2.2.5 <i>Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua valenciana en Valencia.....</i>	<i>125</i>
	2.2.6 <i>Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua gallega.....</i>	<i>147</i>
	Capítulo 3. Conclusiones.....	169
	Anexo I: Instrumento de Ratificación	172
	Anexo II: Comentarios formulados por el Gobierno español.....	173
B.	Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la aplicación de la Carta en España	177

A. Informe del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en España

aprobado por el Comité de Expertos el 8 de abril de 2005
y presentado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa
en virtud del artículo 16 de la Carta

Capítulo 1 - Antecedentes y cuestiones generales/preliminares

1.1. Introducción

1. España suscribió la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias (en adelante, "la Carta") el 5 de noviembre de 1992, y la ratificó el 9 de abril de 2001. La Carta entró en vigor en España el 1 de agosto de 2001.
2. El Instrumento de Ratificación se especifica en el anexo I del presente informe.
3. En virtud del párrafo 1 del artículo 15 de la Carta, el informe periódico inicial sobre la aplicación de la Carta en España se presentó el 23 de septiembre de 2002.

1.2. La labor del Comité de Expertos

4. Tras un examen preliminar del informe llevado a cabo por el Comité de Expertos, se elaboró un cuestionario que se presentó a las autoridades españolas. En un principio, se previó una visita "en el lugar" a España en mayo de 2003. Sin embargo, debido a varios aplazamientos por motivos ajenos al Comité de Expertos, la visita se realizó finalmente en mayo de 2004. La delegación del Comité de Expertos visitó Pamplona/Iruña, Vitoria/Gasteiz, Bilbao/Bilbo, Oviedo y Madrid. Las reuniones tuvieron lugar con representantes de los hablantes de la lengua vasca, asturiana, gallega, catalana y valenciana, inclusive ONG, políticos, periodistas y pedagogos. En Pamplona/Iruña, la delegación se entrevistó con representantes de las autoridades de la Comunidad Autónoma en cuestión, así como con las autoridades judiciales de Navarra. En Vitoria/Gasteiz, la delegación también se reunió con los representantes del Gobierno del País Vasco, y con las autoridades judiciales de Bilbao/Bilbo establecidas en esta Comunidad Autónoma.
5. El Comité de Expertos recibió numerosos comentarios e información adicional de los representantes de los hablantes, organizaciones no gubernamentales y expertos independientes de España. Esta información ha sido muy útil al evaluar la aplicación de la Carta, por lo que el Comité de Expertos quisiera agradecer a estas organizaciones sus aportaciones y su activa participación en el proceso de control.
6. En virtud del párrafo 4 del artículo 16 de la Carta (véase el capítulo 3.2 del presente informe), el Comité de Expertos ha elaborado una lista de propuestas generales para la elaboración de recomendaciones que el Comité de Ministros puede transmitir a España, si lo estima oportuno. Asimismo, en el grueso del informe, ha formulado observaciones más detalladas cuando lo ha considerado pertinente, y ha alentado a las autoridades españolas a tomarlas en consideración al elaborar su política relativa a las lenguas regionales o minoritarias.
7. El presente informe se basa en la situación política y jurídica que prevalecía cuando la Carta entró en vigor en España (agosto de 2001), en la información presentada por el Gobierno español al Consejo de Europa en su informe periódico inicial (septiembre de 2002), en la información adicional facilitada por el Gobierno en una fase posterior, y en otras informaciones obtenidas por el Comité de Expertos como se ha mencionado más arriba. El informe fue adoptado el 8 de abril de 2005.

1.3. Presentación de la situación de las lenguas regionales o minoritarias en España

Información preliminar

8. La España moderna es el resultado de la fusión, por muy diversos motivos, de varios reinos y principados. Durante el siglo XVIII y, en particular, el siglo XIX, surgieron diferentes tendencias hacia la centralización de la estructura política. Siguiendo el sistema de departamentos establecido en Francia, España se dividió en 50 provincias (aunque, durante un cierto tiempo, se mantuvieron unidades territoriales particulares, los “territorios forales”, en las provincias vascas; véase también el pár. 21 más abajo).

9. En la segunda mitad del siglo XIX surgió un creciente romanticismo regional, cultural y literario, inclusive en las regiones en las que se hablaba una lengua vernácula. Al mismo tiempo, surgió un deseo de reconocimiento social y cultural de las identidades específicas de los territorios interesados, lo que activó un proceso hacia el establecimiento de una nueva y diferente organización territorial. Las batallas políticas y, fundamentalmente, las guerras civiles de los siglos XIX y XX evitaron la armoniosa convergencia de ambas posturas.

10. Durante la Segunda República española (1931-1936), el Parlamento Español aprobó un Estatuto de Autonomía para Cataluña en 2001, y para el País Vasco en octubre de 1936. En Galicia, el proceso no se concluyó debido a los trágicos eventos de la Guerra Civil 1936-1939.

11. El régimen de Franco representa una brutal interrupción del incipiente proceso de reconocimiento y utilización de las lenguas tradicionales regionales o minoritarias de España. Se prohibió hablar públicamente estas lenguas, se quemaron los libros escritos en las mismas, y se borraron los nombres regionales de la toponimia y los registros civiles. Las oficinas de imprenta fueron objeto de una brutal censura. Muchos escritores y artistas que se expresaban en una lengua regional o minoritaria decidieron exiliarse.

12. Durante muchos años, las lenguas regionales o minoritarias sólo se hablaron en el hogar. Tras la muerte de Franco, el 20 de noviembre de 1975, y la restauración de la democracia en España en virtud de la Constitución de 1978, la mitad de la población española había nacido después de 1939 y, para toda una generación, el empleo de las lenguas regionales o minoritarias se había limitado al ámbito familiar, aunque a principios de los años 70 dichas lenguas hubieran empezado a utilizarse una vez más en la esfera pública (en particular, al aprobarse la enseñanza de estas lenguas en escuelas privadas).

13. En virtud de la Constitución de 1978, se lanzó un proceso que condujo a la creación de 17 Comunidades Autónomas con sus propios Estatutos de Autonomía, y al reconocimiento oficial de la mayoría de las lenguas regionales o minoritarias habladas en España.

El vascuence (euskera)

14. El vascuence es una de las lenguas más antiguas habladas en Europa. La población original, los vascones, de los que se deriva el nombre “vascuence”, y otras tribus relacionadas, ya vivían en ambos lados de los Pirineos antes de la expansión indoeuropea. Las raíces del vascuence siguen sin estar claras. Las pruebas toponímicas muestran que originalmente se hablaba en una zona considerablemente extensa a ambos lados de los Pirineos.

15. La peculiar coexistencia entre las poblaciones vascas y la colonización romana permitió a los primeros mantener su lengua. Las poblaciones vascas empezaron a ser cristianizadas entre el siglo III y el siglo V, a través del vascuence. Del siglo VIII al siglo XI, los vascos, tras establecer el Reino de Pamplona/Iruña, resistieron la expansión árabe, que se había llegado a la mayor parte del territorio español actual.

16. Al final del siglo X, el Reino de Pamplona/Iruña se había convertido en el Reino de Navarra. Aunque los límites del reino cambiaron con el tiempo, se extendió por una gran parte de lo que actualmente constituye la Comunidad Autónoma Vasca, Navarra, y la parte francesa de Navarra.

17. En la Edad Media, el vascuence era la lengua utilizada en la vida cotidiana por la mayoría de la población en todo el territorio del Reino de Navarra, con la posible excepción de la zona de la Ribera. Sin embargo, las familias aristocráticas seguían utilizando el latín, que también era la lengua escrita empleada en particular para los textos oficiales de la Administración, la Justicia y la Iglesia, al igual que sucedía en muchos otros reinos europeos de aquella época. Más tarde, el latín hablado entre las capas más altas de la sociedad evolucionó hasta convertirse en una lengua romance específica de Navarra (el navarro romance).

18. Entre los siglos XIII y XIV, las tres provincias que actualmente constituyen la Comunidad Autónoma Vasca se incorporaron a la Corona de Castilla. A partir de entonces, en los principales centros urbanos de esta zona de Castilla, el vascuence se convirtió en la primera lengua de referencia en la esfera pública y sustituyó al latín como lengua de la Administración. Esto se debió, por una parte, a su adopción por las elites dominantes y, por otra, a la presión ejercida especialmente en los órganos representativos, al objeto de excluir o marginar el vascuence. Sin embargo, este último siguió hablándose en las esferas pública y administrativa de los centros más pequeños.

19. En 1512, Castilla tomó el control de toda Navarra. Unos años después se renunció a lo que actualmente constituye la parte francesa de Navarra. Por aquel entonces, el “navarro romance”, que en su evolución se había aproximado cada vez más al castellano, se había convertido en la lengua de la Administración en Pamplona/Iruña. Sin embargo, el vascuence seguía hablándose en la vida diaria, así como a nivel local en las esferas pública y administrativa.

20. En sus relaciones con la población, en particular en el catequismo, la Iglesia continuaba utilizando el vascuence. El primer libro en vascuence se publicó en 1545, pero los temas religiosos siguieron predominando durante mucho tiempo en la literatura vasca. De hecho, un gran número de textos escritos en vascuence en los siglos XVI, XVII y XVIII procedían del clérigo, y los archivos religiosos de la diócesis y de la catedral de Pamplona/Iruña, por ejemplo, constituyen fuentes importantes de documentos históricos en vascuence.

21. Los territorios que hoy en día pertenecen a la Comunidad Autónoma Vasca y a Navarra mantuvieron diferentes derechos conocidos como fueros, es decir, costumbres locales que la Corona de Castilla se comprometió a respetar. En el siglo XIX, estos derechos tradicionales fueron sustituidos o abolidos durante las guerras carlistas.

22. Con el paso del tiempo, la utilización del vascuence ha experimentado un retroceso, especialmente en los principales centros urbanos y en el sur de Navarra, si bien ha sobrevivido en algunas regiones entre una gran parte de la población. Aunque los datos varían según las diversas fuentes, incluso las cifras menos elevadas indican que en Pamplona/Iruña, por ejemplo, los vascoparlantes representaban el 25 por ciento en 1863, y el 14 por ciento en 1935, es decir, justo antes de estallar la Guerra Civil de 1936-1939¹.

23. Según los datos de 1998 facilitados por el Gobierno español (véanse las págs. 16-20 del informe periódico inicial), al menos el 29 por ciento de la población del País Vasco (que en 2001 ascendía a 2.101.478 personas) y el 16 por ciento de la población de Navarra (que en 2001 se elevaba a 556.223 personas), entienden y hablan vascuence.

El catalán

24. El catalán es una lengua romance que empezó a distinguirse del latín en torno al siglo X.

25. Los condados catalanes se unieron al Reino de Aragón en el siglo XII, pero preservaron su propia autonomía. El catalán apareció por primera vez en documentos escritos en la segunda mitad del siglo XII.

26. En los siglos XIII y XIV, los condes catalanes lanzaron una política de expansión en el Mediterráneo y, durante este período, el Reino de Aragón ampliado (incluida Cataluña) estableció su predominio en el Mediterráneo occidental. En particular, tras el fin de la dominación árabe en el siglo XIII, las Islas Baleares se integraron en la unión aragonesa-catalana, y el catalán se extendió rápidamente en las islas.

27. El Reino de Aragón ampliado se anexó sucesivamente el Reino de Valencia, Sicilia, Cerdeña y Nápoles. Durante el siglo XIII, Murcia también estuvo bajo el dominio del Reino de Aragón.

28. En el siglo XIII, el catalán experimentó un gran auge con su primera figura literaria importante (Ramón Llull, que en realidad era un escritor y filósofo balear). El siglo XV se describió como el Siglo de Oro de la literatura catalana. Tras la extinción de la dinastía catalana de Aragón en 1410 y la elección del rey de Castilla, Fernando I el Justo, Cataluña, al igual que el Reino de Aragón ampliado, se unieron a Castilla a finales del siglo XV.

¹ Estos datos pueden consultarse en el sitio Web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es/Educación/Dirección General de Universidades y Política Lingüística/El Vascuence en Navarra/Retroceso del vascuence en Navarra.

29. Tras la Guerra de Sucesión (1705-1715), Felipe V disolvió todas las instituciones autónomas en Cataluña y las Islas Baleares (al igual que en Aragón y Valencia), aplicó leyes castellanas y limitó la utilización del catalán en algunas esferas de la vida pública.

30. En el siglo XIX se inició una fase de recuperación cultural y económica, y fue la época del renacimiento cultural catalán, conocido como "Renaixença". En esta época el catalán también experimentó un renacimiento en las Islas Baleares, cuyos habitantes habían seguido hablando la lengua.

31. Según los datos de 1998 proporcionados por el Gobierno español (véanse las págs. 17-21 del informe periódico inicial), al menos el 79 por ciento de la población catalana (que en 2001 ascendía a 6.361.365 personas) y el 72 por ciento de la población de las Islas Baleares (que en 2001 se elevaba a 878.627 personas) entienden y hablan catalán.

32. De conformidad con el informe periódico inicial (véase pág. 24), el catalán también se habla en la región de Aragón que limita con Cataluña, conocida como la Franja de Poniente. Se habla en la totalidad o en parte de estas seis comarcas: Ribagorza, la Litera y Bajo Cinca, en la provincia de Huesca; Caspe, en la provincia de Zaragoza; y Bajo Aragón y Matarraña, en la provincia de Teruel. Se calcula que 83 de los 107 municipios situados en estas áreas se habla catalán y que 40.000 de sus 65.000 habitantes hablan catalán.

El valenciano

33. En el marco del fin de la dominación árabe, en el siglo XIII, Jaime I de Aragón se anexó el Reino de Valencia para ampliar el Reino de Aragón, incluidas Cataluña y las Islas Baleares (véase el pár. 27 más arriba).

34. No obstante, el Reino de Valencia mantuvo su propia lengua, conocida como valenciano. Al final del siglo XV, escritores como Joan Esteve y Jerónimo Amiguet afirmaron que el valenciano era la lengua nativa de Valencia. Asimismo, durante los siglos XVII y XVIII, el término "valenciano" se utilizó en numerosas ocasiones.

35. A pesar de la progresiva penetración castellana tras la incorporación de Valencia a la Corona de Castilla (véase el pár. 33 más arriba), el valenciano siguió siendo la lengua nativa y diaria de una gran parte de la población, en particular en la zona costera de Valencia.

36. Las características léxicas y gramaticales de la lengua valenciana no difieren mucho de las del catalán. La Academia Valenciana de la Lengua reconoce que el valenciano formó parte del mismo sistema lingüístico utilizado en los siguientes territorios tras su incorporación a la Corona de Aragón: Cataluña, Islas Baleares, Principado de Andorra, la Franja oriental aragonesa, la ciudad de Alguer en Cerdeña, y el territorio que hoy en día constituye el departamento francés "Pyrénées-Orientales". La Academia Valenciana de la Lengua pone de relieve que el nombre asignado a la lengua en Valencia, es decir, "valenciano", representa un elemento de diferenciación de la identidad valenciana establecida hace muchos siglos, y compara la situación con la relación existente entre los portugueses y los brasileños.

37. El valenciano se habla fundamentalmente en las zonas costeras más pobladas (véanse también los párs. 102-104 más abajo).

38. Según los datos de 1998 proporcionados por el Gobierno español (véanse las págs. 17-21 del informe periódico inicial), al menos el 56 por ciento de la población de la Comunidad de Valencia (que en 2001 ascendía a 4.202.608 personas) entiende y habla valenciano.

El gallego

39. El gallego procede del latín, que se había introducido en las regiones montañosas de España noroccidental en la época del imperio romano. Se mantuvo estrechamente vinculado al latín, incluso antes de la llegada de los "gallaecis", un pueblo celta que se asentó en esta región aproximadamente en el siglo V A.C., y del que se deriva su nombre.

40. A partir del siglo XII, el gallego se habló tanto en el norte como en el sur de la histórica Galicia (territorios que hoy en día corresponden a Galicia y al norte de Portugal, respectivamente). La literatura gallega se desarrolló en una fase temprana y experimentó un gran auge en el siglo XIII.

41. Sin embargo, este territorio no logró adquirir una identidad política bien definida y, en 1139, el Reino de Portugal extendió su dominio al límite norte entre España y Portugal. En el siglo XV, los dirigentes portugueses ya no hacían referencia a la lengua “gallega”, sino que sustituyeron este término por “portuguesa”, lengua a la que el gallego sigue estando muy próximo en la actualidad.

42. Durante los siglos siguientes, la influencia de Castilla en la que entonces era la parte española de Galicia aumentó considerablemente. La nobleza local sirvió a Castilla, y el castellano empezó a hablarse sistemáticamente en la Administración. Por lo tanto, el gallego dejó de utilizarse en la esfera pública y se limitó a una dimensión fundamentalmente popular. Del siglo XVI al siglo XVIII, la utilización del gallego escrito experimentó un gran declive, y tuvo un complejo de inferioridad frente al castellano, a pesar de ser utilizado en la vida cotidiana por una parte importante de la población. Esta lengua sólo experimentó un nuevo renacimiento en el siglo XIX.

43. Según los datos de 1998 proporcionados por el Gobierno español (véanse las págs. 17-21 del informe periódico inicial), al menos el 89 por ciento de la población de Galicia (que en 2001 ascendía a 2.732.926 personas) entiende y habla gallego.

44. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, la lengua gallega sólo se habla en algunos centros de la parte noroccidental de la provincia de León, limítrofe con Galicia. En particular, en el distrito de Bierzo, el gallego es hablado por unas 22.000 personas en algunas zonas rurales. De conformidad con un atlas publicado por el Instituto de Estudios de Bierzo, la población de lengua gallega se concentra fundamentalmente en Vega de Valcarce (844 habitantes), Barxas (368 habitantes), Trabadelo (532 habitantes), Oencia (457 habitantes), Sobrado (521 habitantes) y Puente de Domingo Flórez (1.930 habitantes). El Gobierno español reconoce que existe un interés renovado por el gallego en estas zonas, lo que en parte se debe a los programas de televisión en gallego que se reciben de Galicia.

45. Asimismo, en Asturias se habla una variante del gallego (el gallego-asturiano). Las autoridades competentes han descrito el gallego-asturiano al Comité de Expertos como lengua perteneciente a la rama lingüística gallego-portuguesa. Algunos lingüistas se refieren a esta lengua como gallego en transición hacia el asturiano. Se habla en la parte occidental de Asturias, en la zona comprendida entre los ríos Navia y Eo. Este territorio fundamentalmente rural cuenta con unos 40.000 habitantes.

El asturiano (bable)

46. El asturiano (o bable) es una lengua romance que mantiene sus raíces latinas, a pesar de que el territorio fuera conquistado por los árabes a principios del siglo VIII y se convirtiera entonces en un refugio para los visigodos. Éstos fundaron un reino cristiano en el año 718, que en el siglo X se convirtió en el Reino de León.

47. Los primeros documentos en bable/asturiano datan del siglo XII, y a partir del siglo XIII el bable/asturiano también estuvo presente en textos jurídicos y literarios. Sin embargo, la influencia de Castilla aumentó rápidamente, empezando en la parte oriental de Asturias y avanzando luego hacia el Sur. El Reino de León y el Reino de Castilla se unificaron en el siglo XIV (desde 1388, el heredero al trono español lleva el título de “Príncipe de Asturias”) y el castellano se convirtió en la lengua de la Administración. Entonces, el bable/asturiano desaparecieron de los documentos oficiales.

48. En los siglos siguientes el bable/asturiano sobrevivió fundamentalmente gracias a la transmisión oral. Sin embargo, en el siglo XVII surgió una literatura asturiana moderna (en particular gracias a los poemas de Antón de Mari Requieras, “Pleitu ente Uviéu y Mérida”, escritos en 1639). En 1788, el primer diccionario en bable/asturiano fue escrito por Carlos González de Posada. En la primera mitad del siglo XIX, la poesía y el teatro fueron las formas literarias más habituales. La normalización del bable/asturiano comenzó con el movimiento “Sudimentu” en 1973-1974.

El aragonés (fabla)

49. El aragonés (fabla) es una lengua que ha evolucionado del latín vulgar. Existen pruebas de la existencia de esta lengua desde el siglo VIII, y las primeras palabras escritas en la misma datan del siglo X.

50. En la Edad Media, esta lengua fue utilizada por la Administración del Reino de Aragón, así como por los abogados para transcripciones jurídicas (los fueros de Aragón) y por escritores de crónicas históricas. Los primeros vestigios literarios de esta lengua datan del siglo XII con el comentario del obispo de Huesca

sobre los fueros de Aragón. El territorio de Aragón adquirió mayor extensión en la segunda mitad del siglo XIII y durante el siglo XIV.

51. A final del siglo XV, el Reino de Aragón y el Reino de Castilla se unificaron (véase el pár. 28 más arriba). En el siglo XVI, el aragonés empezó a decaer y perdió progresivamente prestigio. Ya no era una lengua escrita, y sólo se hablaba en el hogar. La lengua aragonesa sobrevivió fundamentalmente en el entorno rural.

52. La lengua experimentó un nuevo renacimiento en el siglo XIX, y apareció entonces el primer diccionario aragonés-castellano. Sin embargo, este renacimiento lingüístico y cultural no impidió que el empleo de la lengua siguiera cayendo. En la actualidad, el aragonés es hablado principalmente por la generación mayor de habitantes del Alto Aragón, y sobre todo en el ámbito rural y en aldeas pequeñas. No obstante, en los últimos tiempos, algunos grupos de jóvenes de ciertos centros urbanos de Aragón están demostrando interés por aprender la lengua.

El aranés

53. Según el informe periódico inicial (véase la pág. 24), el aranés, estrechamente relacionada con el gascón, es una variedad de la lengua occitana hablada en el Valle de Arán, un distrito de la provincia de Lleida/Lérida, en Cataluña, que abarca 620 km² e incluye nueve municipios. De conformidad con el censo de 2001, la población total de la región asciende a 7.938 personas, de las cuales el 55 por ciento entiende y habla la lengua, el 16 por ciento la entiende y la lee, y el 9 por ciento también la escribe.

El portugués en Extremadura

54. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, el portugués sigue hablándose en Olivenza (10.827 habitantes), que finalmente se cedió a España en 1801. Esta ciudad pertenece a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El bereber en la Ciudad Autónoma de Melilla

55. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, una población minoritaria de la ciudad de Melilla, aproximadamente al 25 por ciento, habla un dialecto del bereber (el "chelha").

El árabe en la Ciudad Autónoma de Ceuta

56. Según la información adicional facilitada por el Gobierno español, una parte de la población de esta ciudad habla árabe, aunque no es fácil distinguir las personas de lengua árabe de las personas procedentes de Ceuta.

Romaní

57. Los romaníes han estado presentes en España desde principios del siglo XV y han contribuido considerablemente a algunas de las características distintivas de la cultura española, en particular en el ámbito de la música, la danza y la literatura.

58. Según el informe periódico inicial, menos de 100 personas siguen hablando romaní en España. De conformidad con la información adicional proporcionada al Comité de Expertos, el Gobierno español también señaló que 4.000 personas hablaban una lengua diferente llamada "caló". Sin embargo, de otras informaciones obtenidas por el Comité de Expertos se desprende que, en realidad, el romaní parece haber caído en desuso en España, a pesar de los 450.000 romaníes que siguen viviendo en este país –la mitad de ellos en la región de Andalucía.

1.4. Cuestiones generales derivadas de la evaluación del informe

59. Una cuestión general hace referencia al ámbito de aplicación exacto del Instrumento de Ratificación español. En el punto 1.5 que figura a continuación se abordará el modo en que el Instrumento de Ratificación parece regir con respecto al ámbito de aplicación territorial de los compromisos previstos en la Parte III.

60. Con respecto a la cuestión de identificar las lenguas mencionada en la Parte III de la Carta, el Comité de Expertos señala que en el primer párrafo de la declaración anexa al Instrumento de Ratificación se declara que “a los efectos previstos en los citados artículos”, es decir, los artículos de la Parte III de la Carta enumerados explícitamente en el tercer párrafo de la declaración, se consideran lenguas regionales o minoritarias las lenguas reconocidas como lenguas oficiales en los Estatutos de Autonomía del País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Valencia y Navarra. En el segundo párrafo de la declaración se señala entonces que “(...) España declara, a los mismos efectos, que también se entiende por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan”. Estas lenguas son el bable/asturiano, el gallego-asturiano, el aragonés (“fabla”), el catalán de Aragón y el aranés. La expresión “a los mismos efectos” parece sugerir a primera vista que los propósitos en cuestión son los mismos que los mencionados en el primer párrafo, es decir, con respecto a los artículos de la Parte III que se mencionan explícitamente en la declaración. Ello parecería suponer que estas lenguas están demasiado protegidas por las disposiciones contenidas en la Parte III. Sin embargo, el tercer párrafo de la declaración corrige esta interpretación aparente, al afirmar que las disposiciones de la Parte III enumeradas en la declaración se aplicarán a las lenguas mencionadas e el primer párrafo, es decir, a aquellas reconocidas como lenguas oficiales por los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas mencionadas. De una lectura combinada de los tres primeros párrafos de la declaración se desprende que las lenguas mencionadas en el segundo párrafo sólo parecen estar amparadas por las disposiciones contenidas en la Parte II de la Carta.

61. No obstante, la declaración anexa al Instrumento de Ratificación contiene una cláusula adicional y final, en la que se declara que todas aquellas disposiciones de la Parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7 se aplicarán a las lenguas mencionadas en el segundo párrafo, es decir, aquellas que sólo están amparadas por la Parte II de la Carta. Sin embargo, dado que las autoridades españolas no han indicado un mínimo de 35 párrafos o apartados en la Parte III, como está estipulado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Carta, que debería aplicarse a estas lenguas para que estén protegidas por la Parte III de la Carta, estas lenguas sigue estando protegidas exclusivamente por la Parte II. Por lo tanto, al evaluar el grado de cumplimiento del artículo 7 (Parte II) con respecto a estas lenguas, el Comité de Expertos se limitará a tomar en consideración, según proceda, la información facilitada por las autoridades españolas con respecto a algunas disposiciones de la Parte III, pero en realidad no evaluará el cumplimiento de estas últimas (véase el primer informe de evaluación sobre la aplicación de la Carta en Austria, ECRML (2005) 1, párs. 51-52).

62. Otra cuestión hace referencia a las diversas dificultades, ajenas al control del Comité de Expertos, que han retrasado considerablemente este primer proceso de control relativo a España (véase el pár. 4 más arriba). La visita “en el lugar” se realizó finalmente, y la cooperación con las autoridades españolas fue excelente en este contexto, pero el Comité de Expertos confía en que podrá realizar otras visitas de control con mayor tranquilidad.

63. Otra dificultad se debe al método básico adoptado por el Gobierno español al facilitar información al Comité de Expertos. La mayor parte de la información proporcionada, en particular en el informe periódico inicial, es, de hecho, de carácter formal, ya que se refiere fundamentalmente al marco normativo formal, pero apenas se hace referencia a la práctica. Una dificultad adicional se debe a que, en algunos casos, el Gobierno español ha formulado comentarios generales sobre diversas iniciativas emprendidas al mismo tiempo, en lugar de centrarse en comentar específicamente el éxito de cada una de las iniciativas. En algunos casos, las dificultades mencionadas han impedido al Comité de Expertos llegar a una conclusión. Se alienta a las autoridades españolas a tener en cuenta estas observaciones al elaborar el próximo informe periódico, y al seguir contribuyendo a la próxima visita de control.

1.5 Cuestión preliminar relativa al Instrumento de Ratificación y en particular a la protección del vascuence en Navarra

64. Como ya se ha mencionado anteriormente (véase el pár. 60), la declaración anexa al Instrumento de Ratificación español reza como sigue:

“España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entiende por lenguas regionales o minoritarias las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Valencia y Navarra.

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entiende por lenguas regionales o minoritarias las que los Estados de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.

A las lenguas citadas en el párrafo primero se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la Parte III de la Carta:

(...)"

65. Las lenguas que pretenden ser amparadas por la Parte III parecen ser aquellas definidas como lenguas cooficiales por los Estatutos de las Comunidades Autónomas en las que éstas se hablan (véase el pár. 60 más arriba). Sin embargo, el ámbito de aplicación territorial de la protección brindada en virtud de la Parte III puede no ser evidente cuando la lengua sólo se considera cooficial en una parte del territorio de la Comunidad Autónoma en cuestión. Éste es, en particular, el caso de Navarra.

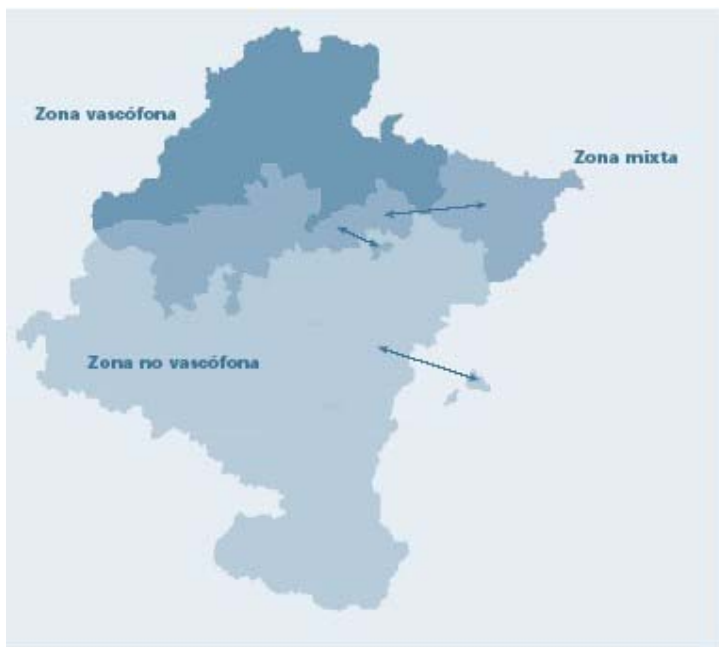
66. El artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra reza como sigue:

"1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. El vascuence tendrá también el carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua."

67. La Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre, aprobada por el Parlamento de Navarra, identifica la parte norte de la comunidad como "vascófona". La parte central se define como "mixta", y la parte sur se define como "no vascófona" (véase el mapa que figura a continuación; véase también la pág. 22 del informe periódico inicial).



68. A la luz de las disposiciones arriba mencionadas, el Instrumento de Ratificación español podría interpretarse en el sentido de que, dado que el vascuence en Navarra sólo es cooficial en la zona vascófona, los compromisos contraídos por España en virtud de lo previsto en la Parte III de la Carta sólo abarcan esta parte de Navarra. Las autoridades españolas parecen seguir esta interpretación. Tomando esta interpretación como punto de partida, el Comité de Expertos considera que existe una cuestión importante en lo que respecta a la categoría de la lengua vasca en consonancia con la Carta en la zona mixta. Según las estadísticas de que dispone el Comité de Expertos, en esta zona 17.513 personas son

bilingües (es decir, el 5,7 de toda la población de esta zona) y otras 40.555 tienen algunos conocimientos de vascuence (es decir, un 13,2 por ciento más de la población total de la zona). Las cifras relativas exclusivamente a la ciudad de Pamplona/Iruña, el principal centro urbano de toda Navarra, son las siguientes: en esta ciudad, 10.992 personas son bilingües (es decir, el 7 por ciento del número total de habitantes, que asciende a 166.279) y otras 13.890 personas (es decir, un 8 por ciento más de la población de la ciudad) tienen algunos conocimientos de vascuence. Estas cifras indican, al mismo tiempo, que Pamplona/Iruña tiene la concentración de vascoparlantes más elevada en una única ciudad de toda Navarra.

69. Otro dato más específico, pero muy importante, concierne la enseñanza. Según la información proporcionada por varias fuentes al Comité de Expertos, el 30 por ciento aproximadamente de los alumnos que viven en la zona mixta siguen el modelo D en la escuela (es decir, el 80 por ciento del programa escolar en vascuence, y el 20 por ciento para la enseñanza del español y el inglés). Este porcentaje es más elevado que el porcentaje general de vascoparlantes, lo que significa que la enseñanza está desempeñando un papel importante en el fomento de la lengua vasca entre las generaciones más jóvenes. También, y no menos importante, esto pone de relieve que una parte importante de la población está muy motivada para preservar también la lengua en esta esfera.

70. La presencia de vascófonos en la zona mixta y, en particular, en Pamplona/Iruña también debe considerarse teniendo en cuenta el contexto socioeconómico de Navarra. Como se ha señalado anteriormente (véase especialmente el pár. 22 más arriba), el vascuence se ha hablado tradicionalmente en la zona mixta, en particular en Pamplona/Iruña y sus alrededores. Algunos interlocutores informaron al Comité de Expertos, durante su visita “en el lugar”, que la zona norte de Navarra está experimentando un descenso demográfico en beneficio de Pamplona/Iruña, el principal centro urbano y administrativo de toda la Comunidad Autónoma. Lo que es más importante, le informaron sobre la existencia de una movilidad tradicional de los vascoparlantes entre el norte de Navarra y Pamplona/Iruña, que es el centro natural de la región. A este respecto, el Comité de Expertos recuerda que la lengua regional o minoritaria es una realidad viva, y que su marco de protección y promoción siempre debería considerarse en el contexto socioeconómico en el que ésta vive, y adaptarse/elaborarse en consecuencia (véase el primer informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Eslovenia, ECRML (2004) 3, pár. 52).

71. En principio es posible que un Estado contratante considere preferible, por razones que quedan a su plena discreción, no hacer extensiva la protección que brindan las disposiciones de la Parte III de la Carta a una lengua determinada, o a un territorio determinado. Sin embargo, las razones por las que no se hace extensiva la protección ofrecida en la Parte III a una lengua o a un territorio determinados, como en el presente caso, deben seguir siendo compatibles con el espíritu, los objetivos y los principios generales de la Carta (véase el pár. 42 del informe explicativo sobre la Carta).

72. Por consiguiente, el Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a facilitar información más detallada sobre las características de la presencia del vascuence en la zona mixta” (lugares donde se habla, grado de concentración de los vascoparlantes, porcentaje de estos últimos en relación con la población de los lugares en cuestión), y a reflexionar sobre la posible necesidad de brindar a la zona mixta una protección adecuada, de conformidad con lo establecido en la Parte III, sobre todo habida cuenta de las numerosas medidas que ya se han adoptado, especialmente en el ámbito de la enseñanza (véase el pár. 142 más abajo), correspondientes a algunas medidas típicas emprendidas en consonancia con lo establecido en la Parte III. Debería señalarse que esta cuestión es independiente de que se reconozca la cooficialidad de la lengua, lo que sólo es pertinente desde el punto de vista del sistema jurídico nacional.

73. En cualquier caso, la lengua vasca en la zona mixta ya está amparada por la Parte II de la Carta. A este respecto, el Comité de Expertos hace referencia a su evaluación del vascuence en la zona mixta de conformidad con lo dispuesto en la Parte II (véanse los párs. 119-120 y 142 más abajo).

74. Con relación a la zona no vascófona, el Comité de Expertos señala que, de conformidad con las estadísticas de que dispone, en particular las más recientes correspondientes a 2003, 2.065 personas que viven en esta zona son bilingües. Esto representa aproximadamente el 1 por ciento de la población de la zona, que asciende a 206.504 personas (a este respecto, debe señalarse, no obstante, que el 2,6 por ciento de los alumnos de esta zona siguen el modelo D en las ikastolas legalizadas). Según las estadísticas, otras 12.390 personas tienen algunos conocimientos de vascuence, lo que representa un 6 por ciento más de la población. Los vascoparlantes en esta zona parecen estar presentes de un modo disperso, pero durante su visita “en el lugar”, se informó al Comité de Expertos que, en algunos lugares, el vascuence se había desarrollado en torno a las ikastolas, y que había creado una red cultural y lingüística local. El Comité de Expertos carece de informaciones más precisas sobre la estructura y características de la presencia de

vascoparlantes en esta zona (en particular sobre los lugares, el grado de concentración, y el porcentaje en comparación con la población que vive en las zonas en cuestión). El Comité de Expertos necesita esta información para poder evaluar si esta zona vasca está protegida por el artículo 7 de la Carta.

1.6 Lenguas regionales o minoritarias no mencionadas en el Instrumento de Ratificación

75. El Comité de Expertos ha observado que una serie de lenguas no mencionadas, de uno u otro modo, en el Instrumento de Ratificación presentado por España, están no obstante presentes en el territorio español y tienen una importancia mínima en lo que respecta al número de hablantes, según la información facilitada por el propio Gobierno español. Estas lenguas son las siguientes:

- el gallego en Castilla y León (véase el pár. 44 más arriba);
- el portugués en la ciudad de Olivenza (véase el pár. 54 más arriba);
- el bereber en la Ciudad Autónoma de Melilla (véase el par. 55 más arriba), y
- el árabe en la Ciudad Autónoma de Ceuta (véase el pár. 56 más arriba).

76. De la postura adoptada por el Gobierno español se desprende que ninguna de las situaciones señaladas en el Instrumento de Ratificación (lenguas cooficiales de conformidad con los Estatutos de las Comunidades Autónomas, o lenguas amparadas por los Estatutos de las Comunidades Autónomas en los territorios en las que éstas se hablan tradicionalmente) se aplica a las lenguas mencionadas anteriormente, por lo que éstas no están protegidas por la Carta.

77. El Comité de Expertos observa que toda lengua que cumpla el criterio fundamental establecido en el apartado a) del artículo 1 de la Carta (según el cual una lengua regional o minoritaria, a los fines de la Carta, es aquella “hablada tradicionalmente en un territorio de un Estado”) está amparada al menos por el artículo 7 de la Carta (véase, *mutatis mutandis*, el primer informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Eslovenia, citado más arriba, párs. 35-38). Ésta es una consecuencia objetiva de la aplicación de la Carta, y el hecho de que una lengua que cumpla los criterios arriba citados no sea mencionada por un Estado en el Instrumento de Ratificación o en el informe periódico inicial no le priva de los beneficios de la protección que brinda la Parte II de la Carta.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones, en colaboración con los hablantes, sobre la situación de la siguientes lenguas, y a incluir comentarios detallados, en su próximo informe periódico, sobre la aplicación del artículo 7 de la Carta a las mismas:

- ***el gallego en Castilla y León;***
- ***el portugués en la ciudad de Olivenza;***
- ***el bereber en la Ciudad Autónoma de Melilla, y***
- ***el árabe en la Ciudad Autónoma de Ceuta.***

Capítulo 2 Evaluación del Comité de Expertos sobre las Partes II y III de la Carta

2.1 Evaluación sobre la Parte II de la Carta

Artículo 7 – Objetivos y principios

"Párrafo 1

En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes:

a el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural;

Observación general

78. El párrafo 3 del artículo 3 de la Constitución Española establece lo siguiente:

“La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

79. El Comité de Expertos considera que esta disposición es uno de los reconocimientos oficiales más ejemplares de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural que puede hallarse en Europa. El reconocimiento de la cooficialidad de las lenguas regionales o minoritarias habladas en España por los Estatutos de las Comunidades Autónomas interesadas constituye un modo muy firme de cumplir este compromiso constitucional tan importante. Inevitablemente, la situación más general, a la que hacen referencia los siguientes párrafos, es más compleja. No obstante, el pár. 3 del artículo 3 de la Constitución Española, que fue adoptado antes de la Carta, es en sí mismo una expresión óptima en el plano nacional del principio plasmado en el pár. 1 del artículo 7 de la Carta.

La lengua vasca (euskera) en el País Vasco

80. El reconocimiento de la cooficialidad de la lengua vasca en el País Vasco (artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobada por la Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre) muestra el firme reconocimiento de su valor.

El vascuence (euskera) en Navarra

81. En Navarra también se reconoce la cooficialidad de la lengua vasca, pero ésta se limita a la zona vascófona, que coincide aproximadamente con la parte norte de Navarra (artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982 sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y artículo 5 de la Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre, aprobada por el Parlamento de Navarra).

82. Con independencia de la cooficialidad y de la cuestión, en absoluto relacionada con esta última, relativa a la extensión a la zona mixta de Navarra de la protección que brinda la Parte III de la Carta (véanse los párs. 64-73 más arriba), el Comité de Expertos observa que los datos que ha recopilado parecen ofrecer una imagen contradictoria del reconocimiento real de la lengua vasca como expresión de riqueza cultural, también en la zona mixta. No obstante, durante su visita “en el lugar”, el Comité de Expertos observó señales alentadoras, que parecen mostrar que la lengua vasca se percibe cada vez más como un elemento de riqueza cultural y como patrimonio de todos los ciudadanos de Navarra. Las autoridades competentes deberían aprovechar este momento de auge. Por lo tanto, se les alienta a traducir estas percepciones en medidas concretas de protección y promoción del vascuence.

El catalán en Cataluña

83. En el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 4/1979 de 28 de diciembre, el catalán se define como lengua vernácula de Cataluña, y como lengua cooficial junto con el castellano (artículo 2). En virtud del artículo 3, la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas,

adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

84. El Comité de Expertos considera que el reconocimiento de la cooficialidad de una lengua regional o minoritaria constituye el modo más firme de reconocer oficialmente su valor.

El catalán en las Islas Baleares

85. En el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero, el catalán se define como lengua vernácula de las Islas Baleares y como lengua cooficial junto con el castellano (artículo 1). En virtud del artículo 2, todos tendrán el derecho de aprenderla y utilizarla. El artículo 3 establece que las instituciones de las Islas Baleares garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la plena igualdad de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Islas Baleares.

86. El Comité de Expertos considera que el reconocimiento de la cooficialidad de una lengua regional o minoritaria constituye el modo más firme de reconocer oficialmente su valor.

El valenciano

87. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Valencia, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982 de 1º de julio estipula que las dos lenguas oficiales de la Comunidad de Valencia serán el valenciano y el castellano, y que todos tendrán el derecho de aprenderlas y utilizarlas (primer párrafo del artículo 7). Esta misma disposición también establece: que la Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento (segundo párrafo); que se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano (cuarto párrafo), y que la ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la administración y en la enseñanza (quinto párrafo).

88. El Comité de Expertos considera que el reconocimiento de la cooficialidad de una lengua regional o minoritaria constituye el modo más firme de reconocer oficialmente su valor.

El gallego

89. El Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril, define el gallego como la lengua propia de Galicia (pár. 1 del artículo 5) y establece que el gallego y el castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos (par. 2 del artículo 5). El Estatuto también estipula que los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento (pár. 3 del artículo 5).

90. El Comité de Expertos considera que el reconocimiento de la cooficialidad de una lengua regional o minoritaria constituye el modo más firme de reconocer oficialmente su valor.

El asturiano (bable)

91. El asturiano (o bable) es la lengua reconocida oficialmente por el Estatuto de Autonomía de Asturias (Ley Orgánica 7/1981 de 30 de diciembre). En virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Estatuto, El bable gozará de protección. Se promoverá su empleo, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso, las variantes locales y su aprendizaje voluntario.

92. El Comité de Expertos considera que esto muestra el firme reconocimiento de la lengua bable/asturiana. Sin embargo, durante su visita "en el lugar", el Comité de Expertos percibió una gran insatisfacción por el hecho de que no se haya reconocido la cooficialidad de la lengua bable/asturiana, lo que, entre otros aspectos, allanaría el camino a esta lengua para que también estuviera amparada por la Parte III de la Carta, en virtud del modo en que se aplica el Instrumento de Ratificación español. Esto conduce, por una parte, a que la falta de cooficialidad no esté en consonancia con las medidas que están adoptándose particularmente en el ámbito de la administración (véanse los párs. 122-123 más abajo) y, por otra, al hecho de que la Ley 1/98 de 23 de marzo de uso y promoción del bable/asturiano no pueda aplicarse debidamente, precisamente debido a la falta de cooficialidad de la lengua. Esto fue presentado al Comité de Expertos como una situación delicada, ya que la Academia de la Lengua Asturiana ya había concluido sus labores con respecto a la normalización del bable/asturiano. Esta última información parece contradecir el punto de vista

del Gobierno español, conforme al cual la falta de normalización y de una literatura escrita adecuada son los motivos de que el bable/asturiano, entre otras lenguas, no sea cooficial (véase la pág. 22 del informe periódico inicial).

El gallego-asturiano

93. El Estatuto de Autonomía de Asturias también reconoce el gallego-asturiano como una lengua independiente. En virtud del artículo 5, el régimen de protección, respeto, tutela y desarrollo establecido en esta Ley para el bable/asturiano se extenderá, mediante regulación especial, al gallego/asturiano en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia. Asimismo, una disposición adicional del Estatuto prevé que el gallego-asturiano tendrá un tratamiento similar al asturiano, en lo que se refiere a protección, respeto, enseñanza, uso y tutela en su ámbito territorial. El Comité de Expertos celebra este claro reconocimiento oficial de la lengua.

94. Sin embargo, durante su visita “en el lugar”, algunas fuentes no gubernamentales pusieron de relieve que, en la práctica, esta lengua apenas se valora y que en algunas ocasiones se niega su especificidad comparada con el asturiano. Aunque las autoridades competentes se comprometen en principio a promover esta lengua, es necesario redoblar los esfuerzos para promover la identidad específica del gallego en Asturias.

El aragonés (fabla)

95. El Estatuto de Autonomía de Aragón (Ley Orgánica 8/1982 de 10 de agosto) reconoce “las diversas modalidades lingüísticas habladas en Aragón”. En virtud de la Ley 3/1999 de 10 marzo del Patrimonio Cultural Aragonés, el aragonés, o fabla, es una de estas modalidades.

El catalán en Aragón

96. El Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce “las diversas modalidades lingüísticas habladas en Aragón. En virtud de la Ley 3/1999 de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés, el catalán es otra modalidad lingüística de Aragón.

El aranés

97. El Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce el habla aranese y establece que será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección (párrafo 4 del artículo 3). Asimismo, la Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido un sistema administrativo y jurídico especial para el Valle de Arán, que ha conducido en la práctica al reconocimiento de la cooficialidad de la lengua hablada en la zona (párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 16/1990 de 13 de julio sobre el régimen especial del Valle de Arán; véanse también los párs. 116 y 132 más abajo). El Comité de Expertos observa que este reconocimiento es particularmente considerable, teniendo en cuenta que se trata de una lengua hablada en una parte limitada de dicha Comunidad Autónoma.

"b el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria; "

El vascuence (euskera)

98. El Comité de Expertos no observó ningún problema específico en lo que respecta a las divisiones administrativas internas en el País Vasco.

99. Por lo que se refiere a Navarra, el Comité de Expertos ya ha hecho referencia a la zonificación lingüística en esta Comunidad Autónoma, cuya principal consecuencia es la exclusión de la zona mixta de Navarra de la protección que brinda la Parte III (véanse los párs. 64-73 más arriba).

100. El hecho de que el vascuence esté dividido entre dos entidades administrativas diferentes, es decir, las dos Comunidades Autónomas en cuestión, conlleva la necesidad de establecer una estrecha coordinación entre estas diferentes entidades administrativas. Los casos concretos en que dicha coordinación afecta directamente al cumplimiento de tareas específicas se abordarán cuando proceda (véanse en particular los párs. 133 y 423-426 más abajo).

El catalán

101. La lengua catalana también está dividida en tres Comunidades Autónomas diferentes, es decir, Cataluña, Islas Baleares y Aragón. Por lo tanto, la necesidad de una estrecha coordinación entre estas diferentes entidades administrativas también es particularmente pertinente en lo que respecta esta lengua. El Comité de Expertos espera con interés recibir información sobre la cooperación entre Cataluña, las Islas Baleares y Aragón en su próximo informe periódico.

El valenciano

102. En virtud del sexto párrafo del artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Valencia, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982 de 1º de julio, la Ley delimitará los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad. Como ya se ha señalado anteriormente, el valenciano se habla principalmente en las zonas costeras (véase el pár. 37). Partiendo de esta situación, una ley adoptada por la Comunidad de Valencia ha definido zonas en las que se habla principalmente el valenciano, y zonas en las que predomina el uso del castellano.

103. Las primeras están integradas por 293 municipios, enumerados en la ley: 109 están situados en la provincia de Alicante, 83 en la provincia de Castellón y 101 en la provincia de Valencia. Teniendo en cuenta los resultados del censo de 2001, la población que vive en estas zonas representa el 88,6 por ciento de la población total de la Comunidad (véase la pág. 22 del informe periódico inicial).

104. Las zonas en las que se habla principalmente el castellano están integradas por 143 municipios, también enumerados en la ley en cuestión: 30 están situados en la provincia de Alicante, 51 en la provincia de Castellón y 62 en la provincia de Valencia. Teniendo en cuenta los resultados del censo de 2001, la población que vive en estas zonas representa el 11,4 por ciento de la población total de la Comunidad (véase la pág. 22 del informe periódico inicial).

"c. la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;"

El vascuence (euskera) en el País Vasco

105. El considerable número de medidas legislativas y prácticas derivadas del reconocimiento de la cooficialidad del vascuence en el País Vasco responde sin duda, en gran parte, a la necesidad de tomar medidas firmes para promover el vascuence en esta comunidad, aunque la aplicación concreta de las medidas legislativas pueda seguir siendo insatisfactoria en algunas zonas específicas (véanse, por ejemplo, los párs. 537 y 541 más abajo). Sin embargo, la necesidad de emprender una acción decidida también concierne a las autoridades centrales, en particular, pero no exclusivamente, en las zonas que están bajo su competencia directa. A este respecto, el Comité de Expertos considera que pueden realizarse progresos. Los casos concretos de este tipo se abordarán más tarde (véanse, en particular, los párs. 504-527, 531-533 y 610-614 más abajo).

106. Un problema más general se refiere a aquellos casos señalados específicamente a la atención del Comité de Expertos durante su visita "en el lugar" en que los municipios no aplican las políticas en la Comunidad Autónoma encaminadas a proteger y promover el vascuence.

107. El Comité de Expertos no cuestiona el principio del autogobierno local, al que el Consejo de Europa concede gran importancia, y recuerda que éste reconoce plenamente el valor de la transferencia de las responsabilidades a las autoridades locales y regionales, que tiene la ventaja de asegurar que las políticas y medidas adoptadas para aplicar la Carta se determinan en colaboración con los hablantes de la lengua pertinente (véase el primer informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en el Reino Unido ECRML (2004) 1, pár. 34, así como el primer informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suecia, ECRML (2003) 1, pár. 24). En efecto, según la información facilitada al Comité de Expertos, se han producido cambios interesantes y positivos en una serie de municipios.

108. Sin embargo, el hecho de que algunos municipios específicos puedan dificultar el cumplimiento de los compromisos previstos en la Carta plantea una cuestión importante con respecto a la misma (véanse el

primer informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suecia arriba citado, párs. 24-25 y las Conclusiones G-H). En relación con este tema, el Comité de Expertos recuerda que, con independencia de la organización nacional de las competencias pertinentes, España sigue siendo responsable, en virtud de la legislación internacional, de la aplicación de los tratados que ha ratificado, incluida la Carta (véase el primer informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en el Reino Unido citado más arriba, pár. 34).

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a hallar modos de asegurar el pleno cumplimiento de los compromisos previstos en la Carta, según proceda, inclusive a nivel local, en particular en el País Vasco.

El vascuence (euskera) en Navarra

109. Por lo que se refiere a Navarra, el Comité de Expertos señala que con independencia de que el vascuence de la zona mixta deba beneficiarse o no de la protección que brinda la Parte III (véanse los párs. 64-75 más arriba), el vascuence en esta zona ya está amparado por el artículo 7 de la Carta, que alienta a todas autoridades competentes a tomar medidas firmes al menos a los efectos de la protección que ofrece la Parte II.

El catalán en Cataluña y las Islas Baleares, el valenciano y el gallego

110. El Comité de Expertos hace referencia a la evaluación de la situación de conformidad con lo establecido en la Parte III de la Carta.

El asturiano (bable)

111. En algunos ámbitos, en particular la Administración, las autoridades están desplegando esfuerzos a pesar de que el bable/asturiano no se ha reconocido como lengua cooficial. Estos esfuerzos están dando resultados que van más allá de lo estrictamente establecido por los compromisos previstos en la Parte II de la Carta, y que se aproximan a medidas típicas que corresponden a las disposiciones pertinentes de la Parte III de la Carta (véanse los párs. 122-123 más abajo). Sin embargo, existen grandes desventajas, especialmente en el ámbito de los medios de comunicación (véase el pár. 125 más abajo), que exigen la adopción de medidas firmes por parte de las autoridades.

El gallego-asturiano

112. A pesar de que las autoridades se han comprometido en un principio a promover esta lengua, lo que sin duda es encomiable, sigue sin estar claro si las autoridades han tomado medidas firmes, en particular en el ámbito de la enseñanza (véanse los párs. 151-153 más abajo).

El aragonés (fabla) y el catalán en Aragón

113. Se han adoptado medidas, en especial en el ámbito de la enseñanza, pero aparentemente sólo en beneficio de la lengua aragonesa (véanse los párs. 154-156 más abajo). Asimismo, el Comité de Expertos señala que “el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del empleo de estas dos lenguas en sus respectivos territorios (disposición adicional segunda de la Ley 3/1999 de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés) sigue pendiente de aprobación, lo que afecta negativamente al aragonés y el catalán en Aragón.

114. Las fuentes no gubernamentales con las que se entrevistó el Comité de Expertos durante su visita “en el lugar” describen la situación en Aragón como una situación muy crítica para la lengua catalana. El Gobierno español no proporcionó datos sobre medidas de protección del catalán adoptadas en Aragón, ni en el informe periódico inicial ni en otras informaciones adicionales proporcionadas el Comité de Expertos.

115. Se alienta a las autoridades competentes a acelerar la adopción del marco jurídico específico para la protección y promoción del pluralismo lingüístico en Aragón.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a acelerar la adopción de un marco jurídico específico para la protección y promoción del aragonés y el catalán en Aragón, y a tomar las medidas necesarias para asegurar su aplicación.

El aranés

116. Como ya se ha señalado anteriormente (véase el pár. 97), el aranés, una modalidad de la lengua occitana, está reconocida como lengua cooficial del Valle de Arán. En virtud del artículo 20 de la Ley de Cataluña 16/1990 de 13 de julio sobre el régimen especial del Valle de Arán, el Consejo General tendrá competencia plena en todo lo referente al fomento y enseñanza del aranés y su cultura, de acuerdo con las normas de carácter general vigentes en toda Cataluña en el campo de la política lingüística y educativa. Asimismo, en virtud del artículo 7 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, el aranés, variedad de la lengua occitana propia del Valle de Arán, se rige, en lo que se refiere al uso, por la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán, y, supletoriamente, por los preceptos de la presente Ley, que nunca pueden ser interpretados en perjuicio del uso del aranés.

117. Debe elogiarse a las autoridades competentes a este respecto, cuanto más teniendo en cuenta que el principal tronco lingüístico al que pertenece el aranés, a saber, el occitano (véase el pár. 53 más arriba) está situado en otro lugar.

"d la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;"

El vascuence (euskera) en el País Vasco

118. Por lo que se refiere al País Vasco y la zona vascófona de Navarra, el Comité de expertos hace referencia a su evaluación de la situación, de conformidad con lo establecido en la Parte III de la Carta.

El vascuence (euskera) en Navarra

119. Con relación a la zona mixta, los hablantes tienen derecho a dirigirse en vascuence a la Administración. Sin embargo, el Comité de Expertos no ha recibido información que ponga de relieve el establecimiento de una política clara que fomente la utilización del vascuence en la esfera oficial y en la vida pública, y algunos elementos sugieren en realidad que, en la zona mixta, el vascuence se utiliza cada vez menos en esta esfera. En consecuencia, las señales de tráfico bilingües en Pamplona/Iruña ya no existen, y el Comité de Expertos recibió quejas, durante su visita "en el lugar", acerca de que las solicitudes se presentan cada vez menos en vascuence.

120. Se alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones, en su próximo informe periódico, acerca de las medidas adoptadas en este ámbito con respecto a la zona mixta.

El catalán en Cataluña y las Islas Baleares, el valenciano y el gallego

121. El Comité de Expertos hace referencia a su evaluación de la situación, de conformidad con lo establecido en la Parte III de la Carta.

El asturiano (bable)

122. Algunas medidas adoptadas por las autoridades aseguran que el bable/asturiano se utiliza en cierto grado en la esfera pública, en particular en zonas que van más allá del ámbito de aplicación básico de la presente disposición contenida en la Parte II y que corresponden al ámbito de aplicación de algunas disposiciones contenidas en la Parte III. En consecuencia, en virtud del pár. 2 del artículo 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias y, en virtud del párrafo 3 de la misma disposición, el Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias (véase también el artículo 5 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, sobre las publicaciones oficiales –pág. 99 del informe periódico inicial; el artículo 15 de la misma ley, relativo a los topónimos –pág. 108 del informe periódico inicial, y el artículo 4, relativo al valor asignado a los conocimientos de

bable/asturiano con respecto a las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias –pág. 112 y siguientes del informe periódico inicial).

123. Según la información recopilada por el Comité de Expertos durante su visita “en el lugar”, existe una dependencia de la Comunidad Autónoma que tiene competencia en cuestiones lingüísticas. La Administración autonómica ha recibido instrucciones para facilitar el uso del asturiano y al menos una tercera parte de la información destinada al público en general también debería proporcionarse en bable/asturiano. Las peticiones y comunicaciones presentadas en bable/asturiano se tramitan regularmente y algunas veces ni siquiera se traducen al castellano. En caso de requerirse una traducción (por ejemplo, para proceder al registro de una asociación), la Administración asume el coste de la misma.

124. En el ámbito de los medios de comunicación y la cultura, los artículos 13 y 14 de la Ley 1/1998 de uso y promoción del bable/asturiano son particularmente interesantes. En virtud del artículo 13:

“1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del bable/asturiano mediante:

- a) la elaboración y dotación presupuestaria de planes de apoyo económico y materia para que los medios de comunicación empleen el bable/asturiano de forma habitual.
- b) La protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica y cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.

2. En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano.”

En virtud del artículo 14:

“1. La convocatoria de subvenciones o ayudas a los medios de comunicación, producciones audiovisuales, cinematográficas, fonográficas o editoriales podrá ser específica para producciones o publicaciones en bable/asturiano; en las demás publicaciones y producciones se fomentará su presencia de forma no acotada a secciones o espacios determinados.
(...)”

125. En la actualidad, las autoridades están considerando la posibilidad de establecer una emisión de radio y un canal de televisión en bable/asturiano. En estos momentos, el bable/asturiano parece estar paradójicamente más presente en los medios de comunicación privados. Es cierto que se presta cierto apoyo financiero a los medios de comunicación privados, pero, como reconocen las propias autoridades, todavía pueden darse anomalías: así pues, la licencia otorgada a una emisión privada de radio en bable/asturiano se retiró posteriormente, por motivos que el Comité de Expertos desconoce. Existe un semanario (“Les Noticias”, pero, además de éste, la presencia de la lengua en la prensa se limita esencialmente a los suplementos culturales.

126. En el ámbito cultural, el Gobierno español hizo referencia a la adopción de una serie de medidas relativas a la publicación de libros, la producción de canciones, películas o vídeos, o la organización de concursos (véase también la pág. 151 y siguientes del informe periódico inicial).

127. Por último, el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley 1/1998 arriba citada también es pertinente en lo que respecta al uso del bable/asturiano en la esfera pública y, una vez más, de un modo que corresponde, al menos desde un punto de vista oficial, a algunas de las medidas especificadas en la Parte III de la Carta, ya que establecer que “las empresas y empresarios, privados o públicos, que utilicen el bable/asturiano en su publicidad, etiquetado, correspondencia o documentación podrán ser igualmente beneficiarios de subvenciones y ayudas específicamente convocadas a este fin.”

128. No obstante los problemas identificados más arriba, el Comité de Expertos encomia a las autoridades españolas por haber adoptado una amplia gama de medidas a favor del bable/asturiano, en particular las relativas a su uso público, que se aproximan a las medidas típicas establecidas en la Parte III. Se alienta a las autoridades españolas a seguir desplegando esfuerzos, e incluso a redoblarlos, para promover esta lengua.

El gallego-asturiano

129. Aunque las autoridades competentes se comprometen en principio a garantizar el mismo grado de protección al gallego hablado en Asturias que al bable/asturiano, la presencia del gallego-asturiano en la vida pública no es comparable con la del bable/asturiano, que se beneficia de las medidas típicas establecidas en la Parte II. Según la información recopilada por el Comité de Expertos durante su visita “en el lugar”, a pesar de una serie de medidas adoptadas en el ámbito oficial a las que el Gobierno español hizo referencia en las informaciones adicionales facilitadas al Comité de Expertos (como las subvenciones para la producción de canciones, películas o vídeos, para la publicación de libros y para la organización de concursos), su presencia en la vida pública es bastante débil y las autoridades competentes deberían adoptar medidas firmes para promover la utilización del gallego-asturiano en esta esfera.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a tomar medidas encaminadas a fomentar la presencia y visibilidad del gallego-asturiano en la vida pública.

Aragonés (faba)

130. No se proporcionó información específica a este respecto. Por lo tanto, el Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

El catalán en Aragón

131. No se proporcionó información específica a este respecto. Por lo tanto, el Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

El aranés

132. Se ha reconocido la cooficialidad de la lengua aranesa en el territorio en cuestión (véase el pár. 97 más arriba). Asimismo, la información adicional facilitada por las autoridades españolas hace referencia a las medidas adoptadas por la Generalidad de Cataluña con miras a promover la utilización del aranés en todas las esferas culturales, así como en los ámbitos de la industria y el turismo. La Generalidad concede subvenciones para las emisiones de radio en aranés. El Comité de Expertos elogia los esfuerzos desplegados por las autoridades competentes encaminados a promover esta lengua.

"e el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes;"

El vascuence (euskera)

133. El Comité de Expertos observa que esta disposición es particularmente pertinente para el vascuence, teniendo en cuenta que está dividido entre dos entidades regionales diferentes, a saber, el País Vasco y Navarra. Se han establecido vínculos entre los hablantes de ambas comunidades, con miras a mantener y reforzar los mismos en el ámbito previsto por la Carta. La cooperación en lo que respecta a la retransmisión en Navarra de los programas del canal de televisión vascoarabante establecido en el País Vasco (EITB) parece problemática (véanse los párs. 423-426 más abajo). Otro problema que se ha señalado a la atención del Comité de Expertos es la inexistencia de un marco que permita intercambiar materiales de enseñanza en vascuence en los sistemas educativos de ambas Comunidades.

134. El Comité de Expertos concede una gran importancia a la renovación de la cooperación establecida entre ambas Comunidades en las diversas esferas previstas en la Carta.

El Comité de Expertos alienta a todas las autoridades competentes a hallar modos de reforzar la cooperación entre el País Vasco y Navarra en los ámbitos previstos en la Carta.

El catalán

135. El Gobierno español ha facilitado pocas informaciones sobre el mantenimiento y refuerzo de los vínculos, en los ámbitos previstos en la Carta, entre los hablantes que viven en Cataluña, las Islas Baleares y Aragón, las tres Comunidades Autónomas en las que se habla catalán. Se alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre este punto en su próximo informe periódico, en particular sobre el mantenimiento y refuerzo de los vínculos establecidos entre los catalanoparlantes que viven en Aragón y otros catalanoparlantes. El Comité de Expertos pone de relieve la importancia que reviste la presente disposición en este caso, dada la débil posición de la lengua catalana en Aragón (véanse los párs. 113-114 más arriba).

El valenciano

136. No se facilitó información específica sobre el mantenimiento y refuerzo de los vínculos, en los ámbitos previstos por la presente Carta, por una parte, entre los valencianoparlantes y, por otra, entre los catalanoparlantes que viven en Cataluña, las Islas Baleares y Aragón. Por lo tanto, se alienta al Gobierno español a proporcionar información sobre este punto en su próximo informe periódico.

El gallego-asturiano

137. No se facilitó información específica sobre el mantenimiento y refuerzo de los vínculos entre los gallegoparlantes que viven en Asturias y aquellos que viven en Galicia. Por lo tanto, se alienta al Gobierno español a proporcionar información sobre este punto en su próximo informe periódico.

"f la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados;"

El vascuence (euskera)

138. Por lo que se refiere al País Vasco, el Comité de Expertos hace referencia a su evaluación detallada de la situación, de conformidad con lo dispuesto en la Parte III.

139. En lo que respecta a Navarra, el Comité de Expertos señala en primer lugar que el artículo 19 de la Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre sobre el vascuence establece que "todo ciudadano tiene derecho a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano en los diversos niveles educativos" (...) en función de las diversas áreas. El Decreto de Navarra 159/1988 de 19 de mayo regula el uso del vascuence en la enseñanza no universitaria y establece los cuatro modelos lingüísticos siguientes para las escuelas públicas y privadas de la Comunidad:

- modelo A (enseñanza en castellano, con el vascuence como asignatura);
- modelo B (enseñanza de la mayoría de materias en vascuence y el resto en castellano);
- modelo D (enseñanza en vascuence, con el castellano como asignatura), y
- modelo G (enseñanza en castellano)

140. Las modalidades de aplicación de estos diferentes modelos, en particular con respecto al número mínimo de alumnos exigido, difieren parcialmente en función de las tres zonas lingüísticas en las que se divide Navarra. Por lo general, en la zona vascófona siempre debe asegurarse un cierto grado de enseñanza en vascuence o del vascuence, mientras que en las otras dos zonas la inclusión del vascuence en el programa escolar es voluntaria y depende del nivel de demanda.

141. Más en particular, en lo que respecta a la zona vascófona de Navarra, el Comité de Expertos hace referencia a su evaluación detallada de la situación, de conformidad con lo dispuesto en la Parte III de la Carta.

142. Con respecto a la zona mixta, según la información recibida, la enseñanza del vascuence está disponible, aunque no de manera uniforme. En cualquier caso, el 30 por ciento de los alumnos recibe educación en vascuence en esta zona (véase el pár. 69 más arriba). Este resultado es encomiable, ya que va

mucho más allá del compromiso básico plasmado en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 7, y señala la existencia, en la zona mixta, de un marco educativo en vasco que corresponde de hecho a las opciones más importantes contenidas en la Parte III (véase también el pár. 72 más arriba).

El catalán en Cataluña y las Islas Baleares, el valenciano y el gallego

143. El Comité de Expertos hace referencia a su evaluación de la situación, de conformidad con lo establecido en la Parte III de la Carta.

El asturiano (bable)

144. Según la información recopilada por el Comité de Expertos durante su visita “en el lugar”, en 1984 se realizó un primer proyecto experimental para la escuela primaria, y en 1987 se llevó a cabo un experimento similar en la escuela secundaria. La oferta de la enseñanza en bable/asturiano es obligatoria en todos los centros educativos (públicos y privados), inclusive en lo que se refiere a la enseñanza secundaria no obligatoria (Directivas de 25 de abril de 2005 y Decretos 69/2002 y 70/2002 de 23 de mayo). Sin embargo, para el establecimiento de una clase se exige un número mínimo de 8 alumnos en el caso de la escuela primaria, y de 10 alumnos en el caso de la escuela secundaria. Los datos proporcionados por el Gobierno español indican que 219 de las 263 escuelas primarias imparten enseñanza en lengua y literatura bable/asturiana a 14.400 alumnos. Éste también es el caso de 54 de las 85 escuelas secundarias, y se ofrece enseñanza en lengua y literatura bable/asturiana a unos 2.100 alumnos a este nivel educativo (véase también la pág. 77 y siguientes del informe periódico inicial).

145. La información adicional facilitada por el Gobierno español también hace referencia a los proyectos presentados por los alumnos a los fines de mejorar los conocimientos y propiciar el empleo de la lengua y la cultura asturianas. En el año académico 2002/2003, 119 centros tomaron parte en esta actividad, se seleccionaron 188 de los 196 proyectos presentados, y se asignaron unos 49.800 euros para su aplicación.

146. Se han adoptado algunas medidas en lo que respecta a la formación del personal docente:

- se ha establecido una lista de docentes cualificados para enseñar el bable/asturiano;
- una ley oficial – Resolución de 26 de abril de 2001 -, a la que el Gobierno español hace referencia en la información adicional proporcionada al Comité de Expertos, especifica las condiciones que debe cumplir el personal docente de lengua y literatura bable/asturiana para la escuela primaria y secundaria;
- se llevó a cabo un plan de formación para la escuela secundaria, que incluyó la elaboración de materiales de enseñanza específicos, y
- se organizan periódicamente una serie de cursos y seminarios orientados a los docentes; en la información proporcionada por el Gobierno español al Comité de Expertos se menciona que, en el año escolar 2002/2003, se organizaron en particular 4 cursos, 2 seminarios y 2 coloquios sobre la lengua y literatura bable/asturiana.

147. Sin embargo, la enseñanza del bable/asturiano sigue siendo optativa, a pesar de la elevada categoría social de la que disfruta en la actualidad. En efecto, gracias a la presión ejercida por los padres y docentes para mejorar la situación, en mayo de 2004 se lanzó una campaña encaminada a promover las inscripciones a clases de bable/asturiano.

148. Dos obstáculos principales parecen dificultar la enseñanza del bable/asturiano. En primer lugar, el bable/asturiano no sólo es una asignatura optativa, sino que también debe competir con otras asignaturas optativas (lo que significa que el bable/asturiano figura entre las asignaturas optativas de un alumno), que podrían resultar más atractivas por razones prácticas: una lengua extranjera o la tecnología de la información serían ejemplos típicos. En segundo lugar, la formación del personal docente parece problemática, y las autoridades competentes señalaron que la ausencia de un diploma en bable/asturiano propiamente dicho constituye un impedimento fundamental. El Comité de Expertos recibió información, inclusive de fuentes oficiales, acerca de que el Consejo Central Universitario, que se trata de un organismo autónomo, se ha negado hasta la fecha a autorizar el establecimiento de un diploma universitario en bable/asturiano como tal, a pesar de la voluntad expresada por la Universidad de Oviedo y del apoyo político del Parlamento Asturiano.

149. El Comité de Expertos considera que el hecho de que la enseñanza de una lengua regional o minoritaria sea optativa no contraviene en sí mismo la presente disposición, a condición de que su enseñanza no se imparta de tal modo que la lengua en cuestión esté claramente en desventaja. En este contexto, las autoridades competentes reconocen los problemas ocasionados por el hecho de que el bable/asturiano tenga que competir en el programa escolar con otras asignaturas.

150. Con respecto a la cuestión de que el Consejo Central Universitario se haya negado a autorizar el establecimiento de un diploma universitario en bable/asturiano propiamente dicho, el Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre la situación y a explicar en particular las razones por las que dicho organismo ha tomado esta decisión, teniendo en cuenta que la Academia de la Lengua Asturiana ha concluido sus labores con respecto a la normalización de la lengua, y que la Universidad de Oviedo ha realizado considerables estudios filológicos.

El gallego-asturiano

151. El Comité de Expertos recibió información contradictoria a este respecto. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, en el año escolar 2002/2003, 9 de los 17 centros preescolares o escuelas primarias situados en el territorio pertinente ofrecieron la enseñanza del gallego-asturiano a unos 259 alumnos. Éste también fue el caso de 6 centros de enseñanza secundaria, que impartieron la enseñanza del gallego-asturiano a 103 alumnos en este nivel educativo. Asimismo, según la información facilitada al Comité de Expertos durante su visita “en el lugar”, existen cursos de idiomas orientados al personal docente, pero el gallego-asturiano no se enseña en las escuelas. Las propias autoridades reconocieron que la formación del personal docente no cumple las normas establecidas para el bable/asturiano, pero se ha elaborado un plan de acción para crear un programa escolar en la escuela secundaria y enriquecer el programa de formación del personal docente con miras a añadir un título para la enseñanza del gallego-asturiano (asimismo, 3 de los 11 cursos de formación, seminarios y coloquios para el personal docente organizados en el año escolar 2002/2003 a los mencionados en la información adicional proporcionada al Comité de Expertos se referían al gallego-asturiano). Sin embargo, sigue sin estar claro si realmente se enseña el gallego-asturiano, y no el bable-asturiano, como también se notificó al Comité de Expertos durante su visita “en el lugar”.

152. Tampoco está muy claro cuáles de los proyectos arriba mencionados conciernen al gallego-asturiano, ya que la información proporcionada por el Gobierno español sobre estos proyectos se refería tanto al bable/asturiano como al gallego-asturiano.

153. Se alienta a las autoridades competentes a aportar aclaraciones sobre las cuestiones arriba citadas y a informar al Comité de Expertos, en su próximo informe periódico, sobre los resultados de la aplicación del mencionado plan de acción y sobre las medidas adoptadas en lo que respecta a los libros de texto.

El aragonés (fabla) y el catalán en Aragón

154. La información adicional proporcionada por el Gobierno español hace referencia a la contratación de tres docentes más un profesor de enseñanza secundaria para que imparta aragonés a aquellos alumnos que lo soliciten. Esta enseñanza es totalmente opcional, se imparte en horas extraescolares y no entra en el marco del programa escolar.

155. Como ya ha observado el Comité de Expertos (véase el pár. 149 más arriba), el hecho de que la enseñanza de una lengua regional o minoritaria sea optativa no contraviene en sí mismo la presente disposición, siempre y cuando la enseñanza no se imparta de tal modo que la lengua en cuestión esté en clara desventaja. Éste es sin duda el caso en que se obliga a los alumnos a asistir a una clase de una lengua regional o minoritaria en horas extraescolares o cuando la enseñanza de la lengua no está reconocida en el programa escolar normal (véase el segundo informe de evaluación sobre la aplicación de la Carta en Hungría, ECRML (2004) 5, párs. 27 y 34).

156. Con respecto al catalán en Aragón, el Comité de Expertos pone de relieve la necesidad de elaborar una estrategia encaminada a proteger esta lengua, que debería incluir medidas específicas para la enseñanza del catalán en Aragón en el marco del programa escolar normal.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a tomar las medidas necesarias para incluir la enseñanza del aragonés y el catalán en el programa escolar normal en los ámbitos en que estas lenguas se emplean tradicionalmente.

Aranés

157. La información adicional facilitada por el Gobierno español hace referencia a las medidas emprendidas por la Administración de Cataluña con miras a organizar la enseñanza para adultos (en colaboración con la Dirección General para la Política Lingüística dentro de la Administración), la formación de personal docente y la elaboración de libros de texto (en colaboración con el Departamento de Educación), y a reforzar el aranés como lengua vehicular y enseñada. Así pues, el aranés es la lengua vehicular en el jardín de infancia y en la primera fase de la escuela primaria. También es la lengua en la que se imparte la enseñanza de las asignaturas de ciencias sociales y naturales y, en cualquier caso, abarca al menos el 60 por ciento del programa escolar intermedio y el 50 por ciento del programa escolar superior.

158. El Comité de Expertos elogia a las autoridades competentes por haber establecido disposiciones para la enseñanza del aranés y en aranés que van más allá de los requisitos fundamentales plasmados en la presente disposición de la Parte II de la Carta.

"g la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean;"

El vascuence (euskera) en el País Vasco

159. El criterio fundamental que ha seguido el Gobierno español en esta zona es que las personas que no hablan vascuence pueden beneficiarse de las mismas oportunidades que se brindan a la población en general, en particular en lo que respecta a los modelos educativos descritos anteriormente. Dada la variedad de modelos disponibles en el ámbito de la enseñanza, puede considerarse que la oferta se adapta a los alumnos que no hablan vascuence pero que desean adquirir algunos conocimientos sobre esta lengua. Sin embargo, la cuestión es menos evidente y, probablemente, menos pertinente para los adultos que no hablan vascuence.

160. Las autoridades españolas hacen referencia fundamentalmente a las medidas adoptadas para impartir formación al personal docente, administrativo y médico, cuya pertinencia es más directa en lo que respecta a lo establecido en la Parte III. Además de estos casos específicos, apenas se ha proporcionado información sobre las posibilidades generales que existen en el País Vasco para la población adulta que no habla vascuence. Por lo tanto, este aspecto debería aclararse en el próximo informe periódico.

El vascuence (euskera) en Navarra

161. Se proporcionó más información sobre Navarra, aunque parece que ésta coincide en parte con la facilitada sobre la disposición contenida en el párrafo 1.f.i del artículo 8, que se refiere principalmente a los hablantes (ofrecer cursos de enseñanza para adultos y educación permanente en los que se emplee fundamental o totalmente la lengua regional o minoritaria). En cualquier caso, parece que la enseñanza del vascuence se imparte en una serie de instituciones privadas (como las redes AEK y IKA, sindicatos y asociaciones de aldeas), y en algunas instituciones públicas (como "Zubiarte Euskaltegia" y las escuelas oficiales de idiomas). Sin embargo, el Comité de Expertos celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre el apoyo que las autoridades públicas están prestando a las instituciones privadas arriba mencionadas, y sobre el porcentaje aproximado de adultos que no hablan vascuence que están aprendiendo esta lengua en instituciones públicas o privadas.

El catalán en Cataluña

162. La información proporcionada por el Gobierno español hace referencia a los principios establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística ("las Universidades deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para que el alumnado y el profesorado perfeccionen la comprensión y el conocimiento de la lengua catalana"). La aplicación de estos principios ha conducido a que se faciliten cursos y medios educativos específicamente a los no catalanoparlantes, incluidos los residentes temporales en Cataluña.

El catalán en las Islas Baleares

163. Según la información facilitada por el Gobierno español, también se ofrecen cursos universitarios y materiales de enseñanza a los castellanoparlantes que desean aprender catalán. De hecho, se han creado materiales de enseñanza especiales para esta categoría de estudiantes.

El valenciano

164. El Gobierno español hace referencia a los siguientes medios en la información adicional proporcionada al Comité de Expertos: cursos impartidos en centros de enseñanza para adultos, coordinados por la Consellería de Cultura, Educación y Deporte de la Administración de Valencia desde 1985; cursos universitarios, que se anuncian por medio de campañas de promoción anuales para captar a estudiantes, y departamentos para la promoción del Valenciano que se han establecido en cada una de las cinco universidades valencianas para llevar a cabo campañas de promoción entre los estudiantes universitarios, los profesores y el personal.

El gallego

165. En la información adicional facilitada por el Gobierno español se hace referencia a varios cursos universitarios, la creación de una oficina para la normalización lingüística en cada una de las tres universidades de Galicia, y la creación de un Instituto de la Lengua Gallega y del Centro Ramón Piñeiro para estudios humanitarios.

166. Sin embargo, sigue sin estar claro el modo en que dichos cursos o la labor de los organismos mencionados seleccionan específicamente a los no gallegoparlantes. Se alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

El aragonés (fabla)

167. El Gobierno español informó al Comité de Expertos, en sus comentarios adicionales, que se conceden subvenciones a las asociaciones que imparten cursos de aragonés para adultos y para instructores de personal docente.

"h la promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes, y"

El vascuence (euskera), el catalán en Cataluña y las Islas Baleares, el valenciano y el gallego

168. El Comité de Expertos hace referencia a su evaluación de la situación, de conformidad con lo establecido en la Parte III de la Carta.

El asturiano (bable)

169. Se informó al Comité de Expertos que se habían realizado estudios sobre la lengua asturiana en la Universidad de Oviedo.

El gallego-asturiano

170. Durante la visita "en el lugar" del Comité de Expertos, las autoridades, que demostraron un alto grado de sensibilización acerca de la situación lingüística del gallego en Asturias, hicieron referencia a un estudio emprendido en 2000 con el propósito de elaborar un mapa lingüístico para toda la región. También se hizo referencia a un atlas que estaba preparando la Academia de la Lengua Asturiana con el apoyo financiero de la Comunidad Autónoma, pero no quedó claro la medida en que dicho atlas abarcaría específicamente el gallego en Asturias. Asimismo, se informó al Comité de Expertos acerca de otros estudios independientes, incluidas tesis doctorales, que se habían realizado.

El aragonés (fabla)

171. Según la información adicional facilitada por el Gobierno español, la Facultad de Filología de la Universidad de Zaragoza se encarga de realizar estudios en este ámbito. Sin embargo, el Comité de Expertos celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre los estudios e investigaciones más significativos que se hayan realizado sobre la lengua aragonesa en esta universidad.

El aranés

172. La información proporcionada por el Gobierno español hace referencia al inminente establecimiento de un Instituto de Estudios Araneses, que asumirá las tareas realizadas hasta la fecha por el departamento competente dentro de la Administración de Cataluña. Sin embargo, el Comité de Expertos celebraría recibir más información sobre los resultados obtenidos en esta esfera por lo que se refiere a la lengua aranesa.

"i La promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en los ámbitos cubiertos por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados."

El vascuence (euskera)

173. En el caso del vascuence, que también está tradicionalmente presente en el departamento francés "Pyrénées-Atlantiques", el Comité de Expertos no ha recibido información sobre tipos apropiados de intercambios a este respecto (por ejemplo, escuelas de idiomas, intercambio de producciones audiovisuales y obras culturales, etc.), por lo que alienta a las autoridades a facilitar información en su próximo informe periódico.

El catalán y el valenciano

174. El catalán está tradicionalmente presente en el departamento francés "Pyrénées-Orientales". Sin embargo, no se facilitó información distinta de la referida específicamente al artículo 14 (véanse los párs. 326-327, 736-737 y 867-868 más abajo) con relación a la promoción de tipos apropiados de intercambios, en los ámbitos previstos en la Carta, entre los valencianoparlantes y los catalanoparlantes que viven en Francia (por ejemplo, escuelas de idiomas, intercambio de producciones audiovisuales y obras culturales, etc.). Tampoco se proporcionó información sobre los intercambios con los catalanoparlantes que viven en la ciudad de Algher en Cerdeña (Italia). Se alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

El gallego

175. El gallego tiene grandes similitudes con el portugués. Sin embargo, no se facilitó información distinta de la referida específicamente al artículo 14 (véanse los párs. 996-997 más abajo) con respecto a la promoción de tipos apropiados de intercambios, en los ámbitos previstos por la Carta, entre la población que habla gallego y la población que habla portugués (por ejemplo, escuelas de idiomas, intercambio de producciones audiovisuales y obras culturales, etc.). Se alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

El asturiano (bable)

176. Durante su visita "en el lugar", las autoridades informaron al Comité de Expertos que el bable/asturiano también se habla en algunas zonas de Portugal, y que los municipios de Asturias han comenzado a cooperar con un municipio de Portugal en el ámbito lingüístico.

El aranés

177. No se facilitó información sobre la promoción de tipos apropiados de intercambios transnacionales, en los ámbitos previstos por la Carta (por ejemplo, escuelas de idiomas, intercambio de producciones audiovisuales y obras culturales, etc.), entre los hablantes de aranés y los hablantes de occitano que viven en las regiones francesas en las que esta lengua se emplea tradicionalmente. Se alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en

cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas."

178. El Gobierno español declaró que no existe ninguna norma en el sistema jurídico español que pueda implicar o conducir a cualquiera de las situaciones referidas en la presente disposición. Si tal fuera el caso, dicha norma sería sustituida por la Constitución de 1978. El Gobierno español declaró que, por el contrario, la legislación española se propone promover positivamente el empleo regional de las lenguas regionales o minoritarias. Asimismo, la mayoría de los Estatutos de Autonomía prohíben explícitamente la discriminación por razón de la lengua (pár. 3 del artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre; el pár. 3 del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 4/1979 de 28 de diciembre; el pár. 2 del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero; el tercer párrafo del artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Valencia, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982 de 1º de julio, y el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril).

179. El Comité de Expertos no ha recibido datos que contradigan estas declaraciones, salvo en lo que concierne a la concesión de subvenciones a la prensa en Navarra y el País Vasco. Este punto se abordará en las disposiciones pertinentes de la Parte III (véanse los párs. 435-437 y 573 más abajo).

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a fomentar, por medio de medidas apropiadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, actuando concretamente de suerte que el respeto, la comprensión y la tolerancia hacia las lenguas regionales o minoritarias figuren entre los objetivos de la educación y de la formación impartida en el país, y estimulando a los medios de comunicación social a perseguir el mismo objetivo."

180. El Gobierno español declaró, en particular, que en la realidad social de España la población estaba bastante sensibilizada acerca de las lenguas regionales o minoritarias habladas en el país. En el ámbito de los medios de comunicación, el Gobierno cita como ejemplo el caso del conocido diario español *El País*, cuya edición en catalán también publica algunas de sus páginas culturales semanales en lengua catalana. El Gobierno también hizo referencia a la posibilidad de utilizar lenguas regionales o minoritarias cooficiales en algunos de los organismos políticos más importantes en España. Éste es el caso de:

- la presidencia del Senado;
- intervenciones ante la Comisión General de las Comunidades Autónomas en el marco de un debate sobre el estado de las autonomías, y
- peticiones presentadas al Senado por ciudadanos o instituciones.

181. Por último, el Gobierno hizo referencia a un proyecto de sensibilización acerca del carácter plurilingüe del entorno estudiantil en España, encaminado a aplicar el "Portfolio europeo de las lenguas" del Consejo de Europa.

182. El Comité de Expertos recuerda en primer lugar que la experiencia demuestra que el grado en que una lengua minoritaria se protege o promueve está vinculado con el modo en que la mayoría de sus hablantes la reciben o perciben. La protección y promoción de una lengua regional o minoritaria es, en muchos aspectos, un reflejo del enfoque y la percepción de la mayoría. En consecuencia, la sensibilización con la mayoría reviste la máxima importancia. Este aspecto también puede concernir a la mayoría en el plano local. Como se indica en el pár. 3 del artículo 7 de la Carta, dos ámbitos son particularmente pertinentes a este respecto: la enseñanza y los medios de comunicación (véase, por ejemplo, el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Croacia, ECRML (2005) 2, pár. 39). El Comité de Expertos también subraya que el propósito del presente compromiso no es sólo el conocimiento de la existencia de las lenguas regionales o minoritarias en el propio país, sino también, y quizá fundamentalmente, la comprensión y la tolerancia, para utilizar los términos exactos empleados en el pár. 3 del artículo 7, en relación con las lenguas regionales o minoritarias y sus hablantes.

183. El Comité de Expertos está convencido de que existe un alto grado de sensibilización en las Comunidades Autónomas en las que se ha reconocido la cooficialidad de la lengua regional o minoritaria. El grado de sensibilización y de conocimiento de la mayoría de las autoridades centrales en Madrid también es considerable. Algunos cambios introducidos recientemente, a los que las autoridades españolas hicieron referencia durante la visita "en el lugar" del Comité de Expertos, y en particular el nuevo plan del Gobierno español que pretende promover y sufragar el empleo del catalán, el vascuence y el gallego en el contexto de

la Unión Europea, contribuirían en gran medida a promover el empleo de estas lenguas, lo que situaría a España en una fase muy avanzada a este respecto.

184. Sin embargo, es preciso examinar algunos aspectos, que requieren tomar medidas ulteriores.

185. En primer lugar, la sensibilización en las Comunidades Autónomas interesadas no parece estar extendida de forma coherente y uniforme. En particular, se señaló a la atención del Comité de Expertos la cuestión de los migrantes internos que se han trasladado del País Vasco a Navarra y que, en el mejor de los casos, difícilmente comprenden o conocen las razones por las que se protege y promueve el vascuence.

186. En segundo lugar, el grado de sensibilización en otros lugares de España sigue sin estar claro, y no se ha facilitado información específica al Comité de Expertos sobre medidas adoptadas para fomentar la sensibilización de la mayoría de la población que vive en partes de España en las que no se habla una lengua regional o minoritaria. Por lo tanto, el Comité de Expertos desconoce el modo en que la presencia de las lenguas regionales o minoritarias en España, su historia y su carácter tradicional (o autóctono) se explican en el programa escolar de los estudiantes que viven en otros lugares de España (cuestión que también concierne a los programas escolares de todo el modelo educativo de lengua castellana establecido en el País Vasco y Navarra —es decir, el modelo G). También se desconoce el modo en que se fomentan la comprensión y la tolerancia con relación a las lenguas regionales o minoritarias en los programas nacionales de radio y televisión de España.

187. En tercer lugar, sin menoscabo de las observaciones anteriores, aunque el catalán, el vascuence y el gallego son casos relativamente conocidos, el Comité de Expertos no está convencido de que pueda decirse lo mismo con respecto a otras lenguas regionales o minoritarias habladas en España, incluidas Ceuta y Melilla, aun en las propias Comunidades Autónomas interesadas.

188. Por último, el Comité de Expertos debe expresar su particular preocupación con respecto al vascuence. Durante su visita “en el lugar”, recibió quejas acerca de que los promotores de la lengua pueden ser objeto de estigmatización y ser acusados de promover el terrorismo debido a su compromiso con la lengua y cultura vascas. El Comité de Expertos considera que es necesario desplegar esfuerzos en el País Vasco y Navarra para garantizar plena legitimidad, tanto en la sociedad española como en estas dos Comunidades Autónomas, a la protección y la promoción del vascuence, iniciativas que son totalmente independientes de cualquier forma de violencia política o de terrorismo, que siguen siendo, por supuesto, inaceptables.

189. Por último, el Comité de Expertos pone de relieve que la tolerancia, la comprensión y la coexistencia lingüística armoniosa deben ser realmente mutuas, en el sentido de que deben ser demostradas tanto por los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias, como por los hablantes de la lengua mayoritaria.

"Párrafo 4

Al definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tomar en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas. Se las invitará a crear, si fuera necesario, órganos encargados de asesorar a las autoridades acerca de todas las cuestiones que se refieran a las lenguas regionales o minoritarias."

El vascuence (euskera)

190. En el País Vasco, la Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre define la Academia de la Lengua Vasca, establecida en Bilbao/Bilbo, como “institución consultiva oficial en lo referente al euskera”. Asimismo, el Decreto 132/2000 de 11 de julio ha establecido el Consejo Asesor del Euskera. Su principal tarea es coordinar las actividades de las diversas instituciones públicas y privadas que toman parte en la promoción del vascuence. Incluye representantes del País Vasco, las Diputaciones forales, la Asociación de Municipios Vascos (EUDEL) y la Academia de la Lengua Vasca, así como 40 personas con competencia reconocida en este ámbito.

191. En Navarra, la Ley Orgánica 18/1986 de 15 de diciembre también define la Academia de la Lengua Vasca como la institución consultiva oficial a los efectos de la introducción de disposiciones lingüísticas. El Decreto Foral 135/1996 de 11 de marzo ha establecido el Consejo Navarro del Euskera. Su principal tarea consiste en prestar asistencia y formular propuestas al Gobierno de Navarra, y se compone de representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las dos universidades establecidas en esta comunidad, la Academia de la Lengua Vasca, la Sociedad de Estudios Vascos, la Federación Navarra de

Municipios y Concejos, la Federación Navarra de Icastolas, la Asociación de la Prensa de Navarra y la “Oinarrriak”.

192. Estas instituciones cumplen el presente compromiso de un modo ejemplar en las Comunidades Autónomas. Sin embargo, el Comité de Expertos celebraría recibir más información sobre el modo en que se transmiten a las autoridades centrales las necesidades y deseos de los vascoparlantes, tanto en Navarra como en el País Vasco, en particular en los ámbitos en los que dichas autoridades han mantenido una competencia directa (con respecto, por ejemplo, a la legislación marco sobre la enseñanza, la justicia o las actividades económicas).

El catalán en Cataluña

193. El Decreto 148/2000 de 11 de abril establece que el Consejo Social de la Lengua Catalana es un órgano de asesoramiento, consulta e implicación social en la política lingüística de la Generalidad.

194. Esta institución cumple el presente compromiso de un modo ejemplar en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el Comité de Expertos celebraría recibir más información en el próximo informe periódico sobre el modo en que se transmiten a las autoridades centrales las necesidades y deseos de los catalanoparlantes, en particular en los ámbitos en los que dichas autoridades han mantenido una competencia directa (con respecto, por ejemplo, a la legislación marco sobre la enseñanza, la justicia o las actividades económicas).

El catalán en las Islas Baleares

195. Según la información proporcionada por el Gobierno español, la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, la institución consultiva oficial para todo aquello que se refiera a la lengua catalana será la Universidad de las Islas Baleares. Otro organismo, que asegura en particular una representación social, es el Consorcio para el Fomento del Uso de la Lengua Catalana, establecido en virtud del Decreto 126/1997 de 3 de octubre, que es específico de las Islas Baleares.

196. Estas instituciones parecen cumplir con el presente compromiso en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el Comité de Expertos celebraría recibir más información en el próximo informe periódico sobre el modo en que se transmiten a las autoridades centrales las necesidades y deseos de los catalanoparlantes de las Islas Baleares, en particular en los ámbitos en los que dichas autoridades han mantenido una competencia directa (con respecto, por ejemplo, a la legislación marco sobre la enseñanza, la justicia o las actividades económicas).

El valenciano

197. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, el Consejo Valenciano de Cultura, establecido en virtud de la Ley 12/1995 de 30 de octubre, complementado más tarde por el Decreto 202/1998 de 15 de diciembre, es una institución consultiva y asesora de las instituciones públicas de la Comunidad Valenciana. Está integrado por personas de gran prestigio o con méritos intelectuales reconocidos en el ámbito de la cultura valenciana, propuestas por los grupos parlamentarios (supuestamente, del Parlamento de la Comunidad de Valencia).

198. Sin embargo, no está claro qué papel desempeña dicha institución con respecto a cuestiones específicamente relativas a la lengua valenciana, ni si su composición política garantiza una representación adecuada de los valencianoparlantes (con respecto a esto último, véanse también los párs. 844-845 más abajo). Asimismo, el Comité de Expertos desconoce el modo en que las necesidades y deseos de los valencianoparlantes se transmiten a las autoridades centrales, en particular en los ámbitos en los que dichas autoridades han mantenido una competencia directa (en lo que respecta, por ejemplo, a la legislación marco sobre la enseñanza, la justicia o las actividades económicas). Se alienta a las autoridades españolas a aclarar estos puntos en su próximo informe periódico.

El gallego

199. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, el Consejo de la Cultura Gallega fue establecido en virtud de la Ley 8/1983 de 8 de julio. Se encarga, entre otras cosas, de informar a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma. Está integrado por miembros de otras instituciones, como la Real Academia Gallega, la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Galicia, las universidades gallegas, el Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento, el Seminario de Estudios Gallegos, la Academia

de las Ciencias, el Instituto de la Lengua Gallega, el Instituto de Estudios de Santiago, los museos gallegos, la Sociedad Beneficente Rosalía de Castro y otras fundaciones gallegas importantes.

200. Esta institución cumple el presente compromiso de un modo ejemplar en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el Comité de Expertos celebraría recibir más información en el próximo informe periódico sobre el modo en que se transmiten a las autoridades centrales las necesidades y deseos de los gallegoparlantes en las Islas Baleares, en particular en los ámbitos en los que dichas autoridades han mantenido una competencia directa (con respecto, por ejemplo, a la legislación marco sobre la enseñanza, la justicia o las actividades económicas).

El asturiano (bable)

201. La Academia de la Lengua Asturiana es el organismo competente para asesorar a la Administración de la Comunidad Autónoma y elaborar informes por iniciativa propia o a petición de las autoridades. La Universidad de Oviedo y el Real Instituto de Estudios Asturianos también actúan como órganos consultivos.

El gallego-asturiano y el aranés (fabla), el catalán en Aragón y el aranés

202. No se proporcionó información con respecto a estas lenguas. Por lo tanto, se alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 5

Las Partes se comprometen a aplicar, mutatis mutandis, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 que anteceden a las lenguas sin territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que se habrán de tomar para la aplicación de la presente Carta se determinarán de manera flexible, habida cuenta de las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y características de los grupos que hablan las lenguas de que se trate."

203. Según la información adicional facilitada por el Gobierno español, la Comisión Europea está llevando a cabo un proyecto en la provincia de Málaga ("El romaní en Europa"). Este proyecto parece abarcar dos hablas: el romaní y el caló. El proyecto tiene por objeto promover la lengua entre jóvenes de 18 a 30 años.

204. Sin embargo, el Comité de Expertos considera que esta información es insuficiente para evaluar debidamente la situación, teniendo en cuenta asimismo las incertidumbres mencionadas más arriba (véase el pár. 58). En particular, sigue sin estar claro:

- si, además del caló, la lengua romaní entra en el marco del proyecto arriba mencionado;
- qué porcentaje aproximadamente de la población romaní (y qué número de personas) está vinculado tradicionalmente con la lengua romaní;
- qué porcentaje aproximadamente de la población romaní (y qué número de personas) está vinculado tradicionalmente con el caló, y
- si el caló es una lengua por derecho propio.

Se alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre estos puntos en su próximo informe periódico y a facilitar información adicional sobre los proyectos llevados a cabo en este ámbito en los planos nacional y regional.

2.2 Evaluación con respecto a la Parte III de la Carta

2.2.1 Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua catalana en Cataluña²

Artículo 8 – Enseñanza³

La enseñanza preescolar

"Párrafo 1

En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

- a i prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza primaria

- b i prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza secundaria

- c i prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"***

205. En la enseñanza preescolar, el sistema educativo de Cataluña parece favorecer el empleo de la primera lengua del niño. Sin embargo, queda por ver el modo en que se aplica este principio, dado que no se admite la separación en diferentes aulas.

206. Para las etapas educativas posteriores, en virtud de las disposiciones pertinentes, en particular el artículo 20 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, y de la legislación aplicable, el modelo educativo establecido en Cataluña prevé la enseñanza del catalán y el castellano en condiciones de igualdad (3,2 horas semanales en promedio en la escuela primaria, y 3 horas semanales en promedio en la escuela secundaria), y el resto del programa escolar se imparte por lo general en catalán. Esto significa en principio que la inclusión de la enseñanza en castellano, con arreglo a un enfoque bilingüe, presupone la adopción de medidas específicas. Sin embargo, el objetivo básico plasmado en la legislación es que, al término de la escolarización obligatoria, los alumnos tengan igual dominio del castellano y el catalán.

207. Según la información facilitada por fuentes no gubernamentales al Comité de Expertos, esta práctica ha conducido, por ejemplo, a que el 88,9 por ciento de las clases en la escuela primaria en Cataluña se impartieran en catalán durante el año escolar 1999/2000, mientras que el 7,3 por ciento siguieron un modelo educativo bilingüe. En la escuela secundaria, el 51,2 por ciento de las clases fueron en catalán, y el resto se impartieron en su mayoría en catalán, y una serie de asignaturas en castellano.

208. Aunque no todos los aspectos del sistema educativo utilizado en Cataluña están totalmente claros, en particular en lo que respecta a la enseñanza preescolar (véase el pár. 205 más arriba), el Comité de Expertos observa que este sistema apunta a una admirable inversión de la tendencia: una lengua regional/minoritaria que seguía oprimida hace apenas treinta años se ha convertido en la lengua de oficio del sistema educativo en su territorio tradicional, y en la primera lengua de enseñanza para la mayor parte de la última generación de jóvenes que han sido educados en Cataluña. Esta evolución es sumamente excepcional en la historia de Europa y confirma el interés especial de España en este ámbito.

² Los párrafos y apartados que se citan en letra cursiva son los compromisos contraídos por España.

³ En el sistema educativo español, la enseñanza preescolar es optativa. El período de escolarización obligatoria se extiende desde los 6 hasta los 16 años (la enseñanza primaria –seis años escolares–, desde de los 6 hasta los 12 años, y la enseñanza secundaria obligatoria –dos ciclos de dos años escolares cada uno–, desde los 12 hasta los 16 años). La enseñanza secundaria no obligatoria abarca dos años escolares, desde los 16 hasta los 18 años.

209. El Comité de Expertos considera que se cumplen estos compromisos. Sin embargo, celebraría recibir más información sobre si el sistema educativo que utiliza fundamentalmente el catalán como lengua de enseñanza está disponible uniformemente en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y a todos los niveles de enseñanza.

La enseñanza técnica y profesional

"d i prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"

210. La enseñanza técnica y profesional se imparte habitualmente en catalán. El único aspecto por el que el Gobierno español expresó su inquietud en este ámbito es la necesidad de que los alumnos adquieran conocimientos adecuados de castellano con respecto a la especialización que hayan elegido. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

La enseñanza superior

**"e i prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o
ii prever el estudio de esas lenguas como materias de la enseñanza universitaria y superior, o
iii sí, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;"**

211. El Real Decreto 3937/1982 de 29 de diciembre ha introducido la lengua catalana en los exámenes de acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, junto con la lengua castellana. El artículo 22 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística establece que el profesorado y alumnado tienen derecho a expresarse, en cada caso, oralmente o por escrito, en la lengua oficial que prefieran, y que el Gobierno de la Generalidad y las universidades deberán garantizar y fomentar el empleo de la lengua catalana en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación.

212. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero alienta a las autoridades españolas a facilitar más información, en su próximo informe periódico, sobre la enseñanza en catalán disponible a este nivel educativo.

Enseñanza para adultos y educación permanente

"f i tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias, o"

213. El artículo 23 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, relativo a la educación permanente de los adultos, establece la enseñanza obligatoria tanto del catalán como del castellano. Asimismo, los centros educativos que dependen de la Generalidad de Cataluña deben ofrecer cursos de catalán a los estudiantes que no dominen esta lengua. También se hizo referencia a la Resolución del 20 de febrero de 2001 adoptada por la Administración de Cataluña, que regula las subvenciones concedidas para la organización de cursos de catalán destinados a adultos pertenecientes a diversas categorías profesionales, como sindicatos, asociaciones de empresarios y clases profesionales.

214. Sin embargo, no está claro si los cursos de enseñanza para adultos y de educación permanente también se imparten *en* catalán. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar conclusiones sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

Enseñanza de la historia y la cultura

"g tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;"

215. Este ámbito está bajo la responsabilidad de la Comunidad Autónoma. Según la información proporcionada por el Gobierno español, al término de la escolarización obligatoria los alumnos deben conocer las características históricas, culturales, geográficas y sociales de la sociedad catalana. En todos los centros educativos se toman considerables medidas en este ámbito. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

Formación inicial y permanente del profesorado

"h garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte, y"

216. El principio elemental, derivado del artículo 24 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, es que el profesorado de Cataluña debe conocer tanto el catalán como el castellano, de conformidad con las necesidades específicas de la asignatura impartida. El Decreto de 30 de enero de 1986 ya había regulado la necesidad de que el personal docente tuviera conocimientos de catalán a nivel de la enseñanza preescolar y para el sistema educativo general.

217. El Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma y los institutos de Ciencias de la Educación de universidades catalanas organizan todos los años cursos de readaptación profesional orientados al profesorado de la escuela secundaria. También se ofrecen regularmente cursos complementarios sobre competencias escritas u orales en varias esferas técnicas de la enseñanza.

218. No se señalaron problemas particulares a la atención del Comité de Expertos en este ámbito. Por consiguiente, el Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

Órgano de control

"i crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos."

219. Según la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, el Consejo Social de la Lengua Catalana, establecido en 2000, es el organismo responsable de evaluar los objetivos y resultados de la política lingüística en la Comunidad Autónoma, y de preparar un informe anual. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

La enseñanza en otros territorios

"Párrafo 2

En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos."

220. El Gobierno español señaló que las escuelas oficiales de idiomas ofrecen enseñanza de la lengua castellana y de las lenguas cooficiales, tanto en los territorios en los que éstas se hablan como fuera de los mismos. Sin embargo, de conformidad con una fuente no gubernamental, por lo que se refiere al resto del territorio español, sólo una escuela en Madrid brinda la posibilidad de estudiar el catalán.

221. El Comité de Expertos estima que la información de que dispone es insuficiente para evaluar debidamente el cumplimiento del presente compromiso, y alienta a las autoridades españolas a facilitar más información sobre este punto en su próximo informe periódico.

Artículo 9 – Justicia

"Párrafo 1

Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia, a:

- a en los procedimientos penales:**
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o**
 - ii garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria, y/o**
 - iii asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria, y/o**
 - iv redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;**
- b en los procedimientos civiles:**
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o**
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o**
 - iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;**
- c en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:**
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o**
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o**
 - iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;"**

222. El artículo 3 de la Constitución Española reza como sigue:

"1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

(...)"

223. La legislación española prevé una serie de normas aplicables en general al empleo de las lenguas oficiales en el poder judicial. El párrafo 1 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial estipula que "en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado." Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 231 establece que dichas autoridades podrán emplear también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, "si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiese producir indefensión". En virtud del párrafo 3 del artículo 231, "las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas." Asimismo, el párrafo 5 del artículo 231 estipula que "en las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla".

224. El artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, emplea los mismos términos. La Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, no incluye una disposición general, por lo que se aplicará la disposición general contenida en el artículo 231 de la ley 6/1985.

225. Asimismo, el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, estipula que, en los territorios de las Comunidades Autónomas de que se trate, los ciudadanos tendrán derecho a utilizar la lengua cooficial en sus actuaciones con la Administración General del Estado, e incluye la Administración de Justicia en esta categoría. El artículo 13 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, estipula lo siguiente:

- “1. Son válidas las actuaciones judiciales, tanto las orales como las escritas, realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.
2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración de Justicia en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.
3. Todas aquellas personas que lo soliciten deben recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retrasos por razón de lengua (...).”

226. Sin embargo, no parece que se informe específicamente en ninguna fase a las Partes en un procedimiento sobre la posibilidad de emplear una lengua cooficial, con independencia de que las Partes hablen o no castellano. Asimismo, no parece garantizarse formalmente el derecho del acusado de utilizar una lengua cooficial incluso en el caso de que hable castellano. De hecho, la única disposición específica del procedimiento penal que el Gobierno español mencionó en su informe periódico inicial (véase la pág. 85), a saber, el artículo 440 de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, estipula que sólo "si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete". Es evidente que esta disposición no está orientada a los hablantes de una lengua regional o minoritaria, la mayoría de los cuales también entienden y hablan el castellano.

227. Otra serie de disposiciones tienen por objeto tomar en consideración el conocimiento debidamente acreditado de una lengua regional o minoritaria cooficial en algunos casos de nombramientos y transferencias. Así pues, el conocimiento de una lengua cooficial de una Comunidad Autónoma se considera un mérito preferente para el nombramiento del Presidente Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuestión (artículo 32 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial). Según el informe periódico inicial (véanse la pág. 89 y siguientes), dichos conocimientos también supondrán el reconocimiento de seis años de antigüedad para las plazas obtenidas por concurso en el territorio de las Comunidades Autónomas de que se traten (artículo 51 del Real Decreto 2003/1986 de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia; artículo 3 del Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del párrafo 2 del artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y párrafo 5 de la Orden de 1 de julio de 1998, por la que se anuncia un concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes da categoría tercera del Cuerpo de Secretarios Judiciales). Sin embargo, se informó al Comité de Expertos que el citado Acuerdo de 1991 fue anulado por el Tribunal Supremo el 29 de abril de 1995 (recurso 2525/91). La reglamentación consiguiente, actualmente en vigor, a saber, el Acuerdo de 25 de febrero de 1998, establece que tendrá mérito preferente el conocimiento oral y escrito de una lengua cooficial en el proceso de traslado, y se añadirán uno, dos o tres años, dependiendo de que la plaza solicitada sea una plaza de juez, de magistrado o correspondiente a un órgano colegiado. Por lo tanto, los seis años de antigüedad a los que hace referencia el informe periódico inicial parecen aplicarse exclusivamente a las

normas que rigen el personal de la Administración de Justicia, incluidos los secretarios judiciales. En cualquier caso, el conocimiento valorado en virtud del citado acuerdo de 1998 corresponde a un certificado B, que se encuentra por debajo de un certificado C, relativo al conocimiento práctico. Con independencia de esto, el conocimiento del catalán se valora en las condiciones arriba mencionadas, pero nunca se exige para el desempeño de una función en la Administración de Justicia en Cataluña. En efecto, parece que pocos jueces y miembros del personal pueden utilizar el catalán como lengua de trabajo en los tribunales, lo que, según algunas fuentes oficiales y no gubernamentales, constituye un gran obstáculo que a menudo desalienta a los catalanoparlantes a seguir empleando su lengua en este ámbito. Una propuesta formulada por el Parlamento de Cataluña el 13 de marzo de 2003, poco después de rechazar una propuesta similar del Parlamento de las Islas Baleares (véase el pár. 644 más abajo), para modificar la legislación pertinente al objeto de que se exija el conocimiento del catalán en el caso de la solicitud voluntaria de plazas en Cataluña seguía pendiente de examen cuando el Comité de Expertos dio por finalizado el proceso de investigación (véanse los párs. 4-7 más arriba).

228. El informe periódico inicial menciona otras cuatro leyes que están considerando el conocimiento de una lengua cooficial como mérito preferente, pero no especifica en qué sentido (véase la pág. 90 del informe periódico inicial). También hace referencia al artículo 11 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, que prevé que la capacitación lingüística deberá aplicarse a los puestos de trabajo de la Administración de Justicia supervisados por la Comunidad Autónoma, y al Decreto 49/2001, de 6 de febrero, sobre Acreditación (lingüística) del Personal de la Administración de Justicia que depende íntegramente de la Generalidad de Cataluña.

229. El informe periódico inicial también menciona la adopción de una serie de medidas encaminadas a facilitar el aprendizaje de las lenguas cooficiales en algunas Comunidades Autónomas. En lo que respecta a Cataluña, se hace referencia al Convenio de Cooperación firmado entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Consejo General del Poder Judicial, el 25 de marzo de 1999, al objeto de que el conocimiento del catalán sea mérito preferente en los concursos convocados para plazas de jueces y magistrados en Cataluña. Asimismo, según el informe periódico inicial (véase la pág. 91), la Administración de Cataluña elaboró en 2000 un Plan Piloto para promover el empleo del catalán en 40 dependencias judiciales, a raíz del cual se redactaron en total 11.717 sentencias en catalán y 2.416 en castellano. Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada al Comité de Expertos por el Colegio de Abogados de Cataluña y el Colegio de Abogados de las Islas Baleares, este Plan Piloto sólo abarcó el 14 por ciento de las dependencias judiciales en el área de Barcelona, el 18 por ciento de aquellas situadas en las zonas no metropolitanas de la provincia de Barcelona, y el 25 por ciento de las situadas en el área de Tarragona (el porcentaje era más elevado en Gerona –55 por ciento- y en Lérida –56 por ciento).

230. El Comité de Expertos observa que el primer compromiso contraído por España en estos tres ámbitos (enjuiciamiento criminal, civil y administrativo) exige que las autoridades judiciales lleven a cabo los procedimientos en la lengua regional o minoritaria en cuestión, si así lo solicita una Parte, aun en el caso de que la otra Parte no entienda dicha lengua, para lo cual deberá recurrir, por ejemplo, a servicios de traducción e interpretación.

231. Las presentes disposiciones no parecen garantizar que los procedimientos en Cataluña se lleven a cabo invariablemente en catalán cuando un hablante así lo solicite. Asimismo, por lo que se refiere al enjuiciamiento criminal, el derecho del acusado a emplear su lengua regional o minoritaria (catalán en el caso que nos ocupa), con independencia de que también hable castellano, no parece estar garantizado en el plano formal, contrariamente al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.ii. del artículo 9.

232. En lo que respecta a la práctica, no hay duda de que las autoridades españolas competentes han tomado medidas para que el catalán se utilice en el ámbito de la justicia, y se han obtenido algunos resultados (véase el pár. 230 más arriba). Al tiempo que elogia a las autoridades por los esfuerzos desplegados, el Comité de Expertos considera, no obstante, que el limitado porcentaje de personal al servicio de la Administración de Justicia que habla catalán en Cataluña, en particular los jueces y fiscales, sigue constituyendo un obstáculo adicional para cumplir debidamente los compromisos contraídos. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional de jueces desalienta a los jueces a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un juez con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

233. Asimismo, las disposiciones contenidas en el pár. 3 del artículo 231 de la Ley 6/1985 de 1 de julio, en el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 142 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, que hacen referencia al enjuiciamiento civil, parecen estar formalmente de conformidad con los compromisos previstos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii y 1.b.iii y 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9. Sin embargo, el hecho de que no conste que en una fase de los procedimientos pertinentes (penales, civiles o administrativos) se informa específicamente a los hablantes sobre estas oportunidades, o sobre la posibilidad de que los procedimientos se lleven a cabo en catalán, con arreglo a los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 de la Carta, no alienta a los catalanoparlantes a aprovechar estas oportunidades.

234. El Comité de Expertos considera que, no obstante la falta de garantía formal de que los procedimientos tengan lugar en catalán previa solicitud de una Parte, y de que se respete el derecho del acusado a emplear el catalán, los resultados obtenidos hasta la fecha, gracias en particular a las medidas adoptadas por el Gobierno de la Autonomía y al elevado porcentaje de catalanoparlantes que viven en Cataluña, conducen en la práctica al cumplimiento parcial de los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii y 1.a.iii, 1.b.i y 1.b.ii, y 1.c.i y 1.c.ii del artículo 9 en el caso de Cataluña. Sin embargo, a los fines de cumplir plenamente este requisito, de modo que los tribunales situados en Cataluña lleven a cabo los procedimientos en catalán a petición de una Parte, así como los demás requisitos establecidos, es necesario adoptar las siguientes medidas: i) introducir, en el marco jurídico, garantías formales correspondientes a los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii, 1.b.i y 1.c.i; ii) asegurar que se informe específicamente a las Partes, en la fase pertinente de los procedimientos, sobre las posibilidades inherentes a los compromisos contraídos por España en virtud del artículo 9, y iii) tomar medidas apropiadas tanto de índole práctica como organizativa. El Comité de Expertos estima que, en el caso de Cataluña, los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii y 1.a.iii, 1.b.i, 1.b.ii y 1.b.iii, y 1.c.i, 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9 sólo se cumplen parcialmente.

235. Por último, con respecto al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.iv del artículo 9, el Comité de Expertos no dispone de suficiente información para evaluar el cumplimiento de este compromiso. En consecuencia, no puede llegar a una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre este punto en su próximo informe periódico.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a:

- ***modificar el marco jurídico para que quede claro que las autoridades judiciales penales, civiles y administrativas de Cataluña llevarán a cabo los procedimientos en catalán, a petición de una Parte;***
- ***garantizar formalmente al acusado el derecho a emplear el catalán aun cuando domine el castellano;***
- ***tomar las medidas necesarias para asegurar, cuando proceda, que se informa específicamente a las Partes en un procedimiento sobre la obligación de las autoridades judiciales de Cataluña de llevar a cabo los procedimientos en catalán si una de las Partes así lo solicita, de conformidad con los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i de la Carta;***
- ***tomar las medidas necesarias para incrementar el porcentaje del personal de la Administración de Justicia de Cataluña, a todos los niveles y, en particular, entre los jueces y fiscales, que puede emplear el catalán como lengua de trabajo en los tribunales, y establecer programas de formación adecuados orientados al personal de la Administración de Justicia y a los abogados.***

"d adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados."

236. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el Estado asume los gastos de traducción e interpretación. El Comité de Expertos estima que se cumple este compromiso.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a:

- a no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o inoritaria, o"**

237. El párrafo 4 del artículo 231 arriba mencionado de la Ley 6/1985 de 1 de julio estipula que "las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión". La misma disposición figura también en el párrafo 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

238. Aunque las disposiciones mencionadas admiten la validez de los documentos jurídicos en catalán exclusivamente en Cataluña (o las Islas Baleares), habida cuenta de que en el resto de España se exige una traducción, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo."

239. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, no se han traducido los textos mencionados en la presente disposición que datan de antes de 1998 (salvo los artículos del Plan General de Contabilidad, los artículos del Código Comercial y los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas que se refieren a la contabilidad; véase la pág. 121 del informe periódico inicial). Con respecto a los textos legislativos pertinentes publicados después de 1998, el Estado y la Administración de Cataluña concluyeron un acuerdo el 21 de abril de 1998 que prevé la publicación en lengua catalana de suplementos regulares del Boletín Oficial. Sin embargo, esta traducción oficial se realiza unos meses después de la versión en castellano.

240. El Comité de Expertos observa que la traducción sistemática al catalán y la facilitación de los textos jurídicos pertinentes son iniciativas cruciales para que el Gobierno español cumpla con los compromisos contraídos en virtud del artículo 9 de la Carta (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, ECRML (2004) 6, p. 85), que son los más importantes (que los procedimientos se lleven a cabo en catalán si una de las partes así lo solicita). A juicio del Comité de Expertos, el hecho de que no exista una versión en catalán de la legislación anterior a 1998 y el retraso mencionado en lo que respecta a la publicación de la versión catalana del Boletín Oficial suponen importantes obstáculos para el uso efectivo de la lengua catalana en el ámbito de la justicia en Cataluña.

241. El Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que los textos legislativos nacionales más importantes, y aquellos relativos en particular a los catalanoparlantes, también estén disponibles en catalán en su debido momento. A tales fines, la medida más apropiada sería publicar una traducción oficial al mismo tiempo que la versión oficial en castellano

Artículo 10 – Autoridades administrativas y servicios públicos

Autoridades administrativas estatales

"Párrafo 1

En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

- a i velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;"***

242. La Ley 4/1999 de 13 de enero estipula que, por norma general, la lengua de trabajo en la Administración del Estado es el castellano. No obstante lo anterior, las partes interesadas que se dirijan a la Administración con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial con ella (artículos 35 d) y 36). El artículo 5 de la Ley 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición también prevé que "en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección." Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, establece que son válidas las actuaciones administrativas de los órganos y entidades de la Administración del Estado, tanto las orales como las escritas, realizadas en Cataluña en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción, y que todas las personas tienen derecho a relacionarse con la Administración del Estado en Cataluña en la lengua oficial que escojan.

243. Sin embargo, el conocimiento de una lengua cooficial no puede ser una condición previa para la contratación o el nombramiento de un funcionario de una dependencia de la Administración del Estado, aunque sea mérito preferente. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el personal catalanoparlante en este ámbito sigue siendo insuficiente, aunque el catalán pueda emplearse en algunos casos ante la Administración del Estado a solicitud de la Parte.

244. El Comité de Expertos estima que este compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a incrementar considerablemente el porcentaje de personal catalanoparlante en las dependencias competentes de la Administración del Estado, y a establecer programas de formación adecuados.

- "b poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües, y***

245. En virtud del Real Decreto 1465/1999 de 17 de septiembre, los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial deberán ser bilingües. Sin embargo, las autoridades españolas señalaron que el 60 por ciento de los formularios y textos administrativos de uso frecuente son bilingües. Según la información proporcionada por fuentes no gubernamentales, en algunos ámbitos no existen formularios bilingües (por ejemplo, en lo que respecta a las oficinas de la Seguridad Social). Asimismo, parece que los formularios y textos oficiales no pueden descargarse en vascuence. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que se pongan a disposición de la población versiones bilingües de formularios y textos administrativos de uso frecuente en todas las dependencias competentes de la Administración del Estado.

"c permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria."

246. El pár. 1 del artículo 36 de la Ley 4/1999 establece que, aun en el caso de que más de una persona concurriera en el procedimiento y de que existiera discrepancia en cuanto a la lengua, los documentos o certificados exigidos por la persona interesada se redactarían, no obstante, en la lengua (cooficial) elegida. Esta disposición es similar a la contenida en el artículo 14 de la anterior Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, que hace referencia a los documentos públicos (véase la pág. 103 del informe periódico inicial).

247. La información proporcionada por fuentes no gubernamentales (los Colegios de Abogados de Cataluña y las Islas Baleares) al Comité de Expertos pone de relieve que este problema existe en el ámbito de los registros civiles, cuya gestión incumbe a las autoridades locales. Aparentemente, el castellano se exige para las inscripciones en estos registros, en virtud del artículo 298 del actual Reglamento del Registro Civil. Una inscripción en cualquier otra lengua sería nula. Esto parece aplicarse también al acta del matrimonio civil, de conformidad con la aplicación combinada de los artículos 255 y 298 del reglamento arriba mencionado (el primero establece que el acta del matrimonio será la propia inscripción en el registro, por lo que se utilizará el castellano de conformidad con la última disposición). Toda solicitud en línea de un certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, por ejemplo, deberá realizarse también en castellano. Por consiguiente, existe un conflicto aparente entre esta situación, debido al tenor de las normas nacionales, y las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, que tienen por objeto asegurar la utilización del catalán en los registros públicos en toda Cataluña (véanse la pág. 101 y siguientes del informe periódico inicial).

248. Los Colegios de Abogados de Cataluña y las Islas Baleares han indicado que muchas autoridades locales están incumpliendo la ley y empleando asimismo el catalán. Esto parecería corresponder a la información proporcionada por el Gobierno español en el informe periódico inicial (véase la pág. 91), conforme al cual la utilización del catalán en este ámbito puede variar considerablemente de un lugar a otro (por ejemplo, el 74,1 por ciento en Berga, pero sólo el 4 por ciento en Vilanova y Geltrú).

249. También se señaló a la atención del Comité de Expertos la práctica ejercida en los despachos de los notarios, que incluso tienden a desalentar el uso del catalán, al introducir cláusulas que no toman en consideración el uso de esta lengua, no obstante lo estipulado en el párrafo 5 del mencionado artículo 14, que prevé que "los despachos de los fedatarios públicos deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo".

250. Por otra parte, durante la "visita en el lugar", se hizo referencia a la posibilidad que existe actualmente de expedir documentos de identidad bilingües.

251. El Comité de Expertos considera que el presente compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a eliminar los obstáculos jurídicos actuales para la utilización del catalán en el contexto de los registros civiles, y a tomar las medidas necesarias para fomentar el uso del catalán en el contexto de las actas notariales.

Autoridades locales y regionales

Párrafo 2

"En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;"

252. En virtud del artículo 10 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, "en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Generalidad, las Administraciones locales y las demás Corporaciones de Cataluña debe utilizarse el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentar documentos, hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano." (párrafo 1). El segundo párrafo añade que "la Administración ha de entregar a las personas interesadas que lo requieran, en la lengua oficial solicitada, un testimonio traducido de aquello que les afecta". Si no se solicita una lengua específica, el catalán se utilizará automáticamente. El personal de las dependencias de la Administración de la Generalidad debe tener la competencia lingüística necesaria para atender al público en cualquiera de las dos lenguas oficiales. No se señaló ningún problema particular a la atención del Comité de Expertos en lo que respecta a la Comunidad Autónoma.

253. Sin embargo, no se informó al Comité de Expertos sobre la situación en las provincias y municipios.

254. Por consiguiente, el Comité de Expertos estima que este compromiso se cumple en lo que respecta a la Comunidad Autónoma. Sin embargo, no puede alcanzar conclusiones sobre la situación en las provincias y municipios, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información al respecto en su próximo informe periódico.

"b la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;"

255. Los catalanoparlantes no sólo pueden presentar solicitudes orales o escritas en catalán a la Comunidad Autónoma o a cualquier otra autoridad local o regional en Cataluña, sino que el catalán también debe utilizarse en cualquier comunicación o notificación dirigida a toda persona física o jurídica que resida en Cataluña, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos que las reciban en castellano previa solicitud (artículo 9 y pár. 2 del artículo 12 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística). No se señaló a la atención del Comité de Expertos ningún problema relativo a la aplicación práctica de estas disposiciones.

256. El Comité de Expertos considera que este compromiso se cumple, y pone de relieve que las disposiciones jurídicas y la práctica pertinentes ofrecen una mayor protección del catalán que supera con creces el compromiso contraído por España.

"c la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

257. El Real Decreto 489/1997 de 14 de abril establece que las leyes, los reales decretos-leyes y los reales decretos legislativos se publican en castellano y también pueden publicarse en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas interesadas si los organismos competentes de estas últimas así lo determinan. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, la publicación a la que se hace referencia en la presente disposición está asegurada por el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y por el Boletín Oficial de la provincia. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"d la publicación por las colectividades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

258. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos en su próximo informe periódico.

"e el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

259. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, el 100 por ciento de los debates que tienen lugar en el Parlamento de Cataluña son en catalán. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"f el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, y"

260. El pár. 2 del artículo 86 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, aprobando el reglamento para la organización, el funcionamiento y la categoría jurídica de los organismos locales, estipula que en los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva. Sin embargo, no se proporcionó información sobre la práctica en lo que respecta a Cataluña.

261. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar más información en su próximo informe periódico.

"g el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los topónimos en las lenguas regionales o minoritarias."

262. El artículo 18 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, estipula, *inter alia*, que "los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Instituto de Estudios Catalanes, excepto los del Valle de Arán, que tienen la aranesa." (véase también la pág. 109 del informe periódico inicial). No se señaló a la atención del Comité de Expertos ningún problema particular con respecto a la aplicación.

263. El Comité de Expertos estima que las disposiciones y la práctica existentes constituyen el modo más firme de respetar la toponimia original de Cataluña, por lo que debe elogiarse tanto a las autoridades catalanas como a las autoridades centrales españolas. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

Servicios públicos

"Párrafo 3

Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio, o"

264. El Real Decreto 334/1982 establece que, en las Comunidades Autónomas pertinentes, la señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general debe ser bilingüe. Asimismo, el artículo 31 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, exige la utilización del catalán al menos en la rotulación y en las comunicaciones megafónicas de las empresas y entidades públicas o privadas que ofrecen servicios públicos, como son las de transporte, suministros, comunicaciones y otras. Sin embargo, algunas fuentes no gubernamentales han señalado que esta legislación no se aplica debidamente en lo que respecta a las estaciones ferroviarias, aeropuertos y servicios de telefonía y telecomunicaciones. Por lo tanto, el Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

265. Por lo que se refiere a los servicios públicos que dependen de la Comunidad Autónoma interesada, el artículo 9 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, estipula en particular que las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. Asimismo, el artículo 33 de esta Ley establece que las empresas que han suscrito un concierto o Convenio de colaboración con la Generalidad o

las Corporaciones locales de Cataluña, o son beneficiarias de ayudas o subvenciones de las mismas, deben utilizar el catalán al menos en la rotulación, en los avisos y en la documentación dirigidos al público.

266. El Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente, y celebraría recibir más aclaraciones en el próximo informe periódico, sobre los siguientes puntos:

- el porcentaje del personal de los servicios públicos en Cataluña que tiene un dominio adecuado del catalán, y
- la lengua utilizada en las comunicaciones escritas entre los servicios públicos y los hablantes (por ejemplo, las facturas de teléfono y electricidad, etc.).

"Párrafo 4

Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;"

267. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"b la contratación y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente, y"

268. El Comité de Expertos observa que el grado de cumplimiento de este compromiso está estrechamente vinculado con el grado de cumplimiento de los compromisos a los que hace referencia la presente disposición, es decir, los contenidos en los párrafos 1 al 3 del artículo 10, en el sentido de que el grado de cumplimiento del primero tiene consecuencias directas en el del segundo.

269. El Gobierno español ha declarado que, en términos generales, la mayoría de los funcionarios, en particular los contratados más recientemente, tienen al menos conocimientos suficientes de la lengua regional o minoritaria pertinente.

270. Con respecto a las dependencias y servicios públicos de la Administración del Estado que no dependen de la Comunidad Autónoma, a la luz de las conclusiones anteriores (véanse los párs. 243-245 más arriba), el Comité de Expertos estima que los esfuerzos desplegados por las autoridades siguen siendo insuficientes, no obstante el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública, y la Comunidad Autónoma de Cataluña, en materia de Selección, Formación y Perfeccionamiento de Personal y de Realización de Estudios y Actividades de Investigación relacionados con la Administración Pública, suscrito el 4 de julio de 1989. Algunas fuentes no gubernamentales dieron al Comité de Expertos otros ejemplos de los problemas que persisten en este ámbito. Así pues, se hizo referencia al concurso para la provisión de puestos de trabajo vacantes en los Servicios Periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones (Orden INT/2941/2002 de 8 de noviembre), que no tomaba en consideración las competencias lingüísticas. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional desalienta a los funcionarios a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un funcionario con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

271. En lo que respecta a las administraciones locales y regionales, el conocimiento del catalán se exige para acceder a plazas de personal de la Administración de la Generalidad, la Administración local y la Administración y Servicios de las Universidades (artículo 11 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística). Otras disposiciones hacen referencia a la formación o readaptación profesional del personal. Según los datos proporcionados por el Gobierno español correspondientes a 2001, el 54,07 por ciento del personal de la Comunidad Autónoma tenía acreditado el conocimiento del catalán adecuado, lo que representa un incremento del 2,79 por ciento frente al año anterior, y en los procedimientos de selección organizados por la Comunidad Autónoma, el 67,37 por ciento de los candidatos demostraron tener acreditado el conocimiento del catalán.

272. Por lo tanto, el Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso en lo que respecta a la Comunidad Autónoma y las autoridades locales, pero que ésta sólo se cumple parcialmente por lo que se refiere a las dependencias de la Administración del Estado.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a examinar la estructura de carrera y de formación establecida en la Administración Pública del Estado, con miras a asegurar que un porcentaje adecuado del personal que trabaja en las dependencias de la Administración del Estado situadas en Cataluña tiene el conocimiento necesario de la lengua catalana para poder utilizarla como lengua de trabajo.

"c la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua."

273. No se proporcionó información específica a este respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios en su próximo informe periódico sobre los cuatro ámbitos en cuestión (ramas de la Administración del Estado en Cataluña, la Administración de la Comunidad Autónoma, las autoridades locales y los servicios públicos).

"Párrafo 5

Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

274. Formalmente, existe la posibilidad de consignar el apellido de una persona en catalán (véanse en particular las págs. 118 -120 del informe periódico inicial). En concreto, el pár. 1 del artículo 19 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, estipula que "los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña tienen derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a incluir la conjunción *i* entre los apellidos". Esta disposición también es aplicable a los nombres y apellidos araneses (párrafo 3). El Decreto 208/1998 de 30 de julio permite corregir los nombres que se transcribieron incorrectamente cuando se incluyeron en el registro civil. No se señaló a la atención del Comité de Expertos ningún problema particular en lo que respecta a la aplicación. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

Artículo 11 – Medios de comunicación

"Párrafo 1

Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representen en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

a en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:

i garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

275. El artículo 149 de la Constitución Española estipula que las Comunidades Autónomas pueden crear y regular sus propios canales de televisión y emisoras de radio. Los programas de la emisora pública de radio ("Catalunya Radio") y de los dos canales públicos de televisión ("TV3" y "CANAL33") dirigidos por la Comunidad Autónoma se emiten en catalán. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"b i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias, o"

276. El Comité de Expertos observa en primer lugar que el presente compromiso se trata de fomentar o facilitar la creación de al menos una emisora de radio privada cuyos programas se emitan fundamentalmente en catalán (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pár. 121).

277. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, en toda la región existe al menos una emisora de radio privada cuyos programas se emiten en catalán ("Ona Catalana"), y existen también 206 emisoras locales privadas de radio que emplean fundamentalmente el catalán. Aunque no está claro para el Comité de Expertos el modo en que las autoridades apoyan en concreto las emisoras privadas de radio, la situación actual conduce a considerar que se cumple el presente compromiso.

"c i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

278. El Comité de Expertos observa que el presente compromiso consiste en fomentar y/o facilitar la creación de al menos un canal de televisión privado cuyos programas se emitan fundamentalmente en catalán (véase, *mutatis mutandis*, el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pár.125).

279. El artículo 26 de la Ley de Cataluña 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable, estipula que los titulares de una licencia para la emisión de programas de televisión, incluidas las privadas, deben garantizar como mínimo que el 50 por ciento del tiempo de emisión de los programas sea en lengua catalana. Sin embargo, no queda claro de qué modo las autoridades fomentan y/o facilitan la creación de al menos un canal de televisión cuyos programas se emitan fundamentalmente en catalán. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el grado de cumplimiento del presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"d fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias;"

280. El Real Decreto 526/2002 de 14 de junio prevé condiciones favorables para la financiación de películas producidas en una lengua cooficial, y la Ley 15/2001 de 9 de julio establece la amortización del coste de producción de las películas en el caso de que se proyecten las películas originales en una lengua cooficial o películas dobladas en una lengua cooficial en salas de exhibición cinematográfica.

281. El artículo 25 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, establece que los medios de comunicación deben promover las expresiones culturales de Cataluña, especialmente las que se producen en lengua catalana. Asimismo, en virtud del mencionado artículo 26 de la misma Ley, al menos el 25 por ciento de las canciones en catalán también deben haber sido producidas por artistas catalanes. El artículo 28 de la misma Ley añade que el Gobierno de la Generalidad debe estimular y fomentar la producción cinematográfica en catalán, así como la producción, edición y distribución de material escrito y auditivo en lengua catalana (la Orden de 25 de febrero de 1998, modificada por la Orden de 13 de diciembre de 2000, aprueba las bases que han de regir la concesión de ayudas a las producciones videográficas en lengua catalana). El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más ejemplos, en el próximo informe periódico, de la aplicación de dichas disposiciones.

"e i fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, o"

282. El artículo 27 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística establece que el Gobierno de la Generalidad ha de fomentar y puede subvencionar las publicaciones periódicas de difusión general redactadas en catalán. Existen varios diarios en catalán, por ejemplo, "El Periódico de Catalunya", "Avui", "Regió 7", "Diari de Girona", "Segre" y "El Punt", que representan el 23,6 por ciento del total de prensa diaria vendida en Cataluña. También se ha establecido un programa efectivo de subvenciones para facilitar el mantenimiento de diarios y revistas en catalán. El Comité de Expertos considera que este compromiso se cumple de un modo ejemplar.

- "f i *cubrir los costes adicionales de los medios de comunicación que utilicen lenguas regionales o minoritarias, cuando la Ley prevea una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación, o*
- ii ***ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;***"

283. El Gobierno español no ha aportado aclaraciones sobre el modo en que los programas existentes se utilizan concretamente en Cataluña a los fines mencionados en los presentes compromisos. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a aclarar este punto en su próximo informe periódico.

- "g ***apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.***"

284. El Gobierno español señala que el sistema educativo es el mejor medio para asegurar que los profesionales de los medios de comunicación tengan las competencias lingüísticas necesarias. Sin embargo, el Comité de Expertos observa que es preciso adoptar medidas particulares para apoyar la formación lingüística y técnica específica que requieren los periodistas y demás personal de los medios de comunicación que emplean lenguas minoritarias y regionales. No obstante, el Comité de Expertos no recibió información concreta sobre el cumplimiento de este compromiso en lo que respecta a Cataluña. El Gobierno español sólo hizo referencia a la Resolución de 20 de febrero de 2001 adoptada por la Administración de Cataluña, que regula las subvenciones concedidas para la organización de cursos de catalán orientados a adultos pertenecientes, *inter alia*, a categorías profesionales (véase también pár. 214 más arriba). En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre este punto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

285. El artículo 25 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, estipula que el Gobierno de la Generalidad ha de facilitar la recepción correcta en Cataluña de las televisiones de otros territorios que emiten en lengua catalana, incluidas supuestamente las zonas del departamento francés ("Pyrénées-Orientales") en las que tradicionalmente se habla la lengua catalana, así como Andorra. No se informó al Comité de Expertos sobre ningún problema en este ámbito, por lo que el Comité considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.

286. El Comité de Expertos no ha recibido suficiente información sobre estos organismos, ni en Cataluña ni a nivel nacional, por lo que no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso.

En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a facilitar más información al respecto en su próximo informe periódico.

Artículo 12 – Actividades y servicios culturales

"Párrafo 1

En materia de actividades y de servicios culturales –en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas-, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, se comprometen a:

- a fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;"***

287. Según la información facilitada por el Gobierno español, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes otorga premios nacionales a obras y autores que emplean lenguas cooficiales, y parece que algunos autores catalanes han sido galardonados con estos premios (véase la pág. 140 del informe periódico inicial). Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística estipula que el Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar la creación literaria y científica en catalán. El "Premio Pere Cadars" de Literatura Catalana fue instituido por el Gobierno de la Generalidad.

288. Otras medidas incluyen el establecimiento de una Comisión Nacional para conmemorar el Centenario de la muerte del escritor catalán Jacint Verdaguer, la concesión de subvenciones anuales para apoyar las iniciativas teatrales en catalán, ayudas para la producción de obras de teatro también en catalán, y ayudas destinadas a festivales que presentan obras en catalán, como el Festival de Teatro de Sitges y el Festival Internacional de Payasos Charlie Rivel de Comellá, ambos en Barcelona (véase también la pág. 144 del informe periódico inicial). Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, establece que el Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar la producción cinematográfica en catalán, producción y representación de las artes del espectáculo en catalán, y creación, interpretación y difusión de música cantada en catalán.

289. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

- "b favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;"***

- c favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;"***

290. Según la información contenida en el informe periódico inicial, se asignan subvenciones para promover la traducción y publicación en las lenguas españolas oficiales de obras de autores españoles escritas y publicadas originalmente en otra lengua española oficial. Con ello se pretende en particular promover la intercomunicación entre las diferentes culturas españolas. En 2002, se concedieron tales subvenciones a 15 empresas y 23 proyectos.

291. El informe también hace referencia a disposiciones y medidas específicas adoptadas por el Gobierno de la Generalidad. Así pues, el artículo 28 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, estipula que el Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar, *inter alia*:

- la traducción a otras lenguas de obras literarias y científicas en catalán, así como la traducción al catalán de obras escritas en otros idiomas (párrafo 1), y
- el doblaje y subtítulo en catalán de películas de expresión original no catalana; las cuotas no pueden exceder del 50 por ciento para las películas dobladas o subtituladas en catalán (párrafos 1 y 3).

292. El informe periódico inicial (págs. 133 y siguientes) menciona una serie de medidas concretas adoptadas en este ámbito:

- Decreto 237/1998, de 8 de septiembre, sobre las Medidas de Fomento de la Oferta Cinematográfica doblada y subtitulada en catalán.
- Orden de 1 de marzo de 2002, por la que se aprueban las bases reguladoras de las Subvenciones para aumentar la exhibición comercial de largometrajes doblados o subtitulados en lengua catalana. Anualmente, mediante Resolución, se convoca el concurso público para la concesión de estas subvenciones, cuyo importe en el año 2002 ascendió a 100.000 euros.
- Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se aprueban las bases que han de regir la concesión de subvenciones para iniciativas destinadas a aumentar los estrenos comerciales de largometrajes doblados y/o subtitulados en lengua catalana. Anualmente, mediante Resolución, se convoca el concurso público para la concesión de estas subvenciones, que en 2002 ascendieron a 900.000 euros.
- Orden de 11 de mayo de 2000, por la que se aprueban las bases que han de regir la concesión de subvenciones para iniciativas destinadas a aumentar la presencia en videoclubs, librerías y otros circuitos comerciales de producciones en soporte DVD y videográfico dobladas y/o subtituladas en lengua catalana. Anualmente, mediante Resolución, se convoca el concurso público para la concesión de estas subvenciones, con una dotación máxima para el año 2002 de 75.000 euros, que podrá ser ampliada en función de las solicitudes recibidas y del presupuesto disponible.

293. El Comité de Expertos estima que estos compromisos se cumplen de un modo ejemplar.

"d velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;"

294. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

"e favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;"

295. No se facilitó información específica sobre el personal catalanoparlante de que disponen los organismos de Cataluña encargados de organizar o apoyar actividades culturales, aunque, en vista de las numerosas iniciativas emprendidas en este ámbito por las autoridades catalanas, puede suponerse que no han surgido problemas reales en este ámbito. No obstante, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a incluir información específica sobre este punto en su próximo informe periódico.

"f favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;"

296. No se facilitó información específica a este respecto, aunque, en vista de las numerosas iniciativas emprendidas en este ámbito por las autoridades catalanas, puede suponerse que tampoco han surgido problemas reales en este ámbito. No obstante, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a incluir información específica sobre este punto en su próximo informe periódico.

"g fomentar y/o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias, y"

297. El informe periódico inicial (véase la pág. 143) hace referencia al Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona. El Comité considera que se cumple este compromiso.

"h en su caso, crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas."

298. El informe periódico inicial (véase la pág. 90) se refiere en general a las subvenciones concedidas para estudios e investigaciones en el ámbito de la terminología jurídica y administrativa.

299. Sin embargo, el Instituto de Estudios Catalanes, regulado por el Real Decreto 3118/1976 de 26 de noviembre, la Ley 8/1991 de 3 de mayo y la Resolución de 17 de mayo de 2001 que aprueban su estatuto, desempeña en particular las siguientes funciones:

- establecer y actualizar la normativa lingüística del catalán;
- llevar a cabo la alta investigación científica de todos los elementos de la lengua catalana, y
- velar para que el proceso de normalización de esta lengua sea coherente en todo su ámbito lingüístico.

300. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 2

En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con el párrafo precedente."

301. Según la información proporcionada por las autoridades españolas, los centros o servicios culturales situados fuera del territorio en el que tradicionalmente se habla una lengua pueden ser financiados en teoría por el Estado, ya que no se exige una condición lingüística específica. Una Comunidad Autónoma también puede apoyar el establecimiento de un centro o servicio cultural fuera de su territorio.

302. La "Llibreria Blanquerna", situada en Madrid y apoyada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, ofrece obras en catalán y organiza actividades culturales que conllevan el empleo de la lengua catalana.

303. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen."

304. Se informó al Comité de Expertos que si bien los Institutos Cervantes fueron establecidos para promover la lengua y cultura españolas en general, en algunos países se ofrecen, entre otros, cursos de catalán. El Ministerio de Asuntos Exteriores también financia conferencias en universidades extranjeras. En algunas bibliotecas extranjeras existen libros en varias lenguas regionales o minoritarias, y también se presta apoyo todos los años a la traducción de obras escritas por autores catalanes, entre otros.

305. Se coopera con las Comunidades Autónomas en este ámbito y se asegura la presencia de las lenguas cooficiales en los eventos culturales internacionales. También se presta apoyo a las exposiciones que representan específicamente una cultura regional o minoritaria: tres de las cinco exposiciones organizadas en el extranjero en la época en que se realizó la visita "en el lugar" trataban de culturas regionales (incluido un famoso artista catalán). Asimismo, en ferias internacionales del libro, España presenta nuevos títulos publicados en todas sus lenguas cooficiales.

306. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

Artículo 13 – Vida económica y social

"Párrafo 1

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

- a** ***excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;"***

307. El informe inicial señala que no existen preceptos en el ordenamiento jurídico que obliguen al empleo de un idioma determinado o que impidan la utilización de otros idiomas cooficiales en el desarrollo de las relaciones sociales o económicas.

308. No se señaló a la atención del Comité de Expertos ninguna disposición de este tipo. En consecuencia, sobre la base de la información de que dispone, el Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

- "b** ***prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;"***

309. El artículo 15 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, estipula lo siguiente:

1. La lengua no es requisito de forma de los documentos privados. Por lo tanto, son válidos los redactados en cualquier idioma, sin perjuicio de las traducciones que las Leyes civiles, mercantiles o procesales exijan para su ejecución en caso de que el idioma no sea oficial en Cataluña.
2. Los documentos privados, contractuales o no, cualquiera que sea su naturaleza, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña son válidos y no requieren traducción alguna para exigir judicialmente o extrajudicialmente su cumplimiento en el ámbito territorial de Cataluña.
3. Los documentos a que se refiere el apartado 2 deben redactarse en la lengua oficial que las partes acuerden. Sin embargo, si se trata de contratos de adhesión, normados, contratos con cláusulas tipo o con condiciones generales, deben redactarse en la lengua que escojan los consumidores y consumidoras y deben estar a disposición inmediata de los clientes y clientas en ejemplares separados en catalán y en castellano.
4. Son válidos los títulos valor de todo tipo, incluidos los que representan acciones de sociedades mercantiles, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.
5. Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán.
(...)"

310. Sin embargo, el Comité de Expertos no ha recibido información acerca de la existencia de disposiciones jurídicas que prohíban expresamente la inserción de las cláusulas a las que se hace referencia en el presente compromiso, inclusive con respecto a territorios distintos de Cataluña. Por consiguiente, se alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

- "c** ***oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales, y***

311. No se proporcionó información a este respecto sobre Cataluña. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar conclusiones sobre el cumplimiento de este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos sobre este punto en su próximo informe periódico.

- "d** ***facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias."***

312. El artículo 16 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, estipula en particular que serán válidos los convenios colectivos laborales redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales, aunque la práctica mencionada en el informe periódico inicial se refiere en realidad a los convenios colectivos laborales bilingües (véase la pág. 160 del informe periódico inicial).

313. El informe periódico inicial (véase la pág. 147) también hace referencia a las subvenciones destinadas a organismos de ámbito socioeconómico y entidades privadas sin finalidad de lucro, con miras a iniciar o mantener un proceso de formación lingüística de la lengua catalana (la dotación máxima asciende a 21.000 euros), a mantener la prestación de servicios en catalán (el importe máximo es de 38.000 euros) y a fomentar el empleo del catalán en particular en las actividades laborales, profesionales, mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas, lúdicas y de cualquier otro tipo (la dotación máxima asciende a 120.000 euros). Estas subvenciones pueden aumentar en función de las solicitudes recibidas y de las disponibilidades presupuestarias.

314. Asimismo, el artículo 18 del Decreto 213/2001 de 24 de julio de protección de los derechos del consumidor y usuario en la prestación de servicios sobre los bienes de naturaleza duradera (como aparatos de gas, telefonía, electrodomésticos, material informático, juguetes, material deportivo, etc.) establece que "todos los establecimientos han de estar en disposición de entregar al usuario toda la información y documentación prevista, al menos en catalán", es decir, precios, hojas de reclamaciones, presupuestos, resguardos de depósito, facturas y publicidad. Aunque el propio Gobierno español reconoce que la política de uso de etiquetado en catalán aún no está muy extendida, ha dado lugar a una línea de colaboración con la Asociación de Defensa del Etiquetado en Catalán.

315. Por último, en el ámbito de las relaciones con el Gobierno de la Generalidad y los agentes sociales, se ha establecido un mecanismo para la evaluación y certificación del conocimiento de la lengua catalana, en virtud del Decreto 152/2001 de 29 de mayo (véase la pág. 161 del informe periódico inicial).

316. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"Párrafo 2

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

a definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;"

317. El pár. 5 del artículo 15 de la Ley de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, estipula que "los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán". El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"b en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;"

318. No se proporcionó información específica a este respecto con relación a Cataluña. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar conclusiones sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico y a aportar aclaraciones sobre qué sectores económicos y sociales dependen del control de las autoridades centrales y de las autoridades catalanas, respectivamente.

"c velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;"

319. No se proporcionó información específica a este respecto con relación al catalán. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar conclusiones sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico

"d velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias, y"

320. El Gobierno español estima que la seguridad está plenamente garantizada en vista de que todos los hablantes de una lengua regional o minoritaria también dominan el castellano. Asimismo, pone de relieve que la normativa adoptada por las Comunidades Autónomas debe leerse junto con las normas de la Unión Europea y, en particular, con la Directiva 2000/13/CE de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, cuyo artículo 16 reza como sigue:

"1. Los Estados miembros procurarán prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios para los cuales no figuren las menciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente, salvo si la información al consumidor estuviera efectivamente garantizada por medio de otras medidas, que se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, para una o varias menciones de etiquetado.
2. El Estado miembro de comercialización del producto podrá, respetando siempre las normas del Tratado, disponer en su territorio que estas menciones de etiquetado figuren al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad.
3. Los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas."

321. El Comité de Expertos considera, en primer lugar, que no es pertinente el argumento conforme al cual todos los catalanoparlantes también dominan el español, habida cuenta de que este compromiso supone precisamente fomentar el empleo de la lengua catalana en el ámbito de las instrucciones de seguridad. A este respecto, el Comité de Expertos pone de relieve que al hacer posible que las lenguas regionales o minoritarias sean un medio de comunicación en la vida moderna, a lo que conduce, entre otros aspectos, el presente compromiso, éstas pueden preservarse como lenguas vivas y maduras. El argumento según el cual los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias conocen también la lengua mayoritaria podría invocarse en cualquiera de los ámbitos cubiertos por la Carta, en cuyo caso carecería de sentido.

322. En segundo lugar, el Comité de Expertos señala que las instrucciones de seguridad abarcan un ámbito más amplio, por ejemplo, avisos de seguridad en zonas de construcción y en los ascensores, instrucciones en caso de incendio, etc.

323. Asimismo, el apartado a) del artículo 26 de la Ley de Cataluña 3/93, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor estipula que los consumidores tienen derecho a recibir en catalán las informaciones pertinentes para el consumo y el uso de los bienes, productos y servicios, y especialmente los datos obligatorios relacionados directamente con la salvaguarda de su salud y seguridad. Sin embargo, el Comité de Expertos no es consciente del grado en que se aplica esta disposición.

324. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información a este respecto en su próximo informe periódico.

"e facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores."

325. Este ámbito está regulado por la Ley de Cataluña 3/93, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor, y el Decreto 213/2001, de 24 de julio, de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario en la Prestación de Servicios sobre los bienes de naturaleza duradera. Al tratarse de leyes adoptadas por las instituciones catalanas, también están disponibles en catalán. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

Artículo 14 – Intercambios transfronterizos

"Las Partes se comprometen a:

- a** ***aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente, y"***

326. En su informe inicial, el Gobierno español se refiere al Convenio Marco entre el Reino de España y la República Francesa, sobre Cooperación Transfronteriza entre Entidades Territoriales, concluido en Bayona el 10 de marzo de 1995. El artículo 6 de este instrumento estipula en particular que "(...)los estatutos y las deliberaciones del organismo serán redactados en las lenguas cuya utilización sea preceptiva en el Derecho interno de cada una de las partes contratantes para los actos y deliberaciones celebrados por las entidades territoriales". Según el propio Gobierno español, ésta es la única referencia al aspecto lingüístico que figura en el presente Convenio Marco.

327. Por tanto, el Comité de Expertos celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre si las autoridades españolas están considerando la posibilidad de concluir un acuerdo bilateral entre Francia y España encaminado a fomentar el contacto entre los catalanoparlantes a través de la frontera española en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente. El Comité de Expertos también querría obtener más información sobre si se está contemplando igualmente la posibilidad de concluir un acuerdo bilateral de este tipo con Italia en lo que respecta al catalán hablado en la ciudad de Salguer, en Cerdeña. Por último, el Comité de Expertos celebraría recibir información sobre las relaciones con Andorra.

- "b** ***en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida."***

328. No se proporcionó información sobre la cooperación transfronteriza entre la Administración de Cataluña y las autoridades locales catalanas, por una parte, y las autoridades locales y regionales francesas competentes, por otra. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar conclusiones sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos al respecto en su próximo informe periódico.

2.2.2 *El vascuence (euskera) en la zona vascófona de Navarra*⁴

Artículo 8 – Enseñanza⁵

Observaciones preliminares

329. En la zona vascófona, la enseñanza del vascuence es obligatoria, mientras que la enseñanza en vascuence es voluntaria. En esta zona se utilizan fundamentalmente los tres modelos educativos siguientes:

- modelo A: enseñanza castellano, con el vascuence como asignatura;
- modelo B: enseñanza en vascuence y castellano, con la posibilidad de que algunas asignaturas también se enseñen en castellano, y
- modelo D: enseñanza en vascuence, con el castellano como asignatura.

330. El modelo G (enseñanza exclusivamente en castellano) se ha abandonado prácticamente en esta zona, excepto para la enseñanza secundaria.

331. En esta zona, para la enseñanza preescolar, la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria obligatoria puede establecerse una clase si existe un número de alumnos comparable con el de cualquier otra escuela normal. Por lo tanto, en estos casos no existe un número mínimo de alumnos exigido. En cambio, en lo que respecta a la enseñanza secundaria en esta zona, se exigen al menos 25 alumnos.

332. El Decreto 159/1986 estipula que si el modelo elegido no puede ofrecerse en el lugar de residencia, la enseñanza que corresponda a este modelo se impartirá en la escuela más cercana posible, y se prestará ayuda en materia de transporte, alojamiento y alimentación. Por lo que se refiere al transporte, según la información recibida, existe un tipo de ayuda para los alumnos que viven al menos a 5km. de distancia de la escuela. Se ha creado un organismo especial encargado de tramitar las solicitudes de esta ayuda, que han aumentado continuamente.

La enseñanza preescolar

"Párrafo 1

En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

- a i prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza primaria

- b i prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"***

333. El principal modelo elegido en estos dos niveles de enseñanza es el modelo D. El modelo A ha caído del 38,7 por ciento en el año escolar 1990/1991 al 14,4 por ciento en el año escolar 2002/2003.

334. No se ha informado al Comité de Expertos sobre ningún problema especial en este ámbito, aunque, como se ha señalado anteriormente, el Comité de Expertos no tiene una idea clara de la situación en lo que respecta a los casos en que el modelo elegido no puede proporcionarse en el lugar de residencia.

335. El Comité de Expertos considera que estos compromisos no se cumplen en la actualidad. Sin embargo, celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre si la demanda de un modelo determinado se ha satisfecho en todos los casos.

⁴ Los párrafos y apartados que se citan en letra cursiva son los compromisos contraídos por España.

⁵ En el sistema educativo español, la enseñanza preescolar es optativa. El período de escolarización obligatoria se extiende desde los 6 hasta los 16 años (la enseñanza primaria –seis años escolares-, desde de los 6 hasta los 12 años, y la enseñanza secundaria obligatoria –dos ciclos de dos años escolares cada uno-, desde los 12 hasta los 16 años). La enseñanza secundaria no obligatoria abarca dos años escolares, desde los 16 hasta los 18 años.

La enseñanza secundaria

"c i prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"

336. Se han facilitado muy pocos datos a este respecto. En lo que concierne a la enseñanza secundaria obligatoria, la información de que dispone el Comité de Expertos hace referencia indiscriminadamente a toda Navarra, y no se refiere de forma específica la situación en la zona vascófona. Esta información indica en general el modelo G es el que predomina, aunque el modelo D ha adquirido creciente importancia. Sin embargo, no puede determinarse, a la luz de esta información, si la demanda del modelo D en la zona vascófona se satisface en todos los casos. Asimismo, no se ha proporcionado información con respecto a la enseñanza secundaria superior. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar conclusiones sobre este compromiso.

La enseñanza técnica y profesional

"d i prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"

337. Los datos recopilados por el Comité de Expertos durante su visita "en el lugar" indican que en el ámbito de la enseñanza técnica y profesional, el modelo D, es decir, el que corresponde al compromiso contraído por España, no está disponible en la zona vascófona. Aparentemente, sólo existe un centro que imparte enseñanza técnica y profesional, situado en Pamplona/Iruña, que no ofrece este tipo de enseñanza en vascuence. Por consiguiente, los estudiantes vascoparlantes que optan por este tipo de enseñanza deben pasar al castellano al llegar a esta fase.

338. El Comité de Expertos señala que existen indicaciones sobre la existencia de algunos cursos, pero desconoce en qué medida se cumplen los requisitos que conlleva este compromiso. En consecuencia, no puede alcanzar conclusiones sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades competentes a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

La enseñanza superior

- "e i prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o**
- ii prever el estudio de esas lenguas como materias de la enseñanza universitaria y superior, o**
- iii sí, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;"**

339. La Universidad Pública de Navarra, situada en Pamplona/Iruña, se ha establecido en virtud de la Ley de Navarra 8/1987, que no aborda la categoría del vascuence en la universidad. Sin embargo, el Decreto Foral 68/1995 contiene algunas referencias a los aspectos lingüísticos. Así pues, el párrafo 1 del artículo 102 estipula que todos los miembros de la comunidad universitaria deben garantizar el derecho a emplear el castellano o el vascuence en los términos definidos por el Decreto, sin discriminación. Aparentemente, podría establecerse una clase universitaria vascófona si estuviera compuesta del siguiente número de estudiantes:

- para las asignaturas principales, 18 estudiantes en el primer ciclo y 12 en el segundo ciclo;
- para las asignaturas optativas, 10 estudiantes, y
- para las asignaturas de libre elección, 15 estudiantes.

340. Se notificó al Comité de Expertos que sólo 2 de los 22 campos universitarios también están plenamente disponibles en vascuence, y que muchos alumnos vascófonos de Navarra van a estudiar al País Vasco.

341. En 1999, la Universidad de Navarra estableció una Comisión, cuya labor ha consistido en formular propuestas sobre la base de un análisis de la demanda lingüística en la universidad. De conformidad con este

análisis, el 80 por ciento de los estudiantes, de los cuales el 20 por ciento tienen conocimientos sólidos de vascuence, quiere realizar sus estudios universitarios totalmente en castellano. En el año académico 2000/2001, 172 asignaturas (es decir, el 18 por ciento del total) se ofrecieron en vascuence, pero el 16 por ciento de ellas se cancelaron por no alcanzarse el número de alumnos exigido. En la actualidad, 156 asignaturas se imparten en vascuence en 73 clases, integradas por 403 estudiantes en total. La mayoría de estas asignaturas están relacionadas con el programa de estudios de formación de profesores.

342. El Comité de Expertos observa que el presente compromiso se refiere precisamente a aquellos casos en que el Estado no tiene control directo sobre las instituciones universitarias. Por lo tanto, el compromiso conlleva la adopción de medidas, por parte de las autoridades públicas, orientadas a las instituciones universitarias. Si bien la propia Universidad de Navarra ha adoptado claramente una serie de medidas, el Comité de Expertos no ha recibido información sobre el tipo de medidas tomadas por las autoridades estatales competentes a este respecto.

343. El Comité de Expertos considera que este compromiso se cumple, pero celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre las medidas adoptadas por las autoridades públicas competentes, distintas de la propia Universidad de Navarra.

Enseñanza para adultos y educación permanente

“f i tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias, o”

344. Algunos centros públicos, al igual que una serie de centros privados, imparten cursos de enseñanza para adultos y de educación permanente, como Zubiarte Euskaltegia (26 profesores) y las escuelas oficiales de idiomas (15 profesores). El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

Enseñanza de la historia y la cultura

“g tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;”

345. El Comité de Expertos recuerda que el presente compromiso no se refiere a impartir enseñanza solamente a los alumnos que utilizan lenguas regionales o minoritarias, sino también a los que no las hablan, sobre la historia y las tradiciones específicas de las lenguas regionales o minoritarias habladas en el territorio pertinente. Esto normalmente supone incluir elementos de la historia y la cultura reflejados en la lengua regional o minoritaria en el programa nacional de estudios, o al menos en el programa de estudios de los alumnos que hablan castellano en los territorios pertinentes (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Croacia, ECRML (2005) 2, pág. 100).

346. La única información facilitada al Comité de Expertos a este respecto es que la enseñanza de la historia se centra en Navarra, pero se desconoce cómo se enseña el papel que desempeña el vascuence en la historia y cultura navarras tanto a los alumnos vascófonos como a los castellanoparlantes que asisten a escuelas situadas en Navarra.

347. El Comité de Expertos no puede alcanzar conclusiones sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar más información en su próximo informe periódico.

Formación inicial y permanente del profesorado

“h garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte;”

348. La Universidad Pública de Navarra ofrece formación para profesores exclusivamente en vascuence para los niveles de la enseñanza preescolar y primaria. De conformidad con la disposición básica contenida en el artículo 21 de la Ley 18/1986 de 15 de diciembre relativa al deber del Gobierno de Navarra de facilitar un marco para la formación del profesorado en vascuence, el aprendizaje del vascuence por parte del profesorado actual fue introducido por el Decreto Foral 162/1988 de 19 de mayo, en función de la disponibilidad de los recursos exigidos y de las necesidades reales. Más tarde, el Decreto Foral 279/2001 reguló la formación para mejorar las competencias lingüísticas del profesorado en lo que respecta al vascuence.

349. Por lo que se refiere a la formación inicial, parece consistir en cursos de idiomas ofrecidos por instituciones públicas, o en subvenciones concedidas a centros privados en aquellas zonas en las que no puede ofrecerse formación a través de un organismo público. También se imparte formación permanente a aquellos profesores que enseñan asignaturas en vascuence. En ambos casos (formación inicial y permanente), el personal interino puede acceder igualmente a las diversas opciones, pero sólo mientras dure su contrato.

350. Las autoridades españolas produjeron una serie de cifras, a la luz de las cuales, sin embargo, no está claro que se atiendan las necesidades en todos los niveles de enseñanza. Asimismo, estas cifras no van más allá del año escolar 2000/2001. A este respecto, durante su visita "en el lugar", el Comité de Expertos recibió información contradictoria. Según algunas fuentes, la readaptación profesional del profesorado se ha abandonado mientras tanto, y no se imparte formación a los profesores para algunas asignaturas, en particular científicas. Por otra parte, otra fuente declaró que la contratación de profesores no supone ninguna dificultad, salvo en casos particulares (por ejemplo, un profesor vascoparlante que también domine el inglés).

351. El Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

Órgano de control

"i crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos."

352. El "Consejo escolar de Navarra" es el órgano consultivo más importante. Deben entablarse consultas con el mismo acerca de todo proyecto de texto normativo en el ámbito de la enseñanza. Una vez al año, elabora y publica un informe sobre el sistema educativo en Navarra, incluida la situación con respecto a la lengua vasca. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

La enseñanza en otros territorios

"Párrafo 2

En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos."

353. Todavía no está claro para el Comité de Expertos el grado en que los vascoparlantes están presentes en la zona no vascófona de Navarra (véase el pár. 74 más arriba). Dado que, en estos momentos, el Comité de Expertos no puede concluir que el vascuence también se habla tradicionalmente en esta zona, abordará las cuestiones de la enseñanza en vascuence en dicha zona con arreglo al presente compromiso, que se trata, por el momento, del compromiso pertinente en este caso.

354. En la zona no vascófona, el único modelo aplicable en las escuelas públicas es el modelo A. El artículo 6 del Decreto Foral 159/1988 estipula, con respecto a la zona mixta, que el número mínimo de alumnos exigido para el establecimiento de una clase son 20 en las zonas urbanas, y 15 en las zonas rurales para la enseñanza preescolar, la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria obligatoria. Con respecto a la parte optativa de la enseñanza secundaria, el número mínimo es el mismo que el aplicable a las otras dos zonas, a saber, 25 alumnos.

355. Según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno de Navarra, entre el año escolar 1990/1991 y el año escolar 2002/2003, el porcentaje en que se han utilizado los diversos modelos en la zona no vascófona en los niveles de la enseñanza preescolar y primaria es el siguiente:

- el modelo G ha caído del 95 por ciento al 59,2 por ciento;
- el modelo A ha aumentado del 3,2 por ciento al 38,2 por ciento, y
- el modelo D (utilizado en Ikastolas –escuelas privadas- legalizadas) se ha incrementado del 1,8 por ciento al 2,6 por ciento.

356. El Comité de Expertos considera que el aumento del número de alumnos a los que se imparte enseñanza en vascuence es una señal muy alentadora. En la medida en que la legislación actual de Navarra considera esta zona como un territorio en el que el vascuence no se habla tradicionalmente, este cambio muestra un firme compromiso por parte de las autoridades competentes.

357. Sin embargo, el Comité de Expertos desconoce el número de horas destinado a la enseñanza del vascuence en las escuelas públicas, según el modelo A, en la zona no vascófona. Debe observarse, a este respecto, que el número de horas ha de ser apropiado con miras a su compatibilidad con el objetivo de la Carta, a saber, proteger y promover las lenguas regionales o minoritarias, y no sólo facilitar algunas nociones elementales de las mismas. El Comité de Expertos también desconoce el grado en que las condiciones establecidas por la legislación pertinente permiten atender la demanda en las zonas pertinentes. A este respecto, observa que el número mínimo exigido, que asciende a 25 para el período correspondiente a la enseñanza secundaria obligatoria, puede parecer a primera vista muy elevado para las zonas del sur de Navarra, en las que la población vascófona está más dispersa. Los representantes de los hablantes se lamentaron de que el número mínimo exigido impedía aprovechar al máximo las oportunidades de aprender vascuence.

358. El desarrollo de las Ikastolas, que son escuelas privadas que utilizan un modelo de “inmersión lingüística” correspondiente a grandes rasgos al modelo D (con la diferencia de que la enseñanza del castellano se introduce más tarde que en este último), parece señalar que existe una demanda de enseñanza del vascuence más intensiva que las escuelas públicas no atienden. El Comité de Expertos no puede ignorar la existencia de dicha demanda en un contexto en el que no está claro el grado en que las escuelas públicas que siguen el modelo A ofrecen enseñanza del vascuence. Las Ikastolas reciben apoyo financiero público del Parlamento de Navarra, y el propio Gobierno de Navarra ha puesto de relieve este hecho. Ello indica que este último considera que prestar apoyo a las Ikastolas es otra forma de cumplir con las obligaciones de la Carta. Sin embargo, el Comité de Expertos observa que parece haber serios problemas en lo que respecta a las condiciones en las que funcionan las Ikastolas. En primer lugar, no todas ellas están legalmente reconocidas, lo que, según la información de que dispone el Comité de Expertos, supone un gran problema para el reconocimiento regular de la educación que reciben los alumnos que asisten a las mismas. En segundo lugar, la infraestructura utilizada por las Ikastolas tiene serios problemas de mantenimiento debido a la financiación insuficiente que recibe del Parlamento de Navarra. En tercer lugar, al disponerse de fondos limitados, no puede prestarse apoyo a todas las familias con ingresos muy modestos, en particular en las áreas rurales de la zona no vascófona.

359. Por último, el Gobierno español también indicó que las escuelas oficiales de idiomas ofrecen enseñanza del castellano y de otras lenguas cooficiales tanto en los territorios en los que éstas se hablan como fuera de los mismos. A este respecto, el Comité de Expertos celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre el lugar en que estas escuelas están situadas en España, y sobre el lugar exacto en que se imparte enseñanza del vascuence fuera del territorio en el que esta lengua se habla tradicionalmente.

360. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más información sobre la situación de las Ikastolas y su categoría jurídica.

Artículo 9 – Justicia

"Párrafo 1

Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia, a:

- a en los procedimientos penales:***
 - i. asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii. garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria, y/o***
 - iii. asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria, y/o***
 - iv. redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;***

- b en los procedimientos civiles:***
 - i. asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii. permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o***
 - iii. permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;***

- c en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:***
 - i. asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii. permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o***
 - iii. permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;***

361. El artículo 3 de la Constitución Española reza como sigue:

“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

(...)”

362. La legislación española prevé una serie de normas aplicables en general al empleo de las lenguas oficiales en el poder judicial. El párrafo 1 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial estipula que “en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.” Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 231 establece que dichas autoridades podrán emplear también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, “si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiese producir indefensión”. En virtud del párrafo 3 del artículo 231, “las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.” Asimismo, el párrafo 5 del artículo 231 estipula que “en las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla”.

363. El artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, emplea los mismos términos. La Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, no incluye una disposición general, por lo que se aplicará la disposición general contenida en el artículo 231 de la ley 6/1985.

364. Por último, el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, estipula que, en los territorios de las Comunidades Autónomas de que se trate, los ciudadanos tendrán derecho a utilizar la lengua cooficial en sus actuaciones con la Administración General del Estado, e incluye la Administración de Justicia en esta categoría.

365. Sin embargo, no parece que se informe específicamente en ninguna fase a las Partes en un procedimiento sobre la posibilidad de emplear una lengua cooficial, con independencia de que las Partes hablen o no castellano. Asimismo, no parece garantizarse formalmente el derecho del acusado de utilizar una lengua cooficial incluso en el caso de que hable castellano. De hecho, la única disposición específica del procedimiento penal que el Gobierno español mencionó en su informe periódico inicial (véase la pág. 85), a saber, el artículo 440 de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, estipula que sólo “si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete”. Es evidente que esta disposición no está orientada a los hablantes de una lengua regional o minoritaria, la mayoría de los cuales también entienden y hablan el castellano.

366. Con arreglo al derecho jurisprudencial del Tribunal Constitucional, el alcance de la cooficialidad en la Administración de Justicia es particular (STC 82/86. FJ6 y STC 84/86. FJ3). En la última decisión judicial, el Tribunal Constitucional también señaló que los supuestos que son bases para la obligación de conocer el castellano no son aplicables a las lenguas cooficiales, en particular con respecto a la posibilidad de solicitar que los juicios tengan lugar en una lengua cooficial (vascuence, en el caso que nos ocupa).

367. Otra serie de disposiciones tienen por objeto tomar en consideración el conocimiento debidamente acreditado de una lengua regional o minoritaria cooficial en algunos casos de nombramientos y transferencias. Así pues, el conocimiento de una lengua cooficial de una Comunidad Autónoma es mérito preferente para el nombramiento del Presidente Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuestión (artículo 32 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial). Según el informe periódico inicial (véanse la pág. 89 y siguientes), dichos conocimientos también supondrán el reconocimiento de seis años de antigüedad para las plazas obtenidas por concurso en el territorio de las Comunidades Autónomas de que se traten (artículo 51 del Real Decreto 2003/1986 de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia; artículo 3 del Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del párrafo 2 del artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y párrafo 5 de la Orden de 1 de julio de 1998, por la que se anuncia un concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes da categoría tercera del Cuerpo de Secretarios Judiciales). Sin embargo, se informó al Comité de Expertos que el citado Acuerdo de 1991 fue anulado por el Tribunal Supremo el 29 de abril de 1995 (recurso 2525/91). La reglamentación consiguiente, actualmente en vigor, a saber, el Acuerdo de 25 de febrero de 1998, establece que tendrá mérito preferente el conocimiento oral y escrito de una lengua cooficial en el proceso de traslado, y se añadirán uno, dos o tres años, dependiendo de que la plaza solicitada sea una plaza de juez, de magistrado o correspondiente a un órgano colegiado. Por lo tanto, los seis años de antigüedad a los que hace referencia el informe periódico inicial parecen aplicarse exclusivamente a las normas que rigen el personal de la Administración de Justicia, incluidos los secretarios judiciales. En cualquier caso, el conocimiento valorado en virtud del citado acuerdo de 1998 corresponde a un certificado B, que se encuentra por debajo de un certificado C, relativo al

conocimiento práctico. Con independencia de esto, el conocimiento del vascuence se valora en las condiciones arriba mencionadas, pero nunca se exige para el desempeño de una función en la Administración de Justicia en Navarra.

368. El informe periódico inicial menciona otras cuatro leyes que están considerando el conocimiento de una lengua cooficial como mérito preferente, pero no especifica en qué sentido (véase la pág. 90 del informe periódico inicial).

369. El informe periódico inicial también menciona la adopción de una serie de medidas encaminadas a facilitar el aprendizaje de las lenguas cooficiales en algunas Comunidades Autónomas. Sin embargo, no se ha facilitado información sobre este punto con respecto a Navarra.

370. El Comité de Expertos observa que el primer compromiso contraído por España en estos tres ámbitos (enjuiciamiento criminal, civil y administrativo) exige que las autoridades judiciales lleven a cabo los procedimientos en la lengua regional o minoritaria en cuestión, si así lo solicita una Parte, aun en el caso de que la otra Parte no entienda dicha lengua, para lo cual deberá recurrir, por ejemplo, a servicios de traducción e interpretación.

371. Las presentes disposiciones no parecen garantizar que los procedimientos en Navarra se lleven a cabo invariablemente en vascuence cuando un hablante así lo solicite. Asimismo, por lo que se refiere al enjuiciamiento criminal, el derecho del acusado a emplear su lengua regional o minoritaria (vascuence en el caso que nos ocupa), con independencia de que también hable castellano, no parece estar garantizado en el plano formal, contrariamente al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.ii. del artículo 9.

372. En lo que respecta a la práctica, según la información recopilada durante la visita “en el lugar”, en la actualidad sólo hay tres jueces y tres o cuatro miembros del personal administrativo que hablan vascuence. No hay fiscales preparados para llevar a cabo un juicio en vascuence. No obstante, las solicitudes de traducción o interpretación suelen atenderse. Sin embargo, se reconoció que se presentan muy pocas solicitudes para emplear el vascuence, y se señaló que pocos abogados tienen suficientes conocimientos de la lengua. El Comité de Expertos estima que el limitado porcentaje de personal al servicio de la Administración de Justicia que habla vascuence en Navarra, en particular los jueces y fiscales, sigue constituyendo un obstáculo adicional para cumplir debidamente los compromisos contraídos. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional de jueces desalienta a los jueces a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un juez con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

373. Asimismo, las disposiciones contenidas en el pár. 3 del artículo 231 de la Ley 6/1985 de 1 de julio, en el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 142 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, que hacen referencia al enjuiciamiento civil, parecen estar formalmente de conformidad con los compromisos previstos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii y 1.b.iii y 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9. Sin embargo, el hecho de que no conste que en una fase de los procedimientos pertinentes (penales, civiles o administrativos) se informa específicamente a los hablantes sobre estas oportunidades, o sobre la posibilidad de que los procedimientos se lleven a cabo en vascuence, con arreglo a los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 de la Carta, no alienta a los vascoparlantes a aprovechar estas oportunidades. El hecho de que un número muy reducido de abogados que hablen vascuence contribuya a este contexto desfavorable.

374. Para concluir, a los fines de cumplir plenamente este requisito, de modo que los tribunales situados en Navarra lleven a cabo los procedimientos en vascuence a petición de una Parte, así como los demás requisitos establecidos, es necesario adoptar las siguientes medidas: *i)* introducir, en el marco jurídico, garantías formales correspondientes a los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii, 1.b.i y 1.c.i; *ii)* asegurar que se informe específicamente a las Partes, en la fase pertinente de los procedimientos, sobre las posibilidades inherentes a los compromisos contraídos por España en virtud del artículo 9, y *iii)* tomar medidas apropiadas tanto de índole práctica como organizativa. El Comité de Expertos estima que, en el caso de Navarra, los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii y 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 no se cumplen, y que los compromisos contenidos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii, 1.b.iii, 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9 sólo se cumplen parcialmente.

375. Por último, con respecto al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.iv del artículo 9, el Comité de Expertos no dispone de suficiente información para evaluar el cumplimiento de este

compromiso. En consecuencia, no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre este punto en su próximo informe periódico.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a:

- **modificar el marco jurídico para que quede claro que las autoridades judiciales penales, civiles y administrativas de Navarra llevarán a cabo los procedimientos en vascuence, a petición de una Parte;**
- **garantizar formalmente al acusado el derecho a utilizar el vascuence aun cuando domine el castellano;**
- **tomar las medidas necesarias para asegurar, cuando proceda, que se informa específicamente a las Partes en un procedimiento sobre la obligación de las autoridades judiciales de Navarra de llevar a cabo los procedimientos en vascuence si una de las Partes así lo solicita, de conformidad con las iniciativas emprendidas por el Gobierno español en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 de la Carta;**
- **tomar las medidas necesarias para que aumente el porcentaje de personal de la Administración de Justicia de Navarra, a todos los niveles y, en particular, entre los jueces y fiscales, que puedan utilizar el vascuence como lengua de trabajo en los tribunales;**
- **establecer programas de formación orientados al personal de la Administración de Justicia de Navarra y a los abogados.**

"d adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y ii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados."

376. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el Estado asume los gastos de traducción e interpretación. El Comité de Expertos estima que se cumple este compromiso.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a:

- a no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, o "**

377. El párrafo 4 del artículo 231 arriba mencionado de la Ley 6/1985 de 1 de julio estipula que "las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión". La misma disposición figura también en el párrafo 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

378. Aunque las disposiciones mencionadas admiten la validez de los documentos jurídicos en vascuence exclusivamente en Navarra (o el País Vasco), habida cuenta de que en el resto de España se exige una traducción, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo."

379. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, ningún texto legislativo en vascuence se publica en el Boletín Oficial. Los únicos textos legislativos nacionales que también están disponibles en vascuence son el Código Penal, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. Todas estas traducciones se realizaron gracias al apoyo de la Administración del País Vasco. Una universidad privada (Universidad de Deusto) siguió la elaboración de la versión en vascuence del Código Penal.

380. El Comité de Expertos observa que la traducción sistemática al vascuence y la facilitación de los textos jurídicos pertinentes son iniciativas cruciales para que el Gobierno español cumpla con los compromisos contraídos en virtud del artículo 9 de la Carta (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, ECRML (2004) 6, pág. 85).

381. El Comité de Expertos considera que no se cumple este compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que los textos legislativos nacionales más importantes, y aquellos relativos en particular a los vascoparlantes, también estén disponibles en vascuence en su debido momento. A tales fines, la medida más apropiada sería publicar una traducción oficial al mismo tiempo que la versión oficial en castellano.

Artículo 10 – Autoridades administrativas y servicios públicos

Autoridades administrativas estatales

"Párrafo 1

En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

- a*** ***i*** ***velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;"***

382. La Ley 4/1999 de 13 de enero estipula que, por norma general, la lengua de trabajo en la Administración del Estado es el castellano. No obstante lo anterior, las partes interesadas que se dirijan a la Administración con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial con ella (artículos 35 d) y 36). El artículo 5 de la Ley 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición también prevé que "en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección".

383. Sin embargo, el conocimiento de una lengua cooficial no puede ser una condición previa para la contratación o el nombramiento de un funcionario, aunque se considere mérito preferente. El informe periódico inicial (véase la pág. 121) también hace referencia al Convenio de Colaboración, suscrito el 28 de diciembre de 1995, entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para la realización de Cursos de Lengua Vasca dirigidos al personal de la Administración General del Estado que presta servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. Sin embargo, las propias autoridades españolas admitieron que el número de funcionarios vascoparlantes no es elevado. En efecto, durante su visita "en el lugar", el Comité de Expertos recibió quejas de que existía de hecho una situación de monolingüismo en las dependencias de la Administración del Estado situadas en Pamplona.

384. El Comité de Expertos considera que este compromiso no se cumple.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a incrementar considerablemente el porcentaje de personal vascoparlante en las dependencias competentes de la Administración del Estado, y a establecer programas de formación adecuados.

"b poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües, y"

385. En virtud del Real Decreto 1465/1999 de 17 de septiembre, los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial deberán ser bilingües. Sin embargo, las autoridades españolas señalaron que el 60 por ciento de los formularios y textos administrativos de uso frecuente son bilingües. Durante su visita "en el lugar", se presentaron quejas al Comité de Expertos acerca de la falta de disponibilidad de textos bilingües en algunos ámbitos. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que se pongan a disposición de la población versiones bilingües de formularios y textos administrativos de uso frecuente en todas las dependencias competentes de la Administración del Estado.

"c permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria."

386. El pár. 1 del artículo 36 de la Ley 4/1999 establece que, aun en el caso de que más de una persona concurriera en el procedimiento y de que existiera discrepancia en cuanto a la lengua, los documentos o certificados exigidos por la persona interesada se redactarían, no obstante, en la lengua (cooficial) elegida. Sin embargo, no se ha facilitado al Comité de Expertos ningún ejemplo de certificados redactados en vascuence por una dependencia de la Administración del Estado situada en Navarra. Tampoco se le han proporcionado otros documentos redactados en ambas lenguas por una dependencia de la Administración del Estado con sede en Navarra. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple formalmente.

Autoridades locales y regionales

Observación preliminar

387. En vista de la limitación territorial para la aplicación de la Parte III en lo que respecta a Navarra (véanse los párs. 64-73 más arriba), se plantea una cuestión preliminar en relación con las autoridades locales y regionales. Incumbe a las autoridades locales de la zona vascófona cumplir los compromisos contraídos por España en virtud del pár. 2 del artículo 10 de la Carta. Sin embargo, en la medida en que las autoridades de la Comunidad Autónoma, en particular las situadas en Pamplona/Iruña, son las autoridades "regionales" a quienes atañe la aplicación del pár. 2 del artículo 10, éstas también están contempladas en la presente disposición. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, en el sistema español, las Comunidades Autónomas desempeñan amplias funciones (véanse las págs. 6 y 12-14 del informe periódico inicial).

"Párrafo 2

En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;"

388. Con respecto a las autoridades locales situadas en la zona vascófona, según la información de que dispone el Comité de Expertos, se ha establecido un bilingüismo estricto, financiado también por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, todos los documentos publicados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos, al igual que su Boletín, se redactan igualmente en vascuence. Así pues, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso por lo que se refiere a las autoridades locales de la zona vascófona.

389. En lo que respecta a la Comunidad Autónoma, situada en Pamplona/Iruña (es decir, en la zona mixta), el marco jurídico fue establecido por la Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre. Esta ley define las tres zonas

lingüísticas de Navarra y establece, *inter alia*, que todas las actuaciones administrativas son válidas y tienen plena eficacia jurídica cualquiera que sea la lengua empleada. Asimismo, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola (artículo 11).

390. Sin embargo, las actuaciones jurídicas adoptadas posteriormente por Navarra para aplicar la legislación nacional y navarra han causado una viva polémica. La legislación establecida actualmente es el Decreto Foral 29/2003 de 10 de febrero, que establece, *inter alia*, que las comunicaciones y notificaciones dirigidas desde los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con sede en la zona mixta a personas físicas y jurídicas de la zona vascófona se realizarán en castellano, salvo que los interesados soliciten expresamente la utilización del vascuence, en cuyo caso *podrán* realizarse en forma bilingüe (pár. 1 del artículo 1; énfasis añadido), lo que podría interpretarse en el sentido de que esto queda a discreción de las autoridades. En relación con los folletos informativos, material gráfico de campañas, publicaciones, u otros escritos similares que los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dirijan al conjunto de la población (incluidos, por tanto, los habitantes de la zona vascófona), se podrá redactar sólo en castellano, o en edición única de forma bilingüe, o en ediciones distintas de castellano y vascuence (pár. 3 del artículo 6).

391. El pár. 1 del artículo 15 del Decreto 29/2003 parece cumplir, al menos formalmente, el compromiso plasmado en el apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 10 de la Carta (véanse los párs. 396-399 más abajo). Sin embargo, debe señalarse que el Gobierno español también contrajo el compromiso contenido en el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 10. En virtud del Decreto 29/2003, se exige a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que emplee el castellano cuando se dirija a una persona física o jurídica de la zona vascófona (pár. 1 del artículo 15). Se proporcionó al Comité de Expertos información concreta facilitada por los hablantes según la cual ésta también parecía ser la situación en la práctica.

392. Asimismo, al exigir en cada caso la toma de una decisión por el departamento competente, el Decreto 29/2003 parece suponer que el empleo del vascuence en la difusión de información de interés público a la población de la zona vascófona puede depender de la discreción de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (pár. 3 del artículo 16). La información proporcionada por los hablantes, que se refiere a casos en los que la información de interés público para la zona vascófona no se difundió también en vascuence, sugiere que éste podría ser el modo en que la citada disposición se aplica en la práctica.

393. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si estas disposiciones, que han sido objeto de litigio, son adecuadas para cumplir los requisitos del apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 10. Teniendo en cuenta que esta legislación es reciente, y que los resultados del litigio pueden haber tenido efectos en el modo en que ésta se aplica en la práctica y en la cuestión de si se cumple en la práctica el requisito del apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 10, el Comité de Expertos no puede evaluar debidamente los efectos de la legislación arriba mencionada. En consecuencia, no puede alcanzar conclusiones sobre el grado de cumplimiento del presente requisito en la actualidad, por lo que alienta a las autoridades competentes a formular comentarios sobre estos puntos en su próximo informe periódico.

"b la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;"

394. Las solicitudes orales o escritas en vascuence suelen aceptarse y tramitarse por lo que se refiere a las autoridades locales de la zona vascófona.

395. De conformidad con la legislación actual (véanse los párs. 391-392 más arriba) y con las indicaciones facilitadas por las autoridades durante la visita "en el lugar", en principio, las solicitudes orales o escritas en vascuence se admiten asimismo por lo que se refiere a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en Pamplona/Iruña. Existe también el derecho de presentar solicitudes orales o escritas en vascuence, pero la Administración de la Comunidad Foral de Navarra no está obligada a responder en vascuence.

396. Sin embargo, no queda claro qué porcentaje del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra puede recibir solicitudes orales en vascuence, y si se dispone regularmente de personal vascoparlante. Asimismo, aunque existe un departamento de traducción y suelen traducirse las solicitudes o documentos presentados en vascuence, el Comité de Expertos recibió quejas acerca de que las solicitudes en vascuence tardan mucho tiempo en tramitarse, lo que desalienta a los hablantes a presentar solicitudes en vascuence a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra situada en Pamplona/Iruña.

397. El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a especificar, en su próximo informe periódico:

- cuántos miembros del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra situada en Pamplona/Iruña tienen un dominio adecuado del vascuence;
- si se dispone regularmente de un miembro del personal vascoparlante que pueda atender las solicitudes orales en vascuence, y
- cuál es el plazo medio para tramitar las solicitudes escritas o documentos presentados en vascuence en comparación con las solicitudes o documentos presentadas en castellano.

398. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso en lo que respecta a las autoridades de la zona vascófona, pero que éste sólo se cumple formalmente por lo que se refiere a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para facilitar que las solicitudes presentadas en vascuence a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se tramiten en su debido momento.

"c la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

399. El Real Decreto 489/1997 de 14 de abril establece que las leyes, los reales decretos-leyes y los reales decretos legislativos se publican en castellano y también pueden publicarse en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas interesadas si los organismos competentes de estas últimas así lo determinan. La Ley Foral arriba citada 18/1986 establece que los boletines oficiales del Gobierno y del Parlamento de la Comunidad Autónoma se publican también en vascuence. Sin embargo, deben tenerse en cuenta los decretos arriba mencionados (véanse los párs. 392-393) y en la actualidad parece que el Gobierno de la Comunidad Autónoma emplea el castellano cuando se dirige a organismos situados en la zona vascófona. Se han facilitado ejemplos de esta situación al Comité de Expertos, por lo que éste considera que el presente compromiso sólo se cumple parcialmente.

"d la publicación por las colectividades locales de sus textos oficiales también en las lenguas locales o minoritarias;"

400. Los textos oficiales publicados las autoridades locales de la zona vascófona también se publican regularmente en vascuence. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"e el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

401. El Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre estipula que en los debates entablados en los parlamentos de las Comunidades Autónomas podrán emplearse sin distinción el castellano o la lengua cooficial de que se trate, y que todas las actas y resoluciones deberán ser bilingües.

402. Se ha informado al Comité de Expertos que se facilitan instalaciones técnicas para la utilización del vascuence en el Parlamento de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, según la información recibida, la lengua vasca raramente se emplea en el Parlamento de Navarra. El Comité de Expertos reconoce los esfuerzos que están desplegando las autoridades para facilitar el uso del vascuence. Sin embargo, en vista de que la utilización del vascuence es mínima o inexistente, el Comité de Expertos alienta a las autoridades a proporcionar información al respecto en su próximo informe periódico, en particular en lo concerniente a las medidas adoptadas para fomentar el empleo del vascuence en el Parlamento de Navarra.

"f el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

403. El pár. 2 del artículo 86 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, aprobando el reglamento para la organización, el funcionamiento y la categoría jurídica de los organismos locales, estipula que en los

debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

404. La información proporcionada al Comité de Expertos pone de relieve que se ha establecido un bilingüismo estricto en los debates celebrados en las asambleas de las autoridades locales de la zona vascófona. El Comité de Expertos no ha recibido ninguna información que indique que este podría no ser el caso en lo que respecta a los debates entablados en las asambleas de las autoridades locales.

405. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"g el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación de la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias."

406. La Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre y los Decretos Forales de 19 de enero de 1989 y de 20 de diciembre de 1990 estipulan que en la zona vascófona, el toponímico oficial será en vascuence, y que también se utilizará una denominación diferente en el caso de que ésta exista.

407. Según la información recopilada por el Comité de Expertos durante su visita "en el lugar", no existen problemas en lo que respecta a la aplicación práctica. Por consiguiente, el Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

Servicios públicos

"Párrafo 3

Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio, o"

408. El Real Decreto 334/1982 establece que, en las Comunidades Autónomas pertinentes, la señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general debe ser bilingüe. El Decreto Foral de 12 de septiembre de 1991 establece disposiciones para su aplicación en Navarra. Asimismo, el artículo 15 de la Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre estipula que las administraciones públicas deberán promover la progresiva capacitación en el uso del vascuence del personal que preste servicio en la zona vascófona.

409. El Comité de Expertos carece de algunas informaciones para poder evaluar el grado de cumplimiento del presente compromiso, por ejemplo:

- el porcentaje del personal de los servicios públicos establecido en la zona vascófona que tiene un dominio adecuado del vascuence;
- los servicios públicos disponibles en esta zona y los que sólo se ofrecen, en cambio, en Pamplona/Iruña;
- la lengua utilizada en las comunicaciones escritas entre los servicios públicos y los hablantes que residen en la zona vascófona (por ejemplo, las facturas de teléfono y electricidad, etc.);
- los servicios que prestan las empresas privadas con licencia y, en este caso, las cláusulas lingüísticas incluidas en la licencia, y
- la lengua empleada en la señalización por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones de la Comunidad Foral de Navarra.

410. Se alienta a las autoridades españolas a proporcionar esta información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 4

Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;"

411. Se ha notificado al Comité de Expertos que existe un departamento de traducción en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en Pamplona/Iruña. Sin embargo, se desconoce el número de traductores que trabajan en el mismo. También sería necesario saber qué número de solicitudes o documentos se han encomendado a este departamento para su traducción en los últimos años, así como el tiempo promedio necesario para las traducciones, a fin de poder evaluar si la dotación de personal es suficiente. Asimismo, se desconoce el modo en que tanto la Administración del Estado como la Administración de la Comunidad Foral de Navarra organizan y prestan los servicios de interpretación en el desempeño de sus funciones con respecto a la zona vascófona.

412. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar conclusiones sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"b la contratación y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente, y"

413. El Gobierno español ha declarado que, en términos generales, la mayoría de los funcionarios, en particular los contratados más recientemente, tienen al menos conocimientos suficientes de la lengua regional o minoritaria pertinente.

414. En lo que respecta a la Administración del Estado, no obstante, la información limitada de que dispone el Comité de Expertos apunta a una tendencia negativa: 40 funcionarios recibieron formación en vascuence en 1999/2000 (el 2,85 por ciento del total de funcionarios estatales establecidos en Navarra, es decir, 1.405). En ese mismo período, el Gobierno español decidió que el 50 por ciento de la formación se impartiría en el tiempo libre de los funcionarios. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional de funcionarios desalienta a los mismos a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un juez con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

415. Por lo que se refiere a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sólo se exigen conocimientos del vascuence para una serie de puestos de trabajo en los ámbitos de la enseñanza y la traducción. En lo que respecta a la Administración, el conocimiento de la lengua vasca sólo es mérito preferente, que se valorará con una puntuación adicional de 5,50 por ciento para la zona vascófona y de 5,25 por ciento para la zona mixta. En los casos en los que el conocimiento del vascuence deba ser valorado como mérito cualificado entre otros en la zona vascófona, el porcentaje que tal valoración suponga de incremento en relación con la puntuación que se aplique como mérito al conocimiento del francés, inglés o alemán, lenguas de trabajo en la Unión Europea, no podrá en ningún caso ser superior al 10% de la misma (pár. 1 del artículo 21 del Decreto Foral 29/2003 de 10 de febrero de 2003). Este límite se establece en el 5 por ciento en lo que respecta a la zona mixta (pár. 1 del artículo 23 de dicho decreto).

416. No se ha facilitado información específica sobre la contratación y formación de funcionarios y otros empleados del servicio público a nivel municipal. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente (véanse los párs. 389 y 395) parece haberse establecido un bilingüismo estricto en los municipios de la zona vascófona.

417. El Comité de Expertos observa que el grado de cumplimiento de este compromiso está estrechamente vinculado con el grado de cumplimiento de los compromisos a los que hace referencia la presente disposición, es decir, los contenidos en los párrafos 1 al 3 del artículo 10, en el sentido de que el grado de cumplimiento del primero tiene consecuencias directas en el del segundo. A la luz de la postura expresada con respecto a los compromisos pertinentes en virtud de los párrafos 1 al 3 del artículo 10, el Comité de Expertos considera:

- que la presente disposición se cumple por lo que se refiere a las autoridades locales (véanse los párs. 389 y 395 más arriba);

- que la presente disposición no se cumple en lo que respecta a la Administración del Estado (véanse los párs. 383-385 y 387 más arriba), y
- que no puede alcanzar una conclusión sobre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (véanse los párs. 390-394 y 396-399 más arriba) y los servicios públicos (véanse los párs. 409-411 más arriba).

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a examinar la estructura de carrera y de formación establecida en la Administración Pública del Estado, con miras a asegurar que un porcentaje adecuado del personal que trabaja en las dependencias de la Administración del Estado situadas en Navarra tiene el conocimiento necesario de la lengua vasca para utilizarla como lengua de trabajo.

El Comité de Expertos también alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para incrementar el porcentaje de personal vascófono en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

"c la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua."

418. No se facilitó información específica a este respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta al Gobierno español a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 5

Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias."

419. Existe la posibilidad de consignar el apellido de una persona en vascuence (véanse en particular las págs. 117-19 del informe periódico inicial). Sin embargo, se señalaron problemas particulares a la atención del Comité de Expertos.

420. La información de que dispone el Comité de Expertos es insuficiente para alcanzar una conclusión sobre este compromiso. Por lo tanto, el Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre esta situación en su próximo informe periódico.

Artículo 11 – Medios de comunicación

"Párrafo 1

Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representen en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

a en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:

i garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

421. La Ley 46/1983 de 26 de diciembre ha establecido un canal regional de televisión nacional española ("TVE") en el País Vasco, Galicia y Valencia (además de Madrid y Andalucía). En cualquier caso, el artículo 149 de la Constitución Española estipula que las Comunidades Autónomas pueden crear y regular sus propios canales de televisión y emisoras de radio, así como todos sus medios de comunicación escritos.

422. Navarra no tiene su propio canal de televisión y no se ha establecido un canal de televisión público en vascuence en esta Comunidad Autónoma. Sin embargo, el Comité de Expertos observa que en el País Vasco existe un canal de televisión pública ("EITB") cuyos programas se emiten continuamente en vascuence. Si la Administración de la Comunidad Foral de Navarra tomó las medidas necesarias para facilitar la recepción de programas de EITB al menos en la zona vascófona, entonces podría considerarse que este compromiso se ha cumplido indirectamente. Es cierto que EITB puede recibirse incluso en la zona mixta, aunque con diversos grados de calidad. Sin embargo, según varias fuentes (en particular las organizaciones de los hablantes y EITB propiamente dicho), esto se debe a iniciativas privadas o a acuerdos específicos concluidos entre EITB y algunos municipios de la zona vascófona. Sin embargo, EITB no tiene poder para adquirir frecuencias en Navarra, intervenir técnicamente, o incluso comprar una antena en una colina.

423. En efecto, en 1996 se concluyó un acuerdo entre Navarra y el País Vasco precisamente sobre la retransmisión de programas de EITB en Navarra. Sin embargo, el Comité de Expertos recibió información contradictoria sobre el resultado de este acuerdo. Según la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, éste sigue en vigor y, en cualquier caso, la retransmisión de programas no se dificulta, salvo que interfiera con los asuntos internos de Navarra. Asimismo, según EITB, la Administración del País Vasco y las organizaciones de hablantes, el acuerdo ha sido denunciado mientras tanto por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

424. Con relación a la radio pública, no existe una emisora de radio pública en Navarra cuyos programas se emitan en vascuence. Sin embargo, el Comité de Expertos no ha recibido información específica sobre la situación de las retransmisiones de radio en vascuence de una emisora de radio pública situada en el País Vasco, en particular por lo que se refiere a la cuestión de los medios proporcionados por las autoridades navarras a este respecto.

425. A la luz de estos hechos, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el grado de cumplimiento del presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones en su próximo informe periódico sobre los siguientes puntos:

- cuál es la situación actual del acuerdo concluido en 1996 entre Navarra y el País Vasco en lo que respecta a la retransmisión de programas de EITB en Navarra;
- qué medios, en su caso, proporcionan las autoridades de Navarra para asegurar la buena recepción de los programas de televisión de EITB, al menos en la zona vascófona;
- en qué casos se ha considerado o consideraría que los programas de EITB intervienen con los asuntos internos de Navarra, y
- qué medios, en su caso, facilitan las autoridades de Navarra para asegurar la buena recepción de las emisiones de radio del País Vasco, al menos en la zona vascófona.

"b i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias, o"

426. El Comité de Expertos observa en primer lugar que el presente compromiso se trata de fomentar o facilitar la creación de al menos una emisora de radio privada en Navarra cuyos programas se emitan fundamentalmente en vascuence (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pár. 121).

427. "Euskalerrria Irratia" ha emitido sus emisiones en vascuence desde 1978, pero sus solicitudes para la obtención de una licencia regular se han visto rechazadas en varias ocasiones. La falta de una licencia regular impide a esta emisora de radio recibir las subvenciones concedidas regularmente por las autoridades navarras, y depender de la publicidad. Esta emisora de radio llevó su caso a los tribunales alegando que el último proceso de concesión de licencias no estaba de conformidad con los requisitos jurídicos (el caso se rechazó recientemente). A este respecto, la emisora de radio en cuestión se lamentó en particular de que se le había concedido una licencia para una audiencia de 2.000 personas, cuando en realidad su audiencia ascendía a 8.000 personas.

428. Las autoridades de Navarra consideran que todos los medios de comunicación de Navarra tienen una licencia o están en proceso de obtenerla. Si "Euskalerrria Irratia" aún no lo ha hecho, esto se debe, en primer lugar, a que es la primera vez que la solicita, o a que no reúne los requisitos. Las autoridades pusieron de relieve que esta emisora de radio no tiene más derecho a obtener una licencia que cualquier otra emisora. En 1998 se concedieron dos licencias a dos emisoras con programas más interesantes. En la actualidad, ocho emisoras de radio tienen licencia y, aunque "Euskalerrria Irratia" tiene un caso pendiente en los tribunales, sigue recibiendo, no obstante, subvenciones de las autoridades.

429. El Comité de Expertos observa que la concesión de una licencia y de las subvenciones consecutivas es el modo más evidente de fomentar y/o facilitar la creación de una emisora de radio o de contribuir al mantenimiento de una emisora ya existente, aunque esto no se mencione de forma explícita en el pár. 1.b.i. del artículo 11. Teniendo en cuenta que "Euskalerrria Irratia" es la única emisora de radio privada cuyos programas se emiten exclusivamente en vascuence (todas las demás lo hacen esencialmente en castellano) y que no parece que las autoridades navarras hayan tomado medidas para fomentar y/o facilitar la creación de otra emisora de radio que emita la mayoría de sus programas en vascuence, el Comité de Expertos considera que no se cumple el presente compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a fomentar y/o facilitar la creación o el mantenimiento de una emisora de radio privada en Navarra cuyos programas se emitan en vascuence.

"c i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

430. El Comité de Expertos observa que el presente compromiso conlleva fomentar y/o facilitar la creación de al menos un canal de televisión privado cuyos programas se emitan en vascuence (véase, *mutatis mutandis*, el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pár. 125).

431. Según la información de que dispone el Comité de Expertos, no se han tomado tales medidas. Por consiguiente, el Comité de Expertos considera que no se cumple el presente compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a fomentar y/o facilitar la creación o el mantenimiento de, al menos, un canal de televisión privado en Navarra cuyos programas se emitan en vascuence.

"d fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias;"

432. El Real Decreto 526/2002 de 14 de junio prevé condiciones favorables para la financiación de películas producidas en una lengua cooficial, y la Ley 15/2001 de 9 de julio establece la amortización del coste de producción de las películas en el caso de que se proyecten las películas originales en una lengua cooficial o películas dobladas en una lengua cooficial en salas de exhibición cinematográficas.

433. Sin embargo, el Comité de Expertos no recibió información sobre el grado de aplicación práctica de esta legislación en el caso del vascuence en Navarra. En consecuencia, no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

"e i fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, o"

434. Se informó al Comité de Expertos sobre la existencia de un diario, "Nabarra Aldizkaria", publicado en vascuence en Navarra. Según la información proporcionada en este diario, el 7 por ciento de su presupuesto son subvenciones públicas, cuya fuente no se especificó, pero no se beneficia de la publicidad pública. Sin embargo, las subvenciones parecen concederse de forma irregular. "Nabarra Aldizkaria" también se lamentó de que los diarios de lengua castellana reciben más financiación por publicar algunos pequeños artículos en vascuence. Asimismo, el Comité de Expertos es consciente de que el diario "Berria", editado en el País Vasco (véanse los párs. 572-574 más abajo), también se distribuye en Navarra, pero no se le ha informado de que las autoridades de Navarra presten apoyo a este diario.

435. El Comité de Expertos señala que el presente compromiso consiste en crear y/o mantener un diario fundamentalmente en vascuence. Por lo tanto, la publicación de artículos en un diario de lengua vasca, como la página semanal en el "Diario de Navarra" o su suplemento quincenal, al que las autoridades de Navarra hicieron referencia durante la visita "en el lugar", no es suficiente a los efectos del compromiso contraído por España, y corresponde en realidad al peculiar compromiso establecido en virtud del apartado e) del párrafo 1 del artículo 11 de la Carta.

436. El Comité de Expertos observa que el presente compromiso supone fomentar y/o facilitar la creación y/o el mantenimiento de al menos un diario en vascuence (es decir, impreso fundamentalmente en vascuence) en Navarra. No está claro para el Comité de Expertos si esta publicación se trata de un diario o no, y, en el primer caso, si se le presta suficiente apoyo para facilitar su mantenimiento, tal como prevé el presente compromiso, dado que el apoyo existente no parece formar parte de un programa regular. En consecuencia, el Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a aportar aclaraciones sobre esta situación en su próximo informe periódico.

"f ii ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;"

437. El Gobierno español no ha aportado aclaraciones sobre el modo en que los programas existentes se utilizan concretamente en Navarra a los efectos del presente compromiso. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

"g apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias."

438. El Gobierno español señala que el sistema educativo es el mejor medio para asegurar que los profesionales de los medios de comunicación tengan las competencias lingüísticas necesarias. Sin embargo, no está claro si las autoridades de Navarra prestan apoyo específico para la formación de los periodistas. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aclarar este punto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

439. El Gobierno español ha proporcionado información sobre la recepción de programas en vascuence del País Vasco en el departamento francés ("Pyrénées-Atlantiques") en el que también se habla esta lengua.

440. El Comité de Expertos estima que se cumple este compromiso. No obstante, celebraría recibir información sobre si se reciben en Navarra programas de televisión y/o de radio en vascuence transmitidos por canales o emisoras situadas en dicho departamento francés.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación."

441. Navarra es la única Comunidad Autónoma en la que se ha establecido hasta ahora un consejo encargado específicamente de garantizar la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. Sin embargo, el Comité de Expertos desconoce el modo en que se representan o toman en consideración los intereses de los vascoparlantes en este consejo. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aclarar este punto en su próximo informe periódico.

Artículo 12 – Actividades y servicios culturales

"Párrafo 1

En materia de actividades y de servicios culturales –en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas-, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, se comprometen a:

a fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;"

442. Según la información proporcionada por el Gobierno español, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes otorga premios nacionales a obras y autores que emplean lenguas cooficiales, y un escritor vasco ha sido galardonado con este premio (véase la pág. 140 del informe periódico inicial). Asimismo, la Dirección General de Cultura de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra proporciona obras en vascuence a 38 bibliotecas generales en toda Navarra. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

"b favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulado;

c favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulado;"

443. Según la información contenida en el informe periódico inicial, se asignan subvenciones para promover la traducción y publicación en las lenguas españolas oficiales de obras de autores españoles escritas y publicadas originalmente en otra lengua española oficial. Con ello se pretende en particular promover la intercomunicación entre las diferentes culturas españolas. En 2002, se concedieron tales subvenciones a 15 empresas y 23 proyectos. El informe inicial también hace referencia a subvenciones para la adquisición de obras literarias escritas en vascuence o traducidas al mismo (véase la pág. 142).

444. La información proporcionada por el Gobierno español no basta para que el Comité de Expertos pueda determinar la medida en que Navarra se ha beneficiado de tales medidas. Tampoco se ha facilitado información sobre las actividades de doblaje, postsincronización y subtítulado.

445. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre dichos aspectos en su próximo informe periódico.

"d velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;"

446. La información facilitada por el Gobierno español hace referencia en general a la prestación de apoyo para la realización de actividades culturales en una lengua regional o minoritaria (como las giras de teatro o los festivales), o al apoyo específico facilitado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a los consejos locales para proyectos no especificados.

447. Sin embargo, esta información no es suficiente para que el Comité de Expertos alcance una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a dar ejemplos concretos, en su próximo informe periódico, sobre el conocimiento o el empleo del vascuence en los proyectos iniciados por las autoridades competentes de Navarra (por ejemplo, en el contexto de un concurso).

"e favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;"

448. No se ha facilitado información sobre el personal vascoparlante de que disponen los organismos establecidos en Navarra encargados de organizar o apoyar actividades culturales, aunque el Comité de Expertos ha recibido una queja, según la cual el Decreto Foral 372/2000 ha suprimido la obligación de conocer la lengua vasca para el personal que trabaja en bibliotecas situadas en la zona vascófona.

449. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos a este respecto en su próximo informe periódico.

"f favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;"

450. No se ha proporcionado información sobre el modo en que se alienta a los representantes de la lengua vasca en la zona vascófona a tomar parte en la prestación de servicios y en la planificación de actividades culturales.

451. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos a este respecto en su próximo informe periódico.

"g fomentar y/o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias, y"

452. La información proporcionada por las autoridades españolas se refiere en particular a las funciones desempeñadas por la Dirección General de Universidades y Política Lingüística en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, especialmente a la adquisición de materiales como libros y programas en vascuence, y su difusión a 38 bibliotecas en toda Navarra.

453. El Comité de Expertos celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre si existe un organismo central encargado de la recopilación, almacenamiento y presentación de obras en vascuence. El Comité de Expertos no puede alcanzar actualmente una conclusión sobre este compromiso.

"h en su caso, crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas."

454. La Real Academia de la Lengua Vasca, situada en Bilbao/Bilbo y cofinanciada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (con la cual se concluyó un acuerdo bilateral en 2002), se encarga de la normalización de la lengua vasca. Sin embargo, durante su visita "en el lugar", se informó al Comité de Expertos acerca de que esta institución no participa especialmente en la elaboración de nueva terminología, labor que parece corresponder a las universidades. El Comité de Expertos carece de información precisa sobre el papel que éstas desempeñan en este ámbito, y el informe periódico inicial sólo hace referencia, en términos generales, a las subvenciones concedidas en el ámbito de la terminología jurídica (véase la pág. 90). En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con el párrafo precedente."

455. Según la información proporcionada por las autoridades españolas, los centros o servicios culturales situados fuera del territorio en el que tradicionalmente se habla una lengua pueden ser financiados en teoría por el Estado, ya que no se exige una condición lingüística específica. Una Comunidad Autónoma también puede apoyar el establecimiento de un centro o servicio cultural fuera de su territorio.

456. El Comité de Expertos celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre modos de fomentar o facilitar centros culturales o servicios en vascuence fuera del territorio de Navarra (y, en este caso específico, también del territorio vasco). Por lo tanto, no puede alcanzar una conclusión sobre el grado de cumplimiento del presente compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen."

457. Se informó al Comité de Expertos que si bien los Institutos Cervantes fueron establecidos para promover la lengua y cultura españolas en general, en algunos países se ofrecen, entre otros, cursos de vascuence. El Ministerio de Asuntos Exteriores también financia conferencias en universidades extranjeras. En algunas bibliotecas extranjeras existen libros en varias lenguas regionales o minoritarias, y también se presta apoyo todos los años a la traducción de obras escritas por autores vascos, entre otros.

458. Se coopera con las Comunidades Autónomas en este ámbito y se asegura la presencia de las lenguas cooficiales en los eventos culturales internacionales. También se presta apoyo a las exposiciones que representan específicamente una cultura regional o minoritaria: tres de las cinco exposiciones organizadas en el extranjero en la época en que se realizó la visita "en el lugar" trataban de culturas regionales (incluido un escultor vasco). Asimismo, en ferias internacionales del libro, España presenta nuevos títulos publicados en todas sus lenguas cooficiales.

459. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre la presencia del vascuence en Navarra en el contexto de la política cultural de España en el extranjero.

Artículo 13 – Vida económica y social

"Párrafo 1

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

- a*** ***excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;"***

460. El informe inicial señala que no existen preceptos en el ordenamiento jurídico que obliguen al empleo de un idioma determinado o que impidan la utilización de otros idiomas cooficiales en el desarrollo de las relaciones sociales o económicas.

461. No se señaló a la atención del Comité de Expertos ninguna disposición de este tipo. En consecuencia, sobre la base de la información de que dispone, el Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"b prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;"

462. No se facilitó información específica al respecto sobre Navarra. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información en su próximo informe periódico y a aportar aclaraciones sobre si existe la prohibición a la que se refieren las presentes disposiciones.

"c oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales, y

463. Las autoridades españolas hacen referencia a un plan de acción para la aplicación de la normativa sobre el empleo del vascuence en la zona vascófona, así como a un plan de acción similar para la zona mixta. Ambos fueron adoptados en 2001, pero el Tribunal Superior de Navarra los anuló posteriormente.

464. El Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información sobre este punto en su próximo informe periódico.

"d facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias."

465. No se formularon comentarios específicos a este respecto. El Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

a definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;"

466. No se facilitó información al respecto sobre Navarra. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información en su próximo informe periódico y a aportar aclaraciones sobre si existe la prohibición a la que se refieren las presentes disposiciones.

"b en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;"

467. No se proporcionó información al respecto sobre Navarra. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información en su próximo informe periódico acerca de los siguientes puntos:

- qué sectores económicos y sociales están directamente bajo el control de las autoridades centrales y de Navarra, y
- qué actividades concretas se organizan para promover la utilización del vascuence en la zona vascófona en cada uno de esos sectores.

"c velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;"

468. Las autoridades españolas no han facilitado información específica al respecto. Sin embargo, el Comité de Expertos ha recibido quejas según las cuales no existe la posibilidad de ser recibido y atendido en vascuence en los servicios sociales a los que se hace referencia en la presente disposición. Asimismo, la información médica pública, por ejemplo, sobre la prevención de algunas enfermedades o sobre sensibilización acerca de cuestiones de salud infantil, sólo se proporciona presuntamente en castellano, incluso en la zona vascófona. Parece que se han presentado a las autoridades quejas o solicitudes formales a este respecto.

469. La información de que dispone el Comité de Expertos es insuficiente para poder alcanzar una conclusión sobre este importante compromiso. Por lo tanto, se alienta a las autoridades españolas, en su próximo informe periódico, a:

- adoptar una postura específica y con conocimiento de causa sobre el cumplimiento del presente compromiso;
- formular comentarios sobre las quejas recibidas por el Comité de Expertos en su primera visita de control;
- facilitar ejemplos concretos, como declaraciones de los directores de los servicios sociales en cuestión, o copias de folletos difundidos al público en el ámbito de la atención de salud.

"d velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias, y;"

470. El Gobierno español estima que la seguridad está plenamente garantizada en vista de que todos los hablantes de una lengua regional o minoritaria también dominan el castellano. Asimismo, pone de relieve que la normativa adoptada por las Comunidades Autónomas debe leerse junto con las normas de la Unión Europea y, en particular, con la Directiva 2000/13/CE de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, cuyo artículo 16 reza como sigue:

"1. Los Estados miembros procurarán prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios para los cuales no figuren las menciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente, salvo si la información al consumidor estuviera efectivamente garantizada por medio de otras medidas, que se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, para una o varias menciones de etiquetado.
2. El Estado miembro de comercialización del producto podrá, respetando siempre las normas del Tratado, disponer en su territorio que estas menciones de etiquetado figuren al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad.
3. Los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas."

471. El Comité de Expertos considera, en primer lugar, que no es pertinente el argumento conforme al cual todos los vascoparlantes también dominan el español, habida cuenta de que este compromiso supone precisamente fomentar el empleo del vascuence en el ámbito de las instrucciones de seguridad. A este respecto, el Comité de Expertos pone de relieve que al hacer posible que las lenguas regionales o minoritarias sean un medio de comunicación en la vida moderna, a lo que conduce, entre otros aspectos, el presente compromiso, éstas pueden preservarse como lenguas vivas y maduras. El argumento según el cual los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias conocen también la lengua mayoritaria podría invocarse en cualquiera de los ámbitos cubiertos por la Carta, en cuyo caso carecería de sentido.

472. En segundo lugar, el Comité de Expertos señala que las instrucciones de seguridad abarcan un ámbito más amplio, por ejemplo, avisos de seguridad en zonas de construcción y en los ascensores, instrucciones en caso de incendio, etc.

473. En tercer y último lugar, las autoridades españolas no han facilitado informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para promover el etiquetado en vascuence en Navarra, ni tampoco sobre los resultados de dichas medidas, en particular con respecto a las mencionadas instrucciones de seguridad, mientras que el Comité de Expertos ha recibido varias quejas sobre el incumplimiento de esta disposición.

474. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité de Expertos estima que no se cumple el presente compromiso.

"e facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores."

475. Navarra no ha adoptado una legislación en el ámbito de la protección del consumidor. La información proporcionada por las autoridades españolas sólo hace referencia a medidas no especificadas que tienen por objeto fomentar el etiquetado de productos en las lenguas regionales o minoritarias.

476. El Comité de Expertos observa que el presente compromiso supone facilitar información sobre los derechos de los consumidores en vascuence, al menos en la zona vascófona. Según la información de que dispone el Comité de Expertos, no existe tal información. Por lo tanto, el Comité de expertos estima que no se cumple el presente compromiso.

Artículo 14 – Intercambios transfronterizos

"Las Partes se comprometen a:

a aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente, y"

477. En su informe inicial, el Gobierno español se refiere al Convenio Marco entre el Reino de España y la República Francesa, sobre Cooperación Transfronteriza entre Entidades Territoriales, concluido en Bayona el 10 de marzo de 1995. El artículo 6 de este instrumento estipula en particular que "(...)los estatutos y las deliberaciones del organismo serán redactados en las lenguas cuya utilización sea preceptiva en el Derecho interno de cada una de las partes contratantes para los actos y deliberaciones celebrados por las entidades territoriales". Según el propio Gobierno español, ésta es la única referencia al aspecto lingüístico que figura en el presente Convenio Marco.

478. Por tanto, el Comité de Expertos celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre si las autoridades españolas están considerando la posibilidad de concluir un acuerdo bilateral entre Francia y España encaminado a fomentar el contacto entre los vascoparlantes a través de la frontera española en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente.

"b en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida."

479. La información adicional facilitada por el Gobierno español hace referencia, en general, a los acuerdos y organismos de cooperación transfronteriza establecidos en los años 80 con miras a fomentar el conocimiento y la difusión del vascuence en el departamento francés pertinente ("Pyrénées-Atlantiques") por medio de intercambios de estudiantes, actividades de jóvenes y contactos entre universidades a través de las fronteras. También se hizo referencia a un consejo lingüístico, cuyas funciones y composición son, no obstante, desconocidas para el Comité de Expertos, y a asociaciones culturales apoyadas por las Comunidades Autónomas interesadas.

480. Sin embargo, el Comité de Expertos no ha recibido información específica sobre la cooperación que pueda haber establecido la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o los municipios de la zona vascófona con sus homólogos franceses en beneficio del vascuence en estos ámbitos. El Comité de Expertos también ha recibido quejas según las cuales la cooperación existente es puramente de carácter económico.

481. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre la situación específica de Navarra en su próximo informe periódico.

2.2.3 *Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua vasca en el País Vasco*⁶

Artículo 8 – Enseñanza⁷

La enseñanza preescolar

"Párrafo 1

En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

- a i prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza primaria

- b i prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza secundaria

- c i prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"***

482. La Ley 10/1982 de 24 de noviembre, adoptada por el Parlamento del País Vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera estipula que todos los alumnos tienen derecho a recibir educación en vascuence y castellano a todos los niveles. El Parlamento y el Gobierno de la Comunidad Autónoma adoptarán las medidas necesarias para introducir progresiva y sistemáticamente el bilingüismo en el sistema educativo del País Vasco. La Ley 1/1993 de 2 de febrero de la Escuela Pública Vasca añade que el objetivo de los programas escolares debería ser garantizar a los alumnos el conocimiento práctico de ambas lenguas oficiales al término de la escolarización obligatoria.

483. En la actualidad existen tres modelos educativos:

- modelo A: el programa escolar se enseña fundamentalmente en castellano; el vascuence se puede emplear en el contexto de asignaturas específicas;
- modelo B: una parte del programa escolar se enseña en castellano y otra parte en vascuence (modelo bilingüe);
- modelo D: el programa escolar se enseña totalmente en vascuence.

El modelo B no se ofrece en la enseñanza secundaria postobligatoria.

484. La estructura básica del marco educativo es, en principio, excelente, y debe elogiarse a las autoridades competentes a este respecto. Sin embargo, durante la primera visita de control, algunos interlocutores pusieron de relieve ciertas deficiencias en los modelos A y B, que no impartían los conocimientos suficientes del vascuence para asegurar un verdadero bilingüismo. Sin embargo, el Comité de Expertos debe tener en cuenta que su tarea consiste en supervisar si el Gobierno español cumple un compromiso específico contraído en virtud de la Carta. El presente compromiso consiste en asegurar que se ofrece educación en la lengua regional o minoritaria en los tres niveles arriba mencionados, lo que supone que el programa escolar debe impartirse fundamentalmente en dicha lengua y que todos los alumnos que vivan en dicho territorio deben poder acceder a este tipo de enseñanza. El hecho de que otros modelos también persigan el objetivo de lograr el bilingüismo en general en dicho territorio va más allá del compromiso

⁶ Los párrafos y apartados que se citan en letra cursiva son los compromisos contraídos por España.

⁷ En el sistema educativo español, la enseñanza preescolar es optativa. El período de escolarización obligatoria se extiende desde los 6 hasta los 16 años (la enseñanza primaria –seis años escolares-, desde de los 6 hasta los 12 años, y la enseñanza secundaria obligatoria –dos ciclos de dos años escolares cada uno-, desde los 12 hasta los 16 años). La enseñanza secundaria no obligatoria abarca dos años escolares, desde los 16 hasta los 18 años.

específico contraído por el España en virtud de la Carta y, por lo tanto, de la labor de supervisión confiada al Comité de Expertos.

485. El modelo D es, sin duda, el que corresponde a los citados compromisos. En principio, todos los alumnos tienen derecho a acceder al mismo. Según las estadísticas de que dispone el Comité de Expertos (referentes al año escolar 1999/2000), casi el 60 por ciento de los alumnos siguieron el modelo D en la escuela preescolar, entre el 40 y el 50 por ciento en la escuela primaria, y entre el 35 y el 40 por ciento en la escuela secundaria.

486. De conformidad con la información recibida por el Comité de Expertos, esta curva decreciente se debe a la disponibilidad cada vez menor del modelo D a medida que avanza el programa escolar. El problema es particularmente grave al nivel de la escuela secundaria. En cualquier caso, se informó al Comité de Expertos que en algunos lugares no se atienden todas las demandas debido a un problema de espacio. Sin embargo, gracias a los esfuerzos que están desplegándose para asegurar que se imparte educación en vascuence tanto en teoría como en la práctica, el 40 por ciento de los alumnos habla, de hecho, vascuence.

487. El Comité de Expertos elogia a las autoridades competentes por los esfuerzos realizados en este ámbito. No obstante, señala la limitada disponibilidad del modelo D en lo que respecta a la escuela primaria y secundaria.

488. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que se cumple el compromiso referente a la escuela preescolar, pero que los relativos a la escuela primaria y secundaria sólo se cumplen parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a asegurar la disponibilidad del modelo D en todo el territorio del País Vasco y en los tres niveles de educación correspondientes.

La enseñanza técnica y profesional

"d i prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"

489. La información proporcionada por varias fuentes al Comité de Expertos, y que parecen confirmar las estadísticas más recientes (como las referentes al año escolar 2002/2003), señalan que la oferta de enseñanza práctica y profesional en vascuence es prácticamente inexistente: ésta tiene lugar, en su mayor parte, en castellano, y las posibilidades de elegir el modelo D son sumamente limitadas. Las propias autoridades competentes reconocieron, durante la visita "en el lugar", que el número de alumnos no es suficiente para llenar las aulas, y que la gran variedad de opciones especializadas complica el sistema en lo que respecta al marco lingüístico. Sin embargo, la imposibilidad de realizar sus estudios técnicos o profesionales en vascuence representa una gran desventaja lingüística para aquellos alumnos que reciben educación en vascuence hasta esa etapa. Así pues, según las cifras de que dispone el Comité de Expertos, el 81,6 por ciento de los alumnos que han recibido educación en vascuence no pueden continuar su educación en esta lengua porque no existe esta posibilidad en el ámbito de la enseñanza técnica y profesional. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que no se cumple el presente compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a asegurar la disponibilidad de la enseñanza técnica y profesional en el País Vasco.

La enseñanza superior

- "e *i prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o*
- ii prever el estudio de esas lenguas como materias de la enseñanza universitaria y superior, o*
- iii **si, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;***"

490. Los estatutos de las universidades que ofrecen esta posibilidad establecen el derecho de realizar los estudios en vascuence. Según la información facilitada al Comité de Expertos, el 55 por ciento de las asignaturas están disponibles en vascuence durante los dos primeros ciclos universitarios, y el 7 por ciento en el último ciclo (doctoral). Se informó al Comité de Expertos que el Gobierno del País Vasco está realizando grandes inversiones para el establecimiento de un sistema educativo bilingüe, incluida la enseñanza superior. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

Enseñanza para adultos y educación permanente

- "f *i **tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias, o***"

491. Más de una fuente señaló a la atención del Comité de Expertos que las posibilidades de acceder a la enseñanza para adultos eran sumamente limitadas. Aunque se pidió específicamente a las autoridades españolas que facilitaran información sobre este punto, ésta no se recibió. Por lo tanto, el Comité de Expertos alienta a las autoridades a proporcionar más datos al respecto en su próximo informe periódico.

Enseñanza de la historia y la cultura

- "g ***tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;***"

492. El Comité de Expertos recuerda que el presente compromiso no se refiere a impartir enseñanza solamente a los alumnos que utilizan lenguas regionales o minoritarias, sino también a los que no las hablan, sobre la historia y las tradiciones específicas de las lenguas regionales o minoritarias habladas en el territorio pertinente. Esto normalmente supone incluir elementos de la historia y la cultura reflejados en la lengua regional o minoritaria en el programa nacional de estudios, o al menos en el programa de estudios de los alumnos que hablan castellano en los territorios pertinentes (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Croacia, ECRML (2005) 2, p. 100).

493. El Gobierno español hizo referencia a una serie de obras publicadas en los últimos años, como material de enseñanza sobre aspectos socioculturales, atlas y libros sobre literatura tradicional vasca. No obstante, el Comité de Expertos recibió quejas sobre la limitada inclusión, en los programas escolares, de elementos históricos y culturales reflejados en la lengua vasca (inclusive para la parte castellanoparlante de la población). El propio Gobierno español reconoció que apenas se ha prestado atención a este aspecto hasta hace poco.

494. Sin embargo, el Comité de Expertos considera que la información de que dispone no le permite alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades competentes a proporcionar más información en su próximo informe periódico y a especificar qué se enseña exactamente, y en qué etapas, sobre la historia y la cultura reflejadas en la lengua vasca con respecto a todos los modelos educativos.

Formación inicial y permanente del profesorado

- "h ***garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte, y***"

495. El Gobierno español hace referencia, en primer lugar, a la formación ofrecida por las universidades y la gran oferta existente. También señala que el profesorado actual está capacitado para enseñar ambas lenguas oficiales: éste es el caso del 75 por ciento del profesorado de las escuelas públicas, y del 60 por ciento del profesorado de las escuelas privadas. El Gobierno pone de relieve que hace 25 años sólo estaba debidamente cualificado para enseñar vascuence o en vascuence el 5 por ciento del profesorado.

496. Sin embargo, durante su visita “en el lugar”, el Comité de Expertos recibió varias quejas, de lo que se deriva que la formación del profesorado parece constituir un gran problema. No todos los licenciados a tales fines están realmente capacitados para enseñar en vascuence, y necesitan recibir formación permanente. Asimismo, en las escuelas privadas, parece que el número de profesores que pueden enseñar vascuence sigue siendo muy bajo. Por otra parte, también puede haber casos en que se asigne a profesores sin el conocimiento necesario de vascuence la tarea de enseñar en el modelo D.

497. El Comité de Expertos considera que la información de que dispone es insuficiente para alcanzar una conclusión sobre este importante compromiso. Por lo tanto, alienta a las autoridades competentes a proporcionar más información sobre este punto y a formular comentarios sobre dichas quejas en su próximo informe periódico.

Órgano de control

"i crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos."

498. El Gobierno español hace referencia a tres órganos a este respecto:

- la Viceconsejería de Política Lingüística;
- el Consejo Asesor del Euskera, y
- el Instituto Vasco de Evaluación e Investigación.

499. Sin embargo, sigue sin estar claro si alguno de estos órganos también elabora informes periódicos sobre estos resultados y si dichos informes se hacen públicos.

500. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar dicha información en su próximo informe periódico.

La enseñanza en otros territorios

"Párrafo 2

En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos."

501. El Gobierno español señaló que las escuelas oficiales de idiomas ofrecen enseñanza del castellano y de otras lenguas cooficiales, tanto en los territorios en las que éstas se hablan como fuera de los mismos.

502. El Comité de Expertos considera que la información de que dispone es insuficiente para evaluar debidamente el grado de cumplimiento de presente compromiso. Alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información, en su próximo informe periódico, sobre si las escuelas mencionadas están situadas realmente en España, sobre dónde exactamente se ofrece enseñanza del vascuence fuera del territorio del País Vasco (además de Navarra) y sobre cuál es el nivel de demanda.

Artículo 9 – Justicia

"Párrafo 1

Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia, a:

- a en los procedimientos penales:***
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria, y/o***
 - iii asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria, y/o***
 - iv redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;***
- b en los procedimientos civiles:***
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o***
 - iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;***
- c en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:***
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o***
 - iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;***

503. El artículo 3 de la Constitución Española reza como sigue:

“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

(...)"

504. La legislación española prevé una serie de normas aplicables en general al empleo de las lenguas oficiales en el poder judicial. El párrafo 1 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial estipula que "en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado." Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 231 establece que dichas autoridades podrán emplear también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, "si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión". En virtud del párrafo 3 del artículo 231, "las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas." Asimismo, el párrafo 5 del artículo 231 estipula que "en las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla".

505. El artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, emplea los mismos términos. La Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, no incluye una disposición general, por lo que se aplicará la disposición general contenida en el artículo 231 de la ley 6/1985.

506. Por último, el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, estipula que, en los territorios de las Comunidades Autónomas de que se trate, los ciudadanos tendrán derecho a utilizar la lengua cooficial en sus actuaciones con la Administración General del Estado, e incluye la Administración de Justicia en esta categoría.

507. Sin embargo, no parece que se informe específicamente en ninguna fase a las Partes en un procedimiento sobre la posibilidad de emplear una lengua cooficial, con independencia de que las Partes hablen o no castellano. Asimismo, no parece garantizarse formalmente el derecho del acusado de utilizar una lengua cooficial incluso en el caso de que hable castellano. De hecho, la única disposición específica del procedimiento penal que el Gobierno español mencionó en su informe periódico inicial (véase la pág. 85), a saber, el artículo 440 de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, estipula que sólo "si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete". Es evidente que esta disposición no está orientada a los hablantes de una lengua regional o minoritaria, la mayoría de los cuales también entienden y hablan el castellano.

508. Otra serie de disposiciones tienen por objeto tomar en consideración el conocimiento debidamente acreditado de una lengua regional o minoritaria cooficial en algunos casos de nombramientos y transferencias. Así pues, el conocimiento de una lengua cooficial de una Comunidad Autónoma se consideran mérito preferente para el nombramiento del Presidente Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuestión (artículo 32 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial). Según el informe periódico inicial (véanse la pág. 89 y siguientes), dichos conocimientos también supondrán el reconocimiento de seis años de antigüedad para las plazas obtenidas por concurso en el territorio de las Comunidades Autónomas de que se traten (artículo 51 del Real Decreto 2003/1986 de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia; artículo 3 del Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del párrafo 2 del artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y párrafo 5 de la Orden de 1 de julio de 1998, por la que se anuncia un concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes da categoría tercera del Cuerpo de Secretarios Judiciales). Sin embargo, se informó al Comité de Expertos que el citado Acuerdo de 1991 fue anulado por el Tribunal Supremo el 29 de abril de 1995 (recurso 2525/91). La reglamentación consiguiente, actualmente en vigor, a saber, el Acuerdo de 25 de febrero de 1998, establece que tendrá mérito preferente el conocimiento oral y escrito de una lengua cooficial en el proceso de traslado, y se añadirán uno, dos o tres años, dependiendo de que la plaza solicitada sea una plaza de juez, de magistrado o correspondiente a un órgano colegiado. Por lo tanto, los seis años de antigüedad a los que hace referencia el informe periódico inicial parecen aplicarse exclusivamente a las normas que rigen el personal de la Administración de Justicia, incluidos los secretarios judiciales. En cualquier caso, el conocimiento valorado en virtud del citado acuerdo de 1998 corresponde a un certificado B, que se encuentra por debajo de un certificado C, relativo al conocimiento práctico. Con independencia de esto, el conocimiento del vascuence se valora en las condiciones arriba mencionadas, pero nunca se exige para el desempeño de una función en la Administración de Justicia en el País Vasco.

509. El informe periódico inicial menciona otras cuatro leyes que están considerando el conocimiento de una lengua cooficial como mérito preferente, pero no especifica en qué sentido (véase la pág. 79 del informe periódico inicial).

510. El periódico inicial también menciona una serie de medidas adoptadas para facilitar el aprendizaje de las lenguas cooficiales en algunas Comunidades Autónomas. En lo que respecta al País Vasco, se hizo referencia al Decreto 117/2001 de 26 de junio de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia, y al Decreto 309/2000 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre la modernización en la prestación del Servicio Público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del Personal al Servicio de la Administración de Justicia. Sin embargo, el primero se limita a establecer que las autoridades competentes deberán tomar medidas para facilitar la competencia lingüística de los funcionarios que trabajan en la Administración de Justicia, los secretarios de los juzgados y los fiscales (artículos 14 y 18) y no parece hacer referencia a los jueces. Asimismo, el último se limita a establecer los objetivos generales de impartir formación en vascuence al personal que trabaja en la Administración de Justicia (Capítulo VII).

511. El Comité de Expertos observa que el primer compromiso contraído por España en estos tres ámbitos (enjuiciamiento criminal, civil y administrativo) exige que las autoridades judiciales lleven a cabo los procedimientos en la lengua regional o minoritaria en cuestión, si así lo solicita una Parte, aun en el caso de que la otra Parte no entienda dicha lengua, para lo cual deberá recurrir, por ejemplo, a servicios de traducción e interpretación.

512. Las presentes disposiciones no parecen garantizar que los procedimientos en el País Vasco se lleven a cabo invariablemente en vascuence cuando un hablante así lo solicite. Asimismo, por lo que se refiere al enjuiciamiento criminal, el derecho del acusado a emplear su lengua regional o minoritaria (vascuence en el caso que nos ocupa), con independencia de que también hable castellano, no parece estar garantizado en el plano formal, contrariamente al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.ii. del artículo 9.

513. En lo que respecta a la práctica, según una fuente oficial, en el País Vasco existen actualmente 20 jueces en la Audiencia provincial y en el Tribunal superior que hablan vascuence. Otra fuente oficial señaló que el 50 por ciento de los jueces estudian el vascuence, y que el 6 por ciento pueden hablarlo. Las autoridades no pudieron proporcionar datos sobre el número de fiscales que dominan esta lengua, pero se indicó que sólo uno estaba asistiendo a cursos de vascuence. Sin embargo, otra fuente señaló que tres o cuatro fiscales hablan vascuence. En cualquier caso, en algunas circunscripciones no parece haber jueces vascoparlantes. Algunos miembros del personal administrativo ha recibido o recibe formación en vascuence. Este proceso parece afectar al 25 por ciento del personal administrativo.

514. Por otra parte, parece que en el País Vasco no faltan abogados vascoparlantes, de los cuales 500 pueden desempeñar sus funciones en vascuence. A nivel universitario se imparte educación jurídica, aunque algunos abogados la consideran insuficiente, y la Asociación de abogados vascos ofrece formación y seminarios.

515. En general, parece que hay se dispone de intérpretes. Sin embargo, se señaló que la mayoría de ellos carecen de especialización jurídica. Asimismo, no existen servicios de interpretación simultánea, lo que, según las propias autoridades competentes, se debe a que los intérpretes disponibles, que proporciona el sistema académico (como la Facultad de Vitoria/Gasteiz), no están cualificados para realizar este tipo de interpretación. Las autoridades competentes pusieron de relieve a este respecto que la Comunidad Autónoma debe asumir la responsabilidad en el ámbito de los servicios de traducción e interpretación.

516. En estas circunstancias, no se facilitó ningún ejemplo de un juicio llevado a cabo en vascuence en el País Vasco; lo que se ofrece, en realidad, es la posibilidad de emplear la lengua con la asistencia de traductores y/o intérpretes. Se señalaron una serie de casos a la atención del Comité de Expertos en los que, aun cuando se había solicitado, el empleo del vascuence no siempre se garantizó (por ejemplo, los casos en que un juicio sólo se notificó en castellano a pesar de que el vascuence se había utilizado durante las actuaciones judiciales y en la audiencia con la asistencia de un intérprete).

517. El Comité considera que las dificultades arriba mencionadas constituyen un obstáculo adicional para cumplir debidamente los compromisos contraídos. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional de jueces desalienta a los jueces a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un juez con la necesaria competencia lingüística debe

trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

518. Asimismo, las disposiciones contenidas en el pár. 3 del artículo 231 de la Ley 6/1985 de 1 de julio, en el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 142 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, que hacen referencia al enjuiciamiento civil, parecen estar formalmente de conformidad con los compromisos previstos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii y 1.b.iii y 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9. Sin embargo, el hecho de que no conste que en una fase de los procedimientos pertinentes (penales, civiles o administrativos) se informa específicamente a los hablantes sobre estas oportunidades, o sobre la posibilidad de que los procedimientos se lleven a cabo en vascuence, con arreglo a los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 de la Carta, no alienta a los vascoparlantes a aprovechar estas oportunidades.

519. Para concluir, a los fines de cumplir plenamente este requisito, de modo que los tribunales situados en el País Vasco lleven a cabo los procedimientos en vascuence a petición de una Parte, así como los demás requisitos establecidos, es necesario adoptar las siguientes medidas: *i)* introducir, en el marco jurídico, garantías formales correspondientes a los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii, 1.b.i y 1.c.i; *ii)* asegurar que se informe específicamente a las Partes, en la fase pertinente de los procedimientos, sobre las posibilidades inherentes a los compromisos contraídos por España en virtud del artículo 9, y *iii)* tomar medidas apropiadas tanto de índole práctica como organizativa. El Comité de Expertos estima que, en el caso del País Vasco, los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii y 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 no se cumplen, y que los compromisos contenidos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii, 1.b.iii, 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9 sólo se cumplen parcialmente.

520. Por último, con respecto al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.iv del artículo 9, el Comité de Expertos no dispone de suficiente información para evaluar el cumplimiento de este compromiso. En consecuencia, no puede llegar a una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre este punto en su próximo informe periódico.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a:

- ***modificar el marco jurídico para que quede claro que las autoridades judiciales penales, civiles y administrativas del País Vasco llevarán a cabo los procedimientos en vascuence, a petición de una Parte;***
- ***garantizar formalmente al acusado el derecho a emplear el vascuence aun cuando domine el castellano;***
- ***tomar las medidas necesarias para asegurar, cuando proceda, que se informa específicamente a las Partes en un procedimiento sobre la obligación de las autoridades judiciales del País Vasco de llevar a cabo los procedimientos en el País Vasco si una de las Partes así lo solicita, de conformidad con los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i de la Carta;***
- ***tomar las medidas necesarias para incrementar el porcentaje del personal de la Administración de Justicia en el País Vasco, a todos los niveles y, en particular, entre los jueces y fiscales, que puede emplear el vascuence como lengua de trabajo en los tribunales, y***
- ***establecer programas de formación adecuados orientados al personal de la Administración de Justicia del País Vasco y a los abogados.***

"d adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados."

521. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el Estado asume los gastos de traducción e interpretación. El Comité de Expertos estima que se cumple este compromiso.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a:

- a no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, o"**

522. El párrafo 4 del artículo 231 arriba mencionado de la Ley 6/1985 de 1 de julio estipula que "las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión". La misma disposición figura también en el párrafo 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

523. Aunque las disposiciones mencionadas admiten la validez de los documentos jurídicos en vascuence exclusivamente en el País Vasco, habida cuenta de que en el resto de España se exige una traducción, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo."

524. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, ningún texto legislativo en vascuence se publica en el Boletín Oficial. Los únicos textos legislativos nacionales que también están disponibles en vascuence son el Código Penal, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. Todas estas traducciones se realizaron gracias al apoyo de la Administración del País Vasco. Una universidad privada (Universidad de Deusto) siguió la elaboración de la versión en vascuence del Código Penal.

525. El Comité de Expertos observa que la traducción sistemática al vascuence y la facilitación de los textos jurídicos pertinentes son iniciativas cruciales para que el Gobierno español cumpla con los compromisos contraídos en virtud del artículo 9 de la Carta (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, ECRML (2004) 6, pár. 85).

526. El Comité de Expertos considera que no se cumple el presente compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que los textos legislativos nacionales más importantes, y aquellos relativos en particular a los vascoparlantes, también estén disponibles en vascuence en su debido momento. A tales fines, la medida más apropiada sería publicar una traducción oficial al mismo tiempo que la versión oficial en castellano.

Artículo 10 – Autoridades administrativas y servicios públicos

Autoridades administrativas estatales

"Párrafo 1

En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

- a i velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;***
- c permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria."***

527. La información proporcionada por el Gobierno español con respecto al País Vasco también hace referencia a las disposiciones jurídicas generales en el terreno. Así pues, el Gobierno mencionó que la Ley 4/1999 de 13 de enero estipula que, por norma general, la lengua de trabajo en la Administración del Estado es el castellano. No obstante lo anterior, las partes interesadas que se dirijan a la Administración con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial con ella (artículos 35 *d*) y 36). El artículo 5 de la Ley 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición también prevé que "en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección".

528. Sin embargo, teniendo en cuenta la gran autonomía de que disfruta el País Vasco, estas disposiciones también deberían aplicarse a la Comunidad Autónoma, en la medida en que desempeña funciones de la Administración del Estado. No queda claro para el Comité de Expertos qué labores del Estado desempeña actualmente esta Comunidad Autónoma, ni tampoco qué funciones administrativas del Estado siguen ejerciendo las dependencias locales de la Administración Central del Estado en el País Vasco.

529. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones en su próximo informe periódico.

- "b poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües, y"***

530. En virtud del Real Decreto 1465/1999 de 17 de septiembre, los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial serán bilingües. Asimismo, la Ley del País Vasco 10/1982 de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera estipula que los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados en forma bilingüe.

531. Sin embargo, las propias autoridades españolas reconocieron que el 60 por ciento de los textos e formularios administrativos de uso frecuente son bilingües. Durante su visita "en el lugar", el Comité de Expertos recibió quejas acerca de que en algunos lugares, como las oficinas de correos, no se dispone en absoluto de textos y formularios bilingües.

532. El Comité de Expertos considera que el presente compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que se pongan a disposición de la población versiones bilingües de formularios y textos administrativos de uso frecuente en todas las dependencias competentes de la Administración del Estado con sede en el País Vasco.

Autoridades locales y regionales

"Párrafo 2

En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

- a el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;"***

533. Los Decretos 250/1986 de 25 de noviembre y 224/1989 de 17 de octubre sobre la normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas del País Vasco, incluida la policía de la Comunidad Autónoma, establecen las normas básicas relativas a los perfiles lingüísticos. En la Administración del País Vasco existe una comisión encargada de coordinar las políticas lingüísticas encaminadas a ofrecer readaptación profesional en vascuence al personal administrativo del País Vasco (lo que se facilita a través de la concesión de unas vacaciones especiales). El objetivo de la Administración del País Vasco es impartir formación al 50 por ciento del personal, concediendo prioridad a los funcionarios que están en contacto con el público, para propiciar que los departamentos administrativos puedan trabajar en ambas lenguas (en la actualidad existen 17 departamentos bilingües). También se tiene en cuenta específicamente el conocimiento del vascuence en los procedimientos de contratación.

534. A nivel municipal, la situación está mucho más diversificada. La mayoría de los municipios han establecido programas para mejorar la competencia lingüística, y la Ley del País Vasco 10/1982 de 24 de noviembre brinda a una autoridad local la posibilidad de emplear exclusivamente el vascuence si la situación sociolingüística lo permite y justifica, siempre y cuando ello no afecte a los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, de conformidad con algunas fuentes de aquellos municipios que no aplican las políticas encaminadas a proteger y promover la lengua vasca, no están realizándose esfuerzos a este respecto, e incluso se niega al personal que lo desea la posibilidad de aprender vascuence. También se observó que, en estos casos, el empleo del vascuence está disminuyendo. Se señaló a la atención del Comité de Expertos que, en tales circunstancias, es muy difícil obligar al municipio refractario a cumplir estas normas, y también es sumamente difícil recurrir a procedimientos legales para obligarles a cumplir sus obligaciones lingüísticas. Asimismo, el País Vasco trata de fomentar la normalización del uso del vascuence a nivel municipal, concediendo subvenciones a las autoridades locales y, por ejemplo, en 2002 se asignaron unos 600.000 euros a tales fines (véase la pág. 149 del informe periódico inicial).

535. El Comité de Expertos considera que en lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma, el presente compromiso se cumple en la actualidad, no obstante las quejas recibidas acerca de que la Administración sólo difundió en castellano ciertos orientados al público en general. No obstante, el Comité de Expertos alienta a la Administración del País Vasco a aplicar y consolidar estas políticas encaminadas a poner sistemáticamente a disposición del público servicios y documentos bilingües.

536. Por lo que se refiere a las autoridades locales, el Comité de Expertos elogia a la Administración del País Vasco por su enfoque positivo, que consiste en promover el empleo de la lengua a nivel municipal por medio de la concesión de subvenciones, y estima que se cumple el presente compromiso. Sin embargo, debido al comportamiento de los municipios refractarios, considera que también deberían preverse otros medios en los casos en que las autoridades locales se opongan abiertamente a promover el uso de la lengua vasca. Por tanto, en lo que respecta a este nivel, este compromiso sólo se cumple parcialmente.

537. Por último, el Comité de Expertos celebraría recibir información, en el próximo informe periódico, sobre la situación en la Administración Provincial.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a buscar modos de fomentar el uso del vascuence a nivel municipal en todo el territorio del País Vasco.

"b la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;"

538. La Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, garantiza la posibilidad de presentar solicitudes en una lengua cooficial, incluido, por tanto, el vascuence en el País Vasco. Asimismo, la Ley del País Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, establece que los documentos presentados en vascuence podrán registrarse como tales en las dependencias públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma.

539. En efecto, no parece haber grandes problemas en lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma y las provincias. Por consiguiente, el Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso por lo que se refiere a la Administración de la Comunidad Autónoma y las provincias.

540. Con respecto a las autoridades locales, se informó al Comité de Expertos que este compromiso no se cumplía en algunos municipios. Esta información también coincide con la proporcionada por las autoridades. En consecuencia, se alienta a las autoridades competentes a redoblar los esfuerzos para asegurar el cumplimiento del presente compromiso en todos los municipios. El Comité de Expertos estima que este compromiso sólo se cumple parcialmente por lo que se refiere a las autoridades locales.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a buscar modos de garantizar que la población vascófona pueda presentar efectivamente solicitudes orales o escritas en vascuence a nivel municipal en todo el territorio del País Vasco.

"c la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

541. El Real Decreto 489/1997 de 14 de abril establece que las leyes, los reales decretos-leyes y los reales decretos legislativos se publican en castellano y también pueden publicarse en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas interesadas si los organismos competentes de estas últimas así lo determinan. La Ley del País Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, establece de hecho que toda disposición normativa o resolución oficial deberá estar redactada en forma bilingüe. Asimismo, con arreglo al Reglamento del Parlamento Vasco, adopto el 22 de febrero de 1983, todas las publicaciones oficiales del Parlamento también deberán ser bilingües. En consecuencia, el Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"d la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

542. Esta posibilidad está prevista explícitamente en la Ley del País Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Sin embargo, la aplicación concreta también depende en este caso de la voluntad de cada municipio, y puede suceder que en los municipios refractarios arriba mencionados (véanse los párs. 106-108, 534, 536 y 540) los documentos no oficiales no se publiquen también en vascuence.

543. El Comité de Expertos estima que se cumple este compromiso, a pesar de que recibió información sobre los obstáculos que existían en algunos municipios para su cumplimiento. Por lo tanto, alienta a las autoridades a redoblar sus esfuerzos para eliminar dichos obstáculos.

544. Por último, el Comité de Expertos celebraría recibir información, en el próximo informe periódico, sobre la situación en las provincias.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a buscar modos de garantizar que las autoridades locales también publiquen en vascuence los documentos oficiales en todo el territorio del País Vasco.

"e el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

545. El Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre estipula que en los debates entablados en los parlamentos de las Comunidades Autónomas podrán emplearse sin distinción el castellano o la lengua cooficial de que se trate, y que todas las actas y resoluciones deberán ser bilingües. Según el Reglamento del Parlamento Vasco de 22 de febrero de 1983, el castellano y el vascuence pueden emplearse indistintamente en el Parlamento.

546. De conformidad con la información proporcionada por el Gobierno, el vascuence se emplea en aproximadamente el 20 por ciento de los debates entablados en el Parlamento de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, se señaló que en algunas circunstancias, como el debate sobre el Plan de Salud para 2002-2010, este porcentaje cayó al 5 por ciento.

547. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"f el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

548. El pár. 2 del artículo 86 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, aprobando el reglamento para la organización, el funcionamiento y la categoría jurídica de los organismos locales, estipula que en los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva. Sin embargo, no se proporcionó información sobre la práctica en lo que respecta al País Vasco.

549. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

"g el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los topónimos en las lenguas regionales o minoritarias."

550. La Ley del País Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, contiene disposiciones a tales fines. La información recopilada por el Comité de Expertos durante su visita "en el lugar" indica que no existen problemas de aplicación práctica a este respecto. Por lo tanto, el Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

Servicios públicos

"Párrafo 3

Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio, o"

551. El Real Decreto 334/1982 establece que, en las Comunidades Autónomas pertinentes, la señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general debe ser bilingüe. La Ley del País Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi también se aplica, en principio, a los servicios prestados por las Administraciones Públicas.

552. Sin embargo, el Comité de Expertos carece de algunas informaciones relativas específicamente a la prestación de servicios públicos en el País Vasco que considera necesarias para poder evaluar debidamente el grado de cumplimiento del presente compromiso, por ejemplo:

- qué servicios públicos están vinculados por el presente compromiso en el País Vasco;
- el porcentaje del personal de los servicios públicos establecido en el País Vasco que tiene un dominio adecuado del vascuence;
- la lengua empleada en las comunicaciones escritas entre los servicios públicos y los hablantes (por ejemplo, las facturas de teléfono y electricidad, etc.), y
- los servicios que prestan las empresas privadas con licencia y, en ese caso, las cláusulas lingüísticas incluidas en la licencia.

553. Se alienta a las autoridades competentes a proporcionar información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 4

Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- a la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;"**;
- b la contratación y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente;"**

554. El Comité de Expertos observa que el grado de cumplimiento de estos compromisos está estrechamente vinculado con el grado de cumplimiento de los compromisos a los que hace referencia esta disposición, es decir, los contenidos en los párrafos 1 al 3 del artículo 10, en el sentido de que el grado de cumplimiento del primero tiene consecuencias directas en el del segundo. A la luz de la postura expresada con respecto a los compromisos pertinentes en virtud de los párrafos 1 al 3 del artículo 10, el Comité de Expertos considera:

- que los presentes compromisos no se cumplen por lo que se refiere a las ramas pertinentes de la Administración del Estado en el País Vasco;
- que estos compromisos se cumplen en lo que respecta a la Administración del País Vasco, y
- que estos compromisos sólo se cumplen parcialmente en lo concerniente a las autoridades locales.

555. Por lo que se refiere a la Administración del Estado en particular, el Comité de Expertos observa que el problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional desalienta a los funcionarios a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un funcionario con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

556. En lo concerniente a los servicios públicos, habida cuenta de la falta de información disponible en este ámbito, como se ha señalado anteriormente, (véase el pár. 553), el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre su compromiso en el ámbito de los servicios públicos en su próximo informe periódico.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a examinar la estructura de carrera y de formación establecida en la Administración Pública del Estado, con miras a asegurar que un porcentaje adecuado del personal que trabaja en las dependencias de la Administración del Estado situadas en el País Vasco tiene el conocimiento necesario de la lengua vasca para utilizarla como lengua de trabajo.

- "c la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua."**

557. No se facilitó información específica a este respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios en su próximo informe periódico sobre estos cuatro ámbitos (las ramas de la

Administración del Estado en el País Vasco, la Administración de la Comunidad Autónoma, las autoridades locales y los servicios públicos).

"Párrafo 5

Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias."

558. Existe la posibilidad de consignar el apellido de una persona en vascuence (véanse en particular las págs. 117-19 del informe periódico inicial). Sin embargo, se señalaron problemas particulares a la atención del Comité de Expertos. Así pues, se le informó que, en un caso, no se había permitido que el nombre de un niño se registrara en vascuence, porque el registro sólo estaba en castellano. En otro caso, el nombre de una persona en su permiso de conducir se consignó en castellano.

559. La información de que dispone el Comité de Expertos es insuficiente para poder alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre la situación en su próximo informe periódico.

Artículo 11 – Medios de comunicación

"Párrafo 1

Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

a en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:

i garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

560. El artículo 149 de la Constitución Española estipula que las Comunidades Autónomas pueden crear y regular sus propios canales de televisión y emisoras de radio. Este principio se refleja en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

561. La Ley 5/1982, de 20 de mayo, modificada en 1996 y 1998, estableció la radiotelevisión vasca ("EITB"; véanse también los párs. 133 y 423-426 más arriba). Los primeros canales de televisión y emisoras de radio de EITB se emitieron totalmente en vascuence. El 70 por ciento de los mismos están financiados con fondos públicos, y el resto por la publicidad.

562. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"b i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias, o"

563. El Comité de Expertos observa en primer lugar que el presente compromiso se trata de fomentar o facilitar la creación de al menos una emisora radio privada cuyos programas se emitan fundamentalmente en vascuence (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pár. 121).

564. Según la información recibida por el Comité de Expertos, el vascuence está totalmente ausente de las radios comerciales del País Vasco. En cualquier caso, no se ha comunicado al Comité de Expertos ninguna medida encaminada a fomentar y/o facilitar la creación de al menos una emisora de radio privada que emita sus programas en vascuence en el País Vasco.

565. El Comité de Expertos considera que no se cumple el presente compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a tomar las medidas necesarias para fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio privada en el País Vasco cuyos programas se emitan en vascuence.

"c i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

566. El Comité de Expertos observa que el presente compromiso supone fomentar y/o facilitar la creación de al menos un canal de televisión en el País Vasco cuyos programas se emitan en vascuence (véase, *mutatis mutandis*, el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, arriba citado, párr. 125).

567. Según la información de que dispone el Comité de Expertos, no se han tomado medidas a este respecto, por lo que estima que no se cumple el presente compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a tomar las medidas necesarias para fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión privado en el País Vasco cuyos programas se emitan en vascuence.

"d fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias;"

568. El Real Decreto 526/2002 de 14 de junio prevé condiciones favorables para la financiación de películas producidas en una lengua cooficial, y la Ley 15/2001 de 9 de julio establece la amortización del coste de producción de las películas en el caso de que se proyecten las películas originales en una lengua cooficial o películas dobladas en una lengua cooficial en salas de exhibición cinematográfica.

569. Sin embargo, parece que estas disposiciones no tienen repercusiones concretas en el ámbito previsto en el presente compromiso. Por lo tanto, aunque parece que EITB, por ejemplo, crea algunas obras de audición que se comercializan, las autoridades públicas no prestan asistencia específica a este respecto. Según otra fuente, es posible recibir asistencia para productos de audición y audiovisión, pero las autoridades están más interesadas en la producción de material educativo.

570. El Comité de Expertos considera que el presente compromiso sólo se cumple formalmente.

"e i fomentar y/o facilitar la creación y/o el mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, o"

571. En la actualidad, "Berria" es el único diario publicado en lengua vasca. Sustituyó "Euskaldun Egunkaria", que se cerró por orden del Juzgado Nacional de Ejecución Penal en febrero de 2003 tras alegatos de complicidad con la organización terrorista "ETA". "Berria", que se trata de un medio informativo general, se distribuye en el País Vasco y, aparentemente, también en Navarra. "Berria" informó al Comité que recibe subvenciones del Gobierno del País Vasco, pero que no recibe ingresos por publicidad de la autoridad pública como parece ser el caso de los diarios en castellano. Sólo recibe apoyo financiero de la Administración del País Vasco, aunque, según los diarios, éste sólo basta para mantener el diario, pero no para elaborar proyectos. Puede haber una comercialización normal, pero no hay una competencia real con los medios de comunicación de la lengua mayoritaria. Durante su visita "en el lugar", el Comité recibió quejas acerca de que a los periodistas que trabajaban para este periódico se les tachaba, sumariamente, de terroristas de ETA.

572. No corresponde al Comité de Expertos tomar partido con respecto a las acusaciones presentadas contra el diario predecesor de "Berria" y contra una serie de periodistas, sino que debe limitarse a indicar que el presente compromiso conlleva fomentar y/o facilitar la creación y/o el mantenimiento en el País Vasco de al menos un órgano de prensa en vascuence (es decir, impreso fundamentalmente en vascuence).

573. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso. Sin embargo, celebraría recibir más información sobre este punto, en particular con respecto a la supuesta falta de ingresos por publicidad que el diario recibe de las autoridades públicas en comparación con los diarios publicados en castellano.

- "f
- i *cubrir los costes adicionales de los medios de comunicación que utilicen lenguas regionales o minoritarias, cuando la Ley prevea una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación, o*
 - ii **ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;"**

574. El Gobierno español no ha aportado aclaraciones sobre el modo en que los programas existentes se utilizan concretamente en el País Vasco a los efectos mencionados en el presente compromiso. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

- "g apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias."**

575. El Gobierno español señala que el sistema educativo es el mejor medio para asegurar que los profesionales de los medios de comunicación tengan las competencias lingüísticas necesarias. Sin embargo, no se facilitó información, con respecto a la lengua vasca en el País Vasco, sobre las medidas particulares que deben adoptarse para apoyar la formación lingüística y técnica específica que requieren los periodistas y demás personal de los medios de comunicación que utilizan lenguas regionales o minoritarias. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

576. El Gobierno español ha proporcionado información sobre la recepción de programas en vascuence del País Vasco en el departamento francés ("Pyrénées-Atlantiques") en el que también se habla esta lengua.

577. El Comité de Expertos estima que se cumple este compromiso. No obstante, celebraría recibir información sobre si se reciben en el País Vasco programas de televisión y/o de radio en vascuence transmitidos por canales o emisoras situadas en dicho departamento francés.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación."

578. El Comité de Expertos no ha recibido suficiente información sobre dichos organismos, ni en el País Vasco ni a nivel nacional, por lo que no puede alcanzar una conclusión al respecto. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a que proporcionen más información sobre este punto en su próximo informe periódico.

Artículo 12 – Actividades y servicios culturales

"Párrafo 1

En materia de actividades y de servicios culturales –en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas-, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, se comprometen a:

a fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;

579. Según la información proporcionada por el Gobierno español, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes otorga premios nacionales a obras y autores que emplean lenguas cooficiales, y un escritor vasco ha sido galardonado con este premio (véase la pág. 140 del informe periódico inicial). Además, por Orden de 18 de abril de 2000, el Departamento de Cultura de la Administración del País Vasco decidió conceder subvenciones para la publicación de obras en vascuence. En 2001 se destinaron 330.500 euros a tales fines,

580. Asimismo, se prestó apoyo a través de la convocatoria de subvenciones para la producción de obras de teatro bilingües en el País Vasco y para festivales que presentaran obras en vascuence, como la Feria Internacional de Teatro de San Sebastián (en San Sebastián/Guipúzcoa), el Festival Internacional de Títeres de Tolosa (en San Sebastián/Guipúzcoa) y el Festival Internacional de Teatro de Vitoria-Gasteiz.

581. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"b favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;

c favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;"

582. Según la información contenida en el informe periódico inicial, se asignan subvenciones para promover la traducción y publicación en las lenguas españolas oficiales de obras de autores españoles escritas y publicadas originalmente en otra lengua española oficial. Con ello se pretende en particular promover la intercomunicación entre las diferentes culturas españolas. En 2002, se concedieron tales subvenciones a 15 empresas y 23 proyectos. El informe inicial también hace referencia a subvenciones para la adquisición de obras literarias escritas en vascuence o traducidas al mismo (véase la pág. 142).

583. La información proporcionada por el Gobierno español no basta para que el Comité de Expertos pueda determinar el grado en que el País Vasco se ha beneficiado de tales medidas. Tampoco se ha facilitado información sobre las actividades de doblaje, postsincronización y subtítulo.

584. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"d velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;"

585. Según la información recibida por el Comité de Expertos, el Departamento de Cultura de la Administración del País Vasco otorga subvenciones a proyectos culturales presentados por personas físicas, asociaciones privadas u organismos públicos. El presupuesto disponible en 2001 se elevó a 1.123.800 euros. Para poder optar a subvenciones se exigía que el proyecto conllevara el empleo de las dos lenguas oficiales del País Vasco e incluyera elementos relativos a la promoción del vascuence. También se concedieron subvenciones en relación con actividades que contribuían a la difusión y normalización del empleo de la

lengua vasca (en 2002 se asignó una suma de 805.000 euros a tales fines). El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

"e favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;"

586. No se ha facilitado información sobre el personal vascoparlante de que disponen los organismos establecidos en el País Vasco encargados de organizar o apoyar actividades culturales.

587. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a incluir información específica sobre este punto en su próximo informe periódico.

"f favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;"

588. No se ha proporcionado información sobre el modo en que se alienta a los representantes de la lengua vasca en el País Vasco a tomar parte en la prestación de servicios y en la planificación de actividades culturales.

589. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos al respecto en su próximo informe periódico.

"g fomentar y/o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias, y"

590. A este respecto, el Gobierno español mencionó los Archivos Históricos Provinciales del País Vasco, que se hallan bajo la supervisión del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Sin embargo, no queda claro el modo en que este organismo realiza las labores a las que se refiere la presente disposición, ni qué papel desempeña exactamente la red de bibliotecas a las que también hace referencia el informe periódico inicial.

591. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar más información en su próximo informe periódico.

"h en su caso, crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas."

592. La Real Academia de la Lengua Vasca, situada en Bilbao/Bilbo y cofinanciada por la Administración del País Vasco, se encarga de la normalización de la lengua vasca. Sin embargo, durante su visita "en el lugar", se informó al Comité de Expertos acerca de que esta institución no participa especialmente en la elaboración de nueva terminología, labor que parece corresponder a las universidades. El Comité de Expertos carece de información precisa sobre el papel que éstas desempeñan en este ámbito, y el informe periódico inicial sólo hace referencia, en términos generales, a las subvenciones concedidas en el ámbito de la terminología jurídica (véase la pág. 90). En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con el párrafo precedente."

593. Según la información proporcionada por las autoridades españolas, los centros o servicios culturales situados fuera del territorio en el que tradicionalmente se habla una lengua pueden ser financiados en teoría por el Estado, ya que no se exige una condición lingüística específica. Una Comunidad Autónoma también puede apoyar el establecimiento de un centro o servicio cultural fuera de su territorio. El informe periódico inicial también hace referencia a las subvenciones concedidas para Centros Vascos establecidos dentro y fuera de la Comunidad Autónoma (véase la pág. 147). Sin embargo, sigue sin quedar claro si existen realmente centros o servicios culturales en vascuence fuera del territorio del País Vasco. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen."

594. Se informó al Comité de Expertos que si bien los Institutos Cervantes se establecieron con miras a promover la lengua y cultura españolas en general, en algunos países se ofrecen, entre otros, cursos de vascuence. El Ministerio de Asuntos Exteriores también financia conferencias en universidades extranjeras. En algunas bibliotecas extranjeras existen libros en varias lenguas regionales o minoritarias, y también se presta apoyo todos los años a la traducción de obras escritas por autores vascos, entre otros.

595. Se coopera con las Comunidades Autónomas en este ámbito y se asegura la presencia de las lenguas cooficiales en los eventos culturales internacionales. También se presta apoyo a las exposiciones que representan específicamente una cultura regional o minoritaria: tres de las cinco exposiciones organizadas en el extranjero en la época en que se realizó la visita "en el lugar" trataban de culturas regionales (incluido un escultor vasco). Asimismo, en ferias internacionales del libro, España presenta nuevos títulos publicados en todas sus lenguas cooficiales.

596. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

Artículo 13 – Vida económica y social

"Párrafo 1

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

- a*** ***excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;"***

597. El informe inicial señala que no existen preceptos en el ordenamiento jurídico que obliguen al empleo de un idioma determinado o que impidan la utilización de otros idiomas cooficiales en el desarrollo de las relaciones sociales o económicas. Asimismo, el artículo 26 de la Ley del País Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera estipula los poderes públicos vascos deberán fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, incluidas las actividades comerciales.

598. No se señaló a la atención del Comité de Expertos ninguna disposición de este tipo. En consecuencia, sobre la base de la información de que dispone, el Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

- b*** ***prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;"***

599. No se facilitó información específica al respecto sobre el País Vasco. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información en su próximo informe periódico y a aportar aclaraciones sobre si existe la prohibición a la que se refieren las presentes disposiciones.

"c oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales, y"

600. No se facilitó información sobre este punto en lo que respecta al País Vasco. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular observaciones específicas en su próximo informe periódico.

"d facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias."

601. Se hace referencia a las subvenciones concedidas para fomentar el empleo del vascuence en entidades del sector privado (véase la pág. 146 del informe periódico inicial). En 2002, se destinaron unos 661.000 euros a tales fines, cuyos beneficiarios eran entidades del sector privado legalmente constituidas o corporaciones de derecho público. El plan tenía por objeto, en particular, la adaptación de textos al vascuence, impartir formación de vascuence al personal relacionado directamente con los objetivos del plan, y la compra o adaptación de aplicaciones informáticas para trabajar en euskera. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"Párrafo 2

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

a definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;"

602. No se facilitó información específica al respecto sobre el País Vasco. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información en su próximo informe periódico y a aportar aclaraciones sobre si existe la prohibición a la que se refieren las presentes disposiciones.

"b en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;"

603. El informe periódico inicial hace referencia a la introducción de cláusulas lingüísticas en dos convenios colectivos laborales relativos al sector público suscritos en 2001 (el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, y el Convenio Colectivo del Personal Laboral de los Servicios Auxiliares de la Administración de Seguridad del Departamento de Interior), en particular, con miras a impartir formación en vascuence al personal interesado (véase la pág. 159 y siguientes del informe periódico inicial).

604. Sin embargo, esta información es insuficiente para que el Comité de Expertos pueda alcanzar una conclusión sobre este compromiso. Por lo tanto, el Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones, en su próximo informe periódico, sobre los sectores económicos y sociales que se hallan directamente bajo el control de las autoridades centrales y de las autoridades del País Vasco, y a facilitar más ejemplos.

"c velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;"

605. El Comité de Expertos recibió quejas de diversas fuentes a este respecto. Según la información de que dispone, sólo el 5,6 por ciento del personal tenía algún conocimiento del vascuence, y el Servicio vasco de salud ("Osakidetza"), establecido en 1997, aún no ha elaborado un plan para aumentar la competencia

lingüística del personal de los servicios pertinentes. En la práctica, parece que los hablantes tienen grandes dificultades para ser recibidos y atendidos en vascuence.

606. Las autoridades han indicado que después de que esta competencia se transfiriera a la Comunidad Autónoma, su planteamiento ha sido realista, ya que es difícil que un médico, por ejemplo, halle el tiempo necesario para estudiar el vascuence al nivel exigido. No obstante, las autoridades están concediendo prioridad a la pediatría, y se ha lanzado un plan, dotado de un presupuesto de 7 millones de euros, con miras a asegurar que el personal médico competente pueda comunicarse efectivamente en vascuence.

607. El Comité de Expertos es consciente de las dificultades prácticas a las que se enfrentan las autoridades para cumplir el presente compromiso, y elogia a las mismas por los esfuerzos desplegados. Sin embargo, las medidas adoptadas hasta la fecha parecen ser insuficientes y no se ha facilitado información, por ejemplo, sobre iniciativas emprendidas para que el personal aprenda vascuence y, ante todo, sobre medidas que pueden adoptarse para fomentar el aprendizaje del vascuence durante la formación inicial del personal médico, es decir, a nivel universitario o en escuelas especializadas. Asimismo, no parecen haberse adoptado medidas en lo que respecta a las residencias de la tercera edad y los asilos.

608. Aunque reconoce los esfuerzos que están realizando las autoridades en este terreno, el Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente y espera recibir más información sobre la situación en su próximo informe periódico.

"d velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias, y"

609. El Gobierno español estima que la seguridad está plenamente garantizada en vista de que todos los vascoparlantes también dominan el castellano. Asimismo, pone de relieve que la normativa adoptada por las Comunidades Autónomas debe leerse junto con las normas de la Unión Europea y, en particular, con la Directiva 2000/13/CE de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, cuyo artículo 16 reza como sigue:

"1. Los Estados miembros procurarán prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios para los cuales no figuren las menciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente, salvo si la información al consumidor estuviera efectivamente garantizada por medio de otras medidas, que se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, para una o varias menciones de etiquetado.
2. El Estado miembro de comercialización del producto podrá, respetando siempre las normas del Tratado, disponer en su territorio que estas menciones de etiquetado figuren al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad.
3. Los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas."

610. El Comité de Expertos considera, en primer lugar, que no es pertinente el argumento conforme al cual todos los vascoparlantes también dominan el español, habida cuenta de que este compromiso supone precisamente fomentar el empleo del vascuence en el ámbito de las instrucciones de seguridad. A este respecto, el Comité de Expertos pone de relieve que al hacer posible que las lenguas regionales o minoritarias sean un medio de comunicación en la vida moderna, a lo que conduce, entre otros aspectos, el presente compromiso, éstas pueden preservarse como lenguas vivas y maduras. El argumento según el cual los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias conocen también la lengua mayoritaria podría invocarse en cualquiera de los ámbitos cubiertos por la Carta, en cuyo caso carecería de sentido.

611. En segundo lugar, el Comité de Expertos señala que las instrucciones de seguridad abarcan un ámbito más amplio, por ejemplo, avisos de seguridad en zonas de construcción y en los ascensores, instrucciones en caso de incendio, etc.

612. En tercer y último lugar, la Ley 10/1981, de 18 de noviembre del País Vasco, del Estatuto del Consumidor, hace referencia al etiquetado y a los precios, pero no parece abarcar instrucciones de seguridad.

613. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité de Expertos estima que no se cumple el presente compromiso.

"e facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores."

614. La Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del País Vasco arriba mencionada, del Estatuto del Consumidor, también parece estar disponible en vascuence. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

Artículo 14 – Intercambios transfronterizos

"Las Partes se comprometen a:

a aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente, y"

615. En su informe inicial, el Gobierno español se refiere al Convenio Marco entre el Reino de España y la República Francesa, sobre Cooperación Transfronteriza entre Entidades Territoriales, concluido en Bayona el 10 de marzo de 1995. El artículo 6 de este instrumento estipula en particular que "(...)los estatutos y las deliberaciones del organismo serán redactados en las lenguas cuya utilización sea preceptiva en el Derecho interno de cada una de las partes contratantes para los actos y deliberaciones celebrados por las entidades territoriales". Según el propio Gobierno español, ésta es la única referencia al aspecto lingüístico que figura en el presente Convenio Marco.

616. Por tanto, el Comité de Expertos celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre si las autoridades españolas están contemplando la posibilidad de concluir un acuerdo bilateral entre Francia y España encaminado a fomentar el contacto entre los vascoparlantes a través de la frontera española en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente.

"b en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida."

617. El informe periódico inicial señala que en virtud de las disposiciones del Tratado de Bayona, la cooperación transfronteriza de las entidades subestatales españolas con sus homólogos franceses conlleva el empleo del vascuence. Por ejemplo, el artículo 31 del Consorcio Transfronterizo Bidassoa-Txingudi, aprobado el 23 de diciembre de 1998, que vincula los municipios de Hendaye (Francia), Hondarribia (España, País Vasco) e Irún (España, País Vasco), establece que los estatutos, programas, actas y correspondencia oficial del Consorcio se redactará en español, francés y vascuence. La información adicional proporcionada por el Gobierno español también hace referencia a acuerdos y organismos de cooperación transfronteriza establecidos en los años 80 con miras a fomentar el conocimiento y la difusión del vascuence en el departamento francés pertinente ("Pyrénées-Atlantiques") por medio de intercambios de estudiantes, actividades de jóvenes y contactos entre universidades a través de las fronteras. También se hizo referencia a un consejo lingüístico, cuyas funciones y composición son, no obstante, desconocidas para el Comité de Expertos, y a asociaciones culturales apoyadas por las Comunidades Autónomas interesadas.

618. Durante su visita "en el lugar", el Comité de Expertos recibió quejas acerca de que la cooperación transfronteriza con las autoridades locales y regionales francesas es, fundamentalmente, de naturaleza económica. Asimismo, las autoridades españolas no han facilitado información detallada sobre las autoridades u organismos locales y regionales arriba mencionados que toman parte concretamente en la cooperación transfronteriza (pár. 641 más arriba) y, ante todo, sobre la frecuencia con la que se realizan dichas actividades y sobre la situación actual.

619. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información más concreta y detallada al respecto en su próximo informe periódico.

2.2.4 *Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua catalana en las Islas Baleares*⁸

Artículo 8 – Enseñanza⁹

La enseñanza preescolar

"Párrafo 1

En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

- a i prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza primaria

- b i prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza secundaria

- c i prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"***

620. El marco jurídico relativo a la enseñanza en las Islas Baleares tiene dos objetivos lingüísticos principales: 1) al término de la escolarización, los alumnos deben dominar el catalán y el castellano y, a tales fines, se exige dedicar un número idéntico de horas a la enseñanza de ambas lenguas; 2) en principio (ya que la práctica parece diferir, como se indica más abajo), al menos el 50 por ciento de las asignaturas deben impartirse en catalán (Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, sobre la enseñanza de la lengua catalana en los centros de enseñanza no universitaria; la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística, en particular los artículos 17, 19, 20, 22 y 26, y el Decreto 92/1997, de 4 de julio, sobre la enseñanza de y en lengua catalana).

621. En la práctica, en la enseñanza preescolar no están determinados los ámbitos educativos en los que cada lengua debería utilizarse, por lo que esta decisión corresponde a los centros educativos, a condición de que se asigne a cada proyecto lingüístico el mismo número de horas. En cualquier caso, los alumnos deben tener un dominio igual y suficiente de ambas lenguas antes de alcanzar la enseñanza primaria.

622. En la enseñanza primaria, la asignatura "conocimiento del entorno natural, social y cultural" se imparte en catalán. Cada centro educativo determina las demás asignaturas que deben enseñarse en catalán, pero el número de horas de enseñanza en catalán no debería superar la mitad del total de horas de enseñanza.

623. En lo que respecta a la enseñanza secundaria obligatoria, las ciencias sociales, la geografía y la historia, y las ciencias naturales se enseñan en catalán. Una vez más, corresponde a cada centro educativo determinar las demás asignaturas que deben impartirse en catalán y velar al mismo tiempo por que éstas no superen la mitad del total de horas de enseñanza. Con respecto a la enseñanza secundaria no obligatoria, la estructura de la enseñanza en ambas lenguas aún no se ha ultimado. No obstante, las medidas que están adoptándose tienen por objeto asegurar que ambas lenguas se emplean al mismo nivel.

624. El Comité de Expertos considera que el modelo educativo actual no alcanza el nivel exigido por los compromisos específicos contraídos por España, que conllevan ofrecer enseñanza principalmente en catalán en las Islas Baleares y que ésta no se limite a la mitad del programa escolar. La enseñanza ofrecida actualmente en las Islas Baleares corresponde en realidad al nivel de educación más bajo establecido en el

⁸ Los párrafos y apartados que se citan en letra cursiva son los compromisos contraídos por España.

⁹ En el sistema educativo español, la enseñanza preescolar es optativa. El período de escolarización obligatoria se extiende desde los 6 hasta los 16 años (la enseñanza primaria –seis años escolares-, desde de los 6 hasta los 12 años, y la enseñanza secundaria obligatoria –dos ciclos de dos años escolares cada uno-, desde los 12 hasta los 16 años). La enseñanza secundaria no obligatoria abarca dos años escolares, desde los 16 hasta los 18 años.

pár. 1.a/b/c del artículo 8 (y, por consiguiente, a las obligaciones contenidas en los párs. 1.a.ii, 1.b.ii y 1.c.ii del artículo 8), lo que significa que una parte considerable de la enseñanza se ofrece en la lengua y representa en la práctica un modelo bilingüe.

625. A la luz de los compromisos específicos contraídos por España, es decir, los más importantes en virtud del artículo 8 de la Carta, el Comité de Expertos considera que éstos no se cumplen en el caso del catalán en las Islas Baleares.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a establecer modelos educativos esencialmente en catalán para la enseñanza preescolar, primaria y secundaria en las Islas Baleares, de conformidad con los compromisos específicos contraídos en estos ámbitos.

La enseñanza técnica y profesional

"d i prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"

626. El Comité de Expertos apenas ha recibido información a este respecto. Aunque la limitada información de que dispone parece indicar que no surgen problemas reales en este ámbito, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

La enseñanza superior

e i prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o
ii prever el estudio de esas lenguas como materias de la enseñanza universitaria y superior, o
iii sí, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;"

627. El Comité de Expertos apenas ha recibido información a este respecto. Aunque la limitada información de que dispone parece indicar que no surgen problemas reales en este ámbito, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico, en particular con respecto a las medidas adoptadas por las autoridades competentes en este ámbito y el porcentaje de asignaturas universitarias que se imparten en catalán.

Enseñanza para adultos y educación permanente

"f i tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias, o"

628. El artículo 24 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística establece que el catalán ha de ser materia obligatoria en los programas de educación permanente de los adultos, y el artículo 36 de la misma ley añade que la Comunidad Autónoma debe promover la enseñanza de esta lengua.

629. Sin embargo, el Comité de Expertos carece de información sobre las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para aplicar estas disposiciones. En consecuencia, no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

Enseñanza de la historia y la cultura

"g tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;"

630. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, una serie de materiales de enseñanza publicados por la Dirección General de Política Lingüística apoyan la enseñanza de la historia y la cultura reflejadas en la lengua catalana en las Islas Baleares (por ejemplo, "Viure a les Illes Balears", que presenta las costumbres y la forma de vida de las Islas Baleares). Otra iniciativa interesante es la promoción de concursos televisivos como "Bans de dades", en los que alumnos de la escuela secundaria muestran sus conocimientos de historia, geografía y cuestiones actuales de las Islas Baleares. No se señaló a la atención del Comité de Expertos ningún problema en este ámbito, por lo que este último considera que se cumple el presente compromiso.

Formación inicial y permanente del profesorado

"h garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte, y"

631. Teniendo en cuenta el marco educativo descrito más arriba (véase el pár. 621), el profesorado debe dominar tanto el catalán como el castellano. Sin embargo, el artículo 23 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística, estipula que deben elaborarse planes y establecerse una estructura educativa, en las universidades o en otros lugares, que permitan a los profesores de nuevo ingreso adquirir los conocimientos necesarios para enseñar en catalán. En los últimos quince años se han organizado cursos especiales fuera del horario escolar pero dentro del horario de trabajo normal con miras a ofrecer readaptación profesional a los profesores que no dominan suficientemente el catalán. Sólo aquellos profesores que aprueban los diversos cursos y exámenes, que varían en función del nivel educativo, están facultados para enseñar en catalán.

632. El Comité de Expertos considera que esta información no basta para poder evaluar el grado de cumplimiento de este importante compromiso. En particular, no ha recibido información específica sobre el modo en que se organiza la formación inicial del profesorado, ni sobre la educación permanente. Asimismo, no está claro si las medidas adoptadas en lo que respecta a la formación inicial y al sistema de readaptación profesional son suficientes para atender la demanda de profesores de y en catalán, con respecto a las diversas asignaturas que han de impartirse.

633. El Comité de Expertos también debe señalar que el sistema educativo correspondiente a los compromisos contraídos por España, que no se ha establecido en la actualidad (véanse los párs. 625-626 más arriba), podría exigir cambios importantes, así como el refuerzo del sistema de formación y readaptación profesional del profesorado.

634. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

Órgano de control

"i crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos."

635. La información adicional proporcionada por el Gobierno español hace referencia al Departamento de Inspección Educativa, que se encarga de controlar la aplicación del marco jurídico en el ámbito de la lingüística en la enseñanza. Sin embargo, sigue sin quedar claro si este órgano también elabora informes sobre estos datos y si dichos informes se publican. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información pertinente en el próximo informe periódico.

La enseñanza en otros territorios

"Párrafo 2

En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos.

636. El Gobierno español señaló que las escuelas oficiales de idiomas ofrecen enseñanza de la lengua castellana y de las lenguas cooficiales, tanto en los territorios en los que éstas se hablan como fuera de los mismos. Sin embargo, de conformidad con una fuente no gubernamental, sólo existe una escuela situada en Madrid que brinda la posibilidad de estudiar el catalán fuera de los territorios en los que el catalán se habla tradicionalmente y además de Cataluña.

637. El Comité de Expertos considera que la información de que dispone es insuficiente para evaluar debidamente el cumplimiento del presente compromiso. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información, en su próximo informe periódico, sobre el nivel de demanda en otros lugares de España.

Artículo 9 – Justicia

"Párrafo 1

Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia, a:

- a en los procedimientos penales:***
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria, y/o***
 - iii asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria, y/o***
 - iv redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo,***
si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;

b en los procedimientos civiles:

- i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o**
- ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o**
- iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias,**

si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;

c en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:

- i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o**
- ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o**
- iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias,**

si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;"

638. El artículo 3 de la Constitución Española reza como sigue:

“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

(...)”

639. La legislación española prevé una serie de normas aplicables en general al empleo de las lenguas oficiales en el poder judicial. El párrafo 1 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial estipula que “en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.” Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 231 establece que dichas autoridades podrán emplear también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, “si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión”. En virtud del párrafo 3 del artículo 231, “las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.” Asimismo, el párrafo 5 del artículo 231 estipula que “en las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla”.

640. El artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, emplea los mismos términos. La Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, no incluye una disposición general, por lo que se aplicará la disposición general contenida en el artículo 231 de la ley 6/1985.

641. Por último, el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, estipula que, en los territorios de las Comunidades Autónomas de que se trate, los ciudadanos tendrán derecho a utilizar la lengua cooficial en sus actuaciones con la Administración General del Estado, e incluye la Administración de Justicia en esta categoría. El pár. 1 del artículo 11 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística ya estipula lo siguiente: “en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las

Islas Baleares, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de justicia en la lengua oficial que estimen conveniente usar, sin que se les pueda exigir ninguna clase de traducción. Por otra parte, este hecho no puede representar retraso en la tramitación de sus pretensiones” y “(...) en todo caso, los interesados tienen derecho a ser informados en la lengua que elijan”.

642. Sin embargo, no parece que se informe específicamente en ninguna fase a las Partes en un procedimiento sobre la posibilidad de emplear una lengua cooficial, con independencia de que las Partes hablen o no castellano. Asimismo, no parece garantizarse formalmente el derecho del acusado de utilizar una lengua cooficial incluso en el caso de que hable castellano. De hecho, la única disposición específica del procedimiento penal que el Gobierno español mencionó en su informe periódico inicial (véase la pág. 85), a saber, el artículo 440 de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, estipula que sólo “si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete”. Es evidente que esta disposición no está orientada a los hablantes de una lengua regional o minoritaria, la mayoría de los cuales también entienden y hablan el castellano.

643. Otra serie de disposiciones tienen por objeto tomar en consideración el conocimiento debidamente acreditado de una lengua regional o minoritaria cooficial en algunos casos de nombramientos y transferencias. Así pues, el conocimiento de una lengua cooficial de una Comunidad Autónoma se consideran mérito preferente para el nombramiento del Presidente Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuestión (artículo 32 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial). Según el informe periódico inicial (véanse la pág. 89 y siguientes), dichos conocimientos también supondrán el reconocimiento de seis años de antigüedad para las plazas obtenidas por concurso en el territorio de las Comunidades Autónomas de que se traten (artículo 51 del Real Decreto 2003/1986 de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia; artículo 3 del Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del párrafo 2 del artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y párrafo 5 de la Orden de 1 de julio de 1998, por la que se anuncia un concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes da categoría tercera del Cuerpo de Secretarios Judiciales). Sin embargo, se informó al Comité de Expertos que el citado Acuerdo de 1991 fue anulado por el Tribunal Supremo el 29 de abril de 1995 (recurso 2525/91). La reglamentación consiguiente, actualmente en vigor, a saber, el Acuerdo de 25 de febrero de 1998, establece que tendrá mérito preferente el conocimiento oral y escrito de una lengua cooficial en el proceso de traslado, y se añadirán uno, dos o tres años, dependiendo de que la plaza solicitada sea una plaza de juez, de magistrado o correspondiente a un órgano colegiado. Por lo tanto, los seis años de antigüedad a los que hace referencia el informe periódico inicial parecen aplicarse exclusivamente a las normas que rigen el personal de la Administración de Justicia, incluidos los secretarios judiciales. En cualquier caso, el conocimiento valorado en virtud del citado acuerdo de 1998 corresponde a un certificado B, que se encuentra por debajo de un certificado C, relativo al conocimiento práctico. Con independencia de esto, el conocimiento del catalán se valora en las condiciones arriba mencionadas, pero nunca se exige para el desempeño de una función en la Administración de Justicia en las Islas Baleares. En efecto, parece que pocos jueces y miembros del personal pueden utilizar el catalán como lengua de trabajo en los tribunales, lo que, según algunas fuentes oficiales y no gubernamentales, constituye un gran obstáculo que a menudo desalienta a los catalanoparlantes de las Islas Baleares a seguir empleando su lengua en este ámbito. El Parlamento de las Islas Baleares presentó una moción al objeto de modificar el artículo 471 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que, en los procesos de selección de personal de la Administración Pública para plazas en las Comunidades Autónomas con una lengua cooficial, se exigiera el conocimiento de esta última. Sin embargo, esta propuesta fue rechazada por el Parlamento Español en marzo de 2003 (el Parlamento de Cataluña presentó poco después una propuesta similar; véase el pár. 228 más arriba).

644. El informe periódico inicial menciona otras cuatro leyes que están considerando el conocimiento de una lengua cooficial como mérito preferente, pero no especifica en qué sentido (véase la pág. 90 del informe periódico inicial).

645. El informe periódico inicial también menciona la adopción de una serie de medidas encaminadas a facilitar el aprendizaje de las lenguas cooficiales en algunas Comunidades Autónomas. Sin embargo, no se especifican medidas específicas en el caso de las Islas Baleares, además del principio elemental conforme al cual el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover, de conformidad con los órganos pertinentes, la normalización gradual del uso del catalán en la Administración de Justicia de las Islas Baleares (artículo 3 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística).

646. El Comité de Expertos observa que el primer compromiso contraído por España en estos tres ámbitos (enjuiciamiento criminal, civil y administrativo) exige que las autoridades judiciales lleven a cabo los

procedimientos en la lengua regional o minoritaria en cuestión, si así lo solicita una Parte, aun en el caso de que la otra Parte no entienda dicha lengua, para lo cual deberá recurrir, por ejemplo, a servicios de traducción e interpretación.

647. Las presentes disposiciones no parecen garantizar que los procedimientos en las Islas Baleares se lleven a cabo invariablemente en catalán cuando un hablante así lo solicite. Asimismo, por lo que se refiere al enjuiciamiento criminal, el derecho del acusado a emplear su lengua regional o minoritaria (catalán en el caso que nos ocupa), con independencia de que también hable castellano, no parece estar garantizado en el plano formal, contrariamente al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.ii. del artículo 9.

648. El Comité de Expertos considera que el limitado porcentaje de personal al servicio de la Administración de Justicia que habla catalán en las Islas Baleares, en particular los jueces y fiscales, sigue constituyendo un obstáculo adicional para cumplir debidamente los compromisos contraídos. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional de jueces desalienta a los jueces a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un juez con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

649. Asimismo, las disposiciones contenidas en el pár. 3 del artículo 231 de la Ley 6/1985 de 1 de julio, en el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 142 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, que hacen referencia al enjuiciamiento civil, parecen estar formalmente de conformidad con los compromisos previstos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii y 1.b.iii y 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9. Sin embargo, el hecho de que no conste que en una fase de los procedimientos pertinentes (penales, civiles o administrativos) se informa específicamente a los hablantes sobre estas oportunidades, o sobre la posibilidad de que los procedimientos se lleven a cabo en catalán, con arreglo a los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 de la Carta, no alienta a los catalanoparlantes de las Islas Baleares a aprovechar estas oportunidades.

650. Para concluir, a los fines de cumplir plenamente este requisito, de modo que los tribunales situados en las Islas Baleares lleven a cabo los procedimientos en catalán a petición de una Parte, así como los demás requisitos establecidos, es necesario adoptar las siguientes medidas: *i)* introducir, en el marco jurídico, garantías formales correspondientes a los compromisos previstos en los párs.1.a.i, 1.a.ii, 1.b.i y 1.c.i; *ii)* asegurar que se informe específicamente a las Partes, en la fase pertinente de los procedimientos, sobre las posibilidades inherentes a los compromisos contraídos por España en virtud del artículo 9, y *iii)* tomar medidas apropiadas tanto de índole práctica como organizativa. El Comité de Expertos estima que, en el caso de las Islas Baleares, los compromisos previstos en los párs.1.a.i, 1.a.ii y 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 no se cumplen, y que los compromisos contenidos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii, 1.b.iii, 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9 sólo se cumplen parcialmente.

651. Por último, con respecto al compromiso contraído por España en virtud del pár.1.a.iv del artículo 9, el Comité de Expertos no dispone de suficiente información para evaluar el cumplimiento de este compromiso. En consecuencia, no puede llegar a una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre este punto en su próximo informe periódico

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a:

- **modificar el marco jurídico para que quede claro que las autoridades judiciales penales, civiles y administrativas de las Islas Baleares llevarán a cabo los procedimientos en catalán, a petición de una Parte;**
- **garantizar formalmente al acusado el derecho a emplear el catalán aun cuando domine el castellano;**
- **tomar las medidas necesarias para asegurar, cuando proceda, que se informa específicamente a las Partes en un procedimiento sobre la obligación de las autoridades judiciales de las Islas Baleares de llevar a cabo los procedimientos en catalán si una de las Partes así lo solicita, de conformidad con los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i de la Carta;**
- **tomar las medidas necesarias para incrementar el porcentaje del personal de la Administración de Justicia en las Islas Baleares, a todos los niveles y, en particular, entre los jueces y fiscales, que puede emplear el catalán como lengua de trabajo en los tribunales, y**
- **establecer programas de formación adecuados orientados al personal de la Administración de Justicia de las Islas Baleares y a los abogados.**

"d adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados."

652. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el Estado asume los gastos de traducción e interpretación. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a:

- a no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, o"**

653. El párrafo 4 del artículo 231 arriba mencionado de la Ley 6/1985 de 1 de julio estipula que "las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión". La misma disposición figura también en el párrafo 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, el pár. 2 del artículo 11 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, estipula que "en relación con la lengua, todas las actuaciones, documentos, escritos, realizados o redactados en catalán son totalmente válidos y eficaces ante los Tribunales y los jueces de las Islas Baleares (...)".

654. Aunque las disposiciones mencionadas admiten la validez de los documentos jurídicos en catalán exclusivamente en las Islas Baleares (o Cataluña), habida cuenta de que en el resto de España se exige una traducción, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo."

655. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, no se han traducido los textos mencionados en la presente disposición que datan de antes de 1998 (salvo los artículos del Plan General de Contabilidad, los artículos del Código Comercial y los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas que se

refieren a la contabilidad; véase la pág. 121 del informe periódico inicial). Con respecto a los textos legislativos pertinentes publicados después de 1998, el Estado y la Administración de Cataluña concluyeron un acuerdo el 21 de abril de 1998 que prevé la publicación en lengua catalana de suplementos regulares del Boletín Oficial. Tras el acuerdo de 4 de diciembre de 2001, este suplemento se distribuye gratuitamente en las Islas Baleares. Sin embargo, esta traducción oficial aparece algunos meses después de la versión original en castellano (véase también el pár. 240 más arriba).

656. El Comité de Expertos observa que la traducción sistemática al catalán de los textos jurídicos pertinentes es fundamental para que el Gobierno español cumpla con los compromisos contraídos en virtud del artículo 9 de la Carta (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, ECRML (2004) 6, pár. 85). A juicio del Comité de Expertos, el hecho de que no exista una versión en catalán de la legislación anterior a 1998 y el retraso mencionado en lo que respecta a la publicación de la versión catalana del Boletín Oficial también suponen importantes obstáculos para el uso efectivo de la lengua catalana en el ámbito de la justicia en las Islas Baleares (véanse los párs. 241-242 más arriba).

657. El Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que los textos legislativos nacionales más importantes, y aquellos relativos en particular a los catalanoparlantes, también estén disponibles en catalán en su debido momento, inclusive en las Islas Baleares. A tales fines, la medida más apropiada sería publicar una traducción oficial al mismo tiempo que la versión oficial en castellano.

Artículo 10 – Autoridades administrativas y servicios públicos

Autoridades administrativas estatales

"Párrafo 1

En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

- a i velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;"***

658. La Ley 4/1999 de 13 de enero estipula que, por norma general, la lengua de trabajo en la Administración del Estado es el castellano. No obstante lo anterior, las partes interesadas que se dirijan a la Administración con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial con ella (artículos 35 *d*) y 36). El artículo 5 de la Ley 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición también prevé que "en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección".

659. Sin embargo, el conocimiento de una lengua cooficial no puede ser una condición previa para la contratación o el nombramiento de un funcionario de una dependencia de la Administración del Estado, aunque se considere mérito preferente. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el personal catalanoparlante de las dependencias de la Administración del Estado de las Islas Baleares sigue siendo insuficiente.

660. El Comité de Expertos estima que el presente compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a incrementar considerablemente el porcentaje de personal catalanoparlante en las dependencias competentes de la Administración del Estado en las Islas Baleares, y a establecer programas de formación adecuados.

"b poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües, y

661. En virtud del Real Decreto 1465/1999 de 17 de septiembre, los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial deberán ser bilingües. Sin embargo, las autoridades españolas señalaron que el 60 por ciento de los formularios y textos administrativos de uso frecuente son bilingües. Según la información proporcionada por fuentes no gubernamentales, en algunos ámbitos no existen formularios bilingües, a pesar de la disposición contenida en el pár. 4 del artículo 10 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, conforme al cual "los poderes públicos que actúen en la Comunidad Autónoma han de asegurar que todos los documentos impresos modelos oficiales utilizados en La Administración Pública, y a disposición de los ciudadanos, estén escritos en catalán y en castellano". Asimismo, parece que los formularios y textos oficiales no pueden descargarse en catalán. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que el presente compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que se pongan a disposición de la población versiones bilingües de formularios y textos administrativos de uso frecuente en todas las dependencias competentes de la Administración del Estado con sede en las Islas Baleares.

"c permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria."

662. El pár. 1 del artículo 36 de la Ley 4/1999 establece que, aun en el caso de que más de una persona concurriera en el procedimiento y de que existiera discrepancia en cuanto a la lengua, los documentos o certificados exigidos por la persona interesada se redactarían, no obstante, en la lengua (cooficial) elegida.

663. La información proporcionada por fuentes no gubernamentales (los Colegios de Abogados de Cataluña y las Islas Baleares) al Comité de Expertos pone de relieve que este problema existe en el ámbito de los registros civiles, cuya gestión incumbe a las autoridades locales. Aparentemente, el castellano se exige para las inscripciones en estos registros, en virtud del artículo 298 del actual Reglamento del Registro Civil. Una inscripción en cualquier otra lengua sería nula. Esto parece aplicarse también al acta del matrimonio civil, de conformidad con la aplicación combinada de los artículos 255 y 298 del reglamento arriba mencionado (el primero establece que el acta del matrimonio será la propia inscripción en el registro, por lo que se utilizará el castellano de conformidad con la última disposición). Toda solicitud en línea de un certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, por ejemplo, deberá realizarse también en castellano. Por consiguiente, existe un conflicto aparente entre esta situación, debido al tenor de las normas nacionales, y las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, que tienen por objeto asegurar que las inscripciones se realizarán en la lengua oficial en la que se haya declarado, otorgado o redactado el documento, o en la que se haga la manifestación, ya sea el catalán o el castellano (véanse la págs. 101 y siguientes del informe periódico inicial).

664. El Comité de Expertos considera que el presente compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a eliminar los obstáculos jurídicos actuales para la utilización del catalán en las Islas Baleares el contexto de los registros civiles.

Párrafo 2

"En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;

665. En virtud del pár. 2 del artículo 8 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, "las copias o certificaciones expedidas por las entidades públicas de la Comunidad Autónoma han de expedirse en catalán excepto en el caso que el interesado o la persona o entidad que las requieran solicite su versión castellana". Asimismo, el párrafo 3 del artículo 8 de la misma ley estipula que "en las Islas Baleares las actuaciones administrativas son válidas y producen plenos efectos cualquiera sea la lengua oficial usada". El párrafo 3 del artículo 10 de la ley en cuestión también establece que "los documentos públicos otorgados en las Islas Baleares se han de redactar en la lengua oficial escogida por el otorgante, o, si hay más de un otorgante, se hará en el idioma que estos acordasen (...)".

666. No se señalaron problemas particulares a la atención del Comité de Expertos. Sin embargo, no se le proporcionó información sobre los Consejos Insulares de las Islas Baleares (que corresponden a las provincias) ni sobre las autoridades locales.

667. El Comité de Expertos considera que el presente compromiso se cumple en lo que respecta a la Comunidad Autónoma. No obstante, celebraría recibir información sobre la práctica en el próximo informe periódico.

668. Por lo que se refiere a los Consejos Insulares y a las autoridades locales, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión, y alienta a las autoridades españolas a formular comentarios al respecto en su próximo informe periódico.

"b la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;"

669. Los ciudadanos tienen derecho a usar la lengua catalana, oralmente o por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (pár. 1 del artículo 8 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística). No se señalaron problemas especiales a la atención del Comité de Expertos por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares y las autoridades locales. A la luz de la información recibida, el Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"c la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

670. El Real Decreto 489/1997 de 14 de abril establece que las leyes, los reales decretos-leyes y los reales decretos legislativos se publican en castellano y también pueden publicarse en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas interesadas si los organismos competentes de estas últimas así lo determinan.

671. Las leyes oficiales de la Comunidad Autónoma se publican en lengua catalana y en lengua castellana en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*. En caso de interpretación incierta, prevalece la versión en catalán (pár. 1 del artículo 7 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística).

672. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"d la publicación por las colectividades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

673. No se proporcionó información específica a este respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos en su próximo informe periódico.

"e el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

674. El Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares, adoptado el 4 de junio 1986, establece que la lengua catalana y la lengua castellana son las lenguas oficiales del Parlamento de las Islas Baleares.

675. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, el 72 por ciento de los debates en cuestión se celebran en catalán, y el 28 por ciento en castellano.

676. El Comité de Expertos considera que este compromiso se cumple de un modo ejemplar.

"f el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

677. El pár. 2 del artículo 86 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, aprobando el reglamento para la organización, el funcionamiento y la categoría jurídica de los organismos locales, estipula que en los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva. Sin embargo, no se proporcionó información sobre la práctica en lo que respecta a las Islas Baleares.

678. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

"g el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los topónimos en las lenguas regionales o minoritarias."

679. En virtud del artículo 14 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, los topónimos de las Islas Baleares tienen como única forma oficial la catalana (párrafo 1). Corresponde determinar esta forma a la Comunidad Autónoma, con el asesoramiento de la Universidad (párrafo 2). No se señalaron problemas de aplicación a la atención del Comité de Expertos.

680. El Comité de Expertos considera que las disposiciones y la práctica existentes constituyen el modo más firme de respetar la toponimia original de las Islas Baleares, por lo que debe elogiarse tanto a las autoridades de la Comunidad Autónoma como a las autoridades españolas. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

Servicios públicos

"Párrafo 3

Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio, o"

681. El Real Decreto 334/1982 establece que, en las Comunidades Autónomas pertinentes, la señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general debe ser bilingüe.

682. El Comité de Expertos carece de algunas informaciones que necesita para evaluar debidamente el grado de cumplimiento del presente compromiso, por ejemplo:

- qué servicios públicos están vinculados por el presente compromiso en las Islas Baleares;

- el porcentaje del personal de los servicios públicos establecido las Islas Baleares que tiene un dominio adecuado del catalán;
- la lengua empleada en las comunicaciones escritas entre los servicios públicos y los hablantes (por ejemplo, las facturas de teléfono y electricidad, etc.), y
- los servicios que prestan las empresas privadas con licencia y, en ese caso, las cláusulas lingüísticas incluidas en la licencia.

683. Se alienta a las autoridades competentes a facilitar esta información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 4

Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;"

684. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"b la contratación y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente, y"

685. El Comité de Expertos observa que el grado de cumplimiento de este compromiso está estrechamente vinculado con el grado de cumplimiento de los compromisos a los que hace referencia la presente disposición, es decir, los contenidos en los párrafos 1 al 3 del artículo 10, en el sentido de que el grado de cumplimiento del primero tiene consecuencias directas en el del segundo.

686. En términos generales, el artículo 16 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, estipula que los poderes públicos han de promover las medidas correspondientes, medidas de cara a la progresiva capacitación del personal de la Administración Pública y de las empresas de carácter público en las Islas Baleares, en el uso de la lengua catalana (párrafo 1). En los exámenes de selección para plazas en la Administración de las Islas Baleares, también se toma en consideración el conocimiento de ambas lenguas oficiales.

687. El Gobierno español ha declarado que, en términos generales, la mayoría de los funcionarios, en particular los contratados más recientemente, tienen al menos conocimientos suficientes de la lengua regional o minoritaria pertinente. Sin embargo, el conocimiento del catalán no es un requisito previo para desempeñar un cargo en una dependencia de la Administración del Estado situada en las Islas Baleares, aunque la Comunidad Autónoma promueve la enseñanza de la lengua catalana a esta categoría de funcionarios (pár. 2 del artículo 35 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de Normalización Lingüística). Asimismo, se el Comité de Expertos es consciente de que la dotación de personal con conocimientos prácticos del catalán es insuficiente (véase el pár. 660 más arriba). El problema se agravaba por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional desalienta a los funcionarios a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un funcionario con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

688. En lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma y a las demás autoridades locales o regionales, el artículo 34 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística estipula que el Gobierno de la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares y las Corporaciones Locales asegurarán el uso de la lengua catalana en todas las funciones y actividades de tipo administrativo en su ámbito competencial. Los criterios de selección para puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales mencionarán explícitamente el conocimiento de la lengua catalana, por lo que parece que constituye un requisito a este nivel de administración. El Decreto 222/1996, de 21 de diciembre, ha establecido los criterios para determinar el nivel de conocimientos de la lengua catalana exigido para cada puesto de trabajo, y el Decreto 132/1996, de 28 de junio, ha creado cinco tipos de certificado correspondiente a diferentes niveles de conocimiento de la lengua. Asimismo, el pár. 1 del artículo 35 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, estipula que la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares y las Corporaciones Locales garantizarán la enseñanza de la lengua

catalana a los funcionarios y otros empleados públicos al servicio de la Administración autónoma. No se ha señalado a la atención del Comité de Expertos ningún problema de índole práctica en este ámbito.

689. El Comité de Expertos considera, en primer lugar, que el compromiso sólo se cumple parcialmente en lo que respecta a las dependencias de la Administración del Estado.

690. El Comité de Expertos estima, en segundo lugar, que el presente compromiso se cumple por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma y las autoridades locales.

691. Por último, no se proporcionó información en este ámbito sobre los servicios públicos. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información pertinente en su próximo informe periódico.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a examinar la estructura de carrera y de formación establecida en la Administración Pública del Estado, con miras a asegurar que un porcentaje adecuado del personal que trabaja en las dependencias de la Administración del Estado situadas en las Islas Baleares tiene el conocimiento necesario de la lengua catalana para utilizarla como lengua de trabajo.

"c la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua."

692. No se proporcionó información específica a este respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios en su próximo informe periódico sobre los cuatro ámbitos en cuestión (ramas de la Administración del Estado en las Islas Baleares, la Administración de la Comunidad Autónoma, las autoridades locales y los servicios públicos).

"Párrafo 5

Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias."

693. Formalmente, existe la posibilidad de consignar el apellido de una persona en catalán (véanse, en particular, las págs. 118-120 del informe periódico inicial). No se señaló a la atención del Comité de Expertos ningún problema particular en lo que respecta a la aplicación. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

Artículo 11 – Medios de comunicación

"Párrafo 1

Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

- a** ***en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:***
 - i** ***garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"***

694. El artículo 149 de la Constitución Española estipula que las Comunidades Autónomas pueden crear y regular sus propios canales de televisión y emisoras de radio. Aunque el pár. 1 del artículo 28 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, establece que el catalán, ha de ser la lengua usual en emisoras de radio y televisión y en otros medios de comunicación social de titularidad de la Administración autónoma o sometidos a su gestión, no queda claro si existe realmente en las Islas Baleares una emisora de radio y un canal de televisión públicos cuyos programas se transmitan fundamentalmente en catalán. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión a este respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

- "b** **i** ***fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias, o"***
- c** **i** ***fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"***

695. El Comité de Expertos observa, en primer lugar, que el presente compromiso consiste en fomentar y/o facilitar la creación de al menos una emisora de radio y un canal de televisión privados cuyos programas se transmitan esencialmente en catalán en las Islas Baleares (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, párs. 121 y 125).

696. Aunque el pár. 2 del artículo 28 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, estipula que el Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá promover el uso de la lengua catalana, en particular en las emisoras de radio y canales de televisión privados, y aunque debe prestarse apoyo económico y material a los medios de comunicación que usen la lengua catalana de forma habitual en las Islas Baleares, de conformidad con el pár. 1 del artículo 32 de esa misma ley, no está claro qué medidas concretas han adoptado las autoridades competentes para fomentar y/o facilitar la creación de al menos una emisora de radio y un canal de televisión privados en las Islas Baleares cuyos programas se transmitan fundamentalmente en lengua catalana.

697. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

- "d** ***fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias;"***

698. El Real Decreto 526/2002 de 14 de junio prevé condiciones favorables para la financiación de películas producidas en una lengua cooficial, y la Ley 15/2001 de 9 de julio establece la amortización del coste de producción de las películas en el caso de que se proyecten las películas originales en una lengua cooficial o películas dobladas en una lengua cooficial en salas de exhibición cinematográfica. Asimismo, en virtud del pár.1 del artículo 31 de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, el Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá potenciar la producción y exhibición de películas realizadas, dobladas o subtitradas en catalán de otros medios audiovisuales y ediciones fonográficas en lengua catalana.

699. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más ejemplos, en el próximo informe periódico, de la aplicación de dichas disposiciones.

"e i fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, o"

700. Según la limitada información recibida por el Comité de Expertos, existe un diario publicado en lengua catalana en las Islas Baleares, a saber, el "Diario de Baleares". Sin embargo, no queda claro qué medidas están adoptando las autoridades competentes para fomentar y/o facilitar su mantenimiento. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

**"f i cubrir los costes adicionales de los medios de comunicación que utilicen lenguas regionales o minoritarias, cuando la Ley prevea una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación, o
ii ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;"**

701. El Gobierno español no ha especificado el modo en que se aplican concretamente los programas existentes en las Islas Baleares a los efectos de los presentes compromisos. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"g apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias."

702. El Gobierno español señala que el sistema educativo es el mejor medio para asegurar que los profesionales de los medios de comunicación tengan las competencias lingüísticas necesarias. Sin embargo, el Comité de Expertos observa que es preciso adoptar medidas particulares para apoyar la formación lingüística y técnica específica que requieren los periodistas y demás personal de los medios de comunicación que emplean lenguas minoritarias y regionales. No obstante, no ha recibido información concreta sobre el cumplimiento del presente compromiso en lo que respecta a las Islas Baleares. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones, restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

703. La información proporcionada al Comité de Expertos a través del informe periódico inicial hace referencia a las disposiciones de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, relativas a la colaboración en el ámbito de la radio y la televisión con otras Comunidades Autónomas cuya lengua vernácula es el catalán y, en particular, a la recepción de programas de televisión en catalán emitidos en otras Comunidades Autónomas (véase la pág. 117 del informe periódico inicial). Aunque el presente compromiso también es pertinente con respecto a la emisión de programas del departamento francés ("Pyrénées-Atlantiques") en el que también se habla tradicionalmente la lengua catalana, y de Andorra, no señaló a la atención del Comité de Expertos ningún problema particular en este ámbito, por lo que este último considera que se cumple el presente compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación."

704. El Comité de Expertos no ha recibido suficiente información sobre estos organismos, ni en las Islas Baleares ni a nivel nacional, por lo que no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a facilitar más información al respecto en su próximo informe periódico.

Artículo 12 – Actividades y servicios culturales

"Párrafo 1

En materia de actividades y de servicios culturales –en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas-, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, se comprometen a:

- a fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;"***

705. Según la información facilitada por el Gobierno español, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes otorga premios nacionales a obras y autores que emplean lenguas cooficiales, y parece que algunos autores catalanoparlantes han sido galardonados con estos premios (véase la pág. 140 del informe periódico inicial). Entre otras medidas destacan la concesión de subvenciones anuales para apoyar iniciativas teatrales en lengua catalana, subvenciones para la producción de obras de teatro en catalán, y subvenciones para festivales que presenten obras en lengua catalana. Asimismo, el pár. 1 del artículo 38 pár. de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, estipula que el Gobierno de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales pueden exceptuar o bonificar, en lo que respecta a obligaciones fiscales, aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la lengua y cultura catalanas, propias de las Islas Baleares. El artículo 31 de la misma ley establece, *inter alia*, que el Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá estimular y fomentar la producción y exhibición de películas, las representaciones teatrales, los espectáculos y los libros en lengua catalana.

706. Sin embargo, sigue sin quedar claro el grado en que las medidas arriba mencionadas redundan en beneficio de obras y autores de las Islas Baleares, y no sólo de los de Cataluña, ni el modo en que los artículos 31 y 38 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, se aplican en la práctica. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información específica sobre las Islas Baleares en su próximo informe periódico.

- "b favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;"***
- c favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;"***

707. Según la información contenida en el informe periódico inicial, se asignan subvenciones para promover la traducción y publicación en las lenguas españolas oficiales de obras de autores españoles escritas y publicadas originalmente en otra lengua española oficial. Con ello se pretende en particular promover la intercomunicación entre las diferentes culturas españolas. En 2002, se concedieron tales subvenciones a 15 empresas y 23 proyectos. El informe periódico inicial también menciona el artículo 31 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, que estipula en particular que el

Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá promover la producción y exhibición de películas realizadas, dobladas o subtituladas en catalán.

708. Una vez más, no queda claro en qué grado las medidas arriba mencionadas redundan en beneficio de obras y autores de las Islas Baleares, y no sólo de los de Cataluña, ni el modo en que el citado artículo 31 de la Ley de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, se aplica en la práctica también en este ámbito. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información específica sobre las Islas Baleares en su próximo informe periódico.

"d velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;"

709. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"e favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;"

710. No se proporcionó información específica sobre el personal catalanoparlante de que disponen los organismos de las Islas Baleares encargados de organizar o apoyar las actividades culturales. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información concreta en su próximo informe periódico.

"f favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;"

711. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información concreta en su próximo informe periódico.

"g fomentar y/o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias, y"

712. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información concreta en su próximo informe periódico.

"h en su caso, crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas."

713. El informe periódico inicial (véase la pág. 90) se refiere en general a las subvenciones concedidas para estudios e investigaciones en el ámbito de la terminología jurídica y administrativa. No se proporcionó información específica al respecto sobre las Islas Baleares. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos sobre las Islas Baleares en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con el párrafo precedente."

714. Según la información proporcionada por las autoridades españolas, los centros o servicios culturales situados fuera del territorio en el que tradicionalmente se habla una lengua pueden ser financiados en teoría por el Estado, ya que no se exige una condición lingüística específica. Una Comunidad Autónoma también puede apoyar el establecimiento de un centro o servicio cultural fuera de su territorio.

715. La "Llibreria Blanquerna", situada en Madrid y apoyada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, ofrece obras en catalán y organiza actividades culturales que conllevan el empleo de la lengua catalana. Sin embargo, no queda claro si las Islas Baleares participan en este proyecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen."

716. Se informó al Comité de Expertos que si bien los Institutos Cervantes fueron establecidos para promover la lengua y cultura españolas en general, en algunos países se ofrecen, entre otros, cursos de catalán. El Ministerio de Asuntos Exteriores también financia conferencias en universidades extranjeras. En algunas bibliotecas extranjeras existen libros en varias lenguas regionales o minoritarias, y también se presta apoyo todos los años a la traducción de obras escritas por autores catalanes, entre otros.

717. Se coopera con las Comunidades Autónomas en este ámbito y se asegura la presencia de las lenguas cooficiales en los eventos culturales internacionales. También se presta apoyo a las exposiciones que representan específicamente una cultura regional o minoritaria: tres de las cinco exposiciones organizadas en el extranjero en la época en que se realizó la visita "en el lugar" trataban de culturas regionales. Asimismo, en ferias internacionales del libro, España presenta nuevos títulos publicados en todas sus lenguas cooficiales.

718. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más información específica sobre el modo en que las actividades arriba mencionadas benefician específicamente a las Islas Baleares.

Artículo 13 – Vida económica y social

"Párrafo 1

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

- a*** ***excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;"***

719. El informe inicial señala que no existen preceptos en el ordenamiento jurídico que obliguen al empleo de un idioma determinado o que impidan la utilización de otros idiomas cooficiales en el desarrollo de las relaciones sociales o económicas.

720. No se señaló a la atención del Comité de Expertos ninguna disposición de este tipo. En consecuencia, sobre la base de la información de que dispone, el Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

- b*** ***prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;"***

721. No se proporcionó información específica al respecto sobre las Islas Baleares. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las

autoridades españolas a formular comentarios específicos en su próximo informe periódico, y a aportar aclaraciones sobre si existe la prohibición a la que hacen referencia las presentes disposiciones.

"c oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales, y

722. No se proporcionó información específica al respecto sobre las Islas Baleares. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos en su próximo informe periódico.

"d facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias."

723. El artículo 37 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, reza como sigue:

"1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma han de fomentar el uso de la lengua catalana en la publicidad.

2. Asimismo, se ha de impulsar el uso ambiental del catalán y, de manera especial, la rotulación en lengua catalana en todo tipo de entidades sociales, culturales, mercantiles y recreativas."

724. Asimismo, el pár. 4 del artículo 8 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial estipula que las Administraciones competentes deberán promover el uso progresivo de la lengua catalana en las actividades comerciales, así como también en los rótulos, símbolos y distintivos de los establecimientos comerciales de las Islas Baleares.

725. Por último, la Orden de 13 de enero de 2000 publicó el Pacto para la Ocupación, la Cohesión Social y el Fomento de la Economía Productiva, suscrito entre el Gobierno regional y las organizaciones empresariales y sindicales. El Pacto incluye una disposición específica a través de la cual las Partes consideran la promoción del uso del catalán como instrumento de cohesión y participación.

726. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"Párrafo 2

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

a definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;"

727. No se proporcionó información específica a este respecto sobre las Islas Baleares. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos, en su próximo informe periódico, y a aportar aclaraciones sobre si existen las disposiciones a las que se hace referencia en el presente compromiso.

"b en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;"

728. No se proporcionó información específica a este respecto sobre las Islas Baleares. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos, en su próximo informe periódico, y a aportar aclaraciones también sobre los sectores sociales y económicos que dependen del control de las autoridades centrales y de las autoridades de las Islas Baleares, respectivamente.

"c velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los

hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;"

729. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"d velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias, y"

730. El Gobierno español estima que la seguridad está plenamente garantizada en vista de que todos los hablantes de una lengua regional o minoritaria también dominan el castellano. Asimismo, pone de relieve que la normativa adoptada por las Comunidades Autónomas debe leerse junto con las normas de la Unión Europea y, en particular, con la Directiva 2000/13/CE de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, cuyo artículo 16 reza como sigue:

"1. Los Estados miembros procurarán prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios para los cuales no figuren las menciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente, salvo si la información al consumidor estuviera efectivamente garantizada por medio de otras medidas, que se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, para una o varias menciones de etiquetado.
2. El Estado miembro de comercialización del producto podrá, respetando siempre las normas del Tratado, disponer en su territorio que estas menciones de etiquetado figuren al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad.
3. Los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas."

731. El Comité de Expertos considera, en primer lugar, que no es pertinente el argumento conforme al cual todos los hablantes de lenguas regionales o minoritarias también dominan el español, habida cuenta de que este compromiso supone precisamente fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el ámbito de las instrucciones de seguridad. A este respecto, el Comité de Expertos pone de relieve que al hacer posible que las lenguas regionales o minoritarias sean un medio de comunicación en la vida moderna, a lo que conduce, entre otros aspectos, el presente compromiso, éstas pueden preservarse como lenguas vivas y maduras. El argumento según el cual los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias conocen la lengua mayoritaria podría invocarse en cualquiera de los ámbitos cubiertos por la Carta, en cuyo caso carecería de sentido.

732. En segundo lugar, el Comité de Expertos señala que las instrucciones de seguridad abarcan un ámbito más amplio, por ejemplo, avisos de seguridad en zonas de construcción y en los ascensores, instrucciones en caso de incendio, etc.

733. Según la información de que dispone el Comité de Expertos, no parece que se hayan tomado medidas específicas para las Islas Baleares a los fines de cumplir el presente compromiso (véase el pár. 324 más arriba sobre el catalán en Cataluña). Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que el presente compromiso no se cumple en lo que respecta a las Islas Baleares.

"e facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores."

734. El informe periódico inicial hace referencia al artículo 8 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Islas Baleares, que establece derechos lingüísticos específicos para los consumidores, como el derecho a ser atendidos en alguna de las lenguas oficiales de las Islas Baleares en los establecimientos regulados en dicha ley y en los establecimientos al detalle que disponen de una plantilla laboral de más de tres trabajadores. Asimismo, la señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para los consumidores de los establecimientos abiertos al público deberán ser redactados, al menos, en catalán, con la salvedad de las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial. Los establecimientos comerciales también deberán informar a los consumidores de sus derechos lingüísticos mediante la colocación de los correspondientes anuncios.

735. El Comité de Expertos considera que estas disposiciones son encomiables y que debería elogiarse a las autoridades competentes a este respecto. Sin embargo, no queda claro si, además de los mencionados derechos lingüísticos de los consumidores, se dispone de información en lengua catalana sobre los derechos generales de los consumidores. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

Artículo 14 – Intercambios transfronterizos

"Las Partes se comprometen a:

a aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente, y"

736. En su informe inicial, el Gobierno español se refiere al Convenio Marco entre el Reino de España y la República Francesa, sobre Cooperación Transfronteriza entre Entidades Territoriales, concluido en Bayona el 10 de marzo de 1995. El artículo 6 de este instrumento estipula en particular que "(...)los estatutos y las deliberaciones del organismo serán redactados en las lenguas cuya utilización sea preceptiva en el Derecho interno de cada una de las partes contratantes para los actos y deliberaciones celebrados por las entidades territoriales". Según el propio Gobierno español, ésta es la única referencia al aspecto lingüístico que figura en el presente Convenio Marco.

737. Por lo tanto, el Comité de Expertos celebraría recibir información, en el próximo informe periódico, sobre si las autoridades españolas están esforzándose por concluir un acuerdo bilateral entre Francia y España encaminado a favorecer los contactos entre los catalanoparlantes que viven en las Islas Baleares y aquellos que residen en Francia en los ámbitos de la cultura, la educación, la información, la formación profesional y la educación permanente. El Comité de Expertos también querría obtener información sobre si se está contemplando igualmente la posibilidad de concluir un acuerdo bilateral de este tipo con Italia en lo que respecta a los catalanoparlantes que viven en la ciudad de Salguer, en Cerdeña. Por último, el Comité de Expertos celebraría recibir información sobre las relaciones con Andorra.

"b en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida."

738. El Comité de Expertos no ha recibido información con respecto a este compromiso. Por lo tanto, alienta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

2.2.5 *Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua valenciana en Valencia*¹⁰

Observación preliminar

739. El Comité de Expertos ya ha señalado que la legislación de Valencia ha identificado las zonas en las que se habla principalmente el valenciano, y zonas en las que predomina el uso del castellano (véanse los párs. 102-104 más arriba). Observa que esta división puede tener efectos importantes en la protección y promoción del valenciano, pero considera que siguen sin estar claras sus consecuencias prácticas en los diversos ámbitos previstos en la Carta (véanse también los párs. 741 y 786 más abajo). Por consiguiente, insta a las autoridades españolas a formular observaciones sobre este punto y a proporcionar la información necesaria en su próximo informe periódico. También les alienta a elaborar un mapa detallado de las zonas lingüísticas de Valencia, y a explicar los criterios en los que se han basado para delimitar dichas zonas.

Artículo 8 – Enseñanza¹¹

La enseñanza preescolar

"Párrafo 1

En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

- a i prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza primaria

- b i prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o***

La enseñanza secundaria

- c i prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"***

740. El artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por la Ley Orgánica 5/1982, estipula que mediante la ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la comunidad. El Comité de Expertos no ha recibido el mapa de las zonas castellanoparlantes o valencianoparlantes en que se ha dividido el territorio de esta Comunidad Autónoma. En cualquier caso, esta información reviste menor importancia, ya que parece que la oferta educativa no alcanza en ningún lugar de Valencia el nivel exigido por los compromisos concretos contraídos por España. De conformidad con estos últimos, las autoridades competentes deben prever un modelo educativo que emplee fundamentalmente la lengua valenciana, en principio, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, en beneficio de los hablantes.

741. El sistema derivado de la legislación aplicable, en particular la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, y el Decreto 79/1984, de 30 de Julio, que aplica esta última, conduce a que la enseñanza del valenciano se incorpore a los tres niveles educativos en cuestión, pero en diferentes grados. La enseñanza del valenciano y en valenciano es, en principio, obligatoria, pero aparte de que puedan exceptuarse de la enseñanza a alumnos que sólo residen temporalmente en Valencia o a aquellos que residen fundamentalmente en las zonas castellanoparlantes, en la práctica se aplican tres programas diferentes:

¹⁰ Los párrafos y apartados que se citan en letra cursiva son los compromisos contraídos por España.

¹¹ En el sistema educativo español, la enseñanza preescolar es optativa. El período de escolarización obligatoria se extiende desde los 6 hasta los 16 años (la enseñanza primaria –seis años escolares-, desde de los 6 hasta los 12 años, y la enseñanza secundaria obligatoria –dos ciclos de dos años escolares cada uno-, desde los 12 hasta los 16 años). La enseñanza secundaria no obligatoria abarca dos años escolares, desde los 16 hasta los 18 años.

- enseñanza en valenciano: el valenciano es la lengua vehicular para una serie de asignaturas, pero la enseñanza del castellano es obligatoria, y ésta también es la lengua en que se imparten otras asignaturas;
- inmersión lingüística: el valenciano es la lengua de enseñanza y el castellano se introduce progresivamente a partir del tercer curso de la escuela primaria (si una familia castellanoparlante quiere inscribir a su hijo en este programa, deberá solicitar un permiso especial al director), e
- incorporación progresiva: el castellano es la lengua vehicular para la enseñanza de algunas asignaturas, pero la enseñanza del valenciano es obligatoria, y ésta también es la lengua en la que se imparten otras asignaturas.

742. Al nivel de la enseñanza secundaria sólo están disponibles el primer y el tercer programa, lo que significa que el modelo de “inmersión lingüística” no se ofrece a este nivel. No obstante, el Comité de Expertos no dispone de la suficiente información como para determinar el porcentaje exacto de enseñanza del valenciano y en valenciano en la enseñanza secundaria: una fuente de información señaló que se impartían tres horas de valenciano a la semana más otras asignaturas impartidas en valenciano según el modelo elegido, mientras que otra fuente indicó que, a este nivel de educación, entre el 20 y el 100 por ciento de las asignaturas se enseñaban en valenciano, dependiendo del modelo elegido.

743. El Comité de Expertos no ha recibido información sobre la disponibilidad de estos diferentes programas en las diversas zonas de Valencia. Sin embargo, una fuente afirma que predomina claramente el modelo de “incorporación progresiva”. Según otra fuente, para el establecimiento de una clase se exige un total de 20 alumnos, y a veces es difícil llegar a este número fuera de las ciudades más grandes.

744. En cualquier caso, el Comité de Expertos considera que, a excepción del modelo de “inmersión lingüística” hasta una determinada fase de la escuela primaria, ninguno de los demás modelos alcanza el nivel exigido por los compromisos específicos contraídos por España e, incluso en las zonas en que la presencia del valenciano es mayor, los modelos en cuestión son más similares a modelos bilingües de enseñanza implícitos en la obligación de nivel inferior prevista en el pár. 1.a/b/c del artículo 8 (es decir, las obligaciones contenidas en el pár. a.ii, 1.b.ii y 1.c.ii del artículo 8). Asimismo, no queda claro si el modelo de “inmersión lingüística” está disponible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

745. El Comité de Expertos elogia los esfuerzos desplegados por las autoridades valencianas en este ámbito tan importante, pero a la luz de los compromisos específicos contraídos por España, es decir, el más importante previsto en el artículo 8, debe concluir que estos compromisos sólo se cumplen parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a establecer modelos educativos fundamentalmente en valenciano para todo el programa escolar de la enseñanza primaria, así como para la enseñanza secundaria.

También alienta a las autoridades competentes a asegurar la disponibilidad de estos modelos en todo el territorio de Valencia, y a especificar si éste ya es el caso del modelo de “inmersión lingüística” existente, inclusive en lo que respecta a la enseñanza preescolar.

La enseñanza técnica y profesional

"d i prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"

746. Según la información recibida, parece que aunque el valenciano cada vez está más presente en la enseñanza técnica y profesional, no existe un modelo educativo adecuado en este ámbito que utilice fundamentalmente el valenciano. El Comité de Expertos considera que no se cumple el presente compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a establecer un modelo educativo fundamentalmente en valenciano para la enseñanza técnica y profesional, y a asegurar su disponibilidad en todo el territorio pertinente. 126

La enseñanza superior

- e *i* *prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o*
- ii* *prever el estudio de esas lenguas como materias de la enseñanza universitaria y superior, o*
- iii* ***si, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;***"

747. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el Real Decreto 661/1988, de 24 de junio, introdujo el valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades establecidos en el territorio de la Comunidad Valenciana. Asimismo, parece que algunas universidades ofrecen una licenciatura en valenciano.

748. Sin embargo, sigue sin estar claro qué medidas concretas han adoptado las autoridades españolas, ni a quienes se solicitó específicamente que proporcionaran información sobre este punto, y que fomentaran y/o permitieran la enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en valenciano, así como el establecimiento de instalaciones para el estudio de esta lengua como asignatura universitaria o de la enseñanza superior. A este respecto, se informó al Comité de Expertos que el conocimiento del valenciano se considera simplemente una ventaja.

749. El Comité de Expertos estima que la información de que dispone no es suficiente para alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

Enseñanza para adultos y educación permanente

- "f *i* *tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias, o***"

750. La enseñanza del valenciano es obligatoria en el contexto de los estudios encaminados a la obtención de diplomas académicos expedidos por los centros de enseñanza para adultos. Desde 1985, el Departamento de Cultura, Educación y Deportes de la Administración de Valencia ha coordinado los cursos ofrecidos por dichos centros a través del Programa de promoción del valenciano entre los adultos. Sobre una base voluntaria, también se ofrecen cursos preparatorios para la obtención de certificados administrativos no especificados.

751. Sin embargo, no queda claro para el Comité de Expertos cuál es el significado práctico de los programas mencionados. En consecuencia, considera que la información proporcionada es insuficiente para que alcance una conclusión sobre el grado de cumplimiento del presente compromiso, por lo que celebraría recibir información, en el próximo informe periódico, sobre el número de adultos que estudian valenciano todos los años en los centros arriba mencionados.

Enseñanza de la historia y la cultura

"g tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;"

752. El Comité de Expertos recuerda que el presente compromiso no se refiere a impartir enseñanza solamente a los alumnos que utilizan lenguas regionales o minoritarias, sino también a los que no las hablan, sobre la historia y las tradiciones específicas de las lenguas regionales o minoritarias habladas en el territorio pertinente. Esto normalmente supone incluir elementos de la historia y la cultura reflejados en la lengua regional o minoritaria en el programa nacional de estudios, o al menos en el programa de estudios de los alumnos que hablan castellano en los territorios pertinentes (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Croacia, ECRML (2005) 2, p. 100).

753. El Gobierno español señaló que varias partes del programa de estudios incluyen aspectos de la lengua, cultura, historia y geografía valencianas. El programa de estudios de la enseñanza obligatoria incluye el estudio del origen y la evolución del valenciano y su literatura, en particular a partir del tercer año de enseñanza secundaria obligatoria (a la edad de 14 años). En la enseñanza secundaria no obligatoria, es decir, para alumnos de 16 y 17 años, estos aspectos se estudian más detenidamente.

754. El Comité de Expertos considera que la información de que dispone no le permite evaluar si los elementos de la cultura y la historia valenciana que se reflejan en la lengua se enseñan a todos los alumnos en Valencia, incluidos aquellos que siguen programas en los que el castellano está más presente, y aquellos que quedan exentos de estudiar el valenciano. Asimismo, el Comité de Expertos recibió una queja acerca de que se ha excluido a los autores catalanoparlantes de todos los programas en Valencia por razones políticas y contra la opinión tanto de la Real Academia de la Lengua Valenciana como del Consejo Valenciano de Cultura.

755. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre los puntos arriba mencionados y a formular observaciones sobre la queja presentada en su próximo informe periódico.

Formación inicial y permanente del profesorado

"h garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte, y"

756. El artículo 23 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, establece que dada la cooficialidad del valenciano y castellano, los profesores deben conocer las dos lenguas. En principio, los profesores que no hablan valenciano deberían recibir formación progresivamente, sobre una base voluntaria. Asimismo, las universidades y otros centros de formación del profesorado deberían incluir el valenciano como asignatura, para que los profesores dominen ambas lenguas al término de su formación inicial. El Gobierno también hizo referencia al plan coordinado por el Departamento de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma encaminado a impartir formación en Valencia a todos los profesores no universitarios.

757. Sin embargo, el Comité de Expertos recibió algunas quejas a este respecto. Según una fuente, no existían requisitos lingüísticos específicos para un profesor pudiera enseñar valenciano o en valenciano. Otra fuente puso de relieve la falta de profesores cualificados y los problemas que suponía el reconocimiento en Valencia de un diploma obtenido en Cataluña.

758. El Comité de Expertos considera que la información recibida es insuficiente para poder alcanzar una conclusión sobre este compromiso tan importante. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a proporcionar información específica sobre los diversos ciclos de formación, el número de profesores que reciben formación y el porcentaje de profesores a los que se imparte formación para que enseñen el valenciano como asignatura y para que impartan asignaturas en valenciano.

759. El Comité de Expertos señala, en cualquier caso, que el sistema educativo que corresponde a los compromisos contraídos por España, inexistente en la actualidad (véanse los párs. 741-746 más arriba), podría exigir la introducción de cambios y refuerzos importantes del sistema de formación y readaptación profesional del profesorado.

Órgano de control

"i crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos."

760. A este respecto, el Gobierno español hace referencia a cuatro organismos:

- la Dirección General de Política Lingüística de la Administración de la Comunidad Autónoma;
- la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística de la Administración de la Comunidad Autónoma;
- la Dirección General de Política Lingüística y Patrimonio Cultural Valenciano de la Administración de la Comunidad Autónoma, y
- la Academia de la Lengua Valenciana.

761. Sin embargo, sigue sin estar claro si alguno de estos organismos también elabora informes periódicos sobre sus resultados, y si dichos informes se hacen públicos.

762. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información pertinente al respecto en su próximo informe periódico.

La enseñanza en otros territorios

"Párrafo 2

En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos."

763. El Gobierno español señaló que las escuelas oficiales de idiomas ofrecen enseñanza del castellano y de otras lenguas cooficiales, tanto en los territorios en los que éstas se hablan como fuera de los mismos.

764. El Comité de Expertos considera que la información de que dispone es insuficiente para evaluar debidamente el grado de cumplimiento del presente compromiso. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información, en su próximo informe periódico, sobre si las escuelas mencionadas están situadas realmente en España, sobre dónde exactamente se ofrece enseñanza del valenciano fuera del territorio de Valencia y sobre cuál es el nivel de demanda.

Artículo 9 – Justicia

"Párrafo 1

Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia, a:

a en los procedimientos penales:

i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o

- ii garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria, y/o*
 - iii asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria, y/o*
 - iv redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo,*
si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;
- b en los procedimientos civiles:**
- i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o*
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o*
 - iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias,*
si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;
- c en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:**
- i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o*
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o*
 - iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias,*
si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;

765. El artículo 3 de la Constitución Española reza como sigue:

“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

(...)”

766. La legislación española prevé una serie de normas aplicables en general al empleo de las lenguas oficiales en el poder judicial. El párrafo 1 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial estipula que “en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.” Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 231 establece que dichas autoridades podrán emplear también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, “si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiese producir indefensión”. En virtud del párrafo 3 del artículo 231, “las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.” Asimismo, el párrafo 5 del artículo 231 estipula que “en las actuaciones orales, el Juez o Tribunal

podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla”.

767. El artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, emplea los mismos términos. La Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, no incluye una disposición general, por lo que se aplicará la disposición general contenida en el artículo 231 de la ley 6/1985.

768. Por último, el apartado *d)* del artículo 35 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, estipula que, en los territorios de las Comunidades Autónomas de que se trate, los ciudadanos tendrán derecho a utilizar la lengua cooficial en sus actuaciones con la Administración General del Estado, e incluye la Administración de Justicia en esta categoría.

769. Sin embargo, no parece que se informe específicamente en ninguna fase a las Partes en un procedimiento sobre la posibilidad de emplear una lengua cooficial, con independencia de que las Partes hablen o no castellano. Asimismo, no parece garantizarse formalmente el derecho del acusado de utilizar una lengua cooficial incluso en el caso de que hable castellano. De hecho, la única disposición específica del procedimiento penal que el Gobierno español mencionó en su informe periódico inicial (véase la pág. 85), a saber, el artículo 440 de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, estipula que sólo “si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete”. Es evidente que esta disposición no está orientada a los hablantes de una lengua regional o minoritaria, la mayoría de los cuales también entienden y hablan el castellano.

770. Otra serie de disposiciones tienen por objeto tomar en consideración el conocimiento debidamente acreditado de una lengua regional o minoritaria cooficial en algunos casos de nombramientos y transferencias. Así pues, el conocimiento de una lengua cooficial de una Comunidad Autónoma se considera mérito preferente para el nombramiento del Presidente Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuestión (artículo 32 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial). Según el informe periódico inicial (véanse la pág. 89 y siguientes), dichos conocimientos también supondrán el reconocimiento de seis años de antigüedad para las plazas obtenidas por concurso en el territorio de las Comunidades Autónomas de que se traten (artículo 51 del Real Decreto 2003/1986 de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia; artículo 3 del Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del párrafo 2 del artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y párrafo 5 de la Orden de 1 de julio de 1998, por la que se anuncia un concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes da categoría tercera del Cuerpo de Secretarios Judiciales). Sin embargo, se informó al Comité de Expertos que el citado Acuerdo de 1991 fue anulado por el Tribunal Supremo el 29 de abril de 1995 (recurso 2525/91). La reglamentación consiguiente, actualmente en vigor, a saber, el Acuerdo de 25 de febrero de 1998, establece que tendrá mérito preferente el conocimiento oral y escrito de una lengua cooficial en el proceso de traslado, y se añadirán uno, dos o tres años, dependiendo de que la plaza solicitada sea una plaza de juez, de magistrado o correspondiente a un órgano colegiado. Por lo tanto, los seis años de antigüedad a los que hace referencia el informe periódico inicial parecen aplicarse exclusivamente a las normas que rigen el personal de la Administración de Justicia, incluidos los secretarios judiciales. En cualquier caso, el conocimiento valorado en virtud del citado acuerdo de 1998 corresponde a un certificado B, que se encuentra por debajo de un certificado C, relativo al conocimiento práctico. Con independencia de esto, el conocimiento del valenciano se valora en las condiciones arriba mencionadas, pero nunca se exige para el desempeño de una función en la Administración de Justicia en Valencia.

771. El informe periódico inicial menciona otras cuatro leyes que están considerando el conocimiento de una lengua cooficial como mérito preferente, pero no se especifica en qué sentido (véase la pág. 90 del informe periódico inicial).

772. Además de las disposiciones arriba mencionadas, también debe hacerse referencia a las disposiciones contenidas en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano. En virtud del artículo 12, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguirseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones (párrafo 1). Asimismo, el artículo 31 estipula que la Administración de Valencia deberá concluir con la Administración de Justicia los acuerdos necesarios para hacer efectivo el uso del valenciano en juzgados y Tribunales. Sin embargo, no se ha facilitado al Comité de Expertos ninguno de estos acuerdos.

773. El informe periódico inicial también menciona una serie de medidas encaminadas a facilitar el aprendizaje de las lenguas cooficiales en una serie de Comunidades Autónomas. Sin embargo, no se hace referencia a ninguna medida adoptada específicamente en Valencia.

774. El Comité de Expertos observa que el primer compromiso contraído por España en estos tres ámbitos (enjuiciamiento criminal, civil y administrativo) exige que las autoridades judiciales lleven a cabo los procedimientos en la lengua regional o minoritaria en cuestión, si así lo solicita una Parte, aun en el caso de que la otra Parte no entienda dicha lengua, para lo cual deberá recurrir, por ejemplo, a servicios de traducción e interpretación.

775. Las presentes disposiciones no parecen garantizar que los procedimientos en Valencia se lleven a cabo invariablemente en valenciano cuando un hablante así lo solicite. Asimismo, por lo que se refiere al enjuiciamiento criminal, el derecho del acusado a emplear su lengua regional o minoritaria (valenciano en el caso que nos ocupa), con independencia de que también hable castellano, no parece estar garantizado en el plano formal, contrariamente al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.ii. del artículo 9.

776. En lo que respecta a la práctica, no se ha facilitado ningún ejemplo de procedimientos judiciales llevados a cabo en valenciano, y parece que lo máximo que se ofrece es la posibilidad de emplear la lengua con la asistencia de traductores y/o intérpretes.

777. El Comité de Expertos considera que el marco jurídico y práctico existente parece ser insuficiente para asegurar que los procedimientos se llevarán a cabo en valenciano si una Parte así lo solicita. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional de jueces desalienta a los jueces a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un juez con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

778. Asimismo, las disposiciones contenidas en el pár. 3 del artículo 231 de la Ley 6/1985 de 1 de julio, en el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 142 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, que hacen referencia al enjuiciamiento civil, parecen estar formalmente de conformidad con los compromisos previstos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii y 1.b.iii y 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9. Sin embargo, el hecho de que no conste que en una fase de los procedimientos pertinentes (penales, civiles o administrativos) se informa específicamente a los hablantes sobre estas oportunidades, o sobre la posibilidad de que los procedimientos se lleven a cabo en valenciano, con arreglo a los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 de la Carta, no alienta a los valencianoparlantes a aprovechar estas oportunidades.

779. Para concluir, a los fines de cumplir plenamente este requisito, de modo que los tribunales situados en Valencia lleven a cabo los procedimientos en valenciano a petición de una Parte, así como los demás requisitos establecidos, es necesario adoptar las siguientes medidas: *i)* introducir, en el marco jurídico, garantías formales correspondientes a los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii, 1.b.i y 1.c.i; *ii)* asegurar que se informe específicamente a las Partes, en la fase pertinente de los procedimientos, sobre las posibilidades inherentes a los compromisos contraídos por España en virtud del artículo 9, y *iii)* tomar medidas apropiadas tanto de índole práctica como organizativa. El Comité de Expertos estima que, en el caso de Valencia, los compromisos previstos en los párs. 1.a.i, 1.a.ii y 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 no se cumplen, y que los compromisos contenidos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii, 1.b.iii, 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9 sólo se cumplen parcialmente.

780. Por último, con respecto al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.iv del artículo 9, el Comité de Expertos no dispone de suficiente información para evaluar el cumplimiento de este compromiso. En consecuencia, no puede llegar a una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre este punto en su próximo informe periódico.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a:

- **modificar el marco jurídico para que quede claro que las autoridades judiciales penales, civiles y administrativas de Valencia llevarán a cabo los procedimientos en valenciano, a petición de una Parte;**
- **garantizar formalmente al acusado el derecho a emplear el valenciano aun cuando domine el castellano;**
- **tomar las medidas necesarias para asegurar, cuando proceda, que se informa específicamente a las Partes en un procedimiento sobre la obligación de las autoridades judiciales de Valencia de llevar a cabo los procedimientos en valenciano si una de las Partes así lo solicita, de conformidad con los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i de la Carta;**
- **tomar las medidas necesarias para incrementar el porcentaje del personal de la Administración de Justicia de Valencia, a todos los niveles y, en particular, entre los jueces y fiscales, que puede emplear el valenciano como lengua de trabajo en los tribunales, y**
- **establecer programas de formación adecuados orientados al personal de la Administración de Justicia de Valencia y a los abogados.**

"d adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados."

781. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el Estado asume los gastos de traducción e interpretación. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a:

- a no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, o"**

782. El párrafo 4 del artículo 231 arriba mencionado de la Ley 6/1985 de 1 de julio estipula que "las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión". La misma disposición figura también en el párrafo 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, el pár. 2 del artículo 12 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano estipula que todas las actuaciones, documentos y escritos, realizados o redactados en valenciano, ante los Tribunales de Justicia, y las que estos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia.

783. Aunque las disposiciones mencionadas admiten la validez de los documentos jurídicos en valenciano exclusivamente en Valencia, habida cuenta de que en el resto de España se exige una traducción, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo."

784. No se proporcionó información específica sobre este punto en lo que respecta a Valencia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

Artículo 10 – Autoridades administrativas y servicios públicos

Observación preliminar

785. Con independencia de las conclusiones alcanzadas sobre cada uno de los compromisos previstos en el artículo 10, el Comité de Expertos desconoce si la delimitación de zonas lingüísticas en Valencia (véanse los párs. 102-104 y 740 más arriba) tiene consecuencias formales o prácticas en el cumplimiento de los compromisos en cuestión. Por lo tanto, alienta a las autoridades españolas a que aporten aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

Autoridades administrativas estatales

"Párrafo 1

En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

- a i velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;"***

786. La Ley 4/1999 de 13 de enero estipula que, por norma general, la lengua de trabajo en la Administración del Estado es el castellano. No obstante lo anterior, las partes interesadas que se dirijan a la Administración con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial con ella (artículos 35 d) y 36). El artículo 5 de la Ley 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición también prevé que "en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección".

787. Sin embargo, el conocimiento de una lengua cooficial no puede ser una condición previa para la contratación o el nombramiento de un funcionario, aunque se considere como mérito preferente. Algunas fuentes, tanto oficiales como no gubernamentales, observaron que el uso del valenciano en este ámbito sigue siendo problemático, no obstante el Convenio de Colaboración, al que hace referencia el informe periódico inicial (véase la pág. 121), entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública, y la Comunidad Valenciana, para la Realización de Cursos de Lengua Valenciana dirigidos al personal de la Administración General del Estado que presta servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, suscrito el 28 de diciembre de 1995.

788. El Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para aumentar considerablemente el porcentaje del personal que trabaja en la Administración del Estado en Valencia con un dominio adecuado de la lengua cooficial.

- "b poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües, y***

789. En virtud del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial deberán ser bilingües.

790. Sin embargo, las propias autoridades españolas admitieron que el 60 por ciento de los formularios y textos administrativos de uso frecuente son bilingües.

791. El Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que se pongan a disposición de la población versiones bilingües de formularios y textos administrativos de uso frecuente en todas las dependencias competentes de la Administración del Estado con sede en Valencia.

"c permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria."

792. El pár. 1 del artículo 36 de la Ley 4/1999 establece que, aun en el caso de que más de una persona concurriera en el procedimiento y de que existiera discrepancia en cuanto a la lengua, los documentos o certificados exigidos por la persona interesada se redactarían, no obstante, en la lengua (cooficial) elegida. Sin embargo, no se han facilitado al Comité de Expertos ejemplos de certificados redactados en valenciano ni documentos redactados en ambas lenguas por una dependencia de la Administración del Estado con sede en Valencia. Por lo tanto, el Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple formalmente.

Autoridades locales y regionales

Párrafo 2

"En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;

793. El pár. 1 del artículo 9 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano estipula que serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la comunidad valenciana. Asimismo, el párrafo 2 de este mismo artículo establece que tendrán eficacia jurídica los documentos redactados en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa, así como los impresos y formularios empleados por las administraciones públicas en su actuación.

794. Según la información facilitada al Comité de Expertos durante su visita "en el lugar", la gran mayoría de los funcionarios (incluidos registradores de la propiedad) también puede prestar servicios a la comunidad valencianoparlante, aunque necesitan recibir más formación. Sin embargo, no se proporcionó información concreta sobre el grado en que el valenciano se utiliza en la práctica en la Administración de la Comunidad Autónoma, a nivel provincial, y al de las autoridades locales, por ejemplo, en lo que respecta a la información general para las directivas públicas o administrativas.

795. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

"b la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;"

796. El artículo 10 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, estipula que todos los ciudadanos tienen el derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalidad, con los entes locales y demás de carácter público, en valenciano.

797. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre el grado en que los valencianoparlantes hacen uso de este derecho en la práctica.

"c la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

d la publicación por las colectividades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

798. El Real Decreto 489/1997 de 14 de abril establece que las leyes, los reales decretos-leyes y los reales decretos legislativos se publican en castellano y también pueden publicarse en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas interesadas si los organismos competentes de estas últimas así lo determinan.

799. El informe periódico inicial hace referencia al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Presidencia y la Comunidad Valenciana, para la Publicación en Lengua Valenciana de las Disposiciones de Carácter General en el Boletín Oficial del Estado, suscrito el 4 de diciembre de 2000. Sin embargo, el Comité de Expertos no ha recibido información sobre el tipo de disposiciones oficiales que están contempladas en este convenio. Tampoco queda claro si prevé la publicación de los documentos oficiales de las autoridades locales.

800. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

"e el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

801. El Reglamento del Parlamento de Valencia, adoptado el 4 de marzo de 1983, establece que sus miembros pueden utilizar cualquiera de las dos lenguas. Según un estudio realizado por el Gobierno español, entre el 33 y el 53 por ciento de los miembros utilizan el valenciano, y entre el 47 y el 67 por ciento emplean el castellano.

802. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir aclaraciones, en su próximo informe periódico, sobre si se ofrecen servicios de interpretación simultánea en el Parlamento de la Comunidad Autónoma.

"f el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

803. El pár. 2 del artículo 86 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, aprobando el reglamento para la organización, el funcionamiento y la categoría jurídica de los organismos locales, estipula que en los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva. Sin embargo, no se proporcionó información sobre la práctica en lo que respecta a Valencia.

804. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

"g el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los topónimos en las lenguas regionales o minoritarias."

805. El artículo 15 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, establece que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma determinar los topónimos. Sin embargo, el Comité de Expertos no ha recibido información sobre la aplicación de la presente disposición en lo que respecta a los topónimos bilingües.

806. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

Servicios públicos

"Párrafo 3

Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a *velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio, o"*

807. El Real Decreto 334/1982 establece que, en las Comunidades Autónomas pertinentes, la señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general debe ser bilingüe. El artículo 16 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, estipula que las empresas de carácter público, así como los servicios públicos directamente dependientes de la administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público, poseen el conocimiento suficiente del valenciano.

808. Sin embargo, el Comité de Expertos carece de algunas informaciones para poder evaluar el grado de cumplimiento del presente compromiso, por ejemplo:

- el porcentaje del personal de los servicios públicos establecido en Valencia que tiene un dominio adecuado del valenciano;
- los servicios públicos que están vinculados por el presente compromiso en Valencia;
- la lengua utilizada en las comunicaciones escritas entre los servicios públicos y los hablantes (por ejemplo, las facturas de teléfono y electricidad, etc.), y
- los servicios que prestan las empresas privadas con licencia y, en este caso, las cláusulas lingüísticas incluidas en la licencia.

809. Se alienta a las autoridades competentes a proporcionar esta información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 4

Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a *la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;"*

810. Durante la visita "en el lugar", las propias autoridades competentes reconocieron que no existe suficiente personal competente para prestar servicios de traducción o interpretación. El Comité de Expertos considera que el presente compromiso sólo se cumple parcialmente.

"b *la contratación y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente, y"*

811. El artículo 29 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, estipula que la Administración de la Comunidad Autónoma deberá propiciar la enseñanza del valenciano a los funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la administración local, y de la central en los términos en que con ésta se acuerde, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad. Asimismo, en virtud del pár. 2 del artículo 30 de la misma ley, "en las bases de convocatoria para acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalidad Valenciana y las corporaciones locales, en el ámbito de sus respectiva competencias, se valorará el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano previstos en la presente Ley".

812. El Gobierno español ha declarado que, en términos generales, la mayoría de los funcionarios, en particular los contratados más recientemente, tienen, cuanto menos, conocimiento suficiente de la lengua regional o minoritaria de que se trate. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, todos los años se organizan cursos orientados a los funcionarios de la Administración del Estado,

Autónoma y Local. La mayoría de los cursos tienen lugar durante las horas de trabajo habituales. Asimismo, desde 1985 existe un acuerdo entre el Departamento de Cultura, Educación y Deportes de la Administración de Valencia y el Instituto Nacional de Administración Pública, con miras a fomentar el conocimiento del valenciano entre el personal de la Administración del Estado establecido en Valencia.

813. Sin embargo, sigue sin quedar claro el modo en que el valenciano se valora en los procedimientos de contratación y si constituye una condición previa para el desempeño de puestos de trabajo particulares. Tampoco queda claro qué porcentaje del personal que trabaja en las dependencias de la Administración del Estado, y en las dependencias de la Administración Autónoma y Local, tiene un conocimiento adecuado del valenciano, ni qué porcentaje del personal recibe formación todos los años en el marco de los programas a los que hace referencia el Gobierno español. En cualquier caso, durante la visita "en el lugar", las propias autoridades reconocieron la necesidad de impartir más formación al personal de la Administración. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional desalienta a los funcionarios a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un funcionario con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

814. Asimismo, el Comité de Expertos recibió una queja acerca de que las autoridades valencianas se negaban a reconocer los diplomas en catalán a los efectos de cubrir un puesto vacante en la Administración, y obligaban a tales candidatos a realizar pruebas por separado, a pesar de que las diferencias entre el catalán y el valenciano son mínimas (véase el pár. 36 más arriba).

815. Por último, no se proporcionó información en lo que respecta a los servicios públicos.

816. El Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre los puntos arriba mencionados y a formular comentarios sobre dicha queja en su próximo informe periódico.

"c la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua."

817. No se proporcionó información específica a este respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios en su próximo informe periódico sobre los cuatro ámbitos en cuestión (ramas de la Administración del Estado en Valencia, la Administración de la Comunidad Autónoma, las autoridades locales y los servicios públicos).

"Párrafo 5

Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias."

818. Formalmente, existe la posibilidad de consignar el apellido de una persona en valenciano (véanse en particular las págs. 118-120 del informe periódico inicial), y no se señaló ningún problema práctico a este respecto a la atención del Comité de Expertos. Por lo tanto, este último considera que se cumple el presente compromiso.

Artículo 11 – Medios de comunicación

"Párrafo 1

Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

a en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:

i garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

819. El artículo 149 de la Constitución Española estipula que las Comunidades Autónomas pueden crear y regular sus propios canales de televisión y emisoras de radio. En virtud del artículo 25 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, la Administración de la Comunidad Autónoma deberá fomentar el uso del valenciano en los programas de televisión y de radio.

820. La Comunidad Autónoma dirige dos canales de televisión: "Canal 9" y "Punt 2". Sin embargo, no queda claro si estos canales emiten sus programas fundamentalmente en valenciano (exigido en virtud del compromiso contraído por España). Asimismo, el Comité de Expertos no recibió información sobre la existencia de una emisora de radio pública cuyos programas se emitan esencialmente en valenciano.

821. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"b i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias, o"

822. El Comité de Expertos observa en primer lugar que el presente compromiso se trata de fomentar o facilitar la creación de al menos una emisora de radio privada cuyos programas se emitan fundamentalmente en valenciano (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pár. 125).

823. No se proporcionó información a este respecto. En consecuencia, el Comité no puede alcanzar una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones, en su próximo informe periódico, sobre las medidas adoptadas para fomentar y/o facilitar la creación de al menos una emisora de radio privada cuyos programas se emitan esencialmente en valenciano.

"c i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

824. El Comité de Expertos observa en primer lugar que el presente compromiso se trata de fomentar o facilitar la creación de al menos un canal de televisión privado cuyos programas se emitan fundamentalmente en valenciano (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pár. 125).

825. No se proporcionó información a este respecto. En consecuencia, el Comité no puede alcanzar una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones, en su próximo informe periódico, sobre las medidas que se han adoptado para fomentar y/o facilitar la creación de al menos un canal de televisión privado cuyos programas se emitan esencialmente en valenciano.

"d fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias;"

826. El Real Decreto 526/2002 de 14 de junio prevé condiciones favorables para la financiación de películas producidas en una lengua cooficial, y la Ley 15/2001 de 9 de julio establece la amortización del coste de producción de las películas en el caso de que se proyecten las películas originales en una lengua cooficial o películas dobladas en una lengua cooficial en salas de exhibición cinematográfica.

827. En lo que respecta a Valencia en particular, las autoridades mencionaron un convenio de colaboración concluido en 2002 entre el Ente Público Radiotelevisión Española y la Comunidad Valenciana, sobre Programación de Televisión Española en el territorio de la Comunidad Valenciana, que condujo, por ejemplo, a que un partido de fútbol se transmitiera en ambas lenguas.

828. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más ejemplos en el próximo informe periódico.

"e i fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, o"

829. Parece que no existe un diario en valenciano y que las autoridades competentes no han tomado ninguna medida para fomentar y/o facilitar la creación de al menos un órgano de prensa en valenciano. Es cierto que el Decreto de 28 de julio de 1989 regula las subvenciones a empresas periodísticas editoras de publicaciones escritas total o parcialmente en valenciano (véase la pág. 136 del informe periódico inicial), pero el propio Gobierno español reconoce que la prensa escrita en valenciano es escasa, de modo que, en la prensa diaria, el valenciano sólo se emplea en la publicación de determinados artículos (véase la pág. 136 del informe periódico inicial). El Comité de Expertos considera que no se cumple el presente compromiso.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a adoptar las medidas necesarias para fomentar y/o facilitar, al menos, un órgano de prensa en valenciano.

"f i cubrir los costes adicionales de los medios de comunicación que utilicen lenguas regionales o minoritarias, cuando la Ley prevea una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación, o
ii ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;"

830. El Gobierno español no ha especificado el modo en que los programas existentes se utilizan concretamente en Valencia a los efectos de los presentes compromisos. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aclarar este punto en su próximo informe periódico.

"g apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias."

831. El Gobierno español señala que el sistema educativo es el mejor medio para asegurar que los profesionales de los medios de comunicación tengan las competencias lingüísticas necesarias. Sin embargo, no se proporcionó información, con respecto a Valencia, sobre la adopción de medidas particulares para apoyar la formación lingüística y técnica específica que requieren los periodistas y demás personal de los medios de comunicación que emplean lenguas minoritarias y regionales. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades competentes a proporcionar más información al respecto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación

o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

832. El Gobierno español no ha formulado comentarios sobre la recepción en Valencia de programas de radio y televisión emitidos en lengua catalana por emisoras situadas en el departamento francés ("Pyrénées-Orientales") en el que se habla catalán y en Andorra, aspecto por el que el presente compromiso es pertinente en el caso de Valencia.

833. Aunque el Comité de Expertos sólo ha recibido información limitada con respecto al presente compromiso, considera, no obstante, que éste se cumple.

Párrafo 3

Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación."

834. El Comité de Expertos no ha recibido suficiente información sobre estos organismos, ni en Valencia ni a nivel nacional, por lo que no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a facilitar más información al respecto en su próximo informe periódico.

Artículo 12 – Actividades y servicios culturales

"Párrafo 1

En materia de actividades y de servicios culturales –en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas-, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, se comprometen a:

- a fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;"***

835. Según la información proporcionada por el Gobierno español, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes también otorga premios nacionales a obras y autores que emplean lenguas cooficiales, pero no parece que ningún escritor valenciano haya sido galardonado con este premio (véase la pág. 140 del informe periódico inicial). El informe periódico inicial también hace referencia, en términos generales, a las subvenciones concedidas para la producción de obras teatrales en valenciano, aunque no menciona ningún ejemplo concreto (véase la pág. 143), así como ayudas a festivales que presentan obras en estas lenguas, como la Muestra de Teatro de Autor Español Contemporáneo de Alicante. En el informe periódico inicial también se indica que las autoridades valencianas conceden subvenciones para promover el uso del valenciano en varias ocasiones, pero no se indican sus resultados concretos (véase la pág. 151 del informe periódico inicial).

836. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más información y ejemplos concretos en el próximo informe periódico.

- "b favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulado;***
- c favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulado;"***

837. Según la información contenida en el informe periódico inicial, se asignan subvenciones para promover la traducción y publicación en las lenguas españolas oficiales de obras de autores españoles escritas y publicadas originalmente en otra lengua española oficial. Con ello se pretende en particular promover la intercomunicación entre las diferentes culturas españolas. En 2002, se concedieron tales subvenciones a 15 empresas y 23 proyectos.

838. La información proporcionada por el Gobierno no permite al Comité de Expertos determinar el grado en que el valenciano se ha beneficiado de dichas medidas. Asimismo, no se ha facilitado información sobre actividades de doblaje, postsincronización y subtítulo.

839. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos compromisos, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"d velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;"

840. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información concreta en su próximo informe periódico.

"e favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;"

841. No se ha facilitado información sobre el personal valencianoparlante de que disponen los organismos de Valencia responsables de organizar o apoyar actividades culturales.

842. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"f favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;"

843. La información proporcionada por el Gobierno español sólo se refiere al Consejo Valenciano de Cultura, establecido en 1995. Sin embargo, éste se trata de un órgano consultivo encargado de prestar asistencia a las autoridades valencianas, por lo que parece que no es directamente responsable de proporcionar instalaciones y planificar actividades culturales. Asimismo, está integrado por personas reconocidas en el ámbito de la cultura valenciana propuestas por los grupos políticos en el Parlamento de la Comunidad Autónoma.

844. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar más información en su próximo informe periódico.

"g fomentar y/o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias, y"

845. No se ha proporcionado información sobre el tipo de organismo al que se hace referencia en la presente disposición. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos en su próximo informe periódico

"h en su caso, crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas."

846. En 1998 se estableció una Academia Valenciana de la Lengua. Su estatuto estipula que la Academia es la institución cuya función es determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano. También velará por el valenciano, partiendo de la tradición lexicográfica, literaria y la realidad lingüística valenciana, así como de la normativización consolidada a partir de las llamadas Normas de Castellón.

847. Sin embargo, no queda claro para el Comité de Expertos el modo en que las funciones descritas más arriba abarcan las actividades específicas a las que hace referencia la presente disposición. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos puntos, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con el párrafo precedente."

848. Según la información proporcionada por las autoridades españolas, los centros o servicios culturales situados fuera del territorio en el que tradicionalmente se habla una lengua pueden ser financiados en teoría por el Estado, ya que no se exige una condición lingüística específica. Una Comunidad Autónoma también puede apoyar el establecimiento de un centro o servicio cultural fuera de su territorio.

849. Sin embargo, no queda claro si existen realmente centros o servicios culturales en valenciano fuera del territorio de Valencia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre estos puntos, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen."

850. Se informó al Comité de Expertos que si bien los Institutos Cervantes fueron establecidos para promover la lengua y cultura españolas en general, en algunos países se ofrecen, entre otros, cursos de catalán. El Ministerio de Asuntos Exteriores también financia conferencias en universidades extranjeras. En algunas bibliotecas extranjeras existen libros en varias lenguas regionales o minoritarias, y también se presta apoyo todos los años a la traducción de obras escritas por autores valencianos, entre otros.

851. Se coopera con las Comunidades Autónomas en este ámbito y se asegura la presencia de las lenguas cooficiales en los eventos culturales internacionales. También se presta apoyo a las exposiciones que representan específicamente una cultura regional o minoritaria: tres de las cinco exposiciones organizadas en el extranjero en la época en que se realizó la visita "en el lugar" trataban de culturas regionales. Asimismo, en ferias internacionales del libro, España presenta nuevos títulos publicados en todas sus lenguas cooficiales.

852. Sin embargo, la información proporcionada por las autoridades españolas hace referencia, fundamentalmente, a autores, artistas u obras de Cataluña, Islas Baleares, País Vasco o Galicia. Por tanto, no queda claro para el Comité de Expertos en qué medida se benefician de dichas medidas los autores, artistas u obras de Valencia y aquellos que reflejan la cultura valenciana. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión a este respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aclarar este punto en su próximo informe periódico.

Artículo 13 – Vida económica y social

"Párrafo 1

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

- a** ***excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;"***

853. El informe inicial señala que no existen preceptos en el ordenamiento jurídico que obliguen al empleo de un idioma determinado o que impidan la utilización de otros idiomas cooficiales en el desarrollo de las relaciones sociales o económicas.

854. No se señaló a la atención del Comité de Expertos ninguna disposición de este tipo en lo que respecta a este compromiso. En consecuencia, sobre la base de la información de que dispone, el Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

- "b** ***prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;"***

855. No se proporcionó información concreta sobre este punto con respecto a Valencia. Así pues, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión a este respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos en su próximo informe periódico y a aclarar si existe realmente la prohibición a la que se hace referencia en las presentes disposiciones.

- "c** ***oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales, y***

856. No se proporcionó información concreta sobre este punto en lo que respecta a Valencia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

- "d** ***facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias."***

857. El artículo 17 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, estipula que todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse en valenciano en cualquier reunión, así como a desarrollar en valenciano sus actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, religiosas, recreativas y artísticas. Asimismo, en virtud del artículo 30 de la misma Ley, la Generalidad Valenciana y las corporaciones locales podrán exceptuar y bonificar respecto de obligaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la cultura valenciana, recibiendo una consideración especial las que conlleven el uso del valenciano.

858. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir ejemplos concretos, en el próximo informe periódico, sobre el modo en que se aplican las disposiciones arriba mencionadas.

"Párrafo 2

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

- a** ***definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques,***

letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;"

859. No se proporcionó información sobre este punto con respecto a Valencia. Así pues, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos en su próximo informe periódico, y a aclarar si existen realmente las medidas a las que se hace referencia en las presentes disposiciones.

"b en los sectores económicos y sociales que dependen directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;"

860. No se proporcionó información sobre este punto con respecto a Valencia. Así pues, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos en su próximo informe periódico, y a aclarar qué sectores económicos y sociales dependen directamente del control de las autoridades centrales y de las autoridades valencianas.

"c velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;"

861. No se facilitó información al Comité de Expertos sobre el presente compromiso. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información específica en su próximo informe periódico.

"d velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias, y"

862. El Gobierno español estima que la seguridad está plenamente garantizada en vista de que todos los hablantes de una lengua regional o minoritaria también dominan el castellano. Asimismo, pone de relieve que la normativa adoptada por las Comunidades Autónomas debe leerse junto con las normas de la Unión Europea y, en particular, con la Directiva 2000/13/CE de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, cuyo artículo 16 reza como sigue:

"1. Los Estados miembros procurarán prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios para los cuales no figuren las menciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente, salvo si la información al consumidor estuviera efectivamente garantizada por medio de otras medidas, que se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, para una o varias menciones de etiquetado.
2. El Estado miembro de comercialización del producto podrá, respetando siempre las normas del Tratado, disponer en su territorio que estas menciones de etiquetado figuren al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad.
3. Los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas."

863. El Comité de Expertos considera, en primer lugar, que no es pertinente el argumento según el cual todos los valencianoparlantes también dominan el español, habida cuenta de que este compromiso supone precisamente fomentar el empleo del valenciano en el ámbito de las instrucciones de seguridad. A este respecto, el Comité de Expertos pone de relieve que al hacer posible que las lenguas regionales o minoritarias sean un medio de comunicación en la vida moderna, a lo que conduce, entre otros aspectos, el presente compromiso, éstas pueden preservarse como lenguas vivas y maduras. El argumento según el cual los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias conocen la lengua mayoritaria podría invocarse en cualquiera de los ámbitos cubiertos por la Carta, en cuyo caso carecería de sentido.

864. En segundo lugar, el Comité de Expertos señala que las instrucciones de seguridad abarcan un ámbito más amplio, por ejemplo, avisos de seguridad en zonas de construcción y en los ascensores, instrucciones en caso de incendio, etc.

865. Teniendo en cuenta la información de que dispone, el Comité de Expertos considera que no se cumple el presente compromiso.

"e facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores."

866. No se proporcionó información al Comité de Expertos con respecto a este compromiso. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar datos específicos en su próximo informe periódico.

Artículo 14 – Intercambios transfronterizos

"Las Partes se comprometen a:

a aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente, y"

867. En su informe inicial, el Gobierno español se refiere al Convenio Marco entre el Reino de España y la República Francesa, sobre Cooperación Transfronteriza entre Entidades Territoriales, concluido en Bayona el 10 de marzo de 1995. El artículo 6 de este instrumento estipula en particular que "(...)los estatutos y las deliberaciones del organismo serán redactados en las lenguas cuya utilización sea preceptiva en el Derecho interno de cada una de las partes contratantes para los actos y deliberaciones celebrados por las entidades territoriales". Según el propio Gobierno español, ésta es la única referencia al aspecto lingüístico que figura en el presente Convenio Marco.

868. Por consiguiente, el Comité de Expertos celebraría recibir información, en el próximo informe periódico, sobre si las autoridades españolas están considerando la posibilidad de concluir un acuerdo bilateral entre Francia y España encaminado a fomentar el contacto entre los valencianoparlantes y catalanoparlantes en Francia, en los ámbitos de la cultura, la educación, la formación profesional y la educación permanente. El Comité de Expertos también querría recibir más información sobre si se está contemplando igualmente la posibilidad de concluir un acuerdo bilateral de este tipo con Italia en lo que respecta al catalán hablado en la ciudad de Salguer, en Cerdeña. Por último, el Comité de Expertos celebraría recibir información sobre las relaciones con Andorra.

"b en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida."

869. El Comité de Expertos no ha recibido información con respecto a este compromiso. En consecuencia, insta a las autoridades españolas a formular comentarios sobre este punto en su próximo informe periódico.

2.2.6 *Evaluación de la aplicación de la Parte III a la lengua gallega*¹²

Artículo 8 – Enseñanza¹³

"Párrafo 1

En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

La enseñanza preescolar

a i prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o

La enseñanza primaria

b i prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o

La enseñanza secundaria

c i prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"

870. La Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización del Gallego, establece que el gallego es una lengua oficial a todos los niveles. Los alumnos deben recibir la primera enseñanza en su lengua materna, pero debe evitarse la separación en diferentes aulas. Al finalizar el período de escolarización obligatoria, los alumnos deberán conocer el gallego y el castellano, en sus niveles oral y escrito, en igualdad de condiciones. No obstante, la norma contempla la posibilidad de conceder dispensas a alumnos que hayan realizado sus estudios inmediatamente anteriores en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero, si bien no podrán concederse exenciones en más de tres años académicos consecutivos (aunque no queda claro el modo en que dichos alumnos podrán colmar la laguna al final del tercer año). Sin embargo, durante la enseñanza preescolar y los primeros años de la enseñanza primaria, la lengua utilizada será la que predomine entre los alumnos (véase también las págs. 67 y siguientes del informe periódico inicial).

871. No está claro lo que significa realmente utilizar la lengua predominante entre los alumnos en la enseñanza preescolar y primaria. En cualquier caso, la información proporcionada por el Gobierno español indica que a partir del segundo y tercer ciclo de la escuela primaria deben enseñarse en gallego al menos dos asignaturas, y una de ellas debe ser el "Conocimiento del medio natural, social y cultural". El Gobierno también indica que se asignarán cuatro horas a la semana a la enseñanza del castellano, y el mismo número de horas deberá destinarse a la enseñanza del gallego.

872. En la enseñanza secundaria obligatoria, las "Ciencias sociales" (Geografía e Historia) y las "Ciencias de la Naturaleza" deberán impartirse en gallego. Las "Ciencias medioambientales y de la salud", que se trata de una materia optativa, también deben impartirse en gallego. Asimismo, en el primer año escolar deberán dedicarse cuatro horas a la semana a la enseñanza del gallego y tres a la enseñanza del castellano; en el segundo año, tres horas a la enseñanza del gallego y cuatro a la enseñanza del castellano y, en el tercer año, tres horas a la enseñanza de cada una de estas lenguas.

873. En el primer año de la escuela secundaria obligatoria se impartirá en gallego la materia común de "Filosofía" y una materia específica de la modalidad elegida. En el segundo año, el alumno recibirá en

¹² Los párrafos y apartados que se citan en letra cursiva son los compromisos contraídos por España.

¹³ En el sistema educativo español, la enseñanza preescolar es optativa. El período de escolarización obligatoria se extiende desde los 6 hasta los 16 años (la enseñanza primaria –seis años escolares-, desde de los 6 hasta los 12 años, y la enseñanza secundaria obligatoria –dos ciclos de dos años escolares cada uno-, desde los 12 hasta los 16 años). La enseñanza secundaria no obligatoria abarca dos años escolares, desde los 16 hasta los 18 años.

gallego la materia común de "Historia" y las materias específicas de cada modalidad. Asimismo, se dedicarán tres horas a la semana a la enseñanza del castellano y otras tres a la enseñanza del gallego.

874. Con independencia de la incertidumbre que predomina con respecto a la práctica que se sigue en la enseñanza preescolar y primaria, que consiste en utilizar la lengua predominante entre los alumnos, el Comité de Expertos considera que, según la información de que dispone, el modelo educativo actual no alcanza el nivel exigido por los compromisos específicos contraídos por España, que suponen que la enseñanza o una parte fundamental del programa escolar se impartan esencialmente en gallego, y no sólo unas pocas asignaturas. El sistema educativo establecido actualmente en Galicia corresponde a la obligación menos importante contenida en el pár. 1.a/b/c del artículo 8 (por lo tanto, las obligaciones contenidas en los párs. 1.a.ii, 1.b.ii y 1.c.ii del artículo 8). Asimismo, el Comité de Expertos recibió quejas, durante su visita "en el lugar", acerca de que el gallego es raramente una lengua de enseñanza, que muchas escuelas primarias y secundarias no enseñan todas las materias que deberían impartirse normalmente en gallego, y que en muchos centros educativos no se dispone de libros de texto en gallego. Por último, parece que el gallego no está presente fuera de las clases.

875. A la luz de los compromisos específicos contraídos por España, es decir, el más importante en virtud del artículo 8 de la Carta, el Comité de Expertos considera que éstos no se cumplen.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades competentes a establecer modelos educativos esencialmente en gallego para la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los compromisos específicos contraídos en estos ámbitos.

La enseñanza técnica y profesional

"d i prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, o"

876. La información adicional proporcionada por el Gobierno español hace referencia al pár. 4 del artículo 6 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, en virtud del cual los alumnos recibirán enseñanza en gallego en aquellas asignaturas que facilitarán su integración social y profesional, y al Decreto 247/1995, de 14 de septiembre, que vela por la aplicación de la dicha ley. Según el Gobierno español, el gallego está muy presente en este ámbito de enseñanza, en particular en los pueblos y zonas rurales, en los que la población habla fundamentalmente gallego.

877. El Comité de Expertos considera que esta información no basta para evaluar debidamente el grado de cumplimiento del presente compromiso, teniendo en cuenta además que supone asegurar que la enseñanza técnica y profesional se imparte fundamentalmente en lengua gallega. En consecuencia, no puede alcanzarse una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico y a especificar, en particular, qué porcentaje del programa de estudios se imparte realmente en gallego con referencia a los diversos centros educativos pertinentes.

La enseñanza superior

e i prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o
ii prever el estudio de esas lenguas como materias de la enseñanza universitaria y superior, o
iii sí, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;"

878. En virtud del artículo 15 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, los profesores y estudiantes universitarios tienen derecho a utilizar la lengua oficial de su elección. Asimismo, la Administración de Galicia y las universidades pertinentes deben tomar las medidas necesarias para asegurar el empleo adecuado ("normal") del gallego en la enseñanza universitaria. Sin embargo, la lengua no debe obstaculizar el proceso de aprendizaje. El Decreto 247/1995 de 14 de septiembre, modificado por el Decreto 66/1997 de 21 de marzo, establece normas adicionales.

879. Los estatutos de las tres universidades gallegas ("Santiago de Compostela", "A Coruña" y "Vigo") reconocen la oficialidad del castellano y el gallego, e incluyen un departamento encargado de la normalización lingüística. Las universidades y la Administración de Galicia colaboran estrechamente con miras a promover el uso del gallego en las primeras. Esto ha conducido a diversas iniciativas, como campañas de promoción, aprendizajes, estudios, conferencias, apoyo financiero a actividades que conllevan el empleo del gallego, concesión de premios a obras literarias, publicación de programas en gallego y la publicación conjunta, por la Administración de Galicia y las tres universidades, de libros y revistas de investigación en gallego. Según una encuesta oficial, el 90 por ciento de los estudiantes entiende el gallego y el 75 por ciento de los profesores considera que hablan esta lengua.

880. En cambio, una fuente no gubernamental ha señalado que no se exige a los profesores universitarios tener conocimiento de la lengua gallega y que el castellano está muy presente en el programa de estudios, debido a la llegada, en los últimos años, de muchos estudiantes de otros países europeos en el marco del programa "Erasmus". Otra fuente se lamentó de que los trabajos de investigación raramente se publicaban en gallego.

881. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir, en el próximo informe periódico, más información sobre el porcentaje y la naturaleza de las materias que se realmente se imparten en gallego.

Enseñanza para adultos y educación permanente

"f i *tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias, o*"

882. En virtud del artículo 16 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, en los cursos especiales de educación de adultos y en los cursos de enseñanza especializada en los que se enseñe la disciplina de lengua, es preceptiva la enseñanza del gallego.

883. Sin embargo, el Comité de Expertos no ha recibido información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones generales. En consecuencia, no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

Enseñanza de la historia y la cultura

"g *tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;*"

884. El Comité de Expertos recuerda que el presente compromiso no se refiere a impartir enseñanza solamente a los alumnos que utilizan lenguas regionales o minoritarias, sino también a los que no las hablan, sobre la historia y las tradiciones específicas de las lenguas regionales o minoritarias habladas en el territorio pertinente. Esto normalmente supone incluir elementos de la historia y la cultura reflejados en la lengua regional o minoritaria en el programa nacional de estudios, o al menos en el programa de estudios de los alumnos que hablan castellano en los territorios pertinentes (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Croacia, ECRML (2005) 2, párr. 100).

885. El Gobierno español señaló que el contenido de este programa de estudios está adaptado a la realidad sociocultural gallega. El Comité de Expertos considera que esta información es insuficiente para alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información adicional al respecto en su próximo informe periódico.

Formación inicial y permanente del profesorado

"h garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte, y"

886. El examen de acceso del profesorado a los centros de enseñanza a todos los niveles incluye un examen de lengua gallega. Asimismo, el artículo 17 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, estipula que en las escuelas universitarias y demás centros de formación del profesorado será obligatorio el estudio de la lengua gallega. Según la información adicional proporcionada por el Gobierno español, el programa de estudios para la formación del profesorado incluye la enseñanza de la lengua y literatura gallega. Asimismo, la Dirección General de Política Lingüística de la Junta de Galicia organiza cursos de iniciación y especialización. También se menciona que en todos los centros educativos se ha establecido un equipo encargado de normalizar el uso de la lengua. Los centros de formación y recursos colaboran a tales fines organizando cursos y seminarios.

887. Sin embargo, el Comité de Expertos sigue sin disponer de información importante, como el nivel de conocimiento de la lengua gallega exigido para el examen de acceso o el número de puntos que se asignan al examen de lengua gallega. Tampoco ha recibido información sobre el porcentaje o el número de profesores que recibe formación todos los años para enseñar la lengua gallega, ni sobre la frecuencia y alcance de la formación permanente disponible. El Comité de Expertos señala que, en cualquier caso, el sistema educativo correspondiente a los compromisos contraídos por España, que no se ha establecido en la actualidad (véanse los párs. 875-876 más arriba), podría exigir cambios importantes, así como el refuerzo del sistema de formación y readaptación profesional del profesorado.

888. El Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este importante compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

Órgano de control

"i crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos."

889. El Gobierno español señaló que la Inspección de Educación se encarga de velar por la aplicación de la legislación relativa al uso de la lengua gallega.

890. Sin embargo, sigue sin estar claro si alguno de estos organismos elabora también informes periódicos sobre sus resultados, y si dichos informes se hacen públicos. Asimismo, el Comité de Expertos recibió una serie de quejas en este ámbito acerca de que las inspecciones no tienen lugar en la práctica.

891. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar información pertinente sobre dicha queja en su próximo informe periódico.

La enseñanza en otros territorios

"Párrafo 2

En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos."

892. El Gobierno español señaló que las escuelas oficiales de idiomas ofrecen enseñanza del castellano y de las otras lenguas cooficiales, tanto en los territorios en que éstas se hablan como fuera de los mismos.

893. El Comité de Expertos considera que la información de que dispone es insuficiente para evaluar de forma adecuada el grado de cumplimiento del presente compromiso. Alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información, en su próximo informe periódico, sobre el lugar en que dichas escuelas están situadas en España, sobre dónde exactamente se ofrece enseñanza del gallego fuera del territorio de Galicia y sobre cuál es el nivel de demanda.

Artículo 9 – Justicia

"Párrafo 1

Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia, a:

- a en los procedimientos penales:**
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria, y/o***
 - iii asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria, y/o***
 - iv redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo,***
si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;

- b en los procedimientos civiles:**
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o***
 - iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias,***
si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;

- c en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:**
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, y/o***
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales, y/o***
 - iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias,***
si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;

894. El artículo 3 de la Constitución Española reza como sigue:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

(...)"

895. La legislación española prevé una serie de normas aplicables en general al empleo de las lenguas oficiales en el poder judicial. El párrafo 1 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial estipula que "en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado." Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 231 establece que dichas autoridades podrán emplear también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, "si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión". En virtud del párrafo 3 del artículo 231, "las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas." Asimismo, el párrafo 5 del artículo 231 estipula que "en las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla".

896. El artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, emplea los mismos términos. La Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, no incluye una disposición general, por lo que se aplicará la disposición general contenida en el artículo 231 de la ley 6/1985.

897. Por último, el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, estipula que, en los territorios de las Comunidades Autónomas de que se trate, los ciudadanos tendrán derecho a utilizar la lengua cooficial en sus actuaciones con la Administración General del Estado, e incluye la Administración de Justicia en esta categoría.

898. Sin embargo, no parece que se informe específicamente en ninguna fase a las Partes en un procedimiento sobre la posibilidad de emplear una lengua cooficial, con independencia de que las Partes hablen o no castellano. Asimismo, no parece garantizarse formalmente el derecho del acusado de utilizar una lengua cooficial incluso en el caso de que hable castellano. De hecho, la única disposición específica del procedimiento penal que el Gobierno español mencionó en su informe periódico inicial (véase la pág. 85), a saber, el artículo 440 de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Enjuiciamiento Criminal, estipula que sólo "si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete". Es evidente que esta disposición no está orientada a los hablantes de una lengua regional o minoritaria, la mayoría de los cuales también entienden y hablan el castellano.

899. Otra serie de disposiciones tienen por objeto tomar en consideración el conocimiento debidamente acreditado de una lengua regional o minoritaria cooficial en algunos casos de nombramientos y transferencias. Así pues, el conocimiento de una lengua cooficial de una Comunidad Autónoma se considera mérito preferente para el nombramiento del Presidente Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuestión (artículo 32 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial). Según el informe periódico inicial (véanse la pág. 89 y siguientes), dichos conocimientos también supondrán el reconocimiento de seis años de antigüedad para las plazas obtenidas por concurso en el territorio de las Comunidades Autónomas de que se traten (artículo 51 del Real Decreto 2003/1986 de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia; artículo 3 del Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del párrafo 2 del artículo 341 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y párrafo 5 de la Orden de 1 de julio de 1998, por la que se anuncia un concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes da categoría tercera del Cuerpo de Secretarios Judiciales). Sin embargo, se informó al Comité de Expertos que el citado Acuerdo de 1991 fue anulado por el Tribunal Supremo el 29 de abril de 1995 (recurso 2525/91). La reglamentación consiguiente, actualmente en vigor, a saber, el Acuerdo de 25 de febrero de 1998, establece que tendrá mérito preferente el conocimiento oral y escrito de una lengua cooficial en el proceso de traslado, y se añadirán uno, dos o tres años, dependiendo de que la plaza solicitada sea una plaza de juez, de magistrado o correspondiente a un órgano colegiado. Por lo tanto, los seis años de antigüedad a los que hace referencia el informe periódico inicial parecen aplicarse exclusivamente a las

normas que rigen el personal de la Administración de Justicia, incluidos los secretarios judiciales. En cualquier caso, el conocimiento valorado en virtud del citado acuerdo de 1998 corresponde a un certificado B, que se encuentra por debajo de un certificado C, relativo al conocimiento práctico. Con independencia de esto, el conocimiento del gallego se valora en las condiciones arriba mencionadas, pero nunca se exige para el desempeño de una función en la Administración de Justicia en Galicia.

900. El informe periódico inicial menciona otras cuatro leyes que están considerando el conocimiento de una lengua cooficial como mérito preferente, pero no especifica en qué sentido (véase la pág. 90 del informe periódico inicial). En cualquier caso, el pár. 3 del artículo 11 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, establece que en las resoluciones de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de magistrados, jueces, secretarios judiciales, fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, será mérito preferente el conocimiento del idioma gallego.

901. Además de las disposiciones arriba mencionadas, también debe hacerse referencia a otras disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística. El artículo 7 reza como sigue:

- “1. En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia.
2. Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija.
3. La Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia”.

902. Sin embargo, el Gobierno español no ha facilitado ejemplos de la aplicación del párrafo 3 del artículo 7 arriba mencionado. No obstante, hizo referencia, aunque en términos generales a las subvenciones concedidas a las actividades realizadas en lengua gallega que fomentan el estudio, la investigación y la elaboración de terminología jurídica y administrativa en Galicia.

903. El Comité de Expertos observa que el primer compromiso contraído por España en estos tres ámbitos (enjuiciamiento criminal, civil y administrativo) exige que las autoridades judiciales lleven a cabo los procedimientos en la lengua regional o minoritaria en cuestión, si así lo solicita una Parte, aun en el caso de que la otra Parte no entienda dicha lengua, para lo cual deberá recurrir, por ejemplo, a servicios de traducción e interpretación.

904. Las presentes disposiciones no parecen garantizar que los procedimientos en Galicia se lleven a cabo invariablemente en gallego cuando un hablante así lo solicite. Asimismo, por lo que se refiere al enjuiciamiento criminal, el derecho del acusado a emplear su lengua regional o minoritaria (gallego en el caso que nos ocupa), con independencia de que también hable castellano, no parece estar garantizado en el plano formal, contrariamente al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.ii. del artículo 9.

905. En lo que respecta a la práctica, no se facilitó ningún ejemplo de procedimientos judiciales llevados a cabo en gallego, y parece que lo máximo que se ofrece es la posibilidad de emplear la lengua con la asistencia de traductores y/o intérpretes. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, incluso esta última posibilidad parece poco habitual en la práctica, y se señaló que en vista del retraso que supone obtener servicios de interpretación, los hablantes gallegos prefieren utilizar el castellano en lugar de esperar.

906. El Comité de Expertos considera que el marco jurídico y práctico existente parece ser insuficiente para asegurar que los procedimientos se llevarán a cabo en gallego a solicitud de una Parte. El problema se agrava por el hecho de que un sistema basado en una rotación tradicional de jueces desalienta a los jueces a aprender una lengua regional o minoritaria que puede no ser útil en caso de transferencia, y se traduce en la pérdida de los recursos y el tiempo invertidos en el aprendizaje de la lengua cuando un juez con la necesaria competencia lingüística debe trasladarse a una Comunidad Autónoma en la que dichos conocimientos ya no son pertinentes. En consecuencia, es indispensable examinar la estructura de carrera y de formación establecida actualmente.

907. Asimismo, las disposiciones contenidas en el pár. 3 del artículo 231 de la Ley 6/1985 de 1 de julio, en el apartado d) del artículo 35 de la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 142 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, que hacen referencia al enjuiciamiento civil, parecen estar formalmente de conformidad con los compromisos previstos en los párs. 1.a.iii, 1.b.ii y 1.b.iii y 1.c.ii y 1.c.iii del artículo 9. Sin embargo, el hecho

de que no conste que en una fase de los procedimientos pertinentes (penales, civiles o administrativos) se informa específicamente a los hablantes sobre estas oportunidades, o sobre la posibilidad de que los procedimientos se lleven a cabo en gallego, con arreglo a los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 de la Carta, no alienta a los gallegoparlantes a aprovechar estas oportunidades.

908. Para concluir, a los fines de cumplir plenamente este requisito, de modo que los tribunales situados en Galicia lleven a cabo los procedimientos en gallego a petición de una Parte, así como los demás requisitos establecidos, es necesario adoptar las siguientes medidas: *i)* introducir, en el marco jurídico, garantías formales correspondientes a los compromisos previstos en los párs.1.a.i, 1.a.ii, 1.b.i y 1.c.i; *ii)* asegurar que se informe específicamente a las Partes, en la fase pertinente de los procedimientos, sobre las posibilidades inherentes a los compromisos contraídos por España en virtud del artículo 9, y *iii)* tomar medidas apropiadas tanto de índole práctica como organizativa. El Comité de Expertos estima que, en el caso de Galicia, los compromisos previstos en los párs.1.a.i, 1.a.ii, 1.b.i y 1.c.i del artículo 9 no se cumplen, y que los compromisos contraídos en virtud de los párs. 1.a.iii, 1.b.ii y 1.c.ii del artículo 9 sólo se cumplen parcialmente.

909. Por último, con respeto al compromiso contraído por España en virtud del pár. 1.a.iv del artículo 9, el Comité de Expertos no ha recibido suficiente información para evaluar el grado de cumplimiento del presente compromiso. En consecuencia, no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre este punto en su próximo informe periódico.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a:

- ***modificar el marco jurídico para que quede claro que las autoridades judiciales penales, civiles y administrativas de Galicia llevarán a cabo los procedimientos en gallego, a petición de una Parte;***
- ***garantizar formalmente al acusado el derecho a emplear el gallego aun cuando domine el castellano;***
- ***tomar las medidas necesarias para asegurar, cuando proceda, que se informa específicamente a las Partes en un procedimiento sobre la obligación de las autoridades judiciales de Galicia de llevar a cabo los procedimientos en gallego si una de las Partes así lo solicita, de conformidad con los compromisos contraídos por España en virtud de los párs. 1.a.i, 1.b.i y 1.c.i de la Carta;***
- ***tomar las medidas necesarias para incrementar el porcentaje del personal de la Administración de Justicia en Galicia, a todos los niveles y, en particular, entre los jueces y fiscales, que puede emplear el gallego como lengua de trabajo en los tribunales, y***
- ***establecer programas de formación adecuados orientados al personal de la Administración de Justicia y a los abogados.***

"d adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados."

910. Según la información proporcionada al Comité de Expertos, el Estado asume los gastos de traducción e interpretación. El Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a:

- a no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, o"***

911. El párrafo 4 del artículo 231 arriba mencionado de la Ley 6/1985 de 1 de julio estipula que "las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se

procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión". La misma disposición figura también en el párrafo 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

912. Aunque las disposiciones mencionadas admiten la validez de los documentos jurídicos en gallego exclusivamente en Galicia, habida cuenta de que en el resto de España se exige una traducción, el Comité de Expertos considera que se cumple este compromiso.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquellos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo."

913. No se proporcionó información específica sobre este punto en lo que respecta a Galicia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información concreta en su próximo informe periódico.

Artículo 10 – Autoridades administrativas y servicios públicos

Autoridades administrativas estatales

"Párrafo 1

En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

a i velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;"

914. La Ley 4/1999 de 13 de enero estipula que, por norma general, la lengua de trabajo en la Administración del Estado es el castellano. No obstante lo anterior, las partes interesadas que se dirijan a la Administración con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial con ella (artículos 35 d) y 36). El artículo 5 de la Ley 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición también prevé que "en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección." Asimismo, el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estipula que la Administración del Estado con sede en Galicia deberá utilizar ambas lenguas oficiales. En virtud del pár. 1 del artículo 9 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, en los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego.

915. El Comité de Expertos ha recibido información contradictoria sobre si el conocimiento de una lengua cooficial es una condición previa para la contratación o el nombramiento de un funcionario de una dependencia de la Administración del Estado. Si fuera realmente el caso, entonces la situación de Galicia parecería diferente, desde esta perspectiva, de la de otras Comunidades Autónomas (véanse los párs. 244, 384, 659 y 787 más arriba). En cualquier caso, una fuente no gubernamental señaló al Comité de Expertos que el personal de las dependencias de la Administración del Estado es fundamentalmente castellanoparlante.

916. El Comité de Expertos considera que la información de que dispone es insuficiente para poder alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

"b poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües, y

917. En virtud del Real Decreto 1465/1999 de 17 de septiembre, los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias de la Administración del Estado con sede en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial deberán ser bilingües.

918. Sin embargo, las propias autoridades españolas reconocieron que el 60 por ciento de los formularios y textos administrativos de uso frecuente son bilingües.

919. El Comité de Expertos considera que este compromiso sólo se cumple parcialmente.

El Comité de Expertos alienta a las autoridades españolas a tomar las medidas necesarias para asegurar que se pongan a disposición de la población versiones bilingües de formularios y textos administrativos de uso frecuente en todas las dependencias competentes de la Administración del Estado con sede en Galicia.

"c permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria."

920. El pár. 1 del artículo 36 de la Ley 4/1999 establece que, aun en el caso de que más de una persona concurriera en el procedimiento y de que existiera discrepancia en cuanto a la lengua, los documentos o certificados exigidos por la persona interesada se redactarían, no obstante, en la lengua (cooficial) elegida.

921. Sin embargo, no se ha facilitado al Comité de Expertos ningún ejemplo de certificado redactado en gallego por una dependencia de la Administración del Estado con sede en Galicia. Tampoco se le ha informado sobre la existencia de otros documentos publicados en ambas lenguas por una oficina de la Administración del Estado situada en Galicia.

922. Por lo tanto, el Comité de Expertos estima que el presente compromiso sólo se cumple parcialmente.

Autoridades locales y regionales

Párrafo 2

"En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;

923. El pár. 2 del artículo 6 de la Ley 3/1983 de 15 junio, de Normalización Lingüística, estipula que las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. Asimismo, el párrafo 4 de este mismo artículo establece que la Junta dictará las disposiciones necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego y que las corporaciones locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley. Por último, en virtud del artículo 8 de la misma ley, los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano y, de no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas.

924. Otras disposiciones a este respecto están contenidas en el Decreto 173/1982, de 17 de noviembre, sobre Normativización de la Lengua Gallega; la Ley de 21 de junio de 1998, por la que se regula el uso del gallego, como lengua oficial de Galicia, por las Entidades Locales, y el Decreto 221/1990, de 22 de marzo, por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Normalización Lingüística.

925. Sin embargo, el Comité de Expertos no ha recibido información relativa a la práctica. En consecuencia, no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las

autoridades españolas a proporcionar la información pertinente, en su próximo informe periódico, con respecto al nivel provincial.

"b la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;"

926. El pár. 1 del artículo 6 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, establece que los ciudadanos tienen derecho al uso del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la Administración pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En virtud del párrafo 3 del mismo artículo, los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos.

927. Asimismo, el artículo 9 de esta misma ley reza como sigue:

"1. En los registros públicos dependientes de la Administración autonómica, los asentamientos se harán en la lengua oficial en que este redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta en el registro. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego.

2. Las certificaciones literales se expedirán en la lengua en la que se efectuase la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal del asentamiento, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante.

3. En el caso de documentos inscritos en doble versión lingüística se pueden obtener certificaciones en cualquiera de las versiones, a voluntad del solicitante."

928. El Comité de Expertos recibió una serie de quejas en este ámbito procedentes de una fuente no gubernamental. Se alegó que se rechazaban los documentos redactados en gallego y que se negaba a las personas el derecho de utilizar el gallego, por ejemplo, para registrar la propiedad.

929. El Comité de Expertos considera que esta obligación se cumple formalmente y alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre la práctica y a formular comentarios sobre dichas quejas en su próximo informe periódico.

"c la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

930. El Real Decreto 489/1997 de 14 de abril establece que las leyes, los reales decretos-leyes y los reales decretos legislativos se publican en castellano y también pueden publicarse en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas interesadas si los organismos competentes de estas últimas así lo determinan. El artículo 5 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, estipula que las leyes de Galicia, los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración pública gallega se publicaran en gallego y castellano en el "Diario Oficial de Galicia". El informe periódico inicial también hace referencia al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Presidencia y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la Publicación en Lengua Gallega de las Disposiciones de Carácter General en el Boletín Oficial del Estado, suscrito el 18 de junio de 1998.

931. Aunque no queda claro el alcance de este último "Convenio de Colaboración", el Comité de Expertos estima, sobre la base de otra información recibida, que se cumple el presente compromiso.

"d la publicación por las colectividades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;"

932. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información concreta en su próximo informe periódico.

"e el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

933. El Reglamento del Parlamento de Galicia, adoptado el 1 de junio de 1982, establece que sus miembros pueden utilizar cualquiera de las dos lenguas. Según un estudio realizado por el Gobierno español,

todos los miembros del Parlamento emplean el gallego. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"f el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;"

934. El pár. 2 del artículo 86 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, aprobando el reglamento para la organización, el funcionamiento y la categoría jurídica de los organismos locales, estipula que en los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva. Sin embargo, no se proporcionó información sobre la práctica en lo que respecta a Galicia.

935. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

"g el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los topónimos en las lenguas regionales o minoritarias."

936. El artículo 10 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, reza como sigue:

"1. Los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega.
2. Corresponde a la Junta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los Municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente.
3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Junta de Galicia reglamentará la normalización de la rotulación pública respetando en todos los casos las normas internacionales que suscriba el Estado."

937. Otras dos leyes regulan el procedimiento para la fijación o recuperación de la toponimia gallega (Decreto de 6 de septiembre de 1984) y la señalización de vías y servicios públicos (Decreto de 24 de noviembre de 1986).

938. A pesar de este excelente marco legislativo, el Comité de Expertos recibió quejas acerca de que muchos topónimos sólo figuran en su forma castellana. Se puso de relieve que el hecho de que figurara "La Coruña", en lugar de su forma en gallego "A Coruña", era muy simbólico a este respecto.

939. El Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información sobre la situación actual real y a formular comentarios sobre dichas quejas en su próximo informe periódico.

Servicios públicos

"Párrafo 3

Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio, o"

940. El Real Decreto 334/1982 establece que, en las Comunidades Autónomas pertinentes, la señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general debe ser bilingüe. El pár. 1 del artículo 11 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, establece que los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración pública y a las empresas de carácter público en Galicia.

941. Sin embargo, el Comité de Expertos carece de algunas informaciones para poder evaluar debidamente el grado de cumplimiento del presente compromiso, entre otras:

- el porcentaje del personal de los servicios públicos establecido en Galicia que tiene un dominio adecuado del valenciano;
- los servicios públicos que están vinculados por el presente compromiso en Galicia;
- la lengua utilizada en las comunicaciones escritas entre los servicios públicos y los hablantes (por ejemplo, las facturas de teléfono y electricidad, etc.), y
- los servicios que prestan las empresas privadas con licencia y, en este caso, las cláusulas lingüísticas incluidas en la licencia.

942. Se alienta a las autoridades competentes a proporcionar esta información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 4

Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;"

943. No se proporcionó información concreta al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"b la contratación y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente, y"

944. Los párs. 2-3 del artículo 11 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, estipulan lo siguiente:

"2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración autónoma y local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderará para cada nivel profesional.

3. En las resoluciones de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de magistrados, jueces, secretarios judiciales, fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, será mérito preferente el conocimiento del idioma gallego".

945. Asimismo, según el artículo 24 de la misma ley:

"1. La Escuela Gallega de Administración Pública se encargará de la formación de los funcionarios a fin de que puedan usar el gallego en los términos establecidos por la presente Ley.

2. El dominio de las lenguas gallega y castellana será condición necesaria para obtener el diploma de la Escuela Gallega de Administración Pública".

946. El Comité de Expertos observa que el grado de cumplimiento de este compromiso está estrechamente vinculado con el grado de cumplimiento de los compromisos a los que hace referencia la presente disposición, es decir, los contenidos en los párrafos 1 al 3 del artículo 10, en el sentido de que el grado de cumplimiento del primero tiene consecuencias directas en el del segundo. Precisamente a la luz de la escasa información proporcionada sobre los compromisos pertinentes arriba mencionados, el Comité de Expertos considera que la información de que dispone sobre el presente compromiso también es insuficiente para poder alcanzar una conclusión. En particular, no queda claro de qué forma tiene mérito preferente el conocimiento de la lengua gallega, de qué modo se evalúan las competencias lingüísticas, y cual es el nivel mínimo de conocimiento exigido para ser considerado de mérito preferente. Tampoco se ha especificado al Comité de Expertos qué porcentaje de funcionarios empleados en las administraciones locales y en los servicios públicos tienen un dominio adecuado del gallego. Esta información también debería proporcionarse en lo que respecta a las dependencias de la Administración del Estado con sede en Galicia, y debería aclararse si se exige el conocimiento de la lengua gallega para cubrir un puesto en la Administración pública y, en su caso, qué categorías de puestos y en qué administraciones. Por consiguiente, se alienta a las autoridades españolas a proporcionar la información necesaria en su próximo informe periódico.

"c la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua."

947. No se proporcionó información específica a este respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios en su próximo informe periódico sobre los cuatro ámbitos en cuestión (ramas de la Administración del Estado en Galicia, la Administración de la Comunidad Autónoma, las autoridades locales y los servicios públicos).

"Párrafo 5

Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias."

948. Formalmente, existe la posibilidad de consignar el apellido de una persona en gallego (véanse en particular las págs. 118 -120 del informe periódico inicial) y no se señalaron problemas prácticos al respecto a la atención del Comité de Expertos, por lo que éste último estima que se cumple el presente compromiso.

Artículo 11 – Medios de comunicación

"Párrafo 1

Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

- a en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:**
 - i garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"**

949. El artículo 149 de la Constitución Española estipula que las Comunidades Autónomas pueden crear y regular sus propios canales de televisión y emisoras de radio. En virtud del artículo 18 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, el gallego será la lengua usual en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma. La Compañía de Radiotelevisión de Galicia se creó en 1984. La emisora de radio y el canal de televisión emiten sus programas en gallego. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso.

"b i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias, o"

950. El Comité de Expertos observa en primer lugar que el presente compromiso se trata de fomentar o facilitar la creación de al menos una emisora de radio privada cuyos programas se emitan fundamentalmente en gallego (véase el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pár. 121).

951. No se proporcionó información específica sobre este punto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones, en su próximo informe periódico, sobre las medidas adoptadas para fomentar y/o facilitar la creación de al menos una emisora de radio privada cuyos programas se emitan fundamentalmente en lengua gallega.

"c i fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o"

952. El Comité de Expertos observa que el presente compromiso consiste en fomentar y/o facilitar la creación de al menos un canal de televisión privado cuyos programas se emitan fundamentalmente en catalán (véase, *mutatis mutandis*, el segundo informe de evaluación del Comité de Expertos sobre la aplicación de la Carta en Suiza, citado más arriba, pág. 125).

953. No se proporcionó información específica sobre este punto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones, en su próximo informe periódico, sobre las medidas adoptadas para fomentar y/o facilitar la creación de al menos un canal de televisión privado cuyos programas se emitan fundamentalmente en lengua gallega.

"d fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias;"

954. El Real Decreto 526/2002 de 14 de junio prevé condiciones favorables para la financiación de películas producidas en una lengua cooficial, y la Ley 15/2001 de 9 de julio establece la amortización del coste de producción de las películas en el caso de que se proyecten las películas originales en una lengua cooficial o películas dobladas en una lengua cooficial en salas de exhibición cinematográfica. Asimismo, el pár. 1 del artículo 20 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística incluye, entre otras responsabilidades de la Administración de Galicia, la promoción de la producción de películas y otros medios de comunicación audiovisuales en lengua gallega.

955. El Comité de Expertos considera que esta información no es suficiente para alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a proporcionar información, en el próximo informe periódico, sobre la aplicación concreta de las disposiciones mencionadas en el caso de Galicia.

"e i fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, o"

956. Existe un diario en gallego ("O Correo Galego"). También se publica una versión en castellano. Se distribuyen unas 27.400 copias en total en ambas ediciones, que representan el 9,39 por ciento de la prensa vendida en Galicia. Sin embargo, el Comité de Expertos desconoce cuántas copias se producen en gallego en relación con el número total de copias de ambas ediciones. También existe una revista en gallego ("A nosa Terra") cuya distribución parece ser mayor que la del diario.

957. El artículo 19 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, estipula que el Gobierno gallego prestará apoyo económico y material a los medios de comunicación no incluidos en el artículo anterior que empleen el gallego de una forma habitual y progresiva. En particular, se conceden subvenciones a la prensa redactada en gallego en virtud del Decreto 71/1999 de 18 de marzo.

958. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir más información, en el próximo informe periódico, sobre el tipo y grado de apoyo que se presta concretamente a los diarios "O Correo Galego" y "A nosa Terra".

**"f i cubrir los costes adicionales de los medios de comunicación que utilicen lenguas regionales o minoritarias, cuando la Ley prevea una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación, o
ii ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;"**

959. El Gobierno español no ha aportado aclaraciones sobre el modo en que los programas existentes se utilizan concretamente en Galicia a los efectos mencionados en el presente compromiso. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión al respecto, por lo que alienta a las autoridades españolas a aclarar este punto en su próximo informe periódico.

"g apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias."

960. El Gobierno español señala que el sistema educativo es el mejor medio para asegurar que los profesionales de los medios de comunicación en general tengan las competencias lingüísticas necesarias. Sin embargo, no se proporcionó información, con respecto a la Galicia, sobre las medidas particulares que necesitan adoptarse para apoyar la formación lingüística y técnica específica que requieren los periodistas y demás personal de los medios de comunicación que emplean lenguas regionales o minoritarias. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar más información en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

961. El Gobierno español no ha formulado comentarios sobre la recepción en Galicia de programas de radio y televisión en portugués. Aunque el Comité de Expertos sólo ha recibido información limitada sobre el presente compromiso, estima, no obstante, que éste se cumple.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación."

962. El Comité de Expertos no ha recibido suficiente información sobre estos organismos, ni en Galicia ni a nivel nacional, por lo que no puede alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento del presente compromiso. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a facilitar más información al respecto en su próximo informe periódico.

Artículo 12 – Actividades y servicios culturales

"Párrafo 1

En materia de actividades y de servicios culturales –en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas-, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, se comprometen a:

- a fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;"***

963. Según la información facilitada por el Gobierno español, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes otorga premios nacionales a obras y autores que emplean lenguas cooficiales, y parece que algunos

autores gallegos han sido galardonados con estos premios (véase la pág. 140 del informe periódico inicial). Los párs. 2-3 del artículo 20 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, estipula que serán obligaciones de la Junta de Galicia estimular las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y los espectáculos hechos en lengua gallega, y contribuir al fomento del libro en gallego, con medidas que potencien la producción editorial y su difusión. El informe periódico inicial también hace referencia al establecimiento del "Día de las Letras Gallegas" y a las ayudas concedidas para la publicación de libros en gallego, la música gallega, el reparto de libros en gallego durante campañas de lectura, la celebración de encuentros con autores gallegos y la financiación de la Feria del Libro Gallego (véase la pág. 141 del informe periódico inicial). Asimismo, el informe periódico inicial menciona la concesión de subvenciones para la producción de obras teatrales también en gallego (véase la pág. 143). El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"b favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtitulado;

c favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtitulado;"

964. Según la información contenida en el informe periódico inicial, se asignan subvenciones para promover la traducción y publicación en las lenguas españolas oficiales de obras de autores españoles escritas y publicadas originalmente en otra lengua española oficial. Con ello se pretende en particular promover la intercomunicación entre las diferentes culturas españolas. En 2002, se concedieron tales subvenciones a 15 empresas y 23 proyectos. El informe periódico inicial hace referencia específicamente a ayudas concedidas para la traducción a otras lenguas de libros publicados originalmente en gallego, así como para la traducción al gallego de obras en otras lenguas (véase la pág. 141 del informe periódico inicial).

965. Aunque el artículo 20 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, estipula en particular que la Junta de Galicia deberá promover la producción, el doblaje, el subtitulado y la exhibición de películas y otros medios audiovisuales en lengua gallega, el Comité de Expertos todavía no ha recibido información sobre el modo en que esta disposición se aplica concretamente, ni tampoco sobre la realización de actividades de doblaje, postsincronización y subtitulado por lo que se refiere a obras producidas en lengua gallega.

966. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a proporcionar la información necesaria en su próximo informe periódico.

"d velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;"

967. No se proporcionó información concreta al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"e favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;"

968. No se facilitó información concreta sobre el personal gallegoparlante de que disponen los organismos de Galicia encargados de organizar o apoyar actividades culturales.

969. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede llegar a una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"f favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;"

970. No se proporcionó información específica al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"g fomentar y/o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias, y"

971. No se proporcionó información concreta al respecto. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"h en su caso, crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas."

972. El Gobierno español mencionó algunos organismos: el Instituto de Lengua Gallega, el Centro Ramón Piñeiro para la investigación en humanidades y la Real Academia de la Lengua Gallega. Según un anexo a la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, las opiniones de la Academia son fidedignas en lo que respecta a cuestiones de normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega.

973. Sin embargo, no queda claro para el Comité de Expertos el modo en que los organismos arriba mencionados realizan las actividades específicas a las que hace referencia la presente disposición, en particular por lo que se refiere al establecimiento de la terminología en los ámbitos pertinentes. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones al respecto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 2

En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con el párrafo precedente."

974. Según la información proporcionada por las autoridades españolas, los centros o servicios culturales situados fuera del territorio en el que tradicionalmente se habla una lengua pueden ser financiados en teoría por el Estado, ya que no se exige una condición lingüística específica. Una Comunidad Autónoma también puede apoyar el establecimiento de un centro o servicio cultural fuera de su territorio. El informe periódico inicial hace referencia asimismo a la concesión de subvenciones a Casas de Galicia y Centros Gallegos establecidos en territorios distintos a aquellos en que se emplean tradicionalmente el gallego. Sin embargo, el ejemplo facilitado por el Gobierno español es el de Casas de Galicia y Centros Gallegos situados América y en todos los lugares del mundo (véase la pág. 148 del informe periódico inicial).

975. Así pues, no queda claro si existen realmente centros o servicios culturales en gallego fuera del territorio de Galicia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aclarar este punto en su próximo informe periódico.

"Párrafo 3

Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen."

976. Se informó al Comité de Expertos que si bien los Institutos Cervantes fueron establecidos para promover la lengua y cultura españolas en general, en algunos países se ofrecen, entre otros, cursos de lengua gallega. El Ministerio de Asuntos Exteriores también financia conferencias en universidades extranjeras. En algunas bibliotecas extranjeras existen libros en varias lenguas regionales o minoritarias, y

también se presta apoyo todos los años a la traducción de obras escritas por autores gallegos, entre otras. Las bibliotecas de los Institutos Cervantes también contienen libros de autores gallegos. Asimismo, el Gobierno español mencionó que los Institutos Cervantes y la Junta de Galicia están firmando un acuerdo específico.

977. Gracias a la cooperación con las Comunidades Autónomas, en los eventos culturales internacionales se asegura la presencia de las lenguas cooficiales. También se presta apoyo a las exposiciones que representan una lengua regional o minoritaria: tres de las cinco exposiciones organizadas en el extranjero en la época en que se realizó la visita "en el lugar" trataban de culturas regionales. Asimismo, en ferias internacionales del libro, España presenta nuevos títulos publicados en todas sus lenguas cooficiales.

978. El Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

Artículo 13 – Vida económica y social

"Párrafo 1

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

a ***excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;"***

979. El informe inicial señala que no existen preceptos en el ordenamiento jurídico que obliguen al empleo de un idioma determinado o que impidan la utilización de otros idiomas cooficiales en el desarrollo de las relaciones sociales o económicas.

980. No se señaló a la atención del Comité de Expertos ninguna disposición de este tipo. En consecuencia, sobre la base de la información de que dispone, el Comité de Expertos considera que se cumple el presente compromiso.

"b ***prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;"***

981. No se proporcionó información concreta sobre este punto en lo que respecta a Galicia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico y a aportar aclaraciones sobre la prohibición a la que hacen referencia las presentes disposiciones.

"c ***oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales, y***

982. No se proporcionó información concreta sobre este punto en lo que respecta a Galicia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica en su próximo informe periódico.

"d ***facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias."***

983. El artículo 25 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, estipula que el Gobierno gallego y las corporaciones locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales. Asimismo, el informe periódico inicial hace referencia a la concesión de subvenciones a empresas privadas, asociaciones profesionales, asociaciones de empresarios, cámaras de comercio, y organismos y asociaciones sin ánimo de

lucro, con miras a promover el uso de la lengua gallega (véanse las págs. 150-151 del informe periódico inicial).

984. El Comité de Expertos estima que se cumple el presente compromiso, pero celebraría recibir ejemplos concretos en el próximo informe periódico.

"Párrafo 2

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

a definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;"

985. No se proporcionó información concreta sobre este punto en lo que respecta a Galicia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios al respecto en su próximo informe periódico y a aclarar si existen las disposiciones a las que hace referencia el presente compromiso.

"b en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;"

986. No se proporcionó información concreta sobre este punto en lo que respecta a Galicia. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este punto, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios al respecto en su próximo informe periódico, y a especificar qué sectores económicos y sociales dependen directamente del control de las autoridades centrales y de las autoridades gallegas.

"c velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;"

987. El Gobierno español no proporcionó información concreta a este respecto. En cambio, el Comité de Expertos recibió quejas acerca de que el personal en cuestión habla fundamentalmente castellano, que no existe una normativa sobre el uso del gallego en los hospitales, y que no se toman iniciativas con miras a impartir formación al personal de estos servicios.

988. El Comité de Expertos considera que la información recibida es insuficiente para poder alcanzar una conclusión sobre este compromiso. En consecuencia, alienta a las autoridades españolas a facilitar información específica sobre el cumplimiento del presente compromiso y a formular comentarios sobre dichas quejas en su próximo informe periódico.

"d velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias, y"

989. El Gobierno español estima que la seguridad está plenamente garantizada en vista de que todos los hablantes de una lengua regional o minoritaria también dominan el castellano. Asimismo, pone de relieve que la normativa adoptada por las Comunidades Autónomas debe leerse junto con las normas de la Unión Europea y, en particular, con la Directiva 2000/13/CE de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, cuyo artículo 16 reza como sigue:

"1. Los Estados miembros procurarán prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios para los cuales no figuren las menciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente, salvo si la información al consumidor estuviera efectivamente

garantizada por medio de otras medidas, que se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, para una o varias menciones de etiquetado.

2. El Estado miembro de comercialización del producto podrá, respetando siempre las normas del Tratado, disponer en su territorio que estas menciones de etiquetado figuren al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad.

3. Los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas.”

990. El Comité de Expertos considera, en primer lugar, que no es pertinente el argumento conforme al cual todos los gallegoparlantes también dominan el español, habida cuenta de que este compromiso supone precisamente fomentar el empleo del gallego en el ámbito de las instrucciones de seguridad. A este respecto, el Comité de Expertos pone de relieve que al hacer posible que las lenguas regionales o minoritarias sean un medio de comunicación en la vida moderna, a lo que conduce, entre otros aspectos, el presente compromiso, éstas pueden preservarse como lenguas vivas y maduras. El argumento según el cual los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias conocen la lengua mayoritaria podría invocarse en cualquiera de los ámbitos cubiertos por la Carta, en cuyo caso carecería de sentido.

991. En segundo lugar, el Comité de Expertos señala que las instrucciones de seguridad abarcan un ámbito más amplio, por ejemplo, avisos de seguridad en zonas de construcción y en los ascensores, instrucciones en caso de incendio, etc.

992. Teniendo en cuenta la información de que dispone, el Comité de Expertos estima que no se cumple el presente compromiso.

"e facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores."

993. En este ámbito, se han adoptado dos normativas, a saber, el Decreto sobre la utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia y, fundamentalmente, el Decreto de 16 de junio de 1994, sobre utilización del idioma gallego en el etiquetado de productos e información al consumidor y usuario en Galicia.

994. Sin embargo, no queda claro para el Comité de Expertos si la aplicación de la legislación mencionada ha conducido realmente a que los derechos de los consumidores estén disponibles en gallego. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre este compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a aportar aclaraciones sobre este punto en su próximo informe periódico.

Artículo 14 – Intercambios transfronterizos

"Las Partes se comprometen a:

a aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente, y"

995. El Gobierno español reconoce que, hasta la fecha, no se ha concluido un acuerdo con Portugal. Además, observa que, en cualquier caso, la cláusula lingüística de dicho acuerdo sería muy similar a la incluida en el acuerdo bilateral firmado entre España y Francia (véanse los párs. 327, 478, 617 y 736 más arriba).

996. El Comité de Expertos celebraría recibir información, en el próximo informe periódico, sobre si las autoridades españolas están contemplando la posibilidad de firmar un acuerdo bilateral con Portugal encaminado a fomentar el contacto entre los hablantes de gallego y de portugués en los ámbitos de la cultura, la educación, la formación profesional y la educación permanente.

"b en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida."

997. No se facilitó información sobre la cooperación transfronteriza entre la Administración de Galicia y las autoridades locales gallegas, por una parte, y las autoridades regionales o locales portuguesas, por otra. En consecuencia, el Comité de Expertos no puede alcanzar una conclusión sobre el presente compromiso, por lo que alienta a las autoridades españolas a formular comentarios específicos sobre este punto en su próximo informe periódico.

Capítulo 3. Conclusiones

El Comité de Expertos presenta a continuación sus conclusiones generales sobre la aplicación de la Carta en España.

A. La Constitución Española contiene un compromiso firme con la protección y promoción de las lenguas regionales o minoritarias, en la medida en que estipula que “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección” (pár. 3 del artículo 3 de la Constitución). Asimismo, el sistema español garantiza el reconocimiento óptimo de algunas de las lenguas regionales o minoritarias habladas en España, al menos en algunos de los territorios en los que éstas se hablan tradicionalmente, en la medida en que se haya reconocido su cooficialidad.

B. Debe elogiarse a España por el sólido reconocimiento y el alto grado de protección asegurados en principio a las lenguas regionales o minoritarias, y por el valor y la visión de futuro que ha demostrado en consecuencia. Esta iniciativa sitúa a España entre los países más firmemente comprometidos con la protección y promoción de las lenguas regionales o minoritarias. Por lo tanto, las siguientes conclusiones, que ponen de relieve una serie de inconvenientes, deberían leerse a la luz de estas observaciones preliminares y tienen por objeto alentar a las autoridades españolas a mejorar, según proceda, un sistema que ya se considera extraordinario.

C. España ha optado por una serie de compromisos que superan con creces el límite establecido en la Carta. En muchos ámbitos, España también ha contraído los compromisos más importantes. El Comité de Expertos elogia la decisión de las autoridades españolas de elaborar y adoptar un ambicioso Instrumento de Ratificación, lo que pone de relieve su firme compromiso a largo plazo. Al mismo tiempo, sigue habiendo una clara brecha entre algunos de los compromisos contraídos y el nivel de protección ofrecido en el marco jurídico nacional y/o la práctica.

D. Un problema general que afecta a todas las lenguas amparadas por la Parte III se refleja en el ámbito de la justicia. El cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del artículo 9 se ve negativamente afectado por una serie de deficiencias organizativas y prácticas, y por un marco jurídico incompleto. Esto se traduce en el incumplimiento de algunos de los compromisos más importantes, en particular, el desarrollo de los procedimientos en la lengua regional o minoritaria si una Parte así lo solicita. El Comité de Expertos considera que es necesario reconsiderar la estructura de carrera y de formación de la Administración de Justicia, para que un porcentaje adecuado del personal de la Administración de Justicia destinado en las Comunidades Autónomas pertinentes tenga el conocimiento exigido de las lenguas regionales o minoritarias protegidas por la Parte III.

E. Con respecto a la Administración del Estado con sede en las Comunidades Autónomas pertinentes, en general, el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del artículo 10 se ve negativamente afectado del mismo modo que se ha señalado en la conclusión D, y es igualmente preciso reconsiderar la estructura de carrera y de formación de los funcionarios en este ámbito.

F. Otro problema general que afecta a todas las lenguas regionales o minoritarias protegidas por la Parte III de la Carta es la falta de una publicación oficial sistemática y oportuna de los textos legislativos nacionales en las lenguas regionales o minoritarias.

G. En los últimos decenios se han realizado enormes progresos con respecto al empleo del catalán en Cataluña. En la actualidad, es la lengua más utilizada en algunos ámbitos previstos en la Carta y puede basarse, en particular, en un excelente sistema educativo. Sin embargo, los inconvenientes en el ámbito de la justicia y de la Administración también afectan a esta lengua.

H. El empleo de la lengua vasca en algunos ámbitos previstos en la Carta ha aumentado considerablemente en los últimos decenios, lo que demuestra que las políticas lingüísticas han tenido un efecto muy positivo en el vascuence. La enseñanza es una parte fundamental de este proceso, y las dos Comunidades Autónomas afectadas, a saber, el País Vasco y Navarra, ofrecen un modelo educativo que corresponde en principio con los compromisos elegidos por España. En el País Vasco, sin embargo, este modelo educativo no está sistemáticamente disponible en la enseñanza primaria y secundaria, y tampoco en lo que respecta a la enseñanza técnica y profesional.

I. En el ámbito de los medios de comunicación, el Comité de Expertos encomia los esfuerzos desplegados por la Comunidad Autónoma del País Vasco para crear una emisora de radio y un canal de televisión

públicos. Sin embargo, el Comité de Expertos ha observado la falta de un enfoque estructurado por lo que se refiere a los medios de comunicación electrónicos privados en el País Vasco y a los programas de radio y televisión en general en Navarra.

J. El Comité de Expertos estima que el País Vasco ha realizado grandes esfuerzos para introducir el uso del vascuence en el ámbito administrativo. Sin embargo, ha observado que estos esfuerzos se han visto a menudo truncados a nivel local en algunos municipios y que, al parecer, el empleo del vascuence en el marco de la Administración regional de Navarra plantea problemas. El Comité de Expertos señala que las autoridades españolas siguen siendo responsables de asegurar el debido cumplimiento de los compromisos contraídos por ellas en virtud de la Carta a todos los niveles de la autoridad pública y en todo el territorio de que se trate.

K. Un problema específico relativo a Navarra se debe a que, de conformidad con el modo en que las autoridades españolas parecen interpretar el Instrumento de Ratificación, la Parte III de la Carta sólo se aplica a la zona vascófona, tal como se define en la legislación de Navarra. La naturaleza de las disposiciones ya aplicables a la zona mixta, y las medidas ya adoptadas en la misma, como define la legislación, ponen de relieve que también sería posible aplicar a esta zona la protección que brinda la Parte III (véanse los párs. 64-73 y 142 más arriba).

L. La enseñanza en catalán en las Islas Baleares, y en gallego y valenciano se basa en un modelo bilingüe estructurado. Sin embargo, esto no corresponde a los compromisos elegidos, que conllevan asimismo ofrecer modelos de enseñanza impartida fundamentalmente en lenguas regionales o minoritarias. Los grandes esfuerzos desplegados por las autoridades valencianas para establecer un modelo de “inmersión lingüística” además del modelo bilingüe, aunque todavía se ofrece de un modo limitado, muestran que ambos modelos pueden coexistir. El objetivo que deben tratar de alcanzar las tres Comunidades Autónomas interesadas es ofrecer sistemáticamente un modelo de “inmersión lingüística” junto con el modelo bilingüe.

M. En las Islas Baleares, Valencia y Galicia se ha aprobado una legislación sobre la utilización de las lenguas regionales o minoritarias en el ámbito de la administración, pero siguen surgiendo problemas de aplicación, aunque en diferentes grados, en particular en las dos últimas Comunidades Autónomas. En el sector de los medios de comunicación, se han desplegado grandes esfuerzos para crear medios de comunicación electrónicos en estas Comunidades Autónomas, pero el cumplimiento de los ambiciosos compromisos contraídos en virtud de la Parte III no es sistemático, y se observan considerables deficiencias en las tres Comunidades.

N. En el ámbito cultural, se han realizado grandes esfuerzos al nivel de las Comunidades Autónomas para promover las culturas vinculadas con lenguas minoritarias. Sin embargo, debido a la falta de información, el Comité de Expertos sigue sin conocer numerosos detalles relativos específicamente a las disposiciones lingüísticas.

O. Por falta de información, también ha sido imposible alcanzar conclusiones sobre numerosos compromisos contraídos por España en el ámbito de la vida económica y social. En los casos en que se ha proporcionado información al Comité de Expertos, parece que la situación varía; si bien en algunos ámbitos se han adoptado medidas firmes e innovadoras, por ejemplo, en lo que respecta a la exenciones fiscales en beneficio de actividades que incluyen el empleo de lenguas regionales o minoritarias, en otros ámbitos parece que existen deficiencias.

P. En relación con las lenguas que sólo están protegidas por la Parte II de la Carta, el Comité de Expertos ha señalado que la situación de la lengua asturiana (o bable) es especial. El bable o asturiano está reconocido oficialmente en los Estatutos de Autonomía de Asturias, aunque no como lengua cooficial, y se han adoptado muy diversas medidas en diferentes esferas, que a menudo trascienden el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la Parte II. El bable o asturiano está adquiriendo cada vez más prestigio social. Sin embargo, sigue habiendo obstáculos para la promoción del empleo de la lengua, en particular en el ámbito de la enseñanza.

Q. La situación del gallego-asturiano no está clara, pero parece que apenas se han realizado esfuerzos para promover esta lengua, ya que sigue sin reconocerse claramente su identidad específica como variante lingüística del gallego.

R. El aragonés (fabla) y el catalán en Aragón están reconocidos oficialmente por la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón, pero aún debe adoptarse una legislación lingüística. Se han tomado muy pocas medidas para fomentar el empleo de la lengua aragonesa (fabla), a pesar de que las generaciones

más jóvenes han expresado la voluntad de reavivar esta lengua. La situación del catalán en Aragón parece haber empeorado incluso: no se informó al Comité de Expertos sobre ninguna medida concreta adoptada para promover el catalán en Aragón, y se le comunicó que la situación de esta lengua en este territorio era crítica.

S. El Comité de Expertos ha observado que, según la información proporcionada por el Gobierno español, algunas lenguas a las que no se hace referencia en el Instrumento de Ratificación parecen estar tradicionalmente presentes en España y, en consecuencia, están protegidas por el artículo 7 de la Carta. Estas lenguas son el gallego en Castilla y León, el portugués en la ciudad de Olivenza, el bereber en la Ciudad Autónoma de Melilla y el árabe en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

T. Por último, el Comité de Expertos considera que sigue siendo necesario crear conciencia en España acerca de las lenguas regionales o minoritarias. En particular, los medios de comunicación españoles apenas prestan atención a la diversidad lingüística del país, y la mayoría de la población castellanoparlante y, en especial, las Comunidades Autónomas no afectadas no son conscientes de que España es un país plurilingüe. Por consiguiente, es preciso redoblar los esfuerzos para educar a la población mayoritaria castellanoparlante y a los medios de comunicación nacionales, con miras a fomentar una mayor aceptación y respeto por las especificidades de las identidades regionales como parte integrante del patrimonio español. También es necesario mejorar la comprensión mutua para promover las virtudes del plurilingüismo y de la diversidad lingüística y, en los grupos lingüísticos tanto mayoritarios como minoritarios, la idea fundamental de una coexistencia pacífica y armoniosa.

En virtud del párrafo 3 del artículo 16 de la Carta, se invitó al Gobierno español a formular comentarios sobre este informe. Los comentarios recibidos se adjuntan en el anexo II.

De conformidad con el presente informe y sus conclusiones, el Comité de Expertos sometió sus propuestas al Comité de Ministros para que presentara sus recomendaciones a España. Al mismo tiempo, puso de relieve la necesidad de que las autoridades españolas tuvieran en cuenta, además de estas recomendaciones generales, las observaciones más detalladas contenidas en el informe propiamente dicho.

En su reunión número 938, celebrada el 21 de septiembre de 2005, el Comité de Ministros aprobó su Recomendación dirigida a España, que está contenida en la Parte B del presente documento.

Anexo I: Instrumento de Ratificación



España:

Declaraciones contenidas en el Instrumento de Ratificación presentadas el 9 de abril de 2001

España declara que, a los efectos de los artículos mencionados, se consideran lenguas regionales o minoritarias las lenguas reconocidas como lenguas oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Valencia y Navarra.

A los mismos efectos, España declara igualmente que las lenguas protegidas por los Estatutos de Autonomía en los territorios en los que éstas se hablan tradicionalmente se consideran asimismo lenguas regionales o minoritarias.

Las siguientes disposiciones de la Parte III de la Carta se aplicarán a las lenguas mencionadas en el primer párrafo:

Artículo 8:

- párrafo 1, apartados a i), b i), c i), d i), e iii), f i), g), h), i).
- párrafo 2.

Artículo 9:

- párrafo 1, apartados a i), a ii), a iii), a iv), b i), b ii), b iii), c i), c ii), c iii), d.
- párrafo 2, apartado a.
- párrafo 3.

Artículo 10:

- párrafo 1, apartados a i), b, c.
- párrafo 2, apartados a, b, c, d, e, f, g.
- párrafo 3, apartados a, b.
- párrafo 4, apartados a, b, c.
- párrafo 5.

Artículo 11:

- párrafo 1, apartados a i), b i), c i), d, e i), f ii), g.
- párrafo 2.
- párrafo 3.

Artículo 12:

- párrafo 1, apartados a, b, c, d, e, f, g, h.
- párrafo 2.
- párrafo 3.

Artículo 13:

- párrafo 1, apartados a, b, c, d.
- párrafo 2, apartados a, b, c, d, e.

Artículo 14:

- apartado a.
- apartado b.

Todas las disposiciones de la Parte III de la Carta que puedan aplicarse razonablemente a los objetivos y principios plasmados en el artículo 7 se aplicarán a las lenguas mencionadas en el segundo párrafo.

Período abarcado: 1/8/2001 -

El/los artículo/s: 2, 3, 7 están contemplados en la declaración anterior.

Anexo II: Comentarios formulados por el Gobierno español

MINISTERIO
DE ASUNTOS
EXTERIORES Y DE
COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y PARA IBEROAMÉRICA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
EXTERIOR PARA EUROPA Y
AMÉRICA DEL NORTE

RESERVADO

Comentarios al Informe del Comité de Expertos de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias presentado al Comité de Ministros del Consejo de Europa de acuerdo con el artículo 16 de la Carta el 27 de mayo de 2005.

España desea hacer las siguientes observaciones y comentarios al Informe del Comité de Expertos de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias transmitido a los representantes españoles el 30 de mayo de 2005 (MIN-LANG (2005) 1).

1. España agradece al Comité de Expertos las recomendaciones que cierran el Informe sobre el nivel de aplicación de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias así como las observaciones que las preceden y que son objeto de desarrollo en el capítulo 3º del mismo.
2. España agradece que el Comité reconozca los esfuerzos desplegados por las Autoridades españolas en el ámbito de la protección de las lenguas regionales y minoritarias y se felicita del hecho de que se reconozca que el sistema adoptado por estas autoridades ofrece un reconocimiento "óptimo" a las lenguas co-oficiales.
3. El Informe reconoce, que el nivel de protección otorgado a las lenguas regionales y minoritarias sitúa a España en la primera línea de los países europeos más seriamente comprometidos con la protección y promoción de las lenguas regionales y minoritarias, señalando que en muchos aspectos España ha alcanzado los máximos niveles de compromiso superando los límites fijados por la Carta.
4. A partir de las consideraciones anteriores, España desea que se tengan en cuenta los comentarios que siguen, a fin de responder, complementar o matizar algunos aspectos concretos sobre los que se pronuncia el Comité de Expertos en los siguientes apartados:

PARRAFO C:

Como se pone de relieve en el Informe del Comité, el marco jurídico del Estado español, en lo referente a la organización territorial del poder, es la de un Estado en el que se reconoce un importante grado de autonomía, incluso legislativa, a las entidades subestatales, en especial a las Comunidades Autónomas.

Esta forma de organización facilita el fomento y la defensa del derecho al uso de las lenguas regionales, ya que un importante número de las medidas que se han de adoptar para el cumplimiento de la Carta corresponden competencialmente a las propias Comunidades Autónomas, que son las unidades administrativas más interesadas en la promoción de sus respectivos idiomas.

Por otro lado, se ha de tener presente, como consideración general, que la realidad lingüística española es especialmente rica, hasta el punto de que quizás no exista en Europa ningún otro Estado con un número tan elevado de idiomas cooficiales.

Ahora bien esta riqueza lingüística, con frecuencia, es compatible con situaciones de hecho complejas, en las que conviven los intereses personales de los hablantes con las medidas administrativas de impulso y promoción de los idiomas. En este sentido ha de entenderse el comentario expresado en el informe. En definitiva, **el Gobierno español estima oportuno recordar que los poderes públicos pueden y deben arbitrar fórmulas para facilitar e impulsar el fomento de las lenguas regionales o minoritarias, pero**

no se puede obviar que la efectividad de estas medidas dependen de la voluntaria aceptación de sus hablantes.

PARRAFO D:

En lo que al cumplimiento del artículo 9 de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias se recuerda el contenido del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya recogido en el informe elaborado en 2002 **en lo que hace referencia a la provisión de puestos de jueces y magistrados en las Comunidades Autónomas donde existe lengua co-oficial, en cuanto a la valoración, como mérito, y preferencia del conocimiento del idioma, si bien el Tribunal Constitucional NO lo considera requisito esencial o excluyente.** La misma línea recoge el artículo 431 de la misma norma en cuanto a la provisión temporal de vacantes y el artículo 483 en referencia a la selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

PARRAFO F:

La actual legislación española, a través del Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, reconoce que la las Leyes, los Reales Decretos, Leyes y los Reales Decretos Legislativos podrán ser también publicadas en las demás lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, si así lo decidieran los órganos competentes en las respectivas comunidades.

Para ello esta prevista la suscripción de convenios de colaboración entre el Gobierno de la Nación, a través del BOE, y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, a fin de cooperar en la traducción, edición y distribución de las publicaciones.

Hasta el momento, en virtud de esta previsión, se han firmado Convenios con la Generalidad de Cataluña, con la Junta de Galicia, y con la Generalidad Valenciana.

Desde el año 1998 hasta Julio de 2005 se han editado 139 suplementos con 2.255 disposiciones al catalán y 94 suplementos con 1238 disposiciones traducidas al Gallego. Desde el año 2001 hasta Julio de 2005 se han editado 20 suplementos con 271 disposiciones traducidas al Valenciano.

También se firmó un Convenio con la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, con fecha 4 de diciembre de 2001, para que a los suscriptores del BOE en castellano se les hiciese llegar gratuitamente la edición en catalán, que se venía publicando desde el año 1998.

PARRAFO G:

La especificidad del sistema de carrera judicial y de función pública no se considera un defecto de la estructura interna sino un *plus* añadido que va más allá del ejercicio de un derecho y no una obligación impuesta por la ratificación de España al texto de la Carta Europea. **El sistema judicial español prima el acceso a la justicia y promueve su actuación sin discriminación por el conocimiento del idioma, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer la paralización de la actuación de la Justicia en cualquier ámbito del territorio nacional.**

PARRAFO H:

Con respecto a la situación del uso del euskera en la Formación Profesional, debe tenerse en cuenta la especificidad de estas enseñanzas, que priman la inserción profesional sobre el dominio de una lengua, dado que la demanda empresarial se guía en mayor medida por la competencia profesional.

PARRAFO K:

Con respecto al régimen de aplicación de la Carta en la Comunidad Foral de Navarra, el Gobierno español considera necesario recordar que la ratificación de la Carta por España se llevó a cabo mediante una remisión al régimen de reconocimiento de cada una de estas lenguas en su respectivo Estatuto de Autonomía. **Por lo tanto, una extensión al territorio de la zona mixta del nivel de protección del euskera existente en la zona vascofona, como sugiere el informe del Comité de Expertos, supondría**

una modificación del régimen de protección del euskera reconocido en la normativa de la Comunidad Foral de Navarra y, por lo tanto, de los términos de la ratificación efectuada por España.

España estima que estas consideraciones han de tenerse en cuenta en relación con el punto 5 del proyecto de Recomendación.

El Parlamento de Navarra ha debatido a lo largo del último año la posibilidad de modificar la Ley del Vascuence y ha concluido, con el apoyo mayoritario de la Cámara que: “En la Comarca de Pamplona se realice un estudio sociolingüístico en los municipios limítrofes de la zona no vascófona para comprobar la situación después de 20 años de Ley del Euskera y, en función de su resultado, incluir o no en la llamada zona mixta a algunos nuevos municipios”.

PARRAFO L:

Se toma buena nota de los comentarios de los expertos respecto al deseable aumento de la oferta de modelos educativos impartidos esencialmente en las lenguas regionales o minoritarias y reiteramos el gran interés del Gobierno español en esta línea. El avance en este sentido ha sido notable en los últimos años, como lo muestra, por ejemplo, la aprobación el 21-09-2004 del “Plan General de Normalización de la Lengua Gallega”. Este plan incorpora 445 medidas para impulsar el uso del gallego en distintos ámbitos. El objetivo general, en lo referente a educación, es extender el uso del gallego en todos los niveles del sistema educativo.

PARRAFOS N y O:

Se comprende la preocupación que se detecta en el Informe del Comité de Expertos (párrafos N y O) ya que, efectivamente, con alguna frecuencia los datos requeridos son de difícil obtención o, en algunos casos, muy difíciles de completar. Se ha de tener presente, además, que los datos suministrados en el Informe han de ser homogéneos para la totalidad del país, y que la propia disponibilidad de datos es desigual en una u otra Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta las dificultades que plantea la ordenación de datos administrativos en un Estado descentralizado, el Gobierno español ha impulsado la creación de Comisiones Estadísticas especializadas, en las que participan el Estado y las 17 Comunidades Autónomas y que se adscriben a las Conferencias Sectoriales, que son los principales órganos de cooperación Estado-Comunidades Autónomas. En la actualidad existe este tipo de órganos en Agricultura, Salud, Trabajo y Asuntos Laborales; y Educación; y durante el año 2005 se han creado, también, en Medio Ambiente y en Cultura. Con estas medidas, se espera poder disponer de datos más completos próximamente.

Igualmente, como segunda medida impulsado por el Gobierno para la mejora de los datos estadísticos, se ha diseñado una nueva metodología en el Programa Estadístico anual que aprueba el Gobierno a finales de cada año, de modo que para 2006 se perfeccionará notablemente al tenerse presente para cada operación estadística el tipo y forma de colaboración, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

PARRAFO R:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón ha realizado ya los estudios previos necesarios para la futura regulación en una única Ley de las diferentes lenguas que se hablan en su territorio. Las fuertes diferencias existentes entre el catalán, un idioma de fuerte implantación social y con una sólida tradición literaria, y la *fabla* aragones, que cuenta con un número muy limitado de hablantes y una limitada codificación y uso literario sin duda son la causa que explica que esta ley aún no haya sido aprobada.

PARRAFO S:

Con respecto al régimen de aplicación de la Carta a las lenguas relacionadas en el párrafo S, el Gobierno español considera necesario recordar que la ratificación de la Carta por España se llevó a cabo mediante una remisión al régimen de reconocimiento de cada una de estas lenguas en su respectivo Estatuto de Autonomía. Por lo tanto, un reconocimiento de la protección que posibilita la Carta a estas lenguas supondría una modificación del régimen de protección de las lenguas regionales en España y, por lo tanto, de los términos de la ratificación efectuada por España.

PARRAFO T:

En relación con los comentarios efectuados sobre las dificultades existentes para la utilización de las lenguas regionales por parte de las instituciones políticas del Estado, se ha de insistir en la gradualidad de este proceso, que se ha de considerar como de incorporación progresiva.

En este sentido, este proceso paulatino ha tenido un paso más, en los últimos meses, con la modificación del Reglamento del Senado, aprobada el 4 de julio de 2005, mediante la cuál a partir del próximo 1 de septiembre podrán utilizarse las diferentes lenguas regionales en los debates de la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, publicándose en el Diario de Sesiones los debates correspondientes en la lengua en que se haya realizado la intervención, así como en castellano. Las iniciativas parlamentarias en esta Cámara igualmente podrán tramitarse en cualquiera de las lenguas cooficiales, y se publicarán en los idiomas correspondientes.

Por último, en los últimos meses el Gobierno español presentó un Memorándum y ha impulsado un proceso para que los idiomas regionales reconocidos como cooficiales en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea sean reconocidos por las instituciones comunitarias. El resultado de este proceso son las Conclusiones adoptadas en el Consejo Europeo, celebrado el 15 y 16 de junio de 2005, a partir de las cuáles se abre la vía para que el Gobierno español suscriba acuerdos con las diferentes instituciones para que los ciudadanos puedan dirigirse a éstas en los diferentes idiomas cooficiales en España, así como para que los miembros de la delegación española en las diferentes instituciones puedan expresarse oralmente en sus lenguas respectivas, correspondiéndole a la Administración española cubrir los gastos financieros que esta medida suponga.

Por lo que se refiere a la presencia de las Lenguas Regionales o Minoritarias en los medios de comunicación, cabe señalar que en las cadenas de radio nacionales prácticamente todas hacen desconexiones para cada una de las Comunidades Autónomas y emiten en su lengua cooficial. A parte de las emisoras propiedad de los gobiernos regionales, que suelen emitir en castellano y/o en la lengua cooficial, la radio pública nacional (RNE) cuenta, por ejemplo, con una emisora propia (radio cuatro) que emite íntegramente su programación en Catalán (8.800 h anuales).

El esfuerzo de la radio pública nacional (RNE) por contribuir a la defensa de estas lenguas se concreta en la emisión de 28 h semanales en gallego, 29 h en catalán para las Islas Baleares, 25 h en catalán para Cataluña en sus emisiones generalistas y de noticias o la combinación en el tratamiento de la noticia del castellano y de lengua cooficial en el País Vasco, Navarra o la Comunidad Valenciana a elección de los participantes.

En cuanto a la situación en televisión, la televisión pública española (RTVE) realiza desconexiones diarias en todas las comunidades autónomas de España emitiendo toda su programación, durante esa desconexión, en la lengua cooficial allí donde la hay. Así se emiten al año más de 125 h en Vasco, 237 h en Valenciano/Catalán para la Comunidad Valenciana, 323 h en Galicia o las 271 h en Catalán para Baleares o las 1.000 h en Catalán para Cataluña.

B. Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la aplicación de la Carta en España

CONSEJO DE EUROPA COMITÉ DE MINISTROS

Recomendación RecChL(2005) 3 del Comité de Ministros sobre la aplicación de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias en España

*(Aprobada por el Comité de Ministros el 21 de septiembre de 2005
en la reunión número 938 de los Representantes de los Ministros)*

El Comité de Ministros,

En virtud del artículo 16 de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias;

Habiendo considerado las declaraciones presentadas por España el 9 de abril de 2001;

Habiendo tomado nota de la evaluación realizada por el Comité de Expertos sobre la Carta con respecto a la aplicación de la Carta en España;

Habiendo tomado nota de los comentarios formulados por las autoridades españolas sobre el contenido del informe del Comité de Expertos;

Considerando que esta evaluación se basa en información proporcionada por España en su informe nacional, información complementaria facilitada por las autoridades españolas, información presentada por asociaciones y organismos establecidos legítimamente en España, e información obtenida por el Comité de Expertos durante su visita "en el lugar";

Recomienda que las autoridades españolas tomen en consideración todas las observaciones del Comité de Expertos y que, ante todo:

1. tomen las medidas jurídicas y prácticas necesarias para asegurar la aplicación de los compromisos contenidos en el artículo 9 de la Carta, asegurando en particular que un porcentaje adecuado del personal que trabaja en este ámbito en las Comunidades Autónomas a las que afecta la aplicación del artículo 9 de la Carta tenga un conocimiento práctico de las lenguas pertinentes;
2. examinen los programas de contratación, de carrera y de formación destinados al personal de las dependencias de la Administración del Estado, con miras a asegurar que un porcentaje adecuado del personal que trabaja en este ámbito en las Comunidades Autónomas a las que afecta la aplicación del artículo 10 de la Carta tenga un conocimiento práctico de las lenguas pertinentes;
3. aumenten la oferta de la enseñanza en vascuence en el País Vasco, en particular con respecto a la enseñanza secundaria y a la enseñanza técnica y profesional;
4. adopten un enfoque estructurado, con miras a fomentar el uso del vascuence en los medios de comunicación electrónicos privados en el País Vasco, y en los programas de radio y televisión en general en Navarra;
5. contemplen la posibilidad de aplicar una forma apropiada de la protección que brinda la Parte III a la lengua vasca en la zona mixta, tal como define la legislación de Navarra, y
6. refuercen la protección del aragonés (fabla) y del catalán en Aragón, incluido el establecimiento de un marco jurídico apropiado.